THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA
AT CHAPEL HILL

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

JF 15
.A5
1929
t. 1

a 00000 62766 4

This book is due at the LOUIS R. WILSON LIBRARY on the last date stamped under "Date Due." If not on hold it may be renewed by bringing it to the library.

DATE DUE	RET.	DATE DUE	RET.

Form No. 513

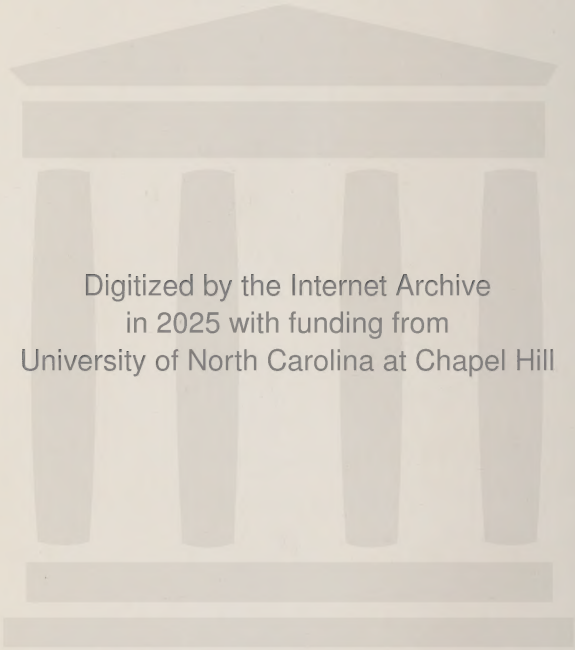

Digitized by the Internet Archive
in 2025 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

https://archive.org/details/constitucionesvi01alta

OBRAS COMPLETAS DE RAFAEL ALTAMIRA

IV

Colección de textos para el estudio de la Historia y de las Instituciones de América.

*

LIBRERIA FERNANDO FE.—Puerta del Sol, 15.—MADRID

Obras completas de Rafael Altamira

SERIE HISTORICA

Metodología de la Historia, dos vols.—Filosofía de la Historia y Teoría de la civilización, un vol.—Historia de la Civilización Española, un vol.—Historia de España, nueve a diez vols.—España contemporánea, un vol.—Cuestiones generales de Historia, un vol.—Temas de Historia de España, un vol.—Psicología del pueblo español, un vol.—Escritos patrióticos, un vol.

SERIE JURIDICA Y POLITICA

Historia de la propiedad Comunal.—Derecho Consuetudinario, un volumen.—Historia del Derecho, dos vols.—Ideario político, un vol.—La guerra de 1914-18, un vol.—Derecho internacional, un vol.—La Dictadura tutelar y otros estudios, un vol.—Organización y explotación de las Colonias europeas en Africa, dos volúmenes.

SERIE PEDAGOGICA

Ideario pedagógico, dos vols.—Giner, educador, un vol.—Máximas y reflexiones, un vol.—Para la juventud, un vol.—Problemas urgentes de la primera enseñanza en España, un vol.—Cuestiones obreras, un vol.

SERIE AMERICANA

Acción hispanista en América. Historia y programas, cuatro volúmenes.—Ultimos escritos americanistas, un vol.—Colección de textos para el estudio de la Historia y de las instituciones de América: Tomos I a III: Constituciones de los Estados americanos. I. (Canadá, Norteamérica, Méjico, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá); II. (Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo, Haití, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú); III. (Bolivia, Paraguay, Brasil, Chile, Uruguay, Argentina. Apéndices).—Apéndice a la colección de Constituciones: Tomo IV, Textos primitivos de legislación colonial hispanoamericana. Tomo V, Constituciones primitivas de los Estados hispanoamericanos.—La huella de España en América.—Programa de Historia de las instituciones políticas y civiles de América y Nota bibliográfica para el estudio de la Historia de las instituciones políticas y civiles de América.—Dos folletos conjuntos.

RAFAEL ALTAMIRA

OBRAS COMPLETAS

IV

BMH
JF15
.A5
1929
t.1

OBRAS COMPLETAS
DE
RAFAEL ALTAMIRA
IV

SERIE AMERICANA

COLECCIÓN DE TEXTOS
PARA EL ESTUDIO DE LA HISTORIA Y DE LAS INSTITUCIONES DE AMÉRICA

CONSTITUCIONES VIGENTES
DE LOS ESTADOS AMERICANOS
I

Madrid, 1930
Compañía Ibero-Americana
de Publicaciones (S. A.)
Puerta del Sol, 15

Reservados todos
los derechos.
Madrid, 1930

CONSTITUCIONES VIGENTES
DE LOS ESTADOS AMERICANOS

PRÓLOGO.

Mi experiencia docente y de investigador de la historia jurídica americana ha evidenciado ante mis ojos (y muy a menudo dolorosamente, por las dificultades de trabajo que detenían o complicaban mi estudio y el de mis discípulos) la necesidad imprescindible de la presente COLECCIÓN.

Es cierto que una parte del material que ha de formarla—y singularmente el que comprenden los 3 vols. de este tomo I—ha sido ya coleccionada varias veces; pero, caso aparte de lo que se dirá luego acerca de esas colecciones anteriores, es indudable que en ninguna de ellas ha dominado la preocupación docente ni la historiográfica, sino otras de diferente orientación, como, v. gr., la política. Pero lo que necesitan los americanistas, y en particular los alumnos de las cátedras uni-

versitarias de todos los países en que se estudia la Historia de América, es una serie de libros en que se hallen debidamente reunidos los documentos de más frecuente uso y aplicación, de modo que evite la fatiga, con frecuencia inútil, de ir a buscarlos, cada vez que los requiera la labor emprendida, en las muchas y variadas publicaciones en que se hallan dispersos. Todos los que trabajamos en esta clase de cuestiones históricas sabemos bien cuánto influye la falta de esos libros en el hecho deplorable de que muchas gentes, incluso de las que escriben sobre América, sólo conozcan por extractos y de segunda mano textos capitales de historia política y social.

Esta falta, lo mismo se refiere a los documentos antiguos que a los modernos. Salvo casos rarísimos, necesitamos crear ahora por completo ese primer material de enseñanza o de trabajo que ha de llenar, en nuestras cátedras y en nuestras bibliotecas de investigadores, el papel que representan en las de los cultivadores de las ciencias, físicas, químicas, naturales y aplicadas, los *Formularios*, *Prontuarios*, *Manuales*, etc., y en los despachos de abogados las colecciones de leyes vigentes y de jurisprudencia, de uso constante.

Para contribuir a llenar este vacío por lo que toca a los americanistas de lengua española — y naturalmente, ante todo, a mis discípulos, — acometo la tarea de la presente COLECCIÓN.

La inicio con las Constituciones actuales; en primer término, porque la historia y las instituciones contemporáneas son la materia que interesa más a las gentes y la que me ocupa también más, ahora, en mis cursos universitarios; y, luego, porque pienso que es la que hace más falta a todos los que, por diversos motivos, se ocupan de la vida y de los problemas de América.

Por esta segunda razón y por otras de carácter político práctico, las Constituciones americanas han sido coleccionadas muchas veces y también expuestas en resumen o doctrinalmente. Séame lícito, por lo grato, recordar el precedente ya remoto del libro del español D. Manuel Colmeiro — a quien aún citamos y aprovechamos algunos estudiosos, — que si no es el más antiguo, cerca le andará (1). Pero por muy notables que sean los libros de esta especie, es indiscutible que no llenan la necesidad a que antes me referí. Lo que requieren los americanistas, ante todo, son los textos íntegros y fielmente impresos. De aquí que colecciones como la de Dareste (2) que, incluso en su edición de 1910,

(1) *Derecho constitucional de las Repúblicas Hispano-Americanas,* por el Doctor... Madrid y Santiago, Librerías de D. Angel Calleja. — Valparaíso y Lima, Librería Española de los Sres. Calleja y Cª. S. A. (segun el pie de imprenta, 1858).

(2) *Les Constitutions modernes.* París, 1910. En el mismo caso se halla el libro de L. Palma, *Le Costituzioni moderne.* Torino, 1894.

no contiene esos textos, sino resúmenes (excepto para la Argentina y el Brasil), no pueden utilizarse convenientemente.

Las verdaderas colecciones de textos constitucionales existentes hoy no satisfacen tampoco, por varios motivos, la exigencia referida. Son unas, imcompletas; otras, anticuadas. Este último defecto es muy difícil de evitar, aun a poco de publicarse el libro, por la movilidad constitucional de algunos pueblos americanos y las adiciones y reformas parciales que otros han introducido en los años últimos y siguen introduciendo.

Entre las colecciones incompletas citaré la muy interesante de D. Justo Arosemena, a quien debemos tanto quienes estudiamos estas materias. Sus dos tomos de *Constituciones políticas de la América Meridional* (1) dicen ya en la portada la limitación de que padecen; no obstante lo cual han sido durante mucho tiempo, dentro de ese límite, un poderoso auxiliar de los americanistas, no sólo por sus comentarios y sus noti-

(1) *Constituciones políticas de la América Meridional, reunidas y comentadas por....* Havre, 1870. Arosemena publicó poco después otro libro, complementario de éste y titulado *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América Latina* (París, 1878. 2 vols.), que también contiene textos de 14 naciones hispano-americanas, del N., C. y S.—Anterior a ésta fué la colección de *Constituciones de Europa y América,* de H. Abad de Aparicio. Madrid. 1863-64, 3 vols.

cias históricas, sino también por los textos. Desgraciadamente, muchos de los publicados por Arosemena ya no están vigentes, aunque conservan su interés histórico. A este mismo grupo pertenecen la colección, mucho más moderna, de A. Prada (1); la iniciada y no seguida de García Moreno, en la segunda serie de sus *Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos* (2); la de Ovalle (3) y la de Carranza (4); esta última, la menos incompleta de todas las que van citadas.

Ninguna de ellas, además, se salva del otro inconveniente apuntado: el de ser atrasadas con relación al derecho constitucional ahora vigente en América. Basta considerar las fechas de ellas y de algunas de las recientes e importantes Constituciones de las naciones ibeo-americanas,

---

(1) *Instituciones políticas de los pueblos hispano-americanos.* 1900 (comprende solo Méjico, América Central y Colombia).

(2) *Colección de las Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos. Segunda Serie. Estados Americanos.* Tomo I, *Honduras y Santo Domingo.* Madrid, 1902. —Tomo II, *Chile.* Madrid, 1905.

(3) *Código de Constituciones vigentes de todas las naciones civilizadas.* Sevilla, 1897. El tomo I va dedicado a las de América.

(4) Arturo B. Carranza. — *Digesto Constitucional americano.* Buenos Aires, 1910. — Dos volúmenes. Las contiene todas, menos la del Canadá.

así como de las últimas adiciones a la de los Estados Unidos de N. América. En esa condición se halla la excelente colección hecha por D. José Ignacio Rodríguez, editada en 1905 por el «International Bureau of the American Republics», de Wáshington (1). Esta colección, pensada y producida en vista de las necesidades norteamericanas, resulta excesivamente voluminosa por contener la traducción inglesa de todas las Constituciones redactadas en otros idiomas, y la española de la constitución norteamericana, la del Brasil y la de Haití. Excluye además, deliberadamente, la del Canadá, por no ser esta nación un Estado independiente, según el criterio clásico.

De todo lo dicho se desprende, con toda evidencia, la necesidad de publicar una nueva colección puesta al día y en la que, por lo tanto, figuren novedades constitucionales tan importantes como la de Méjico de 1917; la de Uru-

(1) *American Constitutions. A Compilation of the political Constitutions of the independent nations of the New World. With short historical notes and various Appendixes.* Wáshington, 1906—1907. En el mismo caso, y con mayor motivo cronológico, se encuentra la *Recopilación de las constituciones vigentes en Europa y América,* publicada en Madrid (1884) por D. Francisco de Heredia, y que en su tomo II contiene todas las constituciones americanas vigentes en aquella época (falta, por tanto, la de Panamá) y las particulares de cuatro Estados de Norte América, más la del Yucatán de 31 Marzo de 1841.

guay de 1918; la de Santo Domingo de 1908, la de Venezuela de 1925; la del Perú de 1920, etc. Así será la presente, con más la adición de la «Ley para proveer de un gobierno civil a Puerto Rico», que encierra gran interés para todo americano y para todo español; de la Ley Imperial de 1867 relativa al Canadá (verdadera Constitución de un Dominion que es casi un Estado independiente); de un *Apéndice* comprensivo de las normas principales de organización que rigen en las actuales colonias europeas de América, y de otro referente a Filipinas. De este modo, el lector de lengua española encontrará reunidos los materiales necesarios para conocer el Derecho político fundamental de todos los países americanos y para basar en los textos mismos cualquier estudio que le sugieran los diferentes puntos de vista desde los cuales interesan hoy a políticos, sociólogos, economistas y juristas, el presente y el porvenir de aquel continente; y a los españoles, además, los de las islas Filipinas. Diremos por último que, para remediar el rápido e inevitable envejecimiento de esta clase de colecciones constitucionales, daremos de tiempo en tiempo un *Apéndice* comprensivo de las novedades producidas. Como demostración de la necesidad periódica de estas adiciones, bastaría citar el hecho de que en el preciso momento en que se termina la redacción de este *Prólogo*, anuncia un telegrama de Río de Janeiro la inminencia de una reforma en la Constitución actual

del Brasil. Una posibilidad semejante podría producirse también en Chile (1).

Rafael Altamira.

Madrid y Octubre 1925.

(1) Los textos constitucionales van en la presente obra ordenados geográficamente, de Norte a Sur, con el mayor rigor que su situación territorial ha permitido.

TEXTOS DE LAS CONSTITUCIONES VIGENTES EN LOS PAÍSES AMERICANOS

I

CANADÁ

LEY CONCERNIENTE A LA UNIÓN DE CANADÁ, NUEVA ESCOCIA Y NUEVA BRÚNSWICK Y A SU GOBIERNO, ASÍ COMO A OTROS ASUNTOS QUE GUARDAN RELACIÓN CON ESOS.

(29 de Marzo de 1867) (1).

Considerando que las provincias del Canadá, de Nueva Escocia y de Nueva Brúnswick, han expresado su deseo de estipular una unión federal para formar una sola Potencia (Dominion),

---

(1) Son precedentes importantes de esta ley las llamadas Resoluciones de Quebec tomadas en 10 de octubre de 1864 por una asamblea de delegados del Alto y Bajo Canadá, Nueva Brúnswick, Nueva Escocia, la isla del Príncipe Eduardo y Terranova; el discurso del *Attorney General* Macdonald sobre la confederación de las provincias británicas de N. América (6 de febrero de 1865), y el del conde de Carnarvon al presentar la ley en la Cámara de los Lores (19 de febrero de 1867). Menos inmediatos, pero necesarios de tenerse en cuenta, son la ley de Unión del Alto y Bajo Canadá, de 23 de julio de 1840 y los Despachos del conde de Grey relativos al establecimiento de un gobierno responsable en Nueva Escocia (3 de noviembre de 1846 y 31 de marzo de 1847). Todos estos documentos pueden hallarse reunidos en la reciente y útil colección de Constituciones federales y unitarias *(Federal and unified Consti-*

bajo la Corona del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, con una Constitución asentada sobre los mismos principios que la del Reino Unido;

Considerando, además, que tal Unión tendría por consecuencia la prosperidad de las provincias y favorecería los intereses del Imperio Británico;

Considerando, además, que es oportuno, juntamente con el establecimiento de la Unión por la autoridad del Parlamento, no sólo decretar la Constitución del Poder legislativo de la Potencia, sino también definir la naturaleza de su gobierno ejecutivo;

Considerando, además, que es preciso prever

---

tutions. A Collection of Constitutional documents for the use of students) ordenada por el profesor de la universidad de Londres A. Percival Newton (Londres, 1923), quien le ha añadido una interesante *Introducción* histórica que contiene párrafos aplicables a la Unión del Canadá. Entre los varios libros que exponen y comentan lo que se llama, con razón, la Constitución canadiense, señalo a mis lectores el escrito por el Juez del Tribunal Supremo de Ontario W. Renwick Ríddel y publicado en la serie de las Lecciones de la Universidad de Columbia *(The Canadian Constitution in form and fact.* New York, 1923). El Sr. Ríddel es autor de otro libro análogo titulado *The Constitution of Canada in its History and Practical Working* (New Haven, 1917). Sobre las más recientes novedades legislativas canadienses, que en parte afectan a materia constitucional, véase el volumen VI, parte II (3.ª serie) del *Journal of comparative Legislation and International Law* (London,

la admisión eventual en la Unión de otras partes de la América británica del Norte;

Su Muy Excelente Majestad la Reina, de acuerdo con el Consejo y el consentimiento de los Lores espirituales y temporales y de los Diputados en la presente reunión de Parlamento y por su autoridad, decreta y declara lo que sigue:

I. PRELIMINARES.

1.—Podrá citarse la presente Ley con el título de *Ley de la América británica del Norte. 1867.*

2.—Las disposiciones de la presente Ley en cuanto se refieren a S.M. la Reina se aplican igualmente a los herederos y sucesores de S.M.,

---

1924). Para la total historia constitucional de Canadá, que no corresponde al objeto del presente libro, véase el de Bourinot, *Manual of the Constitucional History of Canada* (Toronto, 1901).

La ley de 1867, que es la base y cuerpo principal de la Constitución canadiense, se aplicó primeramente tan sólo a las provincias que en ella se mencionan; pero años más tarde la aceptaron la isla del Príncipe Eduardo y la Colombia británica. Terranova ha preferido vivir aparte.—Según Ríddel, la voz «Dominion» adoptada en la ley se tomó de los Salmos, 72, 8 y vino a sustituir a la denominación de «Reino de Canadá» en que se pensó antes y que hubo de conceptuarse como poco grata para los Estados Unidos de N. América.

Sobre los problemas políticos actuales del Dominion pueden verse el reciente libro de Albert Demangeon, *L'Empire britannique* (París, 1923) cap. II del libro III, y el art. del Prof. B. Keith en el citado *Journal,* vol. VII, parte I (1925).

Reyes y Reinas del Reino-Unido de la *Gran Bretaña* y de *Irlanda.*

II. UNIÓN.

3.—Corresponderá a la Reina, de acuerdo con el Muy Honorable Consejo Privado de S.M., declarar por decreto que, a contar del día aquí designado,—pero nunca más tarde que seis meses después del otorgamiento de la presente Ley,—las provincias del Canadá, de la Nueva Escocia y de Nueva Brúnswick formarán y serán un Dominion con el nombre de Canadá, y desde ese día estas tres provincias no formarán, en consecuencia, sino una sola potencia con esta denominación.

4.—Las disposiciones subsiguientes de la presente Ley, a menos que no aparezca en ellas explícita o implícitamente lo contrario, entrarán en pleno vigor desde el momento en que se haya efectuado la Unión; es decir, a partir del día en el cual, según los términos del Decreto de la Reina, sea un hecho consumado la Unión. En las mismas disposiciones, a menos que no aparezca explícita o implícitamente lo contrario, el nombre de *Canadá* significará *El Canadá* tal como queda constituido por la presente Ley.

5.—*El Canadá* se dividirá en cuatro provincias, llamadas: *Ontario, Quebec, Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick.*

6.—Las partes de la provincia del *Canadá* (tales como existían al promulgarse la presente Ley), que constituían primitiva y respectivamente las provincias del *Alto* y *Bajo Canadá,* formarán censos separados y dos provincias distintas. La parte que antes era la provincia del *Alto Canadá* formará la provincia de *Ontario;* y la parte que constituía la provincia de *Bajo Canadá* formará la provincia de *Quebec.*

7.—Las provincias de *Nueva Escocia* y de *Nueva Brúnswick* tendrán los mismos límites que les estaban asignados en la época de la promulgación de la presente Ley.

8.—En el censo general de la población del *Canadá* que, en virtud de la presente Ley, deberá hacerse en mil ochocientos setenta y uno y después cada diez años, se hará un cómputo especial de población para cada una de las cuatro provincias.

III. EL PODER EJECUTIVO.

9.—Seguirá correspondiento a la Reina, por virtud de la presente Ley, el Gobierno ejecutivo y la autoridad, de y sobre Canadá.

10.—Las disposiciones de la presente Ley relativas al Gobernador general se extienden y aplican al Gobernador general del *Canadá* o a cualquier jefe ejecutivo o administrativo por el tiempo que ejerciere el gobierno del *Canadá* en

nombre de la Reina y sea cual fuere el título por el cual se le designe.

11.—Habrá, para ayuda y consulta en la administración del Gobierno del Canadá, un Consejo llamado «Consejo privado de la Reina para el *Canadá*»; las personas que formen parte de este Consejo serán elegidas y nombradas periódicamente por el Gobernador general y juramentadas como Consejeros privados; los miembros de estos Consejos podrán ser reemplazados periódicamente por el Gobernador general.

12.—Todos los poderes, atribuciones y funciones de que, por Ley del Parlamento de la *Gran Bretaña*, o del Parlamento del *Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda* o del Parlamento del *Alto Canadá, Bajo Canadá, Canadá, Nueva Escocia* o *Nueva Brúnswick*, están investidos en el momento de la Unión, los Gobernadores o Subgobernadores respectivos de esta provincias o son ejercidos por ellos con el acuerdo o con el acuerdo y consentimiento de los Consejos ejecutivos de esta provincias, o con la cooperación de estos Consejos, o de un número cualquiera de miembros de estos Consejos, o por estos Gobernadores o Subgobernadores individualmente—en cuanto subsistan y puedan ser ejercidos después de la Unión con respecto al Gobierno del *Canadá*—serán conferidos o ejercidos por el Gobernador general y con el acuerdo y consentimiento o con la cooperación del Consejo privado de la Reina para el *Canadá* o de

cualquiera de sus miembros, o por el Gobernador general individualmente, según el caso; pero podrán sin embargo ser revocados o modificados por el Parlamento del Canadá (salvo aquellos que existan en virtud de leyes de la *Gran Bretaña* o del Parlamento del Reino-Unido de la *Gran Bretaña y de Irlanda).*

13.—Las disposiciones de la presente Ley relativas al Gobernador general en Consejo, se interpretarán de manera que se apliquen al Gobernador general obrando por y con acuerdo del Consejo privado de la Reina para el *Canadá.*

14.—Será potestativo de la Reina autorizar al Gobernador general, si su Majestad lo estima conveniente, para nombrar de tiempo en tiempo una o varias personas, conjunta o separadamente, para que actúen como su o sus diputados en cualquiera o en todas las partes del *Canadá,* los cuales podrán ejercer, mientras lo considere conveniente el Gobernador general, los poderes, atribuciones y funciones del Gobernador general, tal como el Gobernador general juzgue conveniente o necesario asignarle o asignarles, con las restricciones o instrucciones formuladas o comunicadas por la Reina; pero el nombramiento de tal o tales diputados no impedirá al Gobernador general el ejercer por sí mismo los poderes, atribuciones y funciones que le están conferidos.

15.—Se declara por la presente que el mando en jefe de las milicias navales y de tierra, así

como de todas las fuerzas militares y navales del *Canadá*, corresponde a la Reina.

16.—Mientras que la Reina no ordene otra cosa, el Gobierno del *Canadá* radicará en *Ottawa*.

IV. PODER LEGISLATIVO.

17.—Habrá en el *Canadá* un Parlamento que se compondrá de la Reina, de una Alta Cámara llamada Senado y de la Cámara de Diputados *(Cómmons)*.

18.—Los privilegios, inmunidades y poderes que estarán conferidos y gozará y ejercitará el Senado, así como la Cámara de diputados y miembros de estos cuerpos colegisladores, serán los que fijen periódicamente las leyes del Parlamento del *Canadá;* pero no podrán exceder jamás de los que poseen y ejercen, al promulgarse la presente Ley, la Cámara de Diputados del Reino Unido de la *Gran Bretaña* y de *Irlanda* y los miembros de la misma.

19.—El Parlamento del *Canadá* será convocado en un plazo que no excederá de seis meses después de la Unión.

20.—El Parlamento del Canadá se reunirá una vez al menos cada año, de modo que no transcurra un intervalo de doce meses entre cada sesión del Parlamento y la siguiente.

El Senado.

21.—Conforme a las disposiciones de la presente Ley, se compondrá el Senado de setenta

y dos miembros que se titularán *Senadores*.

22.—En lo que se refiere a la composición del Senado, el Canadá se considerará dividido en tres circunspripciones:

1.ª *Ontario*.

2.ª *Quebec*, y

3.ª Las provincias marítimas de *Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick*.

Conforme a las disposiciones de la presente Ley, estas tres circunscripciones estarán igualmente representadas en el Senado del modo siguiente: *Ontario* por veinticuatro Senadores; *Quebec*, por veinticuatro Senadores; y las provincias marítimas por veinticuatro Senadores, doce de los cuales representarán a *Nueva Escocia* y doce a *Nueva Brúnswick*.

En lo que se refiere a la provincia de *Quebec*, cada uno de los veinticuatro Senadores que la representen será nombrado por uno de los veinticuatro colegios electorales del *Bajo Canadá* enumerados en la cédula A, aneja al capítulo primero de los estatutos refundidos del *Canadá*.

23.—Las condiciones para ser Senador son las siguientes:

1.ª Tener treinta años cumplidos.

2.ª Haber nacido súbdito de la Reina o súbdito naturalizado de la Reina en virtud de Ley del Parlamento de la *Gran Bretaña* o del Parlamento del Reino-Unido de la *Gran Bretaña* y de *Irlanda*, o del Parlamento de una de las provincias del *Alto Canadá*, del *Bajo Canadá*,

del *Canadá*, de la *Nueva Escocia* o de la *Nueva Brúnswick*, antes de la Unión, o del Parlamento del *Canadá* después de la Unión.

3.ª Deberá poseer para su propio uso y beneficio, como propietario en derecho o en equidad, tierras o «tenencias» poseídas en libre y *common socage* (1), o estar en posesión legal, para su propio uso y beneficio, de tierras o «tenencias» disfrutadas en «franco alodio» o «en rotura» en la provincia por la cual es elegido, y cuyo valor ascienda a cuatro mil dólares libres de toda renta, deudas, cargas, hipotecas y alquileres que puedan estar debidos o pagaderos sobre estos inmueblos o que puedan afectar a ellos.

4.ª Sus propiedades muebles e inmuebles deben rebasar cuatro mil dólares sobre el conjunto de deudas y obligaciones.

---

(1) La *tenencia* es de origen feudal: se aplica a una tierra o a una heredad que lleva ciertas cargas o condiciones respecto al señor. Los primeros franceses que ocuparon Canadá seguían la *Costumbre de Normandía*.

El *socage* era, en la época feudal, la prestación gratuíta de trabajo en las tierras del señor. Aplicada a la tierra designó la que no era de condición feudal sino de propiedad o tenencia común.

El *franco alodio* es la tierra que no estaba gravada por renta alguna anual o feudal.

Una tierra *en rotura* era la que, habiendo sido roturada por un aldeano, seguía siendo utilizada por él sin obligaciones respecto al señor.

5.ª Debe estar domiciliado en la provincia por la cual sea nombrado; y

6.ª En lo que se refiere a la provincia de *Quebec*, debe estar domiciliado o tener su calidad de propietario en el Colegio electoral cuya representación le esté conferida.

24.—Periódicamente el Gobernador general, en nombre de la Reina y por decreto bajo la autoridad del gran Sello del *Canadá*, designará personas que reunan las condiciones exigidas, y las personas así designadas, con sujeción a la presente Ley, serán y son miembros del Senado y, por lo tanto, Senadores.

25.—Las primeras personas llamadas al Senado serán aquellas que la Reina juzgue conveniente designar, por su mandato y con su firma, y sus nombres se insertarán en el decreto de la Reina estableciendo la Unión.

26.—Si en cualquier momento, a propuesta del Gobernador general, la Reina juzga conveniente que tres o seis miembros sean agregados al Senado, el Gobernador general designará tres o seis personas (según el caso), con las condiciones exigidas, para que representen igualmente las tres circunscripciones del Canadá, añadiéndolos, según esto, al Senado.

27.—En el caso de que el número de Senadores aumentase de este modo en cualquier época, el Gobernador general no designará persona alguna para el Senado, salvo orden de la Reina dada a consecuencia de igual propuesta,

mientras que la representación de cada una de las tres circunscripciones del Canadá no haya vuelto a quedar reducida al número fijo de veinticuatro Senadores, y no más.

28.—En ningún caso excederá de setenta y ocho el número de Senadores.

29.—El cargo de Senador será vitalicio conforme a las disposiciones de la presente Ley.

30.—El Senador podrá presentar al Gobernador general la renuncia de su cargo por escrito firmado de su puño y letra, en cuyo caso se considerará vacante su asiento en el Senado.

31.—Producirá vacante un Senador en cada uno de los casos siguientes:

1.º—Si deja de asistir durante dos legislaturas consecutivas del Parlamento a las sesiones del Senado;

2.º—Si presta juramento, suscribe una declaración o reconoce fidelidad, obediencia o adhesión a una Potencia extranjera, o si ejecuta un acto que le convierta en súbdito o ciudadano de una Potencia extranjera, o se le confieran derechos o privilegios de súbdito o ciudadano de la misma.

3.º—Si se le declara en bancarrota o quiebra, o si se acoge a los beneficios de una Ley concerniente a quiebras o se hace culpable de concusión;

4.º—Si se hace culpable de traición o está convicto de una felonía o de un crimen infamante.

5.º—Si deja de poseer la calidad que se basa en la propiedad o domicilio; pero no podrá imputarse a un Senador el haber perdido la calidad que se basa en el domicilio por el solo hecho de su residencia en donde tenga su asiento el Gobierno del *Canadá,* mientras ocupe en este Gobierno un cargo que exija su presencia.

32.—Cuando vaque una plaza de Senador, sea por renuncia, defunción o por cualquier otra causa, el Gobernador general cubrirá la vacante nombrando alguna persona capaz que reuna las calidades exigidas.

33.—Si se suscita alguna cuestión relacionada con las calidades de un Senador o de una vacante en el Senado, esta cuestión se oirá y resolverá por el Senado.

34.—El Gobernador general podrá en tiempo oportuno, por decreto y bajo la autoridad del gran Sello del *Canadá,* nombrar a un Senador para el cargo de Presidente del Senado *(Spéaker),* destituirlo y nombrar otro en su lugar.

35.—Mientras no ordene otra cosa el Parlamento del *Canadá,* será precisa la presencia de quince Senadores por lo menos, incluído el Presidente, para constituir una reunión del Senado en el ejercicio de sus funciones.

36.—Las cuestiones que se susciten en el Senado serán resueltas por mayoría de votos, y en todos los casos el Presidente tendrá voz deliberativa; cuando haya empate, la decisión será considerada como negativa.

La Cámara de los Diputados (The House of Cómmons).

37.—La Cámara de los Diputados se compondrá, conforme a las disposiciones de la presente Ley, de ciento ochenta y un miembros, de los cuales representarán ochenta y dos a *Ontario*, sesenta y cinco a *Quebec*, diez y nueve a *Nueva Escocia* y quince a *Nueva Brúnswick*.

38.—El Gobernador general convocará a su debido tiempo, en nombre de la Reina y por decreto bajo la autoridad del gran Sello del *Canadá*, a la Cámara de las Diputados.

39.—No podrá un Senador ser elegido ni tener asiento ni votar como miembro de la Cámara de los Diputados.

40.—Mientras el Parlamento del *Canadá* no ordene lo contrario, las provincias de *Ontario*, *Quebec*, *Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick* se dividirán en los distritos electorales que se expresan a continuación, por lo que afecta a la elección de miembros de la Cámara de los Diputados.

1.—Ontario.

La provincia de *Ontario* se dividirá en condados, partes de condados *(Ridings)*, grandes urbes *(Cities)*, barrios de las mismas y villas *(towns)*, tal como se enumeran en la cédula primera aneja a la presente Ley. Cada una de estas divisiones formará un distrito electoral, y

cada distrito inscrito en dicha cédula tendrá derecho a elegir un Diputado.

2.—Quebec.

La provincia de *Quebec* se dividirá en sesenta y cinco distritos electorales, que comprenden las sesenta y cinco circunscripciones electorales en las cuales está dividido actualmente el *Bajo Canadá* en virtud del capítulo segundo de los estatutos refundidos del *Canadá*, del capítulo setenta y cinco de los estatutos refundidos para el *Bajo Canadá* y de la Ley para la provincia del *Canadá* del año vigésimo tercero del reinado de Su Majestad la Reina, capítulo primero, o de cualquier otra Ley que los modifique y que esté vigente en la época de la Unión, de tal manera que cada división electoral constituya, para los fines de la presente Ley, un distrito electoral con derecho a elegir un Diputado.

3.—Nueva Escocia.

Cada uno de los diez y ocho condados de *Nueva Escocia* formará un distrito electoral. El condado de *Hálifax* tendrá el derecho de elegir dos miembros, y cada uno de los otros condados un miembro.

4.—Nueva Brúnswick.

Cada uno de los catorce condados de que se compone *Nueva Brúnswick*, comprendidos en

ellos la ciudad y el condado de *San Juan*, formará un distrito electoral.

La ciudad de *San Juan* constituirá igualmente, por sí misma, un distrito electoral. Cada uno de estos quince distritos electorales tendrá derecho a la elección de un Diputado.

41.—Hasta tanto que el Parlamento del *Canadá* ordene otra cosa, se aplicarán respectivamente a las elecciones de los Diputados que han de representar a las provincias, todas las Leyes vigentes en las mismas en la época de la Unión, concernientes a las cuestiones siguientes o a cualquiera de ellas: capacidades o incapacidades de las personas que han de ser elegidas o tener asiento o voto como miembros de la Cámara (House) o de la Asamblea legislativa en las distintas provincias; votantes en las elecciones de estos miembros; juramentos exigidos a los votantes; poderes y deberes de los interventores; modo de proceder en las elecciones; períodos en los que deben verificarse las elecciones; elecciones protestadas y procedimientos de prueba; vacantes en la Cámara y nombramientos nuevos en los casos de vacantes ocasionadas por motivos que no sean la disolución del Parlamento.

Y mientras que el Parlamento del *Canadá* no ordene algo en contrario, en cada elección de Diputado por el distrito de *Algoma*, además de las personas que tengan el derecho de voto por virtud de la Ley de la provincia del *Canadá*, podrá votar todo súbdito inglés varón que haya

cumplido la edad de veintiún años y sea jefe da familia.

42.—Para la primera elección de Diputados, el Gobernador general ordenará poner en circulación las candidaturas según la forma que juzgue a propósito, y las enviará a los interventores de elecciones que él designe.

La persona a quien vayan dirigidas las candidaturas, según lo dispuesto en la presente sección, tendrá las mismas facultades que tenían en la época de la Unión los funcionarios encargados de designar candidatos para la elección de los miembros de la respectiva Cámara de Asamblea o de la Asamblea legislativa de la provincia del *Canadá,* de *Nueva Escocia* o de *Nueva Brúnswick;* y los interventores de elecciones a quienes se dirijan estas candidaturas en virtud de la presente sección, tendrán los mismos poderes que tenían, en la época de la Unión, los funcionarios encargados de remitir las actas de la elección de miembros de la Cámara de Asamblea o Asamblea legislativa, respectivamente.

43.—Si ocurriese una vacante de representación de un distrito electoral en la Cámara de los Diputados, con anterioridad a la reunión del Parlamento, o subsiguiente a la reunión del Parlamento, pero antes de que el Parlamento haya legislado a este respecto, las disposiciones de la sección precedente de la presente Ley se extenderán y aplicarán a la distribución de candi-

daturas y envío de actas referentes al distrito cuya representación haya vacado en tales circunstancias.

44.—La Cámara de los Diputados en su primera reunión después de una elección general, procederá con toda la diligencia posible a la elección de uno de sus miembros para Presidente.

45.—Si vaca el cargo de Presidente por defunción, dimisión u otra causa, procederá la Cámara de los Diputados, con la mayor diligencia posible, a la elección de otro de sus miembros para el cargo de Presidente.

46.—El Presidente presidirá todas las sesiones de la Cámara de los Diputados.

47.—Mientras que el Parlamento del *Canadá* no ordene otra cosa, si el Presidente, por una razón cualquiera, abandona el sillón presidencial de la Cámara de los Diputados durante 48 horas consecutivas, podrá la Cámara elegir a otro de sus miembros para que actúe de Presidente; el Presidente así elegido tendrá y ejercerá durante la ausencia del Presidente todos los poderes, privilegios y deberes de este último.

48.—Será necesaria la presencia de veinte miembros de la Cámara de los Diputados, por lo menos, para celebrar sesión con plenos poderes, y a este fin se contará al Presidente como uno de tantos miembros.

49.—Las cuestiones suscitadas en la Cámara de los Diputados se resolverán por mayoría de

votos, salvo el del Presidente; pero cuando haya empate—y sólo en este caso—podrá votar el Presidente.

50.—La duración de la Cámara de los Diputados será de cinco años, a contar del día en que se entreguen las actas de elección, a menos que no la haya disuelto antes el Gobernador general.

51.—Inmediatamente después del censo de 1871, y después de cada censo decenal, la representación de las cuatro provincias se repartirá de nuevo por la autoridad en la forma, fecha y época que de tiempo en tiempo prescriba el Parlamento del *Canadá*, según las reglas siguientes:

1.ª—*Quebec* tendrá el número fijo de sesenta y cinco representantes;

2.ª—Se asignará a cada una de las otras provincias un número de representantes proporcionado al de sus habitantes (comprobados por el censo), como el número de sesenta y cinco lo es a la cifra de la población de *Quebec* (ya comprobada);

3.ª—Al hacer el cómputo de los representantes de una provincia no se tendrá en cuenta la fracción que no exceda de la mitad del número necesario para dar a la provincia derecho a un representante más; pero toda fracción que exceda de la mitad de este número, equivale al número completo;

4.ª—No podrá efectuarse a raíz de cada nueva distribución la reducción del número de representantes de una provincia, a menos que se com-

pruebe, por el último censo, que la cifra de la población de la provincia, en relación con la población total del *Canadá* en la época de la última distribución del número de representantes de la misma, haya decrecido en la proporción de un vigésimo o más; y

5.ª—Las nuevas distribuciones no tendrán efecto sino a contar desde la terminación del Parlamento que esté funcionando.

52.—De vez en cuando podrá el Parlamento del *Canadá* aumentar el número de los miembros que constituyan la Cámara de los Diputados, con tal que no sea alterada la proporción establecida por la presente Ley para la representación de las provincias.

Legislación financiera. Sanción Real.

53.—Todo proyecto de Ley que tenga por fin disponer de una parte cualquiera de las rentas públicas o la creación de tasas o impuestos, debe originarse en la Cámara de los Diputados.

54.—No está permitido a la Cámara de los Diputados acordar un voto, resolución, mensaje o proyecto de Ley para la aplicación de una parte cualquiera de las rentas públicas, o de una tasa impuesta a un objeto si no ha sido previamente recomendada a la Cámara por un mensaje del Gobernador general durante las sesiones en que tal voto, resolución, mensaje o proyecto de Ley haya sido propuesto.

55.—Cuando un proyecto de Ley votado por las Cámaras del Parlamento sea presentado al Gobernador general para la sanción de la Reina, el Gobernador general debe declarar según su criterio, pero sujetándose siempre a las disposiciones de la presente Ley y a las instrucciones de Su Majestad, o que asiente a ello en nombre de la Reina, o que niega esta sanción, o que se reserva el proyecto de Ley para que la Reina otorgue su beneplácito.

56.—Cuando el Gobernador general, en nombre de la Reina, haya dado su sanción a un proyecto de Ley, deberá remitir en la primera ocasión oportuna una copia auténtica de esta Ley a uno de los principales Secretarios de Estado de Su Majestad. Si en los dos años siguientes, después de haber recibido el Secretario de Estado dicho proyecto, juzga conveniente la Reina, en Consejo, desaprobarlo, esta desaprobación (acompañada de un certificado del Secretario de Estado, en que conste el día en que se haya recibido la Ley), una vez notificada por el Gobernador general, de palabra o por mensaje, a cada una de las Cámaras del Parlamento, o por proclama, anulará la Ley a contar del día de la notificación.

57.—Un proyecto de Ley reservado para que la Reina otorgue su beneplácito, no tendrá efectividad mientras tanto que, en los dos años contados desde el día en que fué entregado al Gobernador general para la sanción de la Reina,

no notifique aquél, de palabra o por mensaje a cada una de las Cámaras del Parlamento, o por proclama, que ha sido sancionado por la Reina en Consejo.

Estos discursos, mensajes o bandos constarán en el Diario de cada una de las Cámaras, y un duplicado autorizado debidamente se entregará al funcionario a quien corresponda para que lo deposite en los archivos del *Canadá*.

V. CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Poder ejecutivo.

58.—En cada provincia habrá un funcionario titulado Subgobernador, el cual será nombrado mediante Decreto en Consejo por el Gobernador general bajo la autoridad del gran Sello del *Canadá*.

59.—El Subgobernador ocupará el cargo mientras no le retire sus poderes el Gobernador general; pero todo Subgobernador nombrado después de empezada la primera sesión del Parlamento del *Canadá*, no podrá ser destituído, sin causa justificada, en el curso de los cinco años siguientes a su nombramiento; y esa causa deberá comunicársele por escrito en el transcurso del mes que siga a la notificación del cese. Asimismo deberá ser comunicada dicha causa al Senado y a la Cámara de los Diputados mediante mensaje, en el término de una semana

después de la destitución, si el Parlamento está entonces funcionando; y si no, en el plazo de una semana después de haber empezado la reunión inmediata del Parlamento.

60.—Los sueldos de los Subgobernadores se fijarán y pagarán por el Parlamento del *Canadá*.

61.—Todo Subgobernador, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará y suscribirá, ante el Gobernador general o persona que le represente, juramentos de fidelidad y de cumplimiento de los deberes del cargo análogos a los prestados por el Gobernador general.

62.—Las disposiciones de la presente Ley relativas al Subgobernador se extienden y aplican al Subgobernador de cada provincia o a todo otro jefe ejecutivo o administrativo durante el tiempo que administre el Gobierno de la provincia, cualquiera que sea el título por el cual se le designe.

63.—El Consejo ejecutivo de *Ontario* y de *Quebec* se compondrá de las personas que el Subgobernador de tiempo en tiempo considere oportuno nombrar, y en primer término de los funcionarios siguientes: el Fiscal de la Corona; el Secretario-archivero de la provincia; el Tesorero de la provincia; el Comisario de las tierras de la Corona y el Comisario de Agricultura y Obras públicas y—en la provincia de *Quebec*—el Presidente del Consejo legislativo y el Procurador general.

64.—La constitución de la autoridad ejecutiva en cada una de las provincias de *Nueva Escocia*

y de *Nueva Brúnswick*, continuará, conforme a las disposiciones de la presente Ley, según estaba en vigor antes de la Unión, hasta que se modifique según las disposiciones de la presente Ley.

65.—Todos los poderes, atribuciones y funciones que—por Ley del Parlamento de la *Gran Bretaña* o del Parlamento del Reino Unido de la *Gran Bretaña* y de *Irlanda*, o del Parlamento del *Alto Canadá*, *Bajo Canadá* o del *Canadá* antes de la Unión o en tiempo de la misma—estaban conferidos a los Gobernadores o Subgobernadores respectivos de estas provincias o podían ser ejercidos por ellos, con el dictamen o con el dictamen y consentimiento de los Consejos ejecutivos respectivos de estas provincias, o con la cooperación de estos Consejos o de un número cualquiera de miembros de los mismos, o por estos Gobernadores o Subgobernadores individualmente—hasta donde puedan ser ejercidos después de la Unión en los Gobiernos de *Ontario* y de *Quebec* respectivamente—serán conferidos al Subgobernador de *Ontario* y de *Quebec* respectivamente y podrán ser ejercidos por él con el dictamen o con el dictamen y consentimiento o con la cooperación de los Consejos ejecutivos respectivos o de un número cualquiera de sus miembros o individualmente por el Subgobernador, según el caso; pero podrán, sin embargo, ser revocados o modificados por los Parlamentos respectivos de *Ontario* y

Quebec (salvo aquellos que existen en virtud de leyes de la *Gran Bretaña* o del Parlamento del Reino Unido de la *Gran Bretaña y de Irlanda).*

66.—Las disposiciones de la presente Ley relativas al Subgobernador en Consejo, serán interpretadas como refiriéndose al Subgobernador de la provincia que actúe de acuerdo con su Consejo ejecutivo.

67.—El Gobernador general en Consejo podrá nombrar, en caso de necesidad, un Gobernador sustituto que durante su ausencia, enfermedad u otro impedimento, tenga el cargo y funciones de Subgobernador.

68.—Mientras que el Poder ejecutivo de una provincia no disponga otra cosa en contrario, la residencia del Gobierno de la provincia será: para *Ontario,* la ciudad de *Toronto;* para *Quebec,* la ciudad de *Quebec;* para *Nueva Escocia,* la ciudad de *Hálifax,* y para *Nueva Brúnswick* la ciudad de *Fredericton.*

Poder legislativo.

1.—Ontario.

69.—Habrá en *Ontario* un cuerpo legislativo compuesto por el Subgobernador y por una sola Cámara llamada Asamblea legislativa de *Ontario.*

70.—La Asamblea legislativa de *Ontario* se compondrá de ochenta y dos miembros elegidos para representar los ochenta y dos distritos elec-

torales enumerados en la cédula primera aneja a la presente Ley.

2.—Quebec.

71.—Para *Quebec* habrá un Cuerpo legislativo compuesto del Subgobernador y de dos Cámaras llamadas Consejo legislativo de *Quebec* y Asamblea legislativa de *Quebec.*

72.—El Consejo legislativo de *Quebec* se compondrá de veinticuatro miembros nombrados por el Subgobernador en nombre de la Reina y por decreto sellado con el gran Sello de *Quebec,* cada uno de los cuales deberá representar uno de los veinticuatro colegios electorales del *Bajo Canadá* mencionados en la presente Ley. Serán cargos vitalicios, a menos que el cuerpo legislativo de *Quebec* ordene lo contrario de conformidad con la presente Ley.

73.—Las condiciones para ser Consejeros legislativos de *Quebec* serán las mismas que deben reunir los Senadores por *Quebec.*

74.—El cargo de Consejero legislativo de *Quebec* vacará en los mismos casos, *mutatis mutandis,* en que puedan vacar los de Senador.

75.—Si ocurre una vacante en el Consejo legislativo de *Quebec,* por dimisión, defunción u otra causa, el Subgobernador, en nombre de la Reina, nombrará por decreto sellado con el gran Sello de *Quebec* otra persona capaz que reuna las condiciones exigidas para ocupar el cargo.

76.—Si se suscita alguna cuestión acerca de las condiciones de un consejero legislativo por *Quebec* o de una vacante en el Consejo legislativo de *Quebec,* se tratará y resolverá por el Consejo legislativo.

77.—El Subgobernador podrá, en momento oportuno y por decreto sellado con el gran Sello de *Quebec,* nombrar Presidente del Consejo legislativo de *Quebec* a uno de sus miembros, y podrá igualmente destituirlo nombrando a otro en su lugar.

78.—Hasta que el Cuerpo legislativo de Quebec no determine algo en contrario, será necesaria la presencia de diez miembros del Consejo legislativo, por lo menos, incluído el Presidente, para constituir una reunión del Consejo en el ejercicio de sus funciones.

79.—Las cuestiones que se susciten en el Consejo legislativo de *Quebec* se resolverán por mayoría de votos y, en todos los casos, tendrá voto el Presidente; cuando haya empate se considerará como negativa la resolución.

80.—La Asamblea legislativa de *Quebec* se compondrá de sesenta y cinco miembros, que serán elegidos para representar las sesenta y cinco circunscripciones o distritos electorales del *Bajo Canadá,* mencionados en la presente Ley, salvo las alteraciones que pueda introducir el Poder legislativo de *Quebec;* pero no podrá ser presentado al Subgobernador para su sanción ningún projecto de Ley que tenga por objeto

modificar los límites de ninguna de las circunscripciones o distritos electorales enumerados en la segunda cédula aneja a la presente Ley, a no ser que haya pasado en segunda y tercera lectura en la Asamblea legislativa con la asistencia de la mayoría de los miembros representando todas estas circunscripciones o distritos electorales; y no se dará sanción a ningún proyecto de Ley de esta naturaleza a menos que presente la Asamblea legislativa un mensaje dirigido al Gobernador declarando que tal proyecto de Ley ha pasado por esos trámites.

3.—Ontario y Quebec.

81.—Los Cuerpos legislativos de *Ontario* y de *Quebec*, respectivamente, serán convocados no más tarde de seis meses después de la Unión.

82.—El Subgobernador de *Ontario* y el de *Quebec* deberán convocar oportunamente la Asamblea Legislativa de la respectiva provincia, en nombre de la Reina y por decreto sellado con el gran Sello de la provincia.

83.—En tanto que el Poder legislativo de *Ontario* o de *Quebec* no ordene lo contrario, no podrá ser elegido miembro de la Asamblea legislativa de estas provincias ni podrá tener asiento y voto como tal, cualquiera que acepte u ocupe en la provincia de *Ontario* o en la de *Quebec* un cargo, comisión o empleo de modo permanente o temporal por nombramiento del Subgobernador, y al cual vaya unido un sueldo

anual u honorarios, retribución o emolumento o provecho de cualquier naturaleza o cantidad que se pague con fondos de la provincia; pero nada de lo contenido en esta sección incapacitará para ser elegible ni para ocupar puesto en la Cámara y votar en ella a cualquiera que sea miembro del Consejo ejecutivo de la respectiva provincia o ejerza alguno de los cargos siguientes: Fiscal de la Corona, Secretario y Registrador de la provincia, Tesorero de la provincia, Comisario de tierras pertenecientes a la Corona y Comisario de agricultura y Obras públicas; y, en la provincia de *Quebec*, el de Procurador general, con tal que se le haya elegido durante el ejercicio de su cargo.

84.—Hasta tanto que el Poder legislativo de *Quebec* o el de *Ontario* respectivamente no dispongan otra cosa, se aplicarán respectivamente a las elecciones de los miembros para las Asambleas legislativas de *Ontario* y de *Quebec* todas las leyes en vigor en estas respectivas provincias en el momento de la Unión, referentes a las cuestiones siguientes: capacidades o incapacidades de los candidatos para ser elegidos o para tomar asiento o votar como miembros de la Asamblea del Canadá; capacidades o incapacidades de los votantes; juramento exigido a los votantes; interventores electorales y sus poderes y deberes; procedimientos electorales; períodos durante los cuales se realicen las elecciones; re soluciones referentes a elecciones protestadas y

procedimientos e incidencias que éstas ocasionan; asientos vacantes en el Parlamento y emisión y ejecución de nuevas órdenes electorales en el caso de vacantes ocurridas por otras causas que la disolución.

Mientras el Poder legislativo de *Ontario* no disponga otra cosa, en toda elección para miembro de la Asamblea legislativa de *Ontario* por el distrito de Algoma tendrá voto, además de las personas que lo tienen por virtud de la Ley de la provincia del *Canadá*, todo súbdito inglés del sexo masculino, de 21 años o más, jefe de familia.

85.—Cada Asamblea legislativa de *Ontario* y cada Asamblea legislativa de *Quebec* durará cuatro años a contar del día en que se devuelvan las actas de la elección, a menos que sea disuelta antes por el Subgobernador de la provincia.

86.—En las *Cámaras* legislativas de *Ontario* y en las de *Quebec* se convocará a sesiones por lo menos una vez cada año, de manera que no transcurra el intervalo de doce meses entre la última sesión de una reunión legislativa de cada provincia y la primer sesión de la reunión siguiente.

87.—Se extenderán y aplicarán a las Asambleas legislativas de *Ontario* y de *Quebec* las disposiciones siguientes de la presente Ley que se refieren a la Cámara de Diputados del *Canadá*, a saber: las relativas a la elección de un Presidente por primera vez y cuando se pro-

duzca vacante; a los deberes del Presidente; a las ausencias de éste; al *quórum* y a la forma de votación; todo como si estas disposiciones estuvieran aquí decretadas y expresamente aplicadas a cada Asamblea legislativa.

4.—Nueva Escocia y Nueva Brúnswick.

88.—La constitución del Poder legislativo de cada una de las provincias de *Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick* continuará siendo, conforme a las disposiciones de la presente Ley, la que estaba en vigor en la época de la Unión, hasta tanto que no sea modificada por virtud de la presente Ley; y la Cámara de Asamblea de *Nueva Brúnswick* que esté en funciones al aprobarse la presente Ley deberá continuar por el período para el que fué elegida, a menos que sea disuelta anteriormente.

5.—Ontario, Quebec y Nueva Escocia.

89.—Cada uno de los Subgobernadores de *Ontario, Quebec* y *Nueva Escocia* expedirá las candidaturas para la primera elección de los miembros de la Asamblea legislativa según la forma y para la persona que juzgue apta y en la época que señale el Gobernador general, dirigiéndose al funcionario interventor de elecciones que esta autoridad elija, de manera que la primera elección de miembro de la Asamblea por cualquier distrito electoral o subdivisión de distrito se haga en el mismo tiempo y lugar que la elección

de un miembro de la Cámara de Diputados del Canadá por el mismo distrito.

6.—Las cuatro provincias.

90.—Las disposiciones siguientes de la presente Ley, relativas al Parlamento del Canadá, a saber: relativas a los proyectos de ley sobre créditos e impuestos; a la contratación de empréstitos; a la sanción de proyectos de ley; a la negativa de sanción de las Leyes y a la significación del beneplácito en los proyectos de Ley reservados, se extenderán y aplicarán a los Parlamentos de las diferentes provincias como si hubieran sido decretadas y aplicadas en sus propios términos a las provincias respectivas y a sus Parlamentos, sustituyendo las palabras «Gobernador general» por «Subgobernador de la provincia»; «la Reina» y «Secretario de Estado» por «Gobernador general»; el termino de dos años por el de uno, y la palabra «Canadá» por el nombre de la respectiva provincia.

VI. DISTRIBUCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVOS.

Poderes del Parlamento.

91.—Es atribución de la Reina, con el dictamen y consentimiento del Senado y de la Cámara de los Diputados, hacer leyes para mantener la paz, el orden y el buen gobierno del

Canadá, relativas a todas las materias que no entren en las categorías de los asuntos asignados exclusivamente por la presente Ley a los Parlamentos de las provincias; mas para mayor garantía, sin querer restringir a la vez la generalidad de los términos empleados más arriba en esta sección, se declara por la presente (no obstante toda disposición contraria enunciada en la presente Ley) que la autoridad legislativa exclusiva del Parlamento del Canadá se extiende a todas las materias comprendidas en las categorías de asuntos enumeradas a continuación:

1.—Deuda y propiedades públicas.

2.—Reglamentación del tráfico y del comercio.

3.—Imposición de tributos por todos los modos y sistemas de tasación.

4.—Empréstitos de moneda con garantía del crédito público.

5.—Servicio postal.

6.—Censos y estadísticas.

7.—Milicia, servicio militar, servicio naval y defensa del territorio.

8.—Fijación y pago de sueldos y honorarios de los empleados civiles y otros del Gobierno del *Canadá*.

9.—Señales, boyas, faros e *Isla de Arena*.

10.—Navegación y asuntos marítimos.

11.—Cuarentenas y establecimiento y sostenimiento de hospitales marítimos.

12.—Pesca en las costas y en el interior.

13.—Transportes entre una provincia y otro país británico o extranjero, o entre dos provincias.

14.—Acuñación y circulación de la moneda.

15.—Bancos, incorporación de los bancos y emisión del papel moneda.

16.—Cajas de ahorro.

17.—Pesas y medidas.

18.—Letras de cambio y pagarés.

19.—Del interés monetario.

20.—De las monedas en curso.

21.—Quiebras e insolvencias.

22.—Patentes de invención y de descubrimientos.

23.—Derecho de autores.

24.—De los indios y tierras reservadas a los indios.

25.—De la naturalización y legislación sobre extranjeros.

26.—Matrimonio y divorcio.

27.—Leyes penales y procedimientos en materia criminal, salvo la constitución de los Tribunales de jurisdicción penal.

28.—Establecimiento, sostenimiento y administración de las prisiones, y

29.—Los asuntos expresamente exceptuados en la enumeración de los asignados exclusivamente por la presente Ley a los Parlamentos de las provincias.

Ninguna de las materias incluídas en las categorías de asuntos enumeradas en esta sección

podrá ser comprendida entre las de naturaleza local o privada y que se enumeran en las clases de asuntos asignados por la presente Ley a la legislación de las provincias exclusivamente.

Poderes exclusivos de los Parlamentos provinciales.

92.—El Parlamento de cada provincia podrá hacer aquellas leyes que entren exclusivamente dentro de las categorías de asuntos que a continuación se enumeran:

1.—Modificaciones que, no obstante lo dispuesto en esta Ley, se estimen convenientes en la constitución de la provincia, excepto lo que se refiera al cargo de Subgobernador.

2.—Impuestos directos dentro de los límites de la provincia, con el fin de aumentar los ingresos para fines provinciales.

3.—Empréstitos con garantía del crédito exclusivo de la provincia.

4.—Creación y provisión de cargos provinciales y nombramientos y pagos de los empleados de la respectiva provincia.

5.—Administración y venta de tierras públicas pertenecientes a la provincia y de los bosques y aprovechamientos forestales.

6.—Creación, sostenimiento y administración de prisiones públicas y reformatorios en la provincia y para la misma.

7.—Creación, sostenimiento y administración de hospitales, asilos, hospicios e instituciones de

beneficencia en la provincia y para la misma, excepto los hospitales de Marina.

8.—Instituciones municipales de la provincia.

9.—Licencias para tiendas, cafés, tabernas, subastas, etc., con el fin de obtener ingresos para los gastos provinciales, locales o municipales.

10.—Trabajos y empresas de naturaleza local, salvo los enumerados en la relación siguiente:

a) Líneas de vapores o de otra clase de barcos, ferrocarriles, canales, telégrafos y otros trabajos y empresas que unan una provincia a otra o a otras y que traspasen los límites de la provincia.

b) Líneas de vapores entre la provincia y cualquier país dependiente del imperio *Británico* o cualquier país extranjero.

c) Trabajos que, aun radicando enteramente en el territorio de la provincia, sean declarados por el Parlamento del *Canadá*, antes o después de su ejecución, como de provecho general del *Canadá* o de dos o más provincias.

11.—Agrupación de compañías para fines provinciales.

12.—Celebración de matrimonios en la provincia.

13.—Propiedad y derechos civiles en la provincia.

14.—Administración de justicia en la provincia, incluyendo la creación, sostenimiento y organización de Tribunales de justicia para la pro-

vincia, con jurisdicción civil y criminal, incluso los procedimientos en materia civil ante estos tribunales.

15.— Imposición de castigos por vía de corrección, aplicación de penas o encarcelamiento para hacer que se cumpla toda Ley provincial decretada sobre asuntos incluidos en una de las categorías enumeradas en esta sección; y

16.— En general, toda materia de naturaleza puramente local o privada de la provincia.

Instrucción pública.

93.— En cada provincia, el Parlamento podrá legislar sobre instrucción pública sólo con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª— Estas leyes no podrán conculcar los derechos o privilegios que con respecto a las de *Denominational Schools* tenga por Ley, en una provincia de las de la Unión, cualquiera clase de personas;

2.ª— Todos los poderes, privilegios y deberes conferidos e impuestos por la Ley en el *Alto Canadá*, antes de la unión, a las escuelas confesionales y a la Asociación de escuelas de los súbditos católicos romanos de Su Majestad, se extenderán por la presente Ley a las escuelas disidentes de los súbditos de la Reina, protestantes y católicos romanos, en la provincia de *Quebec;*

3.ª— En cualquier provincia en que exista un sistema de Escuelas confesionales o disidentes

que estuvieran autorizadas por la Ley en el momento de la Unión—o si se establece subsiguientemente por el Poder legislativo de la provincia,—se podrá apelar al Gobernador general, en Consejo, de todo acto o resolución de cualquier autoridad provincial que afecte a uno de los derechos o privilegios de la minoría protestante o católica romana de los súbditos de Su Majestad, en cuanto dichos derechos o privilegios se refieran a Instrucción pública, y

4.ª—En caso de que no se ordene por Ley provincial, según de tiempo en tiempo juzgue necesario el Gobernador general en Consejo, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley—o en caso de que alguna resolución del Gobernador general en Consejo, sobre alzada interpuesta en virtud de esta sección, no se ejecute por la autoridad provincial competente—entonces, y solamente mientras las circunstancias de cada caso lo exijan, el Parlamento del *Canadá* podrá acordar leyes pertinentes para solucionar la cuestión, dando curso y ejecución a las disposiciones de la sección presente, así como también a toda resolución dada por el Gobernador general en Consejo, de conformidad con las disposiciones de esta misma sección.

Uniformidad de las leyes en Ontario, Nueva Escocia y Nueva Brúnswick.

94.—No obstante las disposiciones contrarias incluídas en la presente Ley, el Parlamento del

Canadá podrá adoptar las medidas conducentes a la uniformidad de todas las leyes o parte de ellas, relativas a la propiedad y a los derechos civiles en *Ontario, Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick,* y a los procedimientos en todos y cada uno de los tribunales de estas tres provincias; y desde el momento de la promulgación de cualquier Ley dirigida a este efecto, la facultad del Parlamento del *Canadá* para acordar leyes relativas a los asuntos comprendidos en tal ley será ilimitada, no obstante toda disposición contraria de la presente Ley; pero toda ley del Parlamento del *Canadá* que tienda a esta uniformidad no surtirá efecto en una provincia hasta después de haber sido adoptada y decretada como Ley por el Poder legislativo de la misma.

Agricultura e inmigración.

95.— En cada provincia está facultado el Parlamento para hacer leyes referentes a la Agricultura y a la inmigración dentro de la misma; y por la presente se declara que el Parlamento del Canadá podrá oportunamente hacer leyes relativas a la Agricultura y a la inmigración para todas las provincias en común o para cada una en particular; y toda Ley del Parlamento provincial relativa a la Agricultura o a la inmigración, tendrá efecto de ley mientras no sea incompatible con alguna de las leyes del Parlamento del *Canadá.*

VII. PODER JUDICIAL.

96.—El Gobernador general nombrará a los jueces de los Tribunales superiores, de distrito o de condado de cada provincia, excepto los de los tribunales de testamentarías de *Nueva Escocia* y de *Nueva Brúnswick.*

97.—Hasta tanto que se haya dado uniformidad a las leyes relativas a la propiedad y a los derechos civiles en *Ontario, Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick* y a los procedimientos de los Tribunales de estas provincias, los jueces de los Tribunales de las mismas cuyo nombramiento corresponde al Gobernador general deben ser nombrados entre los abogados de estas respectivas provincias.

98.—Los jueces de los Tribunales de *Quebec* serán elegidos entre los abogados de esta provincia.

99.—Los jueces de los Tribunales superiores ocuparán el cargo mientras observen buena conducta, pero podrán ser destituídos de sus funciones por el Gobernador general a petición del Senado y de la Cámara de los Diputados.

100.—Los sueldos, asignaciones y pensiones de los jueces de los Tribunales superiores, de distrito y de condado (excepto los de los Tribunales de testamentarías de *Nueva Escocia* y de *Nueva Brúnswick)* y de los Tribunales del Almirantazgo, cuando los jueces de estos últimos reciban sueldo, se fijarán y pagarán por el Parlamento del *Canadá.*

101.— No obstante cualquier disposición contraria contenida en la presente Ley, el Parlamento del *Canadá* podrá, cuanto la ocasión lo requiera, adoptar medidas conducentes a crear, sostener y organizar un Tribunal general de apelación para el *Canadá* y establecer Tribunales complementarios para la mejor aplicación de las leyes del *Canadá*.

VIII. RENTAS, DEUDAS PÚBLICAS, PROPIEDADES E IMPUESTOS.

102.— Todos los créditos y rentas correspondientes a cada uno de los Parlamentos del *Canadá, Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick* que antes y en la Unión tuvieron y tienen facultad de apropiacion y salvo los reservados por la presente Ley a los respectivos Parlamentos, o que sean percibidos por ellos conforme a los poderes especiales que les confiere la presente Ley, formarán un fondo consolidado de rentas públicas para ser empleado en el servicio público del *Canadá*, en la forma prevenida en la presente Ley y con las cargas previstas en la misma.

103.— El fondo consolidado de rentas públicas del *Canadá* estará gravado permanentemente con los gastos, cargas y costas que ocasione su percibo, administración y recaudación, los cuales constituirán el primer gravamen sobre este fondo, y podrá ser sometido a las revisiones y comprobaciones que ordene el Gobernador

general en Consejo, hasta que provea sobre ello el Parlamento.

104.—El interés anual de las deudas públicas de las distintas provincias de *Canadá, Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick,* en la Unión, constituirá el segundo gravamen sobre el fondo consolidado de rentas públicas del *Canadá.*

105.—Hasta que no sea modificado por el Parlamento del *Canadá,* el sueldo del Gobernador general será de diez mil libras esterlinas, moneda del Reino Unido de *Gran Bretaña* y de *Irlanda;* esta cantidad se pagará del fondo de las rentas públicas del Canadá y constituirá la tercera carga sobre dicho fondo.

106.—Aparte los diferentes pagos con que se le grava por la presente Ley, el fondo consolidado de rentas públicas del *Canadá* quedará a disposición del Parlamento del *Canadá* para el servicio público.

107.—Todos los fondos, dinero en Caja, depósitos en los bancos y demás valores pertenecientes a cada provincia en el momento de la Unión, salvo las excepciones detalladas en la presente Ley, serán de propiedad del *Canadá,* y del total se descontarán las deudas respectivas de las provincias en el momento de la Unión.

108.—Las obras y propiedades públicas de cada provincia detalladas en la cédula tercera aneja a la presente Ley, pertenecerán al *Canadá.*

109.—Todas las tierras, minas, minerales y reservas reales correspondientes a las provincias

de *Canadá, Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick* y todas las cantidades de dinero debidas entonces o pagaderas por estas tierras, minas, minerales y reservas reales, pertenecerán a las diferentes provincias de *Ontario, Quebec, Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick* en que radiquen y estén situados, pero sujetos siempre a las cargas con que están gravados, así como a los intereses que correspondan fuera de la respectiva provincia.

110.—La totalidad del activo inherente a las porciones de la deuda pública asumidas por cada provincia, pertenecerá a la misma.

111.—*Canadá* será responsable de las deudas y obligaciones de cada provincia existentes cuando la Unión.

112.—Las provincias de *Ontario* y *Quebec* serán responsables conjuntamente ante el *Canadá* del exceso (si lo hubiere) de la deuda de la provincia del *Canadá* cuando la Unión, caso de que dicha deuda excediera de sesenta y dos millones quinientos mil dólares, y quedarán obligadas al pago de los intereses de este exceso a razón del cinco por ciento anual.

113.—El activo enumerado en la cuarta cédula aneja a la presente Ley, que perteneciera a la provincia del *Canadá* cuando la Unión, será de propiedad de *Ontario* y de *Quebec* conjuntamente.

114.—*Nueva Escocia* será responsable ante el *Canadá* del exceso (si lo hubiere) de su deuda

pública, caso de que, cuando la Unión, pasara dicha deuda de ocho millones de dólares, quedando obligada al pago de los intereses del exceso a razón del cinco por ciento anual.

115.—*Nueva Brúnswick* será responsable ante el *Canadá* del exceso (si lo hubiere) de su deuda pública, caso de que, cuando la Unión, excediera dicha deuda de siete millones de dólares, quedando obligada al pago de los intereses de este exceso a razón del cinco por ciento anual.

116.—En el caso de que las deudas públicas de *Nueva Escocia* y de *Nueva Brúnswick*, cuando la Unión, no excedieran de ocho millones y siete millones respectivamente, cada una de estas provincias tendrá derecho a recibir del Gobierno del *Canadá*, por semestres adelantados, los intereses correspondientes a razón del cinco por ciento sobre la diferencia que exista entre la cantidad real de sus deudas respectivas y la cantidad fijada.

117.—Las distintas provincias conservarán todas sus propiedades públicas respecto de las cuales no disponga otra cosa la presente Ley, reservándose el *Canadá* el derecho de tomar las tierras o las propiedades públicas que necesitare para las fortificaciones y defensa del país.

118.—El *Canadá* pagará anualmente a las distintas provincias las siguientes cantidades para el sostenimiento de sus gobiernos y Parlamentos:

Ontario	$	80.000
Quebec	„	70.000
Nueva Escocia	„	60.000
Nueva Brúnswick	„	50.000
Total	$	260.000

y cada provincia tendrá derecho a una subvención anual de ochenta céntimos por habitante según el censo de mil ochocientos sesenta y uno, y en lo que se refiere a *Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick*, según cada censo decenal subsiguiente, hasta que la población de cada una de estas dos provincias se eleve a cuatrocientas mil almas, cifra con la cual quedará fijada definitivamente la subvención. Mediante estas subvenciones quedará siempre exento el *Canadá* de toda reclamación futura, pagándose por semestres adelantados a cada provincia; pero el Gobierno del *Canadá* deducirá de estas subvenciones, con relación a cada provincia, toda cantidad que pueda exigirle como interés sobre la deuda pública de la misma, si dicha deuda excede de las varias cuantías determinadas en la presente Ley.

119.—*Nueva Brúnswick* recibirá del *Canadá*, en pagos semestrales adelantados y por un período de diez años a partir de la Unión, una subvención suplementaria de sesenta y tres mil dólares *por año;* pero mientras la deuda pública de esta provincia sea inferior a siete millones de dólares, se deducirá de la suma de sesenta y tres mil dólares una cantidad igual a

los intereses sobre esa diferencia a razón del cinco por ciento anual.

120.—Todos los pagos dispuestos por la presente Ley, o destinados a extinguir las obligaciones contraídas en virtud de cualquier Ley de las provincias del *Canadá, Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick* respectivamente y asumidos por el Canadá, se harán en la forma que determine oportunamente el Gobernador general en Consejo, hasta tanto que el Parlamento del *Canadá* ordene otra cosa.

121.—Todos los artículos vegetales producidos o manufacturados en una cualquiera de las provincias, serán admitidos libremente, a partir de la fecha de la Unión, en cada una de las otras provincias.

122.—Las leyes de aduanas y de consumos de cada provincia quedarán vigentes en ella, según las disposiciones de la presente Ley, hasta que sean modificadas por el Parlamento del *Canadá.*

123.—En el caso de que los derechos de aduana gravasen antes de la Unión cualquier artículo en dos provincias, estos artículos, después de la Unión, podrán ser importados de una de estas provincias a la otra probando el pago de los derechos de aduana con los cuales hayan sido gravados en la provincia de procedencia y pagando el exceso (si lo hay) respecto a los derechos de aduana con que estén gravados en la provincia de destino.

124.—Las disposiciones de la presente Ley no

modificarán el privilegio garantizado de *Nueva Brúnswick* de percibir los impuestos sobre las maderas de construcción establecidos por el capítulo XV del título III de los Estatutos revisados de *Nueva Brúnswick*, o por cualquier ley que los modifique antes o después de la Unión, pero sin aumentar el importe de estos impuestos; y las maderas de construcción de las otras provincias no estarán sujetas a dicho impuesto.

125.— Ninguna tierra o propiedad perteneciente al *Canadá* o a una provincia cualquiera en particular, estará sometida a impuestos.

126.— Los créditos y rentas correspondientes a cada uno de los Parlamentos del *Canadá*, *Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick*, antes de la Unión, y que, por la presente Ley, están reservados a los Gobiernos o Parlamentos de las respectivas provincias, y todos los ingresos y rentas percibidos por ellos conforme a los poderes especiales que les están conferidos por la presente Ley, constituirán en cada provincia un fondo consolidado que se aplicará al servicio público de la misma.

IX. DISPOSICIONES DIVERSAS.

Disposiciones generales.

127.— Si a un miembro del Consejo legislativo del *Canadá*, de *Nueva Escocia* o de *Nueva Brúnswick* se le ofreciera, al promulgarse la presente Ley, un asiento en el Senado y no lo acep-

tara en el término de treinta días por escrito firmado de su puño y letra y dirigido al Gobernador general de la provincia del *Canadá* o al Subgobernador de *Nueva Escocia* o de *Nueva Brúnswick* (según el caso), se considerará que lo ha rechazado; y quienquiera que, siendo miembro del Consejo legislativo de *Nueva Escocia* o de *Nueva Brúnswick* al promulgarse la presente Ley, aceptara una plaza en el Senado, dejará vacante *ipso facto* su asiento en el Consejo legislativo.

128.—Los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados del Canadá, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deben prestar y suscribir, ante el Gobernador general o persona por él autorizada, el juramento de fidelidad expresado en la quinta cédula aneja a la presente Ley. Igualmente, los miembros del Consejo legislativo o de la Asamblea legislativa de una provincia, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deben prestar y suscribir, ante el Subgobernador de la misma o persona por él autorizada, el juramento de fidelidad indicado en la cédula antes citada; y los miembros del Senado del *Canadá* y del Consejo legislativo de *Quebec* deberán también, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestar y suscribir ante el Gobernador general o persona por él autorizada la declaración de las calificaciones indicadas en la misma cédula.

129.—Salvo toda disposición contraria pres-

crita por la presente Ley, todas las leyes que estaban vigentes en *Canadá*, en *Nueva Escocia* o *Nueva Brúnswick* cuando la Unión, todos los Tribunales de jurisdicción civil y criminal, todas las comisiones, poderes y autoridades que tengan fuerza legal, y todos los funcionarios judiciales, administrativos y ministeriales que existieren en el momento de la Unión, continuarán en sus cargos en las provincias de *Ontario, Quebec, Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick* respectivamente, como si la Unión no hubiere tenido efecto; pero podrán, sin embargo, ser revocados, suprimidos o modificados por el Parlamento del Canadá, o por el de la respectiva provincia, bajo la autoridad de uno de ellos, en virtud de la presente Ley (salvo los casos previstos por las leyes del Parlamento de la *Gran Bretaña* o del Parlamento del Reino Unido de la *Gran Bretaña* y de *Irlanda).*

130.—Mientras que el Parlamento del *Canadá* no ordene otra cosa, todos los empleados de las distintas provincias que tengan que cumplir deberes relativos a categorías de asuntos no incluídas en las asignadas por la presente Ley a los Parlamentos de las provincias, serán considerados como empleados del Canadá y continuarán cumpliendo los deberes de sus cargos respectivos con las mismas obligaciones, responsabilidades y sanciones que si no se hubiese efectuado la unión.

131.—Hasta tanto que el Parlamento del *Ca-*

nadá no ordene otra cosa, el Gobernador general en Consejo podrá nombrar a su debido tiempo los empleados que crea necesarios y útiles para la eficaz ejecución de la presente Ley.

132.—El Parlamento y el Gobierno del *Canadá*, como partes integrantes del Imperio Británico, tendrán todos los poderes necesarios para cumplir con los países extranjeros las obligaciones del *Canadá* o de cada una de sus provincias y que procedan de tratados estipulados entre el Imperio y aquellos países.

133.—En los debates de las Cámaras del Parlamento del *Canadá* y de las Cámaras legislativas de *Quebec*, será potestativo el uso de la lengua *francesa* o de la lengua *inglesa*, pero será obligatorio el uso de las dos lenguas en los respectivos documentos y publicaciones de estas Cámaras. Cualquiera de estas dos lenguas puede ser usada por cualquier persona en cualquier pleito o proceso ante los Tribunales del *Canadá* u otro establecido por la presente Ley y ante todos los Tribunales de *Quebec*.

Las leyes del Parlamento del *Canadá* y las emanadas del Poder legislativo de *Quebec* deben ser impresas y publicadas en ambas lenguas.

Ontario y Quebec.

134.—Hasta tanto que el Poder legislativo de *Ontario* o de *Quebec* no ordene otra cosa, cada uno de los Subgobernadores de *Ontario* y de *Quebec* podrá nombrar, con la autoridad del

gran Sello de la provincia, los funcionarios que a continuación se expresan y que ocuparán el cargo mientras dure el beneplácito: Fiscal de la Corona, Secretario y Archivero de la provincia, Tesorero de la provincia, Comisario de tierras de la Corona y Comisario de Agricultura y Obras públicas, y, en lo que a *Quebec* se refiere, el Procurador general; podrá también, por Decreto del Subgobernador en Consejo, reglamentar oportunamente las atribuciones de estos funcionarios y de los diversos departamentos sometidos a su inspección y a los cuales están adscritos, y de los oficiales y empleados incorporados a los mismos; y podrá igualmente nombrar otros funcionarios que permanecerán en sus cargos mientras cuenten con el beneplácito, y prescribir a su debido tiempo sus atribuciones y las de los diversos departamentos colocados bajo su cuidado y a los cuales pertenecen, así como también las de los oficiales y empleados destinados en los mismos.

135.—Mientras tanto que el Poder legislativo de *Ontario* y de *Quebec* no ordene otra cosa, todos los derechos y deberes, poderes, funciones, responsabilidades o atribuciones que a la promulgación de la presente Ley y sin oponerse a ella estuvieran conferidos o impuestos al Fiscal de la Corona, Procurador general, Secretario y Archivero de la provincia del *Canadá*, Ministro de Hacienda, Comisario de tierras de la Corona, Comisario de Obras públicas y

Ministro de Agricultura y Recaudador general, por cualquier Ley, Estatuto u ordenanza del *Alto Canadá, Bajo Canadá* o del *Canadá,* serán conferidos o impuestos a todo funcionario que sea nombrado por el Subgobernador para el desempeño de dichos cargos o de cada uno de ellos, con tal de que no sean contrarios a lo que dispone esta Ley; el Comisario de Agricultura y Obras públicas tendrá los deberes y funciones correspondientes al cargo de Ministro de Agricultura, a la promulgación de esta Ley, por virtud de la ley de la provincia del *Canadá,* así como también los de Comisario de Obras públicas.

136.—Hasta tanto que el Subgobernador en Consejo modifique los grandes Sellos de *Ontario* y *Quebec* respectivamente, serán éstos los mismos y del mismo modelo que los usados en las provincias del *Alto y Bajo Canadá* respectivamente antes de su unión como provincias del *Canadá.*

137.—Las palabras «y a partir de entonces hasta el final de la próxima siguiente reunión del Parlamento» u otras que tengan el mismo sentido, empleadas en toda ley provisional de la provincia del *Canadá* vigente antes de la Unión, serán interpretadas como significando «la próxima reunión del Parlamento del *Canadá*» si el objeto de la ley entra en la categoría de los poderes que corresponden a este Parlamento según la presente Constitución; y, si no, «en las

próximas reuniones de los Parlamentos de *Ontario* y de *Quebec*» respectivamente, si el objeto de la ley corresponde a la categoría de los poderes atribuídos a estos últimos Parlamentos según la presente Ley.

138.—Desde la época de la Unión y después de ella, el empleo de las palabras «*Alto Canadá*» en lugar de «*Ontario*», o «*Bajo Canadá*» en lugar de «*Quebec*», no invalidarán ninguna ley, decreto, proceso, pleito, documento o asunto.

139.—Todo decreto publicado con anterioridad a la época de la Unión bajo la autoridad del gran Sello del Canadá, para surtir efectos en fecha posterior a la Unión, bien se refiera a esta última provincia o al *Alto Canadá* o *Bajo Canadá* y a las diferentes materias y casos en él indicados, quedarán en vigor como si la Unión no hubiera tenido efecto.

140.—Todo decreto cuya promulgación, bajo la autoridad del gran Sello del *Canadá*, esté corroborada por alguna ley del Parlamento de la provincia del *Canadá* (bien se refiera a esta provincia o a las del *Alto Canadá* o *Bajo Canadá*) y que no se haya publicado antes de la Unión, podrá ser publicado por el Subgobernador de *Ontario* o de *Quebec* (según el caso), bajo la autoridad del gran Sello de la respectiva provincia; y a contar de la publicación de tal decreto los asuntos y materias en él contenidos tendrán y continuarán teniendo la misma fuerza y surtirán los mismos efectos en *Ontario* o

Quebec como si no se hubiera efectuado la Unión.

141.—El penal de la provincia del *Canadá* continuará siendo y será el penal de *Ontario* y de *Quebec* mientras el Parlamento del Canadá no tome otras providencias.

142..—La división y distribución de las deudas, créditos, obligaciones, propiedades y fondos del *Alto* y *Bajo Canadá,* serán encomendadas a la resolución de tres árbitros, de los cuales uno será elegido por el gobierno de *Ontario,* otro por el gobierno de *Quebec* y otro por el Gobierno del *Canadá;* la elección de árbitros no tendrá efecto hasta tanto que se hayan reunido el Parlamento del *Canadá* y los de *Ontario* y de *Quebec;* no podrá ser elegido árbitro por el gobierno del *Canadá* quien esté domiciliado en *Ontario* o en *Quebec.*

143.—El Gobernador general en Consejo podrá ordenar a su tiempo que los archivos, libros y documentos de la provincia del *Canadá* que estime oportuno sean transferidos y entregados a *Ontario* o a *Quebec,* y en su virtud pasarán a ser desde luego propiedad de la respectiva provincia; las copias o extractos de estos documentos, debidamente certificados por el funcionario encargado de la custodia de los originales, serán admitidos como pruebas.

144.—El Subgobernador de *Quebec* podrá a su tiempo decretar, bajo la autoridad del gran Sello de la provincia y con la efectividad de la

fecha indicada en el Decreto, el establecimiento de Municipios en las partes de la provincia de *Quebec* donde no se hayan establecido aún y fijar sus términos municipales.

X. FERROCARRILES INTERCOLONIALES.

145.—Considerando que las provincias de *Canadá, Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick* han coincidido en exponer la necesidad de la construcción del ferrocarril intercolonial como requisito esencial para consolidar la Unión de la *América Británica del Norte* y su aceptación por *Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick,* y que en consecuencia han acordado dichas provincias que el Gobierno del *Canadá* debia tomar sus resoluciones para su construcción inmediata; por tanto, para hacer efectivo este acuerdo, será obligación del Gobierno y del Parlamento del *Canadá* proveer, para comenzar dentro de los seis meses que sigan a la Unión, los trabajos de construcción de un ferrocarril que una el río *San Lorenzo* con la población de *Hálifax* en *Nueva Escocia,* y para la construcción de él sin interrupción y su terminación con la mayor diligencia posible.

XI. ADMISIÓN DE OTRAS COLONIAS.

146.—Será potestativo de la Reina, de acuerdo con el Muy Honorable Consejo Privado de Su Majestad, y a petición de las Cámaras legislati-

vas de *Canadá* y de las Cámaras de los Parlamentos respectivos de las Colonias o provincias de *Terra-Nova, Isla del Príncipe Eduardo* y de la *Colombia Británica,* admitir en la Unión estas colonias o provincias o una de ellas, y, a petición de las Cámaras del Parlamento de *Canadá,* admitir en la Unión la *Tierra de Rúpert* y el *Territorio del Noroeste* o una de estas posesiones, en los términos y condiciones que en cada caso se expresen en la instancia y que juzgue la Reina conveniente aprobar, según la presente Ley; y todas las disposiciones de cualquier orden tomadas en Consejo sobre este particular surtirán el mismo efecto que si hubieran sido decretadas por el Parlamento del Reino Unido de la *Gran Bretaña* e *Irlanda.*

147.—En el caso de admisión de *Terra-Nova* y de la *Isla del Príncipe Eduardo,* o de una u otra de estas colonias, cada una de ellas tendrá el derecho de ser representada por cuatro miembros en el Senado del *Canadá;* y (no obstante toda disposición contraria contenida en la presente Ley), en el caso de ser admitida *Terra-Nova,* el número normal de Senadores será de setenta y seis, y su máximo de ochenta y dos; pero cuando se haya admitido a la *Isla del Príncipe Eduardo* será comprendido su censo en la tercera de las tres partes en que está dividido por esta ley el *Canadá* con relación a la constitución del Senado; y en consecuencia, después de la admisión de la *Isla del Príncipe Eduardo,*

sea o no admitida *Terra-Nova*, la representación de *Nueva Escocia* y *Nueva Brúnswick* en el Senado se reducirá de doce a diez miembros respectivamente, según vayan vacando las senadurías. La representación de cada una de estas provincias no se aumentará nunca más allá de diez miembros, salvo en virtud de las disposiciones de la presente Ley relativas al nombramiento de tres o seis Senadores suplementarios por orden de la Reina.

CÉDULAS CITADAS EN EL TEXTO DE LA LEY PRECEDENTE.

Las cédulas 1.ª y 2.ª contienen la nomenclatura de los distritos electorales.

Cédula tercera.

Obras y propiedades públicas provinciales que deben pertenecer al Canadá.

1.—Canales, con los terrenos y fuerzas hidráulicas adyacentes.

2.—Puertos públicos.

3.—Faros y Muelles e *Isla de Arena.*

4.—Vapores, dragas y demás barcos públicos.

5.—Mejoras de lagos y ríos.

6.—Ferrocarriles, acciones de ferrocarriles, hipotecas y otras deudas contraídas por las compañías de ferrocarriles.

7.—Caminos militares.

8.—Aduanas, casas de correos y todos los demás edificios públicos, salvo aquellos que des-

tine el Gobierno del *Canadá* para uso de los Parlamentos y de los Gobiernos provinciales.

9.—Propiedades transferidas por el Gobierno imperial y designados con el nombre de propiedades de la artillería.

10.—Arsenales, locales para ejercicios militares, uniformes, municiones de guerra y terrenos reservados para necesidades públicas y generales.

Cédula cuarta.

Activo que será propiedad común de Ontario y de Quebec.

Fondos para construcciones del Alto Canadá.

Manicomios.

Escuela Normal.

Palacios de Justicia en:

Aylmer,

Montreal y

Kamouraska (Bajo Canadá).

Sociedad jurídica del Alto Canadá.

Comisiones de impuestos de portazgos de Montreal.

Fondo permanente de la Universidad.

Institución Real.

Fondos consolidados de empréstitos municipales (Alto Canadá).

Fondos consolidados de empréstitos municipales (Bajo Canadá).

Sociedad de Agricultura (Alto Canadá).

Concesión legal a favor del Bajo Canadá.

Préstamos por causa de incendio, de Quebec.

Pagos anticipados a Temiscouata.

Comisión de impuestos de portazgos de Quebec.

Educación-Este.

Capital de edificaciones y de jurados (Bajo Canadá).

Fondos de los Municipios.

Fondos producto de ingresos de la enseñanza superior (Bajo Canadá).

Cédula quinta.

Juramentos de fidelidad.

«Yo, A. B., juro que seré fiel y guardaré verdadera lealtad a Su Majestad la Reina Victoria.»

Nota.—*El nombre del Rey o de la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda que reine a la sazón deberá ser puesto, en su caso, en el lugar correspondiente.*

Declaración de las condiciones exigidas.

«Yo, A. B., declaro y testifico que reuno las calidades exigidas por la Ley para ser nombrado miembro del Senado del *Canadá* (o *según el caso)* y que poseo en derecho y en justicia, como propietario, para mi propio uso y beneficio, tierras y heredades en franco y común «socage» o que estoy en posesión legal, para mi propio uso y beneficio, de tierras o «tenencias» o arrendamientos en «franco alodio» o en «rotura» *(según el caso)* en la provincia de *Nueva Escocia (según el caso)* por valor de cuatro mil dólares

libres de toda renta, deudas, cargas, hipotecas y alquileres que puedan estar ligados, debidos o pagaderos sobre estos inmuebles o que puedan afectar a ellos, y que no he obtenido el título o la posesión de todos estos inmuebles o de parte de ellos de una manera colusoria o aparente con el fin de llegar a ser miembro del Senado del Canadá (o *según el caso)* y que mis bienes muebles e inmuebles rebasan cuatro mil dólares sobre mis deudas y obligaciones.

ENMIENDAS A LA LEY DE 1867.

I

Sobre la jurisdicción del Tribunal Supremo.

(«Estatutos del Canadá», 38 Vict. Cap. 11, Secc. 17.)

Con sujeción a las limitaciones y disposiciones que luego se consignan, puede apelarse al Tribunal Supremo de todas las sentencias definitivas de los Altos Tribunales de instancia última, ya sean los referidos Tribunales de Apelación o de primera instancia establecidos ahora o que se establezcan en lo sucesivo en cualquiera provincia del Canadá, en los casos en que el Tribunal de primera instancia sea un Tribunal superior; con la reserva de que no se permita apelación de ninguna sentencia dada en la Provincia de Que- la materia disputada no llegue a dos mil dólares. bec en ningún caso en que la suma o cuantía de

El derecho de apelación en asuntos civiles concedido por esta Ley, debe entenderse como concedido únicamente para los casos mencionados en esta sección, excepto los casos del Tesoro *(Exchequer)*, los de *mandamus*, *hábeas corpus* o municipales como más adelante se dispone.

(Estatutos revisados, Dominion del Canadá, 1886, vol. II, Cap. 135. Ley relativa a los Tribunales Supremo y del Tesoro. Secc. 26).

1. Excepto en lo de otro modo ordenado en esta Ley o en la Ley referente a la apelación, no procederá apelación ninguna ante el Tribunal Supremo si no procede de los Tribunales Superiores de último recurso que tengan jurisdicción en la Provincia en que primitivamente se produjo la acción, instancia, causa, materia u otro cualquiera procedimiento judicial, sea o no la sentencia o decisión tocante a esa acción, instancia, causa, materia u otro cualquiera procedimiento judicial, sea o no la sentencia o decisión tocante a esa acción, instancia, causa, materia o procedimiennto de apelación a ese alto Tribunal de última instancia.

2. Se dispone que cabe apelación directa al Tribunal Supremo de la sentencia dada por un Tribunal de primera instancia si existe consentimiento de las partes.

3. Se dispone también que procede apelación ante el Tribunal Supremo con permiso de ese

Tribunal, o de un Juez a él perteneciente, de toda sentencia, decreto, orden decretal u orden hecha y pronunciada por un Tribunal Superior de Equidad, o hecho o pronunciado por cualquier Juez de Equidad o por cualquier Tribunal Superior, en toda acción, causa, materia u otro procedimiento judicial de la naturaleza de una instancia o procedimiento en equidad, y de las sentencias firmes de todos los Tribunales Superiores de cualquier Provincia que no sea la de Quebec en toda acción, instacia, causa, materia u otro procedimiento judicial originalmente comenzado en esos Tribunales Superiores, y sin ninguna apelación intermedia a ningún Tribunal intermedio de apelación de la Provincia.

De conformidad con esta Ley, no procede apelación de ninguna sentencia dada en la Provincia de Quebec de ninguna acción, instancia, causa, materia, u otro procedimiento judicial si la materia controvertida no asciende a la suma o valor de dos mil dólares, a menos que aquella materia, siendo menor de esa suma:

a) Envuela la cuestión de validez en una Ley del Parlamento del Canadá o de la Cámara de cualquiera Provincia del Canadá o de una ordenanza o ley de cualquiera de los Consejos o Cuerpos Legislativos de cualquiera de los Territorios o Distritos del Canada; o

b) Diga relación a cualquiera pago de empleo, deuda, renta, beneficio o suma de moneda pagadera a S. M., o a cualquiera Título de Tierras o

Tenencias, rentas anuales o materias o cosas cuyos derechos en lo futuro puedan venderse.

(«Estatutos del Canadá», 54 y 55 Vict. Cap. 25, Secc. 3. Revocación Sub-Secc. 2, Secc. 29, Estatutos Revisados, 1886, Cap. 135).

1. Cuando la materia controvertida envuele cuestión o se refiere a cualquier pago de empleo, deuda, renta, beneficio o suma de moneda pagable a S. M. o a cualquier título de tierras o Tenencias, rentas anuales o materias o cosas cuyos derechos en lo futuro puedan venderse, o alcanzar o exceder a la suma o valor de dos mil dólares, procederá apelación de las sentencias dadas en la citada Provincia, aunque tales acciones, instancias, causas, materias u otros procedimientos judiciales no hayan sido entablados inicialmente en el Tribunal Superior.

2. Se dispone que tales apelaciones proceden únicamente de los Tribunales del Banco de la Reina o del Tribunal Superior en revisión, en los casos en que, y no más alla, no proceda apelación de la sentencia de tal Tribunal, cuando ésta confirme la sentencia dada por el Tribunal apelado que por la ley de la Provincia de sea apelable al Comité Judicial del Consejo Privado.

3. Siempre que el derecho de apelación dependa de la cuantía de lo disputado, esta cuantía se entenderá la demandada y no la recobrada, si son diferentes.

(Secc. 4. Revocación Secc. 37, Cap. 135, Estatutos revisados, 1886).

1. El Gobernador en Consejo puede enviar para audiencia y estudio al Tribunal Supremo, y éste podrá, por tanto, recibir en audiencia y estudio, cuestiones importantes de ley o de hecho tocante a legislación provincial, o de jurisdición apelada en cuestiones de enseñanza de las que corresponden al Gobernador en Consejo, según la Ley de la América británica del Norte, 1867, o cualquiera otra *ley (Act or law)*, o que toque a la constitucionalidad de cualquiera ley del Parlamento del Canadá, o a cualquiera otra materia en relación con la cual considere el Gobernador que puede aplicarse su competencia.

2. Tribunal dará certificación al Gobernador en Consejo, y para información de éste de su opinión en las referidas cuestiones con las razones en que la apoye y en la misma forma que se usa en las sentencias de apelación ante el propio Tribunal. Los Jueces que difieran de la opinión de la mayoría podrán, de igual manera, expresar su opinión razonada.

II

ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMÉRICA

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (1).

(17 de septiembre de 1787).

Nos, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de hacer más perfecta la Unión, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, tanto para nosotros mismos como para nuestros

(1) Así se titula oficialmente la Constitución de 1787. El equívoco que actualmente resulta del empleo antonomásico de la frase «Estados Unidos» y de la palabra «América», por existir ya otras uniones federales semejantes en el Derecho constitucional americano y por tener igual motivo de llamarse «americanos», sin más, los otros Estados que los que primeramente se dieron ese nombre, halla explicación histórica si se retrotraen las cosas al estado que tenían a fines del siglo XVIII. No debe sin embargo extrañar que, en evitación de errores y para mayor claridad, se emplee hoy por muchos escritores, al designar esta Constitución y el país que por ella se rige, la frase de «Estados Unidos de Norte América».—Los precedentes de este documento constitucional son: La Confederación de las plantaciones dependientes del Gobierno de Massachúsetts (o «Confederation» de las Colonias de Nueva Inglaterra), pactada en 1643 y rara vez citada en los estudios

descendientes, formamos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO I

Sección 1.ª

1.—Todas las facultades legislativas que esta Constitución concede se depositan en un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.

Sección 2.ª

1.—La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos cada dos años por el pueblo de los diversos Estados, y los electores

---

constitucionales modernos; La «Unánime Declaración de los Trece Estados Unidos de América», hecha en 4 de julio de 1776; los «Artículos de Confederación y Unión perpetua entre los Estados New Hampshire, Massachúsetts, Bay, Rhode Island y Providence Plantations, Conneticut, New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware, Máryland, Virginia, North Carolina, South Carolina y Georgia», firmados en 15 de Noviembre de 1777; los nuevos Artículos de Confederación entre los mismos Estados y perpetua Unión convenidos en 1.º de Mayo de 1781; las llamadas «Resoluciones de Annápolis», de 14 de Septiembre 1786. El texto de estos documentos, a excepción del primero y el tercero, pueden verse en la importante colección hecha por Gaillard Hunt y James Brown Scott con el título de *The Debates in the Federal Convention of 1787 wich framed the Constitution of the United States of América.* New York, 1920 (Publicación de la «Carnegie Endowment for International

en cada uno de ellos deberán tener las mismas calidades que se exigen a los llamados a constituir por sus sufragios la Cámara más numerosa de la legislatura del respectivo Estado.

2.—Nadie podrá ser Representante sin que haya cumplido veinticinco años de edad y sido siete años ciudadano de los Estados Unidos, debiendo además ser habitante del Estado que lo elige, al tiempo de la elección.

3.—Los Representantes y las contribuciones directas se repartirán entre todos los Estados que compongan la Unión en proporción al número respectivo de sus habitantes, el cual se determinará agregando al número total de personas libres (entre las que se comprende a las que están obligadas al servicio por cierto número de años y se excluye a los indios que no pagan contribuciones), las tres quintas partes de todas las demás. El censo efectivo se hará a los tres años contados desde la primera sesión del Con-

---

Peace»). Los otros dos se hallarán en el libro del Prof. Arthur Percival Newton, *Federal and unified Constitutions. A Collection of Constitutional documents for the use of Students*. London, 1923.—El primero de los libros citados contiene también una Resolución de la Asamblea de Virginia (21 de enero de 1778) de valor secundario a este respecto.—En la citada colección de Percival Newton puede verse el texto de la Constitución que se dieron los Estados confederados del Sur en 11 de Marzo de 1861, único ejemplo de texto constitucional norteamericano diferente del de 1787.

greso de los Estados Unidos, y en lo sucesivo de diez en diez años, en la forma que el mismo Congreso dispusiere por medio de leyes. El número de Representantes no podrá exceder de uno por cada treinta mil habitantes; pero cada Estado tendrá cuando menos un Representante, y hasta que se haga dicho censo, el Estado de New Hampshire tendrá derecho a elegir tres; Massachúsetts, ocho; Rhode Island y Próvidence Plantations, uno; Connécticut, cinco; New York, seis; New Jersey, cuatro; Pensilvania, ocho; Délaware, uno; Máryland, seis; Virginia, diez; Carolina del Norte, cinco; Carolina del Sur, cinco; y Georgia, tres.

4.—Cuando se produzcan vacantes en la representación de algún Estado, el Ejecutivo del mismo expedirá las órdenes necesarias para que se haga la elección de las personas que deban ocuparlas.

5.—La Cámara de Representantes elegirá su presidente y demás empleados, y tendrá la facultad exclusiva de iniciar acusación.

Sección 3.ª

1.—El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos Senadores por cada Estado, elegidos por sus respectivas legislaturas, por seis años, y cada Senador tendrá un voto.

2.—Inmediatamente después de reunidos en virtud de la primera elección, se dividirán sus miembros en tres clases, con toda la igualdad

posible. Los puestos de los Senadores de la primera clase vacarán a los dos años; los de la segunda, a los cuatro; y los de la tercera, a los seis; de manera que cada dos años se elija una tercera parte. Si por renuncia y otras causas resultare alguna vacante cuando no estuviese reunida la legislatura del Estado respectivo, podrá el Ejecutivo del mismo hacer nombramientos provisionales hasta que se vuelva a reunir la legislatura, la cual proveerá entonces dichas vacantes.

3.—Para ser Senador se requiere tener treinta años cumplidos, haber sido nueve años ciudadano de los Estados Unidos y ser habitante del Estado que hace la elección, al tiempo de verificarse ésta.

4.—El vicepresidente de los Estados Unidos será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en los casos de empate.

5.—El Senado elegirá sus empleados y también un presidente provisional que funcionará en ausencia del vicepresidente, o cuando éste se halle desempeñando el cargo de presidente de los Estados Unidos.

6.—Sólo al Senado incumbe la facultad de juzgar todas las acusaciones de funcionarios públicos, y cuando se reuniere con este objeto, los Senadores procederán bajo juramento o promesa. Si se tratare de juzgar al presidente de los Estados Unidos, presidirá, en el Senado, el presidente del Tribunal Supremo, y nadie será

condenado sino por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

7.—En caso de acusación a funcionarios públicos, la sentencia condenatoria no podrá exceder de la destitución del empleo y la inhabilitación para obtener y desempeñar cargo alguno honorífico o lucrativo de la Federación; pero el declarado culpable quedará, no obstante, sujeto a ser acusado, juzgado, sentenciado y castigado según la ley.

Sección 4.ª

1.—La legislatura de cada Estado determinará el tiempo, lugar y manera en que deban hacerse las elecciones de los Senadores y Representantes; pero en cualquier tiempo el Congreso, por medio de una ley, podrá alterar en todo o en parte las disposiciones de las legislaturas sobre el particular, excepto las que se refieran al lugar de la elección de los Senadores.

2.—El Congreso se reunirá por lo menos una vez cada año, y esa reunión se verificará el primer lunes de diciembre, a no ser que por una ley se señale otro día.

Sección 5.ª

1.—Cada Cámara será juez competente de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus respectivos miembros; y la mayoría de cada una de ellas constituirá *quórum* para deliberar. Pero si no hay mayoría, puede aplazar día por día las

sesiones y está autorizada para compeler a los miembros ausentes a que asistan, de la manera y bajo las penas que cada Cámara señalare.

2.—Cada Cámara podrá fijar las reglas de sus procedimientos, castigar a sus miembros por mala conducta y, con la aprobación de los dos tercios, expulsarlos.

3.—Cada Cámara llevará un diario de sus actas, que publicará periódicamente, omitiendo aquellas partes que a su juicio exijan reserva; y en él se harán constar los votos de los respectivos miembros, ya sea por la afirmativa ya por la negativa, en cualquiera cuestión, cuando así lo pidiere la quinta parte de los miembros presentes.

4.—Durante el período de las sesiones del Congreso, ninguna de las Cámaras podrá suspender aquéllas por más de tres días sin el consentimiento de la otra, ni reunirse en lugar distinto de aquel en que las dos estén celebrando sus sesiones.

Sección 6.ª

1.—Los Senadores y Representantes recibirán por sus servicios una remuneración que se fijará por ley y se pagará por el tesoro de los Estados Unidos. En todos los casos, excepto los de traición, delito grave y atentado contra la paz, gozarán del privilegio de no ser arrestados durante el período de las sesiones a que asistieren, o en su viaje de ida o vuelta con motivo

de ellas; y no podrán ser interrogados fuera del Congreso por ninguno de sus discursos y debates en las Cámaras.

2.—Ningún Senador o Representante, durante el tiempo de su encargo, podrá ser nombrado para ningún empleo civil de la Federación que se haya creado o cuyos emolumentos se hubieran aumentado, durante el mismo período; y ninguna persona que tuviere un empleo de la Federación podrá ser miembro de ninguna de las Cámaras mientras lo desempeñare.

Sección 7.ª

1.—Todo proyecto de ley sobre creación de rentas procederá de la Cámara de Representantes; pero el Senado puede proponer o añadir sus enmiendas como en todos los demás proyectos de ley.

2.—Todo proyecto que hubiere sido aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado, antes de que pase a ser ley, será presentado al Presidente de los Estados Unidos; si lo aprueba, lo firmará; pero si no lo aprueba, lo devolverá, con sus objeciones, a la Cámara en que tuvo origen, la cual las hará insertar en sus actas y procederá de nuevo a discutirlo. Si después de esta nueva discusión, dos tercios de esa Cámara convinieran en aprobarlo, se remitirá, juntamente con las objeciones, a la otra Cámara, la que a su vez volverá a discutirlo, y si resultare aprobado por los dos tercios de ella, pasará a

ser ley. En todos los casos de esta naturaleza, la votación en ambas Cámaras será nominal, haciéndose constar en las actas de cada una de ellas, respectivamente, los nombres de las personas que han votado por la afirmativa y por la negativa. Si el presidente no devolviere un proyecto de ley a los diez días (exceptuando los domingos) de habérsele presentado, tendrá fuerza de ley lo mismo que si lo hubiese firmado, a menos que no haya podido ser devuelto al Congreso por haberse suspendido las sesiones, caso en que no será ley.

3.—Todo acuerdo, resolución o votación que requiera la concurrencia del Senado y Cámara de Representantes (excepto cuando sea para suspender las sesiones) se presentará al Presidente de los Estados Unidos y no tendrá efecto hasta que él lo apruebe. Si lo desechare, será necesaria la aprobación de los dos tercios del Senado y de la Cámara de Representantes, según las reglas y límites prescritos para los proyectos de ley.

Sección 8.ª

1.—El Congreso tendrá facultad:

1.º—Para establecer y recaudar contribuciones, derechos, impuestos y sisas, a fin de pagar las deudas y proveer a la defensa común y bien general de los Estados Unidos; pero todas las contribuciones, derechos, impuestos y sisas serán uniformes en todos los Estados Unidos.

2.º—Para hacer empréstitos sobre el crédito de los Estados Unidos.

3.º—Para reglamentar el comercio con las naciones extranjeras y el que se hace entre los diversos Estados y con las tribus de los indios.

4.º—Para establecer una regla uniforme de naturalización y decretar leyes uniformes con respecto a bancarrota en todos los Estados Unidos.

5.º—Para acuñar moneda, determinar el valor de ésta y el de los cuños extranjeros y establecer el patrón de los pesos y medidas.

6.º—Para proveer al castigo de los falsificadores del papel de crédito y de la moneda de los Estados Unidos.

7.º—Para establecer casas de correos y servicios de postas.

8.º—Para promover el adelanto de las ciencias y de las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por tiempo limitado, la propiedad exclusiva de sus respectivos escritos e inventos.

9.º—Para crear tribunales inferiores al Tribunal Supremo.

10.—Para definir y castigar los actos de piratería y otros delitos graves cometidos en alta mar, así como las ofensas contra el derecho de gentes.

11.—Para declarar la guerra, conceder patentes de corso y represalias y establecer reglas para las presas hechas en mar y en tierra.

12.—Para levantar y mantener ejércitos; pero ningún crédito que se conceda para este objeto será por más de dos años.

13.—Para proveer y mantener una armada.

14.—Para decretar ordenanzas referentes al gobierno y disciplina del ejército y de la armada.

15.—Para dictar disposiciones de llamamiento a la milicia, a fin de hacer observar las leyes de la Unión, impedir insurrecciones y repeler invasiones.

16.—Para proveer a la organización, armamento y disciplina de la milicia y al gobierno de la parte de ella que esté al servicio de los Estados Unidos, quedando reservados a los respectivos Estados el nombramiento de los oficiales y el poder de instruir prácticamente a la milicia, de conformidad con la disciplina prescrita por el Congreso.

17.—Para legislar exclusivamente en todas las materias concernientes al distrito que, por cesión de uno o varios Estados y aceptación del Congreso, haya sido elegido para residencia del gobierno federal, distrito cuya área no podrá exceder de diez millas cuadradas. Ejercer la misma facultad sobre todos los demás lugares comprados, con el consentimiento de las legislaturas de los Estados a que pertenecen, para la construcción de fortalezas, almacenes, arsenales, astilleros y otros edificios que se necesitaren; y

18.—Para dictar todas las leyes necesarias y convenientes a la ejecución de las facultades

que preceden y todas las demás que por esta Constitución se confieren al Gobierno de los Estados Unidos o a cualquiera de sus departamentos o funcionarios.

Sección 9.ª

1.—El Congreso no podrá prohibir, sino desde el año mil ochocientos ocho en adelante, la inmigración o importación de personas que cualquiera de los Estados hoy existentes crea conveniente admitir; pero puede imponer una contribución o derecho que no excederá de diez dólares por persona.

2.—No podrá suspenderse el recurso de *Hábeas corpus* si no es en los casos en que, por rebelión o invasión, sea necesario hacerlo para la seguridad pública.

3.—No se dictará ninguna ley por la que la infamia del delito trascienda a personas distintas del delincuente, ni que tenga efecto retroactivo.

4.—Ninguna capitación o contribución directa podrá imponerse sino en proporción al número de habitantes, cuyo censo deberá formarse como ya se dispone en esta Constitución.

5.—No se impondrán contribuciones o derechos sobre los artículos que se exporten de algún Estado.

6.—Las disposiciones que reglamentan el comercio y las rentas fiscales no podrán establecer ninguna preferencia en favor de los puer-

tos de un Estado sobre los de otro. Tampoco se podrá obligar a los buques que salen de un Estado o van destinados a él, a que abran o cierren su registro o paguen derechos en otro.

7.—No se podrá retirar del tesoro ninguna cantidad de dinero sino en virtud de alguna asignación hecha por ley; y periódicamente se publicará una relación y cuenta exacta de los ingresos y gastos del tesoro público.

8.—Los Estados Unidos no concederán títulos de nobleza; y ninguna persona que desempeñe empleo remunerado o de confianza en su administración podrá, sin el consentimiento del Congreso, aceptar ningún presente, emolumento, empleo o título, cualquiera que sea su clase, de ningún rey, príncipe o Estado extranjero.

Sección 10.ª

1.—Ningún Estado podrá celebrar tratados, alianzas o coaliciones; conceder patentes de corso y represalias; acuñar moneda ni emitir billetes de crédito; señalar, como de forzosa admisión en el pago de las deudas, otras monedas que las de oro y plata; aprobar ningún proyecto de ley para condenar sin forma de juicio o dar leyes retroactivas o que desvirtúen las obligaciones de los contratos; ni tampoco conceder títulos de nobleza.

2.—Ningún Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, establecer impuestos o derechos sobre las importaciones y exportaciones,

salvo cuando sea absolutamente necesario para hacer cumplir sus leyes de inspección; y el producto neto de todos los derechos e impuestos cobrados por un Estado bajo este concepto, pertenecerá al tesoro de los Estados Unidos, quedando sujetas todas esas leyes a la revisión y aprobación del Congreso.

3.—Ningún Estado podrá imponer derechos de tonelaje, mantener tropas o buques de guerra en tiempos de paz, entrar en ningún convenio o tratado con otro Estado o con una potencia extranjera, ni entrar en guerra, excepto en caso de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora.

ARTÍCULO II

Sección 1.ª

1.—Se confiere el poder ejecutivo a un Presidente de los Estados Unidos de América. Desempeñará su cargo por el término de cuatro años, y su elección, así como la del vicepresidente, nombrado por el mismo término, se verificará de la manera siguiente:

2.—Cada Estado nombrará, del modo que su legislatura determine, un número de electores igual al número total de Senadores y Representantes que dicho Estado tenga derecho a mandar al Congreso, no pudiendo ser nombrado elector ningún Senador o Representante ni per-

sona que desempeñe un empleo de confianza o remunerado de los Estados Unidos.

3.—Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y, por escrutinio secreto, elegirán dos personas, de las cuales una, por lo menos, no será habitante del mismo Estado que ellos. Formarán una lista de todas las personas por quienes han votado, con expresión del número de votos que obtuvo cada una, la firmarán y certificarán, remitiéndola sellada a la residencia del Gobierno de los Estados Unidos, dirigida al Presidente del Senado. Éste, en presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, abrirá todos los pliegos certificados y procederá a contar los votos. Será presidente la persona que reúna el mayor número de votos, siempre que este número constituya la mayoría de los electores nombrados. Si reunieren dicha mayoría más de una persona, teniendo igual número de votos, entonces de entre ellas elegirá inmediatamente la Cámara de Representantes, por escrutinio secreto, una para presidente; y si nadie hubiere reunido dicha mayoría, elegirá la Cámara de entre las cinco personas que hubieren sacado más votos. Al hacer la elección de presidente, los votos se contarán por Estados, teniendo un voto la representación de cada Estado; para este objeto el *quórum* se formará de un miembro o de los miembros de las dos terceras partes de los Estados, y será necesaria la mayoría de éstos para decidir la elección. En

cualquier caso, una vez hecha la elección del presidente, será vicepresidente la persona que reuna el mayor número de votos de los electores. Pero si resultare haber dos o más que tuvieren igual número de votos, el Senado elegirá de entre ellas al vicepresidente por escrutinio secreto (1).

4.—El congreso determinará el tiempo en que han de ser elegidos los electores y el día en que deba verificarse la elección, debiendo ser ese día el mismo en todos los Estados Unidos.

5.—Sólo serán elegibles para el cargo de Presidente los ciudadanos por nacimiento o los que hayan sido ciudadanos de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta constitución. No será elegible quien no haya cumplido treinta y cinco años de edad o no haya residido catorce años en el país.

6.—En caso de remoción, muerte o renuncia del Presidente, o de incapacidad para desempeñar las funciones de su cargo, recaerá éste en el vicepresidente. El Congreso queda facultado para declarar, por medio de una ley, en caso de remoción, muerte, renuncia o incapacidad, tanto del presidente como del vicepresidente, qué funcionario entrará a desempeñar la presidencia; y éste la desempeñará hasta que cese la incapacidad o se elija un presidente.

---

(1) Se substituyó esta cláusula con el artículo XII de las enmiendas.

7.—En compensación de sus servicios, el Presidente recibirá en épocas determinadas una retribución que no podrá ser aumentada ni disminuída durante el período por el que haya sido elegido; y no recibirá durante ese período ningún otro emolumento de la Federación ni de ningún Estado en particular.

8.—Antes de tomar posesión de su cargo, prestará el siguiente juramento o afirmación: «Solemnemente juro (o prometo) que desempeñaré con fidelidad el cargo de Presidente de los Estados Unidos y que observaré, protegeré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos.»

Sección 2.ª

1.—El Presidente será comandante en jefe del ejército y de la armada de los Estados Unidos, así como de la milicia de los diversos Estados cuando ésta estuviere en servicio activo de los Estados Unidos; podrá exigir la opinión por escrito de cada uno de los jefes de los departamentos del Ejecutivo sobre todos los asuntos que se relacionen con las atribuciones de sus respectivos empleos; y tendrá facultad para suspender ejecución de las sentencias y conceder indultos por delitos cometidos contra los Estados Unidos, excepto en el caso de acusación a funcionarios públicos.

2.—El Presidente, con consulta y aprobación del Senado, tendrá facultad para hacer tratados, siempre que en ellos convengan las dos terceras

partes de los Senadores presentes; y para nombrar, con la misma consulta y aprobación, a los embajadores, ministros y cónsules, a los magistrados del Tribunal Supremo y a todos los demás empleados de los Estados Unidos que se crearen en virtud de las leyes y cuyos nombramientos no están determinados de otra manera en esta Constitución; pero el Congreso podrá, por medio de una ley, conferir la facultad de nombrar los empleados subalternos que estime convenientes al Presidente solo, a los tribunales de justicia o a los jefes de los departamentos.

3.—El Presidente podrá proveer todas las vacantes que ocurran mientras no esté reunido el Senado, haciendo nombramientos provisionales que terminarán al fin de su próxima sesión.

Sección 3.ª

1.—Periódicamente presentará al Congreso un informe del estado de la Unión, recomendándole la adopción de aquellas medidas que creyere necesarias y convenientes. En circunstancias extraordinarias, podrá convocar ambas Cámaras o a cualquiera de ellas, y en caso de que estuvieren en desacuerdo sobre el día del aplazamiento, él podrá aplazarlas para el día que crea conveniente. Recibirá a los embajadores y demás ministros diplomáticos; cuidará de que las leyes sean fielmente ejecutadas y expedirá los nombramientos de todos los empleados de los Estados Unidos.

Sección 4.ª

1.—El Presidente, vicepresidente y todos los demás empleados civiles de los Estados Unidos serán removidos de sus empleos cuando sean acusados y convictos de traición, cohecho u otras faltas graves o delitos.

ARTÍCULO III

Sección 1.ª

1.—El Poder judicial de los Estados Unidos residirá en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que en lo sucesivo cree y establezca el Congreso. Los magistrados, tanto del Tribunal Supremo como de los tribunales inferiores, desempeñarán sus cargos mientras observen buena conducta, y en épocas fijas recibirán por sus servicios una remuneración que no podrá ser disminuída mientras desempeñen sus cargos.

Sección 2.ª

1.—El Poder judicial se extenderá, en derecho y equidad, a todos los casos que dimanen de la Constitutión y de las leyes de los Estados Unidos, así como de los tratados ya celebrados o que puedan celebrarse en lo sucesivo bajo su autoridad; a todos los que afecten a los embajadores, demás ministros diplomáticos y los cónsules; a los de la jurisdicción del almirantazgo y marina; a las controversias en que los Estados

Unidos sean una de las partes; a las controversias entre dos o más Estados; entre un Estado y ciudadanos de otro; entre ciudadanos de diferentes Estados; entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen terrenos según concesiones hechas por diversos Estados; y entre un Estado o sus ciudadanos, y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

2.—El Tribunal Supremo tendrá jurisdicción privativa en todos los casos que afecten a los embajadores y ministros diplomáticos, lo mismo que a los cónsules, y en aquellos casos en que un Estado sea parte interesada. En todos los demás casos ya mencionados, la jurisdicción del Tribunal Supremo será de apelación, tanto respecto de la ley como del hecho, con las restricciones y según las disposiciones reglamentarias que el Congreso estableciere.

3.—Todos los juicios criminales, con excepción de los que se formaren por responsabilidad oficial, se verificarán ante un jurado y deberán celebrarse en el Estado donde se hubieren perpetrado los delitos; pero en caso de que no se hubieren cometido en la jurisdicción de ningún Estado, se seguirán en el lugar o lugares que designare el Congreso por medio de una ley.

Sección 3.ª

1.—La traición contra los Estados Unidos consistirá solamente en tomar las armas contra ellos o en unirse a sus enemigos, dándoles ayuda y

socorro. Nadie podrá ser convicto de traición si no es en virtud del testimonio de los testigos que declaren sobre el mismo hecho patente o por confesión en tribunal abierto.

2.—El Congreso tendrá facultad para designar el castigo del delito de traición, pero la sentencia que se impusiere por este delito no podrá infamar a los descendientes de la persona sentenciada ni producir la confiscación de los bienes que pertenezcan a esta última, si no es durante su vida.

ARTÍCULO IV

Sección 1.ª

1.—Se dará entera fe y crédito en cada Estado a los actos públicos, registros y actuaciones judiciales de los demas Estados, quedando facultado el Congreso para determinar por leyes generales cómo tales actos, registros y actuaciones deban probarse y los efectos que deban surtir.

Sección 2.ª

1.—Los ciudadanos de cada Estado gozarán en todos los demás de las mismas garantías e inmunidades de que gozan los ciudadanos de éstos.

2.—Toda persona que, siendo acusada en un Estado de traición, delito u otro crimen, huyere de la justicia y se encontrare en otro Estado, será entregada a petición de la autoridad ejecutiva del Estado de que se fugó, para ser condu-

cida al Estado que tuviere jurisdicción para juzgar su delito.

3.—Las personas obligadas a servir o trabajar en un Estado según sus leyes, que se escaparen al territorio de otro, no podrán quedar libres de ese servicio o trabajo en virtud de ninguna ley o reglamento de éste, sino que serán entregadas a la parte que tenga derecho a ese servicio o trabajo, cuando ésta las reclamare.

Sección 3.ª

1.—El Congreso podrá admitir nuevos Estados en esta Unión; pero no se formará o establecerá un nuevo Estado dentro de la jurisdicción de otro ni se formará ninguno por la unión de dos o más, o de partes de otros, sin el consentimiento, tanto de las legislaturas de los Estados interesados, como del Congreso.

2.—El Congreso queda facultado para disponer del territorio y demás propiedades pertenecientes a los Estados Unidos y hacer para los mismos todos los reglamentos necesarios. No se interpretará ninguna de las disposiciones que contiene esta Constitución de manera que pueda perjudicar los derechos de los Estados Unidos o de algún Estado en particular.

Sección 4.ª

1.—Los Estados Unidos garantizarán a todos los Estados de la Unión un gobierno de forma republicana y los protegerán contra cualquiera

invasión; y cuando lo solicitaren sus legislaturas o sus ejecutivos (en caso de que aquéllas no puedan ser convocadas), los protegerán también contra disturbios internos.

ARTÍCULO V

1.—Siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo crean necesario, el Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución; o, a petición de las legislaturas de dos terceras partes de los Estados, convocará una convención para proponer enmiendas; y éstas, en cualquiera de los dos casos, serán válidas para todos los fines como partes de esta Constitución luego que fueren ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los diversos Estados o por convenciones reunidas en las tres cuartas partes de éstos, según que el Congreso haya dispuesto uno u otro modo de ratificar; no debiendo ninguna enmienda que pueda hacerse antes del año de mil ochocientos ocho, alterar en manera alguna las cláusulas primera y cuarta de la sección novena del artículo primero, ni privar a ningún Estado, sin su consentimiento, de la igualdad de votos en el Senado.

ARTÍCULO VI

Sección 1.ª

1.—Todas las deudas y compromisos contraídos antes de haberse adoptado esta Constitución

serán tan válidos contra los Estados Unidos bajo ella como lo eran bajo la Confederación.

Sección 2.ª

1.—Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se dictaren y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema del país. Los jueces de cada Estado estarán sujetos a lo que ella disponga, sin que obsten la Constitución o leyes de cada Estado.

Sección 3.ª

1.—Los Senadores y Representantes ya mencionados, los miembros de las legislaturas de los diversos Estados y todos los funcionarios de los departamentos ejecutivo y judicial, tanto de los Estados Unidos como de los diversos Estados, se obligarán, por juramento o promesa, a sostener esta Constitución; pero jamás se exigirá profesión de fe religiosa para ningún empleo o cargo público de los Estados Unidos.

ARTÍCULO VII

Bastará la ratificación de las convenciones de nueve Estados para el establecimiento de esta Constitución entre los que la ratifiquen.

Hecho en Convención por el unánime consentimiento de los Estados presentes el día diez y siete de septiembre del año de Nuestro Señor

mil setecientos ochenta y siete, duodécimo de la independencia de los Estados Unidos de América. En testimonio de lo cual, hemos firmado la presente.

Geo.: Wáshington
Presidente y Diputado por Virginia
(Siguen las firmas)

ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO I.

El Congreso no podrá dictar leyes relativas al establecimiento de una religión o que prohiban el libre ejercicio de alguna, coarten la libertad de la palabra o de la prensa o restrinjan el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de cualquier agravio.

ARTÍCULO II.

Siendo indispensable una milicia bien reglamentada para la seguridad de un Estado libre, no podrá coartarse al pueblo el derecho de tener y portar armas.

ARTÍCULO III.

En tiempo de paz, los soldados no serán alojados en las casas sin el consentimiento de sus dueños; y en tiempo de guerra, sólo lo serán en la manera que prescriba la ley.

ARTÍCULO IV.

No se violará el derecho del pueblo que pone a cubierto sus personas, habitaciones, papeles y efectos contra todo registro o aprehensión que carezcan de fundamento; y no se expedirá ninguna orden sobre esto sin causa capaz de probarse, apoyada en un juramento o afirmación que designe claramente el lugar que ha de registrarse y las personas o cosas que hayan de ser aprehendidas.

ARTÍCULO V.

A nadie se obligará a que conteste cargos por delito grave o infamante bajo cualquier concepto, si no es mediante acusación escrita presentada por un tribunal jurado, excepto en casos que ocurrieren en el ejército o armada o en la milicia, estando en servicio activo en tiempo de guerra o de peligro público. No se pondrá a nadie dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro por un mismo delito; no podrá obligársele a declarar contra sí mismo en una causa criminal; no se le podrá quitar la vida, la libertad o los bienes, sin el debido procedimiento legal, ni se podrá tomar la propiedad particular para objetos de utilidad pública, sin justa compensación.

ARTÍCULO VI.

En todas las causas criminales el acusado tendrá derecho a ser juzgado pronta y pública-

mente por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se hubiere cometido el delito, distrito que será el previamente reconocido por la ley; también se le informará de la naturaleza y causa de la acusación; se le careará con los testigos que declaren en contra suya; podrá obtener providencias compulsorias para conseguir testigos en su favor y tener un abogado que lo defienda.

ARTÍCULO VII.

En los pleitos civiles se respetará el derecho de ventilar ante el jurado aquellos negocios en que la cantidad disputada exceda de veinte dólares; y los hechos fallados por un jurado no podrán ser examinados de nuevo en ningún tribunal de los Estados Unidos, sino de conformidad con los principios del derecho común.

ARTÍCULO VIII.

No se exigirán fianzas carcelarias desproporcionadas ni se impondrán multas desmedidas ni se aplicarán penas crueles y desusadas.

ARTÍCULO IX.

La enumeración de ciertos derechos hecha en esta Constitución no deberá interpretarse como si llevara consigo la negación o restricción de otros que conserva el pueblo.

ARTÍCULO X.

Las facultades que la Constitución no delega a los Estados Unidos y no niega a los Estados quedan reservadas a los Estados respectivamente o al pueblo (1).

ARTÍCULO XI.

No podrá entenderse que el poder Judicial de los Estados Unidos se extiende a hacerle conocer de litigios de estricto derecho o de equidad comenzados o proseguidos contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado o por ciudadanos o súbditos de un Estado extranjero (2).

ARTÍCULO XII.

Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y por escrutinio secreto elegirán el presidente y vicepresidente, uno de los cuales por lo menos deberá no ser habitante del Estado;

---

(1) Estos primeros diez artículos de las Enmiendas fueron propuestos a las legislaturas de los Estados, a los fines de la debida ratificación, por el primer Congreso Federal en 25 de septiembre de 1789. Entre esa fecha y la de 15 de diciembre de 1791 los ratificaron todos los Estados, excepto Connécticut, Georgia y Massachúsetts.

(2) Ratificado en 8 de enero de 1798. Propuesto en 1794.

en una de sus cédulas de votación expresarán el nombre de la persona que designan para presidente; y, en otra distinta, el de la que quieren elegir vicepresidente. Formarán listas separadas de todas las personas que hubieren obtenido votos para presidente y vicepresidente, con expresión del número de votos que obtuvo cada una; firmarán y certificarán las listas, remitiéndolas selladas a la capital de los Estados Unidos, dirigidas al presidente del Senado. Este, en presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, abrirá todos los certificados y en seguida se contarán los votos. Será Presidente el que reuna mayor número de votos para este cargo, siempre que dicho número sea la mayoría del total de electores nombrados; y si nadie hubiere reunido esa mayoría, la Cámara de Representantes hará inmediatamente, por escrutinio secreto, la elección de presidente entre las personas, no excediendo de tres, que hubieren obtenido más votos. En la elección del presidente se votará por Estados, teniendo la representación de cada Estado un voto. El *quórum* para este objeto se formará de un miembro o grupo de miembros de las dos terceras partes de los Estados, y para que haya elección será necesaria una mayoría de todos los Estados. Si antes del cuatro de marzo siguiente, la Cámara de Representantes, cuando le tocare el derecho de elegir, no hubiere elegido presidente, entrará entonces el vicepresidente a funcionar como presidente,

lo mismo que en caso de muerte o impedimento constitucional de éste.

Será vicepresidente la persona que reuna el mayor número de votos para este cargo, con tal de que este número sea la mayoría del total de electores nombrados; y si ninguna obtuviere esa mayoría, entonces el Senado elegirá al vicepresidente de entre los dos que reunan más votos. Para este objeto el *quórum* se formará de las dos terceras partes del número total de los Senadores, y para la elección se necesita la mayoría de todos ellos.

La persona que constitucionalmente no pueda ser elegida para Presidente de los Estados Unidos, tampoco podrá serlo para vicepresidente (1)

ARTÍCULO XIII.

Sección 1.ª

Ni la esclavitud, ni el trabajo forzado que no sea impuesto por sentencia de los tribunales, podrán existir en los Estados Unidos ni en ningún lugar sujeto a su jurisdicción.

Sección 2.ª

El Congreso queda facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes oportunas (2).

(1) Ratificado en 25 de septiembre de 1804. Propuesto en 1803.

(2) Ratificado en 18 de diciembre de 1865. Propuesto el mismo año.

ARTÍCULO XIV.

Sección 1.ª

Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residen. Los Estados no podrán dictar ni hacer cumplir ninguna ley que restrinja las prerrogativas o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrán privar a ninguna persona de la vida, la libertad o los bienes de fortuna, sin el debido procedimiento legal, ni negar a nadie en su jurisdicción igual protección de las leyes.

Sección 2.ª

Los Representantes se distribuirán proporcionalmente entre los Estados según sus respectivos censos, contándose en cada Estado el número total de personas, con exclusión de los indios que no pagan contribuciones. Pero si se negare el derecho de votar en las elecciones de Presidente, Vicepresidente o Representantes en el Congreso de los Estados Unidos o en las de los funcionarios del ramo ejecutivo o judicial de un Estado o miembros de la legislatura, a cualquier habitante varón de dicho Estado, siendo de veintiún años de edad y ciudadano de los Estados Unidos, o se restringiere de cualquier modo ese derecho, a menos que sea por complicidad en rebelión u otro delito, se reducirá

entonces la base de la representación del Estado en la proporción que guarde el número de esos ciudadanos con el total de ciudadanos varones de veintiún años de edad que haya en el mismo Estado.

Sección 3.ª

Las personas que, habiendo prestado juramento de sostener la Constitución federal, sea como miembros del Congreso, como empleados de los Estados Unidos, como miembros de alguna legislatura o como funcionarios ejecutivos o judiciales de un Estado, hubieren tomado parte después en alguna insurreción o rebelión contra los mismos Estados Unidos o hubieren dado ayuda y socorro a sus enemigos, no podrán ser Senadores o Representantes en el Congreso ni electores del presidente y vicepresidente, ni obtener ningún empleo civil o militar de la Federación ni de ningún Estado. Pero el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de cada Cámara, puede remover esa incapacidad.

Sección 4.ª

No podrá discutirse la validez de la deuda pública de los Estados Unidos autorizada por la ley, comprendiéndose en ella las deudas contraídas para pagar pensiones y premios por servicios prestados para sofocar la insurreción o rebelión. Pero ni los Estados Unidos ni ningún Estado en particular reconocerán o pagarán nin-

guna deuda u obligación contraída para fomentar la insurrección o rebelión contra los Estados Unidos, ni ninguna reclamación por la pérdida o emancipación de los esclavos, debiéndose tener todas las deudas, obligaciones o reclamaciones de esa procedencia como ilegales y nulas.

Sección 5.ª

El Congreso queda facultado para hacer cumplir las disposiciones de este artículo por medio de leyes oportunas (1).

ARTÍCULO XV.

Sección 1.ª

Ni los Estados Unidos ni ningún Estado en particular podrán desconocer o cercenar el derecho de votar de los ciudadanos de los Estados Unidos por razón de raza, color o previa condición de esclavitud.

Sección 2.ª

El Congreso queda facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes oportunas (2).

---

(1) Ratificado en 28 de julio de 1868. Propuesto en 1866.

(2) Ratificado en 30 de marzo de 1870. Propuesto en 1869.

ARTÍCULO XVI.

El Congreso está facultado para imponer y cobrar impuestos sobre la renta, sea cualquiera su origen, sin prorrateo entre los diversos Estados y sin atender a censos o enumeración alguna (1).

ARTÍCULO XVII.

1.—El Senado de los Estados Unidos estará compuesto de dos Senadores por cada Estado, elegidos por el pueblo respectivo para un período de seis años, y todos los Senadores tendrán derecho al voto. Los electores de cada Estado deberán tener los requisitos exigidos para electores de secciones más numerosas de las legislaturas del Estado.

2.—Cuando sobrevengan vacantes en el Senado para la representación de cualquier Estado, la autoridad ejecutiva de dicho Estado decretará la elección para llenar tales vacantes, siempre que la legislatura del Estado faculte al Ejecutivo respectivo para hacer nombramientos interinos hasta que el pueblo llene las vacantes por elección, de acuerdo con la ley.

3.—Esta autorización no debe interpretarse en forma de afectar la elección o término legislativo a ningún Senador elegido antes que su

(1) Ratificado en 25 de febrero de 1913. Propuesto el mismo año.

nombramiento se haya hecho válido por la Constitución (1).

ARTÍCULO XVIII

Sección 1.ª

Un año después de la ratificación de este artículo quedarán prohibidas la manufactura, venta o transporte de licores tóxicos o productores de alcoholismo en el territorio de los Estados Unidos, así como la importación en él o la exportación desde él y desde todos los territorios sujetos a su jurisdicción, de los indicados licores en cuanto a su uso como bebida.

Sección 2.ª

El Congreso y todos los Estados tendrán facultades para dar cumplimiento a este artículo mediante las leyes convenientes.

Sección 3.ª

Este artículo quedará ineficaz si no es ratificado como enmienda a la Constitución por las Cámaras de todos los Estados, conforme determina la Constitución, dentro de los siete años a partir de la fecha en que sea sometido a ese efecto a los Estados, por el Congreso (2).

(1) Ratificado en 31 de mayo de 1913. Propuesto el mismo año.

(2) Ratificado en 29 de enero de 1919. Propuesto en 1917.

ARTÍCULO XIX

El derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos a emitir su voto, no será negado ni limitado por razón de sexo, ni por los Estados Unidos ni por ninguno de los Estados. El Congreso queda facultado para dar cumplimiento a este artículo mediante las leyes necesarias (1).

(1) Puesto en vigor en 26 de agosto de 1920. Propuesto en 1918. Votado por ambas Cámaras, respectivamente, en 21 de mayo de 1919 (Cámara de Representantes) y 4 de junio del mismo año (Senado).

III

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1).

(31 de Enero de 1917)

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta Ciudad el 1º de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Pri-

(1) El inmediato precedente de esta Constitución, no obstante sus muchas e importantes novedades, es la de 5 de febrero de 1857, que ha permanecido substancialmente en vigencia hasta la reforma de 1917. Repetidas declaraciones de los legisladores de 1917 muestran la conexión de muchos de los nuevos artículos con otros del texto de 1857. Para el estudio de la elaboración del texto actual véase el *Diario de los debates del Congreso Constituyente*. México, 1917. 2 vols.

mera Jefatura de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz adicionado el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De las garantías individuales.

Art. 1.º— En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Art. 2.º— Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del Extranjero que entren en el territorio nacional, alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes.

Art. 3.º— La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuítamente la enseñanza primaria.

Art. 4.º—A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Art. 5.º—Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas,

los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta; y obligatorias y gratuítas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominanión u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Art. 6.º—La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o adminis-

trativa sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Art. 7.º—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, «papeleros», operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Art. 8.º—Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Art. 9.—No se podrá coartar el derecho de

asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considera ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Art. 10.—Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Art. 11.—Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emi-

gración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Art. 12.—En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Art. 13.—Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejercito. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Art. 14.—A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por

mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 15.—No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido en el país donde cometieren el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Art. 16.—Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus

cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Sólamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Art. 17.—Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar

justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Art. 18.—Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal,—colonias, penitenciarías o presidios—sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Art. 19.—Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación

separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 20.—En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.—Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II.—No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.—Se le hará saber, en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.—Será careado con los testigos que depon-

gan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.—Se le recibirán los testigos y las demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.—Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.—Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.—Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX.—Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan.

Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X.—En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pagos de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Art. 21.—La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arres-

to correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Art. 22.—Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad vivil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos y multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario (1), al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar.

Art. 23.—Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

(1) Sin duda esta palabra se emplea aquí en el sentido que le daba el Derecho Romano.

Art. 24.—Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse presisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 25.—La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Art. 26.—En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Art. 27.—La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modali-

dades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a los componentes de los terrenos, tales como los mine-

rales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesan dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos cuando sirven de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluída en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que

atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituídas conforme a los leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.—Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hu-

bieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.—Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III.—Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV.—Las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijará en cada caso.

V.—Los Bancos bebidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propie-

dades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.—Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto, la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.—Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones *III*, *IV*, *V* y *VI*, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo

con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que, como valor fiscal de ella, figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan

sido privadas las corporaciones referidas, serán restituídas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856, o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este proce-

dimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extension máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituída.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento se llevará éste a cabo por el Gobierno local mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el

cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Art. 28.—En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Fe-

deral, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento, en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para protejer sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociasiones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mer-

cados extranjeros los productos naturales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí, o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Art. 29.—En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otra que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, sólamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo

de receso se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

CAPÍTULO II

De los Mexicanos.

Art. 30.—La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.—Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.—Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avecinen en la Re-

pública y manifiesten su deseo de adquirir nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Art. 31.—Son obligaciones de los mexicanos:

I.—Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado.

II.—Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III.—Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV.—Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32.—Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que

no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de Policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en Capitanes, Pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

CAPÍTULO III.

De los extranjeros.

Art. 33.—Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo Primero, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

CAPÍTULO IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34.—Son ciudadanos de la República to-

dos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.—Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son; y

II.—Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35.—Son prerrogativas del ciudadano;

I.—Votar en las elecciones populares.

II.—Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley.

III.—Asociarse para tratar de asuntos políticos del país.

IV.—Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.—Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36.—Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.—Inscribirse en el catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga; la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los terminos que determinen las leyes.

II.—Alistarse en la Guardia Nacional.

III.—Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda.

IV.—Desempeñar los cargos de elección po-

pular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.—Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Art. 37.—La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I.—Por naturalización en país extranjero; y

II.—Por servir oficialmente al Gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

III.—Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

Art. 38.—Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.—Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

II.—Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III.—Durante la extinción de una pena corporal.

IV.—Por vagancia o ebriedad consuetudinaria,

declarada en los términos que prevengan las leyes.

V.—Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.—Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno.

Art. 39.—La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40.—Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41.—El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

CAPÍTULO II

De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.

Art. 42.—El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

Art. 43.—Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuíla, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California, y Territorio de Quintana Roo.

Art. 44.—El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Art. 45.—Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Art. 46.—Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

Art. 47.—El Estado del Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

Art. 48.—Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquéllas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

De la division de poderes.

Art. 49.—El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

CAPÍTULO II

Del Poder Legislativo.

Art. 50.—El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

SECCIÓN I

De la elección e instalación del Congreso.

Art. 51.—La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 52.—Se elegirá un Diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo, elegirá, sin embargo, un Diputado propietario.

Art. 53.—Por cada Diputado propietario, se elegirá un suplente.

Art. 54. — La elección de Diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 55. — Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. — Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. — Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. — Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. — No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. — No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados, sus Secretarios, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado no podrán ser electos en los Distritos de sus respectivas jurisdicciónes si no se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI. — No ser Ministro de algún culto religioso.

Art. 56. — La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos

por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Art. 57.—Por cada Senador propietario se elegirá un Suplente.

Art. 58.—Cada Senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

Art. 59.—Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

Art. 60.—Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ella.

Su resolución será definitiva e inatacable.

Art. 61.—Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 62.—Los Diputados y Senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los Diputados y Senadores suplentes, cuando

estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado o Senador.

Art. 63.—Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y, en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los Diputados o Senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese *quórum* para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Art. 64.—Los Diputados y Senadores que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Art. 65.—El Congreso se reunirá el día 1º. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

I.—Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas fuera de las que se considere necesarias con ese carácter en el mismo Presupuesto, las que emplearán los Secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

II.—Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo; y

III.—Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

Art. 66.—El período de sesiones ordinarias

durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.

Art. 67.—El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que el mismo Presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias, cuando se trate de asunto exclusivo de ella.

Art. 68.—Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 69.—A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá

el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el primer caso, sobre el estado general que guarde la administración pública del país; y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se trate las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

Art. 70.—Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los Presidentes de ambas Cámaras y por un Secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto).»

SECCIÓN II

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 71.—El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.—Al Presidente de la República;

II.—A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

III.—A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los Mismos, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los Diputados o Senadores, se suje-

tarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Art. 72.—Todo proyecto de ley o Decreto cuya resolución no sea exclusiva de algunas de las Cámaras se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción *a);* pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, y se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción *a).* Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará

al Ejecutivo para los efectos de la fracción *a)*. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre el reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presente, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente, en el caso del artículo 84.

SECCIÓN III

De las facultades del Congreso.

Art. 73.—El Congreso tiene facultad:

I.—Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal.

II.—Para erigir los Territorios en Estados cuando tenga una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III.—Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1.º Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2.º Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3.º Que sean oídas las Legislaturas de los

Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4.º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5.º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6.º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7.º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV.—Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V.—Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI.—Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1.ª El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2.ª Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

3.ª El Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios estarán a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República, y los de los Territorios por el conducto que determine la ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

4.ª Los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los Magistrados se sustituirán éstos por nombramiento del Congreso de la Unión y en sus recesos por nombramientos provisionales de la

Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.

A partir del año de 1923, los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios no podrá ser disminuída durante su cargo.

5.ª El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII.—Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII.—Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX.—Para expedir aranceles sobre el comercio

extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X.—Para legislar en toda le República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito, y para establecer el Banco de Emisión único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución.

XI.—Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII.—Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII.—Para reglamentar el modo como deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV.—Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XV.—Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI.—Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración o inmigración y salubridad general de la República.

1.ª El Consejo de Salubridad General depen-

derá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2.ª En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3.ª La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4.ª Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo y degeneren la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

XVII.—Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, y para expedir leyes sobre el uso y aprovechamientos de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII.—Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX.—Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX.—Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos.

XXI.—Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

XXII.—Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación.

XXIII.—Para formar su reglamento interior, y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los Diputados y Senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIV.—Para expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV.—Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios.

XXVI.—Para aceptar las renuncias de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios y nombrar los substitutos de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

XXVII.—Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a

la cultura superior general de los habitantes de la República, entretanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVIII.—Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe sustituir al Presidente de la República ya sea con carácter de sustituto o de provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXIX.—Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXX.—Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no sólo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

XXXI.—Para expedir todas las leyes que sean necesarias al objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión.

Art. 74.—Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.—Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República.

II.—Vigilar, por medio de una comisión de

su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III.—Nombrar a los jefes y demás empleados de esa Oficina.

IV.—Aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir aquél.

V.—Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero Constitucional, cuando sean acusados por delitos de orden común.

VI.—Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Art. 75.—La Cámara de Diputados al aprobar el presupuesto de egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Art. 76.—Son facultades exclusivas del Senado:

I.—Aprobar los Tratados y Convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

II.—Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.

III.—Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV.—Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V.—Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que

las Constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI.—Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución.

VII.—Las demás que la misma Constitución le atribuya; y

VIII.—Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

Art. 77.—Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I.—Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II.—Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

III.—Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV.—Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

SECCIÓN IV

De la Comisión Permanente.

Art. 78.—Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán Diputados, y catorce Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 79..—La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I.—Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el **artículo 76,** fracción IV.

II.—Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los Miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados del Distrito Federal y Territorios, si estos últimos funcionarios se encontraren en la ciudad de México.

III.—Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones sigan tramitándose.

IV.—Convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales o de orden común cometidos por Secretarios de Estado o Ministros de la Suprema Corte, y delitos oficiales federales cometidos por los Gobernadores de los Estados, siempre que esté ya instruído el pro-

ceso por la Comisión del Gran Jurado, en cuyo caso no se tratará ningún negocio del Congreso ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para fallar.

CAPÍTULO III

Del Poder Ejecutivo.

Art. 80.—Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará «Presidente de los Estados Unidos Mexicanos».

Art. 81.—La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 82.—Para ser Presidente se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II.—Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

III.—Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

IV.—No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V.—No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.

VI.—No ser Secretario o Subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

VII.—No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna sonada, motín o cuartelazo.

Art. 83.—El Presidente entrará a ejecer su encargo el 1º de diciembre; durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que substituyere al Presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto Presidente, para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente constitucional.

Art. 84.—En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un Presidente; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso coincida en lo posible con la fecha de las proximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, un Presidente provisional, quien convocará a

sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los dos últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones elegirá al Presidente substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente substituto.

El Presidente provisional podrá ser electo por el Congreso como substituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta de Presidente en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente para cubrir la cual fué designado.

Art. 85.—Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluído y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión o, en su falta, la Co-

misión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal, se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia del Presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

Art. 86.—El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Art. 87.—El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: «Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación; y si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande.»

Art. 88.—El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio Nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

Art. 89.—Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.—Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.—Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, y a los Gobernadores de los Territorios; remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.—Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV.—Nombrar con aprobación del Senado los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V.—Nombrar a los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes.

VI.—Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.—Disponer de la Guardia Nacional para

los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del **artículo 76.**

VIII.—Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX.—Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X.—Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

XI.—Convocar al Congreso o alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente.

XII.—Facilitar al Poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.—Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XIV.—Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos de orden común, en el Distrito Federal y Territorios.

XV.—Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI.—Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República

podrá hacer provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida.

XVII.—Y las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Art. 90.—Para el despacho de los negocios de orden administrativo de la Federación, habrá un número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Art. 91.—Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Art. 92.—Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán estar firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al jefe del Departamento respectivo.

Art. 93.—Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una

ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

CAPÍTULO IV

Del Poder judicial.

Art. 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurran cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años, y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magis-

trados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los períodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

Art. 95.—Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.—Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III.—Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.—Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Art. 96.—Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran

cuando menos las dos terceras partes del número total de Diputados y Senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Art. 97.—Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea

pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuídos entre los Ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten periódicamente; vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante

la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: «¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?» Ministro: «Sí protesto.» Presidente: «Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande.»

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Art. 98.—Las faltas temporales de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere *quórum* para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión, o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta un suplente, de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del Magistrado propietario de que se trate y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso, o en su caso la Comisión Permanente, nombrará libremente un Ministro provisional.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el **art. 96.**

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la

Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

Art. 99.—El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Art. 100.—Las licencias de los Ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

Art. 101.—Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos Secretarios no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Art. 102.—La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno; tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Art. 103.—Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.—Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 104.—Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.—De todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y sustanciándose el recurso en los términos que determinare la ley.

II.—De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III.—De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV.—De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V.—De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.—De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Art. 105.—Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

Art. 106.—Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 107.—Todas las controversias de que habla el **artículo 103** se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una decla-

ración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.—En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla *IX*, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III.—En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.—Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda,

dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuera conducente.

V.—En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.—En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contra-fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.—Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las cons-

tancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII.—Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX.—Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluído, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiéndose en ella las pruebas que

las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los **artículos 16, 19** y **20** se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.—La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI.—Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratase de eludir la senten-

cia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII.—Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

TÍTULO CUARTO.

De las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Art. 108.—Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República son responsables por delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves de orden común.

Art. 109.—Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto, desde luego, a la acción de los tribunales comu-

nes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues, en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratare de un delito oficial.

Art. 110.—No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 111.—De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oir al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto por virtud de tal declaración, o inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición

de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular en los términos que para los delitos de imprenta establece el art. 20.

Art. 112.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 113.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después.

Art. 114.—En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO QUINTO.

De los Estados de la Federación.

Art. 115.—Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.—Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II.—Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

III.—Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tentrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los Gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los Gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del **artículo 83.**

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince Diputados propietarios.

En los Estados, cada Distrito electoral nombrará un Diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Art. 116.—Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 117.—Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.—Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con las Potencias extranjeras.

II.—Expedir patentes de corso ni de represalias.

III.—Acuñar moneda, emitir papel-moneda, estampillas ni papel sellado.

IV.—Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V.—Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI.—Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII.—Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII.—Emitir títulos de Deuda Pública pagaderos en moneda extranjera, o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

El Congreso de la Unión y Las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Art. 118.—Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.—Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II.—Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III.—Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

Art. 119.—Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otros Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será hastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

Art. 120.—Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 121.—En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.—Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.—Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III.—Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para asistir al juicio.

IV.—Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V.—Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Art. 122.—Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

TÍTULO SEXTO.

Del Trabajo y de la Previsión Social.

Art. 123.—El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir

leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.—La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.—La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general, y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.—Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.—Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario un día de descanso, cuando menos.

V.—Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato.

En el período de la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.—El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción *IX*.

VII.—Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.—El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.—La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción *VI*, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

X.—El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI.—Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se

abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.—En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.—Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.—Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traido como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.—El patrono estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.—Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.—Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.—Las huelgas serán lícitas cuando ten-

gan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente, cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.—Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.—Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.—Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a in-

demnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.—El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.—Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concursos o de quiebras.

XXIV.—De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas

deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.—El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.—Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.—Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.—Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.—Se considera de utilidad social el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.—Asimismo serán consideradas de utili-

dad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

TÍTULO SÉPTIMO.

Prevenciones generales.

Art. 124.—Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Art. 125.—Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 126.—No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior.

Art. 127.—El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados y Senadores y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo.

Art. 128.—Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Art. 129.—En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Art. 130.—Corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituída en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o, en general, del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que esté a cargo

del referido templo. Todo cambio se avisará por el Ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición, será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente

con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que se relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición por particulares, conforme al **art. 27** de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.

Art. 131.—Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación, en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera

que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del **artículo 117.**

Art. 132.—Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva.

Art. 133.—Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Art. 134.—Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados (1) en subasta, me-

(1) El texto impreso por la Dirección General de Educación Pública dice «adjudicadas»; pero es evidente la errata.

diante convocatoria y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

TÍTULO OCTAVO.

De las reformas de la Constitución.

Art. 135.—La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TÍTULO NOVENO.

De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 136.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren

figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.º—Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el dia 1.º de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser Diputado o Senador, estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión los Secretarios y Subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

Art. 2.º—El Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique

esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituído en tiempo oportuno, a fin de que, hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º—El próximo período constitucional comenzará a contarse, para los Diputados y Senadores, desde el 1º de septiembre próximo pasado, y para el Presidente de la República, desde el 1º de diciembre de 1916.

Art. 4.º—Los Senadores que en las próximas elecciones llevaren número par, sólo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo por mitad cada dos años.

Art. 5.º—El Congreso de la Unión elegirá a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de mayo próximo para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el 1º de junio.

En estas elecciones no regirá el **artículo 96** en lo relativo a las propuestas de candidatos por las Legislaturas locales; pero los nombrados lo serán sólo para el primer período de dos años que establece el **artículo 94.**

Art. 6.º—El Congreso de la Unión tendrá un período extraordinario de sesiones que comen-

zará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además para expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito y la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de Magistrados, Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, y los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1º de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7.º—Por esta vez, el cómputo de los votos para Senadores se hará por la Junta Computadora del Primer Distrito electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de Diputados, expidiéndose por dicha Junta a los Senadores electos las credenciales correspondientes.

Art. 8.º—La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren

pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

Art. 9.°—El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

Art. 10.—Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión contra el legítimo de la República, o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

Art. 11.—Entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes se pondrán en vigor en toda la República.

Art. 12.—Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la Instrucción Pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el **artículo 27**, y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

Art. 13.—Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan con-

traído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Art. 14.—Quedan suprimidas las Secretarias de Justicia y de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 15.—Se faculta al C. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

Art. 16.—El Congreso Constitucional, en el período ordinario de sus sesiones que comenzará el 1º de septiembre de este año, expedirá todas las leyes Orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el **artículo 6º** transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales y **artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107** y parte final del **artículo 111** de esta Constitución.

Dada en el salón de sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y siete.

* * *

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne y pregón en toda la República, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de

Querétaro, el 5 de febrero de 1917.—**V. Carranza** (Rúbrica).

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. —México.»

Lo que hónrome en comunicar a Vd. para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, cinco de febrero de mil novecientos diez y siete.—**Aguirre Berlanga** (Rúbrica).

Reforma de algunos artículos de la Constitución.

(15 Noviembre de 1923)

Declaración:

El Congreso de los Estados Unidos Mejicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 135 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformadas las fracciones IV del art. 79 y XI del art. 89; el inciso *j)* del 72; el segundo párrafo del 84 y los art. 67 y 69 de la Constitución política de la República, en los siguientes términos:

Artículo 79 (fracción IV).—Acordar por sí, o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario, en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

Art. 89 (fracción XI).—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión permanente.

Art. 72 (inciso *j*).—El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de Cuerpo electoral o de Jurado; lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión permanente.

Art. 84 (segundo párrafo).—Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión permanente nombrará, desde luego, un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del artículo anterior.

Art. 67..—El Congreso, o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Art. 69.—A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Presidente de la Repú-

blica y presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarde la administración pública del país. En la apertura de las Cámaras, el presidente de la comisión permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

(*Diario oficial* de 24 de Noviembre 1923).

IV
GUATEMALA

LEY CONSTITUTIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 11 DE DICIEMBRE DE 1879 Y REFORMADA POR EL MISMO ALTO CUERPO EN 5 DE NOVIEMBRE DE 1887, 30 DE AGOSTO DE 1897 Y 12 DE JULIO DE 1903 (1).

LOS REPRESENTANTES del Pueblo Soberano de Guatemala, legítimamente convocados, y reunidos en suficiente número, han decretado y san-

(1) Guatemala ha variado poco, relativamente, de texto constitucional. El primero fué el *Acta Constitutiva de la República de Guatemala,* de 1851, que duró sin enmiendas hasta 1855. Como es sabido, desde 1824 a 1847 vivio Guatemala en régimen de federación con las otras cuatro Repúblicas de Centro-América. El texto de la constitución federal promulgado en 22 de Noviembre de 1824 es la primera expresión de una tendencia de unión centro-americana triunfante en el período antes citado y que repetidamente se ha intentado revivir en la segunda mitad del siglo XIX y en lo que va del XX. Una colección de los documentos relativos a este hecho, tendría un gran valor histórico y aun de política práctica; pero no se conforma con el propósito del presente libro. Espero que en breve mi discípulo y Ayudante de cátedra D. Laudelino Moreno Fernández, publique su tesis doctoral sobre ese punto, en la que se encontrarán muchos de los documentos aludidos.

cionado las leyes fundamentales que, reunidas en un solo cuerpo, forman la siguiente

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

TÍTULO I

De la Nación y sus habitantes.

Artículo 1.º—Guatemala es una Nación libre, soberana e independiente. Delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades que establece la Constitución.

Art. 2.º—Mantendrá y cultivará con las demás Repúblicas del Centro-América íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga la nacionalidad centroamericana de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará pronta a reincorporarse en ella (1).

Art. 3.º—El Poder Supremo de la Nación es republicano, democrático y representativo; se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y habrá en sus funciones entera independencia.

Art. 4.º—Los guatemaltecos se dividirán en naturales y naturalizados.

Art. 5.º—Son naturales:

1.º Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que

(1) Véase el **art. 1.º** del decreto núm. 4 de 30 de agosto de 1897. (Ese decreto figura al fin como apéndice número 2. Pág. 263 de este tomo).

sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos;

2.º Los hijos de padre guatemalteco o hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en la República; y, aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala, o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca (1);

Art. 6.º—Se considera también como guatemaltecos naturales a los originarios de las otras repúblicas de Centro-América que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos (2).

Art. 7.º—Son naturalizados:

1.º Los hispanoamericanos domiciliados en la República, si no se reservan su nacionalidad;

2.º Los demás extranjeros que hayan sido naturalizados conforme a las leyes anteriores;

3.º Los que obtengan carta de naturaleza con arreglo a la ley.

Art. 8.º—Son ciudadanos:

1.º Los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir, o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia;

---

(1) **Art. 1.º** del decreto de reformas de 5 de noviembre de 1887.

(2) **Art. 2.º** del decreto de reformas de 5 de noviembre de 1887.

2.º Todos los que pertenecen al ejército, siendo mayores de diez y ocho años;

3.º Los mayores de diez y ocho años que tengan un grado o título literario obtenido en los establecimientos nacionales (1).

Art. 9.º—Los derechos inherentes a la ciudadanía son:

1.º El derecho electoral;

2.º El de opción a los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad.

Art. 10.—En los casos en que la ley exija la calidad de ciudadano para el ejercicio de una función pública, podrá confiarse a extranjeros que reúnan las demás calidades que la misma ley requiera, quedando naturalizados y ciudadanos por el hecho de su aceptación.

Art. 11.—La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se recobra con arreglo a la ley.

Art. 12.—Son obligaciones de los guatemaltecos:

1.º Servir y defender a la patria;

2.º Obedecer las leyes, respetar a las autoridades y observar los reglamentos de policía;

3.º Contribuir a los gastos públicos de la manera que establezca la ley.

Art. 13.—Los extranjeros, desde el instante en que lleguen al territorio de la República, están

(1) **Art. 3.º** del decreto de reformas de 5 de noviembre de 1887.

estrictamente obligados a respetar a las autoridades y observar las leyes, y adquieren derecho a ser protegidos por ellas.

Art. 14.—Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán, en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones.

Art. 15.—Los extranjeros están obligados a la observancia de las disposiciones y reglamentos de policía y a pagar los impuestos locales y las contribuciones establecidas por razón de comercio, industria, profesión, propiedad o posesión de bienes, y las que por la misma razón se establezcan en lo sucesivo, aunque sea aumentando o disminuyendo las anteriores.

TITULO II

De las Garantías.

Artículo 16.—Las autoridades de la República están instituídas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

Art. 17.—Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial (1).

(1) **Art. 4.º** del decreto de reformas de 5 de noviembre de 1887.

Art. 18.—La instrucción primaria es obligatoria; la sostenida por la Nación es laica y gratuíta.

Art. 19.—Toda persona es libre para entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él, salvo los casos que la ley determina.

Art. 20.—La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años; mas la propiedad literaria es perpetua.

El Ejecutivo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República (1).

Art. 21.—Todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan a la ley.

Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas y toda institución a favor de manos muertas, exceptuándose sólamente las que se destinen a favor de establecimientos de beneficencia.

Art. 22.—Los habitantes de la República, nacionales o extranjeros, pueden dirigir sus peticiones a la autoridad.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición.

---

(1) **Art. 5.º** del decreto de reformas de 5 de noviembre de 1887.

Art. 23.—Los habitantes de la República tienen asimismo libre acceso ante los tribunales del país para ejercitar sus acciones en la forma que prescriben las leyes. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto no se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Art. 24.—El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.

Art. 25.—Se garantiza el derecho de asociación y de reunirse pacíficamente y sin armas; pero se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas.

Art. 26.—Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa censura.

Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho.

Un jurado conoce de las faltas y delitos de imprenta.

Art. 27.—Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción

que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la Nación.

Art. 28.—La propiedad es inviolable: sólo por causa de interés público legalmente comprobado puede decretarse la expropiación; y en este caso el dueño, antes de que su propiedad sea ocupada, recibirá en moneda efectiva su justo valor.

En caso de guerra la indemnización puede no ser previa.

Art. 29.—Todo servicio que no deba prestarse de un modo gratuíto en virtud de la ley, o de sentencia fundada en ley, debe ser justamente remunerado.

Art. 30.—Ninguno puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta.

La ley determina los casos y las formalidades para proceder a la detención o arresto.

Art. 31.—Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días; y dentro de este término la autoridad que la haya ordenado deberá motivar el auto de prisión o decretar la libertad prevenida.

Art. 32.—A ninguno puede ponerse incomunicado sino en los casos, por el término y con las formalidades que la ley establece; ni sujetársele a restricciones que no sean indispensables para su seguridad.

Art. 33.—No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal

o pecuniaria, sin que concurran motivos suficientes según la ley para creerse que la persona detenida es la delincuente.

Art. 34.—La Constitución reconoce el derecho de *Hábeas Corpus* o sea la exhibición personal.

Art. 35.—Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.

Art. 36.—Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales.

Art. 37.—La correspondencia de toda persona y sus papeles privados son inviolables. Sólo por auto de juez competente podrá detenerse la primera y aun abrirse, y ocuparse los segundos en los casos y con las formalidades que la ley exige.

Art. 38.—El domicilio es inviolable. La ley determina las formalidades y los casos en que únicamente puede procederse al allanamiento.

Art. 39.—Si el territorio de la Nación fuere invadido o atacado, o estuviese por algún motivo amenazada la tranquilidad pública, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá suspender por un decreto las garantías individuales a que se refiere este Título, expresando si la suspensión comprende a toda la República o a uno o varios departamentos de la misma y dando cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones.

TÍTULO III

Del Poder legislativo.

SECCIÓN 1.ª

Organización del Poder legislativo.

Art. 40.—El Poder legislativo reside en la Asamblea Nacional.

Art. 41.—Se reunirá cada año, el primero de marzo, aun cuando no haya sido convocada. Sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorrogarse un mes más.

Art. 42.—La Asamblea no puede dictar resoluciones con fuerza de ley sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero para la apertura y clausura de sus sesiones bastará la reunión de quince Diputados; así como para la calificación de credenciales y para dictar todas las medidas conducentes a que no dejen de tomar posesión los electos y a que siempre haya mayoría en la Asamblea (1).

Art. 43.—Se reunirá extraordinariamente cuando haya sido convocada por el Poder ejecutivo o por la Comisión permanente, y en estos casos sólo se podrá ocupar de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Art. 44.—Los Diputados, desde el día de su elección, gozarán de las siguientes prerrogativas:

(1) **Art. 2.º** del decreto de reformas de 30 de agosto de 1897.

1.º Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa; pero en el caso de delito *infraganti*, podrán ser arrestados;

2.º Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Estas prerrogativas no autorizan la arbitrariedad o excesos de iniciativa personal de los representantes.

Art. 45. — Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1.º del artículo anterior, los acusados quedan sujetos al juez competente y suspensos en sus funciones legislativas, que no podrán ejercer sino en el caso de ser absueltos. Si fueren condenados, quedarán vacantes los asientos y se mandará proceder a nuevas elecciones.

Art. 46. — Si la Asamblea no estuviere reunida, la Comisión permanente declarará si ha o no lugar a formación de causa contra el Diputado.

Art. 47. — Si algún Diputado fuere aprehendido *infraganti*, será puesto inmediatamente a disposición de la Asamblea; o, en su receso, de la Comisión permanente.

Art. 48. — La Asamblea se compondrá de un Diputado por cada 20 000 habitantes o por cada fracción que pase de 10 000.

La ley designará la manera de hacer las elecciones; pero sin modificar el principio de la elección popular directa.

Art. 49.—Para ser electo Diputado se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener más de veintiún años.

Art. 50.—No podrán ser electos Diputados los contratistas de obras o servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ni los que, de resultas de tales contratas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

Tampoco podrán serlo los Secretarios de Estado; y por el departamento o distrito electoral en que ejerzan sus funciones, los jefes políticos, comandantes de armas, jueces de 1.ª instancia, administradores de rentas públicas y ministros de los cultos.

Art. 51.—Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años; pero la Asamblea se renovará por mitad cada dos años. Al efecto, antes de cerrar sus sesiones del primer año constitucional, hará el sorteo de los Diputados que deben salir después del primer bienio.

SECCIÓN 2.ª

Atribuciones del Poder legislativo.

Art. 52.—Corresponde al Poder legislativo:

1.º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias;

2.º Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente

electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos;

3.º Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos;

4.º Nombrar los designados en las últimas sesiones de cada año;

5.º Dar posesión al Presidente de la República y recibirle la protesta de ley;

6.º Admitir o no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República;

7.º Conceder permiso o no al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro-América;

8.º Designar la persona que debe subrogar durante su ausencia al Presidente de la República, cuando éste haya obtenido permiso para ausentarse del territorio de Centro-América;

9.º Hacer el escrutinio de votos para Presidente, magistrados y fiscales de los tribunales de justicia cuya elección será popular directa, y proclamar popularmente electos a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

10. Admitir o no la renuncia que hagan el Presidente, magistrados y fiscales de los tribunales de justicia, y designar las personas que que deban subrogarlos para completar el período constitucional, por admisión de la renuncia o

falta absoluta de alguno de dichos funcionarios (1).

Art. 53.—También es atribución de la Asamblea declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República, ministros del despacho, consejeros de estado (2), magistrados, fiscales de los tribunales superiores y fiscales del Gobierno.

La ley de responsabilidades determina la forma del procedimiento, y el tribunal que deba conocer en la causa.

Art. 54.—Son también atribuciones del Poder legislativo:

1.º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la administración;

2.º Fijar cada año los gastos de la administración pública, aprobando o reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder ejecutivo;

3.º Decretar las contribuciones o impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la administración y los créditos reconocidos;

4.º Aprobar o no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo, de los fondos inver-

(1) **Art. 7.º** del decreto de reformas de 5 de noviembre de 1887.

(2) El texto oficial, impreso por la Tipografía Nacional en 1912, pone siempre con minúscula esta palabra.

tidos en la administración pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios;

5.º Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija;

6.º Autorizar al Poder ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, y garantizar el pago con las rentas de la Nación;

7.º Examinar las reclamaciones contra el erario público por créditos no presupuestos, y, reconocidos por la Asamblea, señalar fondos para su amortización;

8.º Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional, y fijar también el sistema de pesas y medidas;

9.º Aprobar o reprobar, antes de su ratificación, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países;

10. Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación;

11. Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder legislativo, al que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad;

12. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad o el interés de la República, determinando en el decreto cuáles son las facultades;

13. Aprobar o desaprobar los actos que hubiese practicado el Poder ejecutivo en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido;

14. Conferir los grados de brigadier y general de división cuando el Ejecutivo lo proponga y acompañe, para el efecto, la hoja de servicios del propuesto;

15. Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz;

16. Decretar las amnistías y los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública (1).

Art. 55.—Corresponde asimismo a la Asamblea:

1.º Elegir, en la apertura de sus sesiones, el Presidente, Vicepresidente y demás funcionarios que componen la mesa, conforme al reglamento anterior;

2.º Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y aprobar o reprobar sus credenciales;

3.º Admitir o no las renuncias que presenten y mandar que se proceda a nuevas elecciones para llenar las vacantes que ocurran por el motivo expresado o por otro alguno;

4.º Formar el reglamento de su régimen interior;

5.º Hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

---

(1) **Art. 8.º** del decreto de reformas de 5 de noviembre de 1887.

SECCIÓN 3.ª

De la formación y sanción de la ley.

Artículo 56.— Las leyes pueden tener origen en la Asamblea por proposición de alguno de sus miembros, por iniciativa del Poder ejecutivo o del judicial en materia de su competencia.

Art. 57.— La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan los incisos 6.º y 7.º del artículo 52, el artículo 54 y el inciso 4º del artículo 55, pondrá a discusión el asunto de que se trate en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión.

En todas las demás ritualidades de procedimientos, se observará lo que prescriba el reglamento interior (1).

Art. 58.— Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción.

Art. 59.— El Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea; pero si se le encontrare inconveniente, podrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, negar su sanción y devolverla a la Asamblea dentro de diez días y con las observaciones que estime oportunas. La Asamblea podrá reconsiderar desde luego el proyecto de ley o dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren acep-

(1) **Art. 9.º** del decreto de reformas de 5 de noviembre de 1887.

tadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso, si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

Art. 60.—Si el Ejecutivo no devolviere el proyecto de ley después del término de diez días contados desde su remisión, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley. Si la Asamblea cerrare sus sesiones antes de los diez días en que pueda verificarse la devolución, el Ejecutivo deberá hacerlo dentro de los ocho primeros días de las sesiones ordinarias del año siguiente.

Art. 61..—No necesitan de la sanción del Ejecutivo las disposiciones de la Asamblea relativas a su régimen interior, a la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos, a la declaración de haber o no lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos que expresan los artículos 44 y 53, y las demás disposiciones consignadas en los artículos 52 y 55.

SECCIÓN 4.ª

De la Comisión permanente.

Artículo 62.—La Asamblea, antes de cerrar sus sesiones, elegirá siete de sus miembros para que formen la Comisión permanente, debiendo ésta, en su primera sesión, designar la persona que la presida.

Art. 63.—Son atribuciones de la Comisión permanente, en receso de la Asamblea:

1.º Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los funcionarios a que se refieren los **arts. 44** y **53**, con excepción de los Presidentes de los poderes del Estado, contra quienes sólo la Asamblea podrá hacer dicha declaratoria (1).

2.º Dar trámite a los negocios que hubieren quedado pendientes para que puedan ser considerados; y

3.º Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando la exigencia del caso lo demande.

La Comisión permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida.

TÍTULO IV

Del Ejecutivo y sus atribuciones.

SECCIÓN 1.ª

Organización del Ejecutivo.

Artículo 64.—Un ciudadano con el título de Presidente de la República, ejerce el Poder ejecutivo, y será elegido popular y directamente.

Art. 65.—Para ser elegido Presidente se requiere:

(1) **Art. 3.º** del decreto núm. 4 de 30 de agosto de 1897.

1.º Ser natural de Guatemala ó de cualquiera de las otras repúblicas de Centro-América.

2.º Ser mayor de veintiún años.

3.º Estar en el goce de los derechos de ciudadano; y

4.º Ser de estado seglar.

Art. 66.—El período de la Presidencia será de seis años (1).

Art. 67.—El Presidente es responsable de sus actos ante la Asamblea.

Art. 68.—El Presidente de la República depositará el mando en la persona que elija la Asamblea, cuando, con permiso de ésta, disponga ausentarse del territorio de Centro-América.

Art. 69.—Habrá dos Designados electos por la Asamblea, para que según el orden y en el caso que la Constitución expresa, sustituyan al Presidente de la República.

Para ser electo Designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder ejecutivo quedará a cargo del primer Designado, y, en defecto de éste, del segundo. El Designado, en tal caso, dentro de los ocho días que sigan al de la falta absoluta, convocará a elección de Presidente, debiendo tener lugar ésta antes de que transcurran seis

---

(1) **Art. único** del decreto núm. 2 de reforma emitido el 12 de julio de 1903.

meses contados desde la fecha de la convocatoria. Verificada la elección y hecha en seguida por la Asamblea la declaratoria a que se contrae el inciso 2.º del **art. 52**, el ciudadano electo tomará desde luego posesión, y su período se computará desde el 15 de marzo siguiente (1).

Art. 70.—El Presidente de la República al tomar posesión hará la solemne protesta que sigue: *Protesto desempeñar con patriotismo el cargo de Presidente y observar y hacer que se observe con fidelidad la Constitución de la República.*

Art. 71.—El Presidente de la República tendrá, para el despacho de los negocios, el número se secretarios que la ley determina.

Su nombramiento y separación corresponde al mismo Presidente.

Art. 72.—Para ser secretario de estado se requiere ser mayor de veintiún años y del estado seglar, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser contratista de obras públicas, ni tener pendientes, de resultas de esas contratas, reclamaciones de interés propio (2).

Art. 73.—Los secretarios de estado, en su respectivo departamento, autorizarán las providencias del Presidente.

Todas las órdenes y demás disposiciones del Poder Ejecutivo deberán firmarse y comunicarse

(1) **Art. 11** del decreto de reformas de 5 de noviembre de 1887.

(2) **Art. 12** del decreto de reformas de 5 de noviembre de 1887.

por el secretario del Departamento a que correspondan.

Art. 74.—La responsabilidad de los secretarios de estado es solidaria con la del Presidente por todos los actos de éste que autoricen con su firma.

Art. 75.—Los secretarios de estado deberán, en los primeros días de las sesiones ordinarias de la Asamblea, presentarle una memoria detallada de la situación de los negocios en sus respectivos despachos.

Art. 76.—Los secretarios de estado pueden concurrir a las sesiones de la Asamblea y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen el deber de darle todos los informes que se les pidan y el de contestar las interpelaciones que se les dirijan sobre los negocios de la administración, salvo aquellos referentes a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

SECCIÓN 2.ª

De los deberes y atribuciones del Poder ejecutivo.

Artículo 77.—Son deberes y atribuciones del Poder ejecutivo:

1.º Defender la independencia y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio;

2.º Observar y hacer que se observe la Constitución y las demás leyes;

3.º Velar por la pronta y cumplida administración de justicia;

4.º Velar por la conservación del orden público;

5.º Dar a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias;

6.º Dirigir la instrucción pública, crear establecimientos de enseñanza y reglamentar los sostenidos con fondos nacionales;

Tiene también la suprema inspección sobre las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, aun cuando no sean sostenidos por los fondos nacionales;

7.º Cuidar de la recaudación y administración de las rentas nacionales y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

8.º Nombrar a los Secretarios de estado, admitir su renuncia y separarlos del servicio;

9.º Nombrar a los Jueces de 1.ª Instancia a propuesta, en terna, de la Corte Suprema de Justicia;

10. Nombrar a los funcionarios del orden gubernativo y militar, y trasladarlos de un punto a otro cuando así convenga al buen servicio público;

11. Conferir grados militares hasta el de coronel inclusive;

12. Dirigir la fuerza armada, organizarla y distribuirla según sea conveniente;

13. Levantar la fuerza que sea necesaria para contener una invasión extranjera, o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores;

14. Nombrar ministros plenipotenciarios, residentes, encargados de negocios y cónsules para el servicio de la República en el extranjero;

15. Recibir a los ministros y demás enviados de otras naciones y dar el *exequátur* a las patentes de los cónsules extranjeros;

16. Expedir pasaporte a los ministros y demás enviados de las otras naciones y retirar el *exequátur* a las patentes de los cónsules en los casos prescritos por el derecho internacional;

17. Expedir las ordenanzas y reglamentos que sean necesarios para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes en todos los ramos de la administración;

18. Suspender las garantías de acuerdo con el Consejo de Ministros, cuando lo exija el orden público;

19. Someter a la Asamblea, para su aprobación, los tratados que hubiere celebrado;

20. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando hubiere asuntos graves y urgentes; y

21. Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

Art. 78.—El Presidente de la República tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, en la inmediata inferior; y de conceder indultos por delitos políticos y aun por los comunes, cuando la conveniencia pública lo exija o el peticionario

tenga a su favor servicios relevantes prestados a la Nación. Una ley reglamenta el ejercicio de esta facultad.

SECCIÓN 3.ª

Del Consejo de Estado.

Artículo 79.—El Presidente de la República tendrá un Consejo de Estado, compuesto de los secretarios del despacho y de nueve consejeros, de los cuales cinco serán nombrados por la Asamblea y cuatro por el mismo Presidente de la República.

Art. 80.—El Presidente de la República puede nombrar consejeros interinos durante el receso de la Asamblea para llenar las vacantes que ocurran.

Art. 81.—Para ser electo Consejero se requiere tener más de veintiún años de edad y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 82.—Los consejeros durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.

Art. 83.—Son atribuciones del Consejo:

1.º Formar su reglamento de régimen interior; y

2.º Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los negocios que le consultare.

Art. 84.—Los consejeros de estado son responsables de los acuerdos que dieren contrarios a la Constitución y a las demás leyes.

TÍTULO V

Del Poder judicial.

Artículo 85.—El Poder judicial se ejerce por los jueces y tribunales de la República; a ellos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Art. 86.—Para ser electo magistrado o fiscal se necesita estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de veintiún años, abogado y del estado seglar.

Art. 87.—Los funcionarios de los tribunales superiores de justicia y los jueces de 1.ª Instancia durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 88.—Es también atribución exclusiva de los tribunales juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 89.—Las leyes señalan el orden y las formalidades de los juicios.

Art. 90.—Todos los habitantes de la República estarán sujetos al orden de procedimientos que determinan las leyes.

Art. 91.—En ningún juicio puede haber más de tres instancias, y unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias.

Art. 92.—Los jueces, cualquiera que sea su denominación o categoría, son responsables personalmente de toda infracción de ley, con arreglo a la responsabilidad del Poder judicial.

Art. 93.—La ley constitutiva del Poder judicial, establecerá todo lo demás que a él concierne.

TÍTULO VI

Del Gobierno de los Departamentos y de las Municipalidades.

Artículo 94.—La ley divide el territorio nacional en departamentos para su mejor administración.

Art. 95.—El Presidente de la República nombrará para el Gobierno de cada departamento un jefe político cuyas calidades y atribuciones fijará la ley.

Art. 96.—La ley organiza las municipalidades sin alterar el principio de elección popular directa, y designa las facultades que les corresponden.

Art. 97.—Las municipalidades podrán establecer, con la aprobación del Gobierno, los arbitrios que juzguen necesarios para atender al objeto de su institución.

Art. 98.—El Gobierno, cuando lo creyere conveniente, o a solicitud de las municipalidades, puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas a los que no las tuvieren.

TÍTULO VII.

De la reforma de la Constitución.

Art. 99.—La Asamblea, con las dos terceras partes de sus votos, podrá acordar la reforma

de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse.

Art. 100.—Decretada la reforma, el Poder ejecutivo convocará una Asamblea Constituyente que debe estar instalada dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de que habla el artículo que precede.

Art. 101.—La Asamblea se compondrá de un representante por cada quince mil habitantes, debiendo reunir las calidades requeridas para ser Diputado.

Art. 102.—La Asamblea ordinaria, desde que declare que debe reformarse la Constitución, cerrará sus sesiones declarándose disuelta.

Art. 103.—Verificada la reforma, se convocará a elecciones de Diputados para la Legislatura ordinaria.

Art. 104.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Art. 105.—Quedan sin ningún valor ni efecto las reformas a la Constitución decretadas el 23 de octubre de 1885 (1).

(1) **Art. 13** del decreto de reformas de 5 de noviembre de 1887.

APÉNDICES.

APÉNDICE NÚM. 1.

Artículos de la Constitución reformados por el Decreto de 5 de noviembre de 1887.

Artículo 5.º—Son naturales:

1.º Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos;

2.º Los hijos de padre guatemalteco, o hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en el extranjero, desde el momento en que residan en la República, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del país del nacimiento tuvieren derecho a elegir nacionalidad y optaren por la guatemalteca.

Artículo 6.º—Se consideran también como guatemaltecos naturales los hijos de las otras repúblicas de Centro-América, por el hecho de encontrarse en cualquier punto del territorio de Guatemala, a no ser que ante la autoridad correspondiente manifiesten el próposito de conservar su nacionalidad.

Artículo 8.º—Son ciudadanos:

1.º Los guatemaltecos mayores de veintún años que tengan renta, oficio, industria o profesión que les proporcione medios de subsistencia;

2.º Todos los que pertenecen al Ejército siendo mayores de diez y ochos años.

Artículo 17.—Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial.

Artículo 20.—La industria es libre.

El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por el tiempo que señale la ley; mas la propiedad literaria es perpetua.

Artículo 42.—La Asamblea no puede tener sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

Artículo 52.—Corresponde al Poder legislativo:

1.º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias;

2.º Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

3.º Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios en el caso en que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos;

4.º Nombrar los Designados en las últimas sesiones de cada año;

5.º Dar posesión al Presidente de la República y recibirle la protesta de ley;

6.º Admitir o no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República;

7.º Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro-América y designar en este caso la persona que deba subrogarlo durante su ausencia.

Artículo 54.—Son también atribuciones del Poder legislativo:

1.º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deban regir en todos los ramos de la administración;

2.º Fijar cada año los gastos de la administración pública, aprobando o reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder ejecutivo;

3.º Decretar las contribuciones o impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la administración y los créditos reconocidos;

4.º Aprobar o no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo, de los fondos invertidos en la administración pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios;

5.º Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

6.º Autorizar al Poder ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la Nación;

7.º Examinar las reclamaciones contra el erario público, y, reconocidas, señalar fondos para su amortización;

8.º Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda

nacional, y fijar también el sistema de pesas y medidas;

9.º Aprobar o reprobar, antes de su ratificación, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países.

10. Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación;

11. Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder legislativo, al que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad.

12. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad o el interés de la República, determinando en el decreto cuáles son las facultades;

13. Aprobar o reprobar los actos que hubiere practicado el Poder ejecutivo en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido.

14. Nombrar al Presidente, magistrados y fiscales de los tribunales de justicia. En los períodos subsiguientes, la elección será popular directa;

15. Conferir los grados de brigadier y general de división a propuesta del Ejecutivo;

16. Declarar la guerra y hacer la paz;

17. Decretar los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública.

Art. 57.—La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan los **art. 54** y **55**, pondrá a discusión el asunto de que se trate en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, y

no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimientos, se observará lo que prescriba el reglamento interior.

Art. 66.—El período de la Presidencia será de seis años.

Art. 69.—Habrá dos Designados electos por la Asamblea, para que, según el orden y en el caso que la Constitución expresa, sustituyan al Presidente de la República.

Para ser electo Designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder ejecutivo quedará a cargo del primer Designado, y, en defecto de éste, del segundo. El Designado, en tal caso, convocará a elección de Presidente dentro de los ocho días que siguen al de la falta absoluta, entendiéndose que la elección no podrá recaer en el mismo Designado.

Art. 72.—Para ser Secretario de estado se requiere tener más de veintún años y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

DISPOSICIONES MODIFICADAS POR EL DECRETO NÚMERO 4 DE 30 DE agosto DE 1897.

De la Constitución de 1879.

Inciso 1.º del art. 63.—Declarar si ha o no lugar a formación de causa, contra los Diputados, en los casos que expresan los **art. 44** y **53.**

Del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.

Art. 6.º—La Asamblea no puede tener sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero la reunión de quince Diputados, por lo menos, bastará para calificar credenciales y dictar las medidas conducentes a que no deje de haber mayoría en la Asamblea.

Del Decreto de reformas de 5 de noviembre de 1885, modificado por el Decreto número 2 emitido el 12 de julio de 1903.

Art. 10.—El **Artículo 66** (de la Constitución) queda así:

El período de la Presidencia será de seis años. La persona que a virtud de elección popular o de lo dispuesto en el inciso 3º del **art. 52**, haya ejercido el cargo de Presidente de la República, no podrá ser reelecta para éste, sin que intermedie, por lo menos, un período constitucional.

Disposiciones Transitorias (1).

Artículo 1.º—La presente Constitución comenzará a regir el 1.º de marzo de 1880.

Art. 2.º—El general D. J. Rufino Barrios continuará ejerciendo el mando supremo de la República hasta el día en que tome posesión el Presidente electo para el primer período constitucional.

(1) Estas disposiciones son las de la Constitución de 1879. Por su interés histórico se reimprimen.

Art. 3.º—Se faculta al Poder ejecutivo para que convoque a los pueblos a elecciones de diputados a la Asamblea legislativa y de Presidente de la República para dicho primer período constitucional; y para que emita las leyes electorales que corresponden, sobre las bases establecidas en la Constitución.

Art. 4.º—La Asamblea legislativa se instalará el 1.º de marzo de 1880; y el Presidente electo tomará posesión el día 15 del mismo mes y año.

Art. 5.º—El período constitucional de los magistrados y fiscales comenzará también el 15 de marzo de 1880.

Disposiciones Transitorias (1).

Artículo 1.º—Las presentes reformas a la Ley Constitutiva comenzarán a regir desde la fecha de su promulgación, fecha en que, a la vez, terminará la suspensión del régimen constitucional.

Art. 2.º—Se faculta al Ejecutivo para ejercer las atribuciones a que se contrae el art, 8.º de esta ley, con excepción de las comprendidas en los incisos 4.º, 9.º y 13.º, hasta el día en que se instale la Asamblea legislativa, a quien dará cuenta de los actos que, en uso de tales atribuciones, hubiere practicado.

---

(1) Estas disposiciones fueron dictadas al emitirse el decreto de reformas de 5 de noviembre de 1887. Se reproducen por su interés histórico.

Art. 3.º—Lo dispuesto en el **art. 5.º** de la Constitución, no obsta para que se concluyan los tratados que hoy están pendientes y que se hubiesen ajustado bajo el imperio de las reformas hechas en octubre de 1885.

Art. 4.º—La suspensión del régimen constitucional decretada el veintiséis de junio del corriente año, no ha interrumpido el período presidencial del señor general don Manuel Lisandro Barillas; debiendo en consecuencia ternimar dicho período presidencial, de conformidad con lo dispuesto en estas reformas, el 15 de marzo de 1892.

Art. 5.º—Queda facultado el Ejecutivo para convocar a los pueblos a elecciones de Diputados a la Asamblea legislativa y de Presidente, magistrados y fiscales de los tribunales de justicia para el período constitucional que comenzará el 15 de marzo de 1888, pudiendo emitir las leyes electorales que corresponden.

Art. 6.º—La Asamblea Constituyente, antes de clausurar sus sesiones, nombrará la dos personas que deben desempeñar el cargo de Designado, hasta que la próxima legislatura elija las que corresponden, en uso de la atribución conferida en el inciso **4.º** det **art. 7.º** del presente decreto.

La Constitución fué decretada en 11 de diciembre de 1879. El Poder ejecutivo le puso el *Ejecútese* el 12 de diciembre del año en que fué decretada; a las reformas del 7 de noviembre de 1887 se lo puso el 7 de este mismo mes, y

al decreto número 4 de 30 de agosto de 1897, el propio día de su emisión.

APÉNDICE NUM. 2

Decreto número 4.

Nosotros, los representantes de la República de Guatemala, convocados legítimamente por el decreto gubernativo número 529 de 18 de junio del corriente año y reunidos en bastante número, decretamos las siguientes reformas y adiciones a la Constitución:

Artículo 1.º—El artículo 2.º queda aldicionado así:

Serán preceptos constitucionales en Guatemala los contenidos en los artículos del tratado concluído por el Congreso Jurídico Centro-Americano el 15 de junio del año en curso, teniéndose por derogados, o reformados en su caso, los de la Constitución que se opusieren a dicho pacto, siempre que se lleve a la práctica conforme a sus estipulaciones. De no ser así el presente artículo de reformas se estimará sin efecto alguno (1).

Art. 2.º—El artículo 42 queda así:

La Asamblea no puede dictar resoluciones con fuerza de ley sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone;

(1) Este artículo no tiene efecto por no haber entrado en vigor el tratado a que se refiere. Abril de 1899.

pero para la apertura y clausura de sus sesiones bastará la reunión de quince Diputados, así como para la calificación de credenciales y para dictar todas las medidas conducentes a que no dejen de tomar posesión los electos y a que siempre haya mayoría en la Asamblea.

Art. 3.º—El inciso **1.º** del artículo **63** queda así:

1.º Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los funcionarios a que se refieren los **art. 44** y **53**, con excepción de los Presidentes de los Poderes del Estado, contra quienes sólo la Asamblea podrá hacer dicha declaratoria.

Disposiciones Transitorias.

Artículo 4.º—Las presentes reformas a la ley Constitutiva comenzarán a regir desde la fecha de su promulgación, fecha en que a la vez terminará la suspensión del régimen constitucional.

Art. 5.º—Se faculta al Ejecutivo para ejercer las atribuciones a que se contrae el **art. 54** de la Constitución (con excepción de las comprendidas en los incisos **4.º**, **9.º** y **13**), hasta el día en que se instale la Asamblea legislativa, a quien dará cuenta de los actos que en uso de tales atribuciones hubiere practicado.

Art. 6.º—El período constitucional del señor General don José María Reina Barrios terminará el quince de marzo de mil novecientos dos; y en consecuencia queda derogado el decreto número 350 de 10 de marzo del presente año expedido por la Asamblea legislativa.

Art. 7.º—Se autoriza al Ejecutivo para convocar a elecciones de Diputados a la Asamblea legislativa, quedando en consecuencia derogado el decreto número 349 de 4 de marzo del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Guatemala, a los treinta días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

Decreto número 2.

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, convocados legítimamente para examinar el **artículo sesenta y seis** de la Ley Constitutiva de la República, reunidos en suficiente número,

DECRETAMOS:

La siguiente reforma del **artículo** mencionado de la Constitución:

Artículo único.—El artículo **66** queda reformado así: «El período de la presidencia será de seis años».

Pase al Poder ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, a los doce días del mes de julio de mil novecientos tres, XXIV de la Constitución; y firmado por todos los Representantes asistentes.

V

EL SALVADOR

CONSTITUCIÓN POLITICA
DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR (1)
(13 de Agosto de 1896)

EN NOMBRE DEL PUEBLO
SALVADOREÑO
EL CONGRESO NACIONAL
CONSTITUYENTE
DECRETA, SANCIONA Y PROCLAMA
LA SIGUIENTE
CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

De la Nación y forma de Gobierno.

Artículo 1.º—La Nación salvadoreña es soberana e independiente, y no podrá ser jamás el patrimonio de ninguna familia ni persona.

La soberanía es inalienable e imprescriptible y limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad; reside esencialmente en la universalidad de los salvadoreños y ninguna fracción

(1) La primera Constitución salvadoreña fué la de 24 de junio de 1824. La inmediatamente anterior a la presente es la de 6 de diciembre de 1883.

de pueblos o de individuos puede atribuírsela.

Art. 2.º—Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Por ella legislan, administran y juzgan; por ella se les debe obediencia y respeto, y conforme a ella deben dar cuenta de sus funciones.

Art. 3.º—El territorio de El Salvador tiene por límites: al Este, el Golfo de Fonseca; al Norte las Repúblicas de Guatemala y Honduras; al Oeste, el Río de Paz, y al Sur el Océano Pacífico. La demarcación especial será objeto de una ley.

Art. 4.º—El Gobierno de la Nación salvadoreña es republicano democrático representativo y alternativo. Se compondrá de tres Poderes distintos e independientes entre sí que se denominarán: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TÍTULO II

Derechos y garantías.

Art. 5.º—En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Toda propiedad es trasmisible en la forma que determinan las leyes, quedando, en consecuencia, prohibida toda especie de vinculación.

Art. 6.º—No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, y para el servicio público.

Art. 7.º—Todo el que ejerce cualquier cargo público es directa e inmediatamente responsable de los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 8.º—El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, teniendo por principios la libertad, la igualdad y la fraternidad, y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Art. 9.º—Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho incontestable a conservar y defender su vida, su libertad y propiedad, y a disponer libremente de sus bienes de conformidad con la ley.

Art. 10.—Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio, ni ciudadano el que trafique con esclavos.

Art. 11.—La República es un asilo sagrado para el extranjero que quiera residir en su territorio, menos para los reos de delitos comunes que reclame otra Nación en virtud de tratados vigentes en los que se hubiese estipulado la extradición.

La extradición no podrá estipularse respecto de los nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultase un delito común.

Art. 12.—Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado

por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 13.—Toda persona tiene derecho de permanecer en el lugar que le convenga; y de transitar, emigrar y volver sin pasaporte; salvo el caso de sentencia ejecutoriada y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 de esta Constitución.

Art. 14.—Igualmente pueden los habitantes del Salvador asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas con cualquier objeto lícito.

Art. 15.—Nadie puede ser obligado a prestar trabajos o servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo que, por motivos de necesidad o utilidad públicas, se establezcan por la ley. La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 16.—Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas, con tal de que se hagan de una manera decorosa; y a que se resuelvan y que se le haga saber el acuerdo que sobre ella se dictare.

Art. 17.—Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por

transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos y requisitos con que pueden hacerlo.

Art. 18.—Se prohibe la confiscación, ya como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan a esta disposición, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido; y las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 19.—La pena de muerte no podrá aplicarse sino por delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campaña, y que determinará el Código Militar; y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte.

Se prohiben las penas perpetuas, la aplicación de palos y toda especie de tormentos.

Art. 20.—Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil o criminalmente dos veces por la misma causa.

Art. 21.—Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

El domicilio es inviolable; y no podrá decretarse el allanamiento sino para la averiguación de los delitos o persecución de los delicuentes, en la forma y en los casos determinados por la ley.

Art. 22.—Ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción que en aquélla donde se hubiere cometido el delito, salvo los casos determinados por la ley o aquéllos en que la misma ley faculte a la Corte de Justicia para designar otra jurisdicción.

Art. 23.—Todos los hombres son iguales ante la ley.

Art. 24.—Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley sea favorable el delincuente.

Art. 25.—Nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 26.—Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Art. 27.—Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos.

Art. 28.—Ni el Poder ejecutivo, ni el Judicial ni ninguna otra autoridad puede dictar órdenes de detención o prisión si no es de conformidad con la ley. Esta orden debe ser siempre escrita, salvo, en materia criminal, cuando el delincuente sea tomado *infraganti*, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona para entregarlo inmediatamente a la autoridad respectiva. La detención para inquirir no pasará de cuarenta y ocho horas, y el Juez de instrucción está obligado, dentro de dicho término, a decre-

tar la libertad o el arresto provisional del indiciado.

Art. 29.—Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos sin previo examen, censura ni caución; pero deberá responder ante el jurado por el delito que cometa.

Art. 30.—La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable. La correspondencia interceptada no hace fe ni podrá figurar en ninguna especie de actuación.

Art. 31.—La propiedad, de cualquier naturaleza que sea, es inviolable. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización. En caso de expropiación motivada por las necesidades de la guerra, la indemnización puede no ser previa.

Art. 32.—Ninguna corporación permanente civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 33.—La enseñanza es libre; la primaria es además obligatoria. La enseñanza que se dé en los establecimientos costeados por el Estado será laica y gratuíta, y estará sujeta a los reglamentos respectivos.

Art. 34.—Toda industria es libre; y sólo podrán estancarse en provecho de la Nación, y para administrarse por el Ejecutivo, el aguardiente, el salitre y la pólvora.

No habrá monopolio de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúanse únicamente los relativos a la acuñación de moneda y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.

Art. 35.—Se garantiza el derecho de asociación, y sólo se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de instituciones monásticas.

Art. 36.—El derecho de insurrección no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes, quedando limitado en sus efectos a separar, en cuanto sea necesario, a las personas que desempeñen el Gobierno, y nombrar interinamente las que deban subrogarlas, entre tanto se llena su falta en la forma establecida por la Constitución.

Art. 37.—Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.

Art. 38.—Ninguno de los poderes constituídos podrá celebrar o aprobar tratados o convenciones

en que de alguna manera se altere la forma de Gobierno establecida o se menoscabe la integridad del territorio o la soberanía nacional; lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el **art. 151** de esta Constitución.

Art. 39.—Ni el Poder legislativo, ni el Poder ejecutivo ni ningún tribunal, autoridad o persona, podrá restringir, alterar o violar las garantías constitucionales sin quedar sujeto a las responsabilidades establecidas por la ley. La Ley de Estado de Sitio determinará las que pueden suspenderse y los casos en que esta suspensión deba tener lugar.

Art. 40.—Los derechos y garantías que enumera esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.

TÍTULO III

De los Salvadoreños.

Art. 41.—Los salvadoreños lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 42.—Son salvadoreños por nacimiento:

1.º Los nacidos en territorio de El Salvador, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.

2.º Los hijos legítimos de extranjero con salvadoreña, nacidos en el territorio del Salvador, cuando dentro del año subsiguiente a la época en que lleguen a la mayor edad no manifiesten

ante el Gobernador respectivo que optan por la nacionalidad del padre; los hijos legítimos de salvadoreño con extranjera y los hijos ilegítimos de salvadoreña con extranjero, nacidos en El Salvador.

3.º Los hijos legítimos de salvadoreño y los ilegítimos de salvadoreña nacidos en país extranjero y no naturalizados en él.

4.º Los descendientes de hijos de extranjeros o de extranjero con salvadoreña, nacidos unos y otros en El Salvador.

Art. 43.—Son salvadoreños por naturalización los que, conforme a las leyes anteriores, hayan adquirido esta calidad y los que en lo sucesivo la obtengan, según las reglas siguientes:

1.ª Los hispanoamericanos que obtengan carta de naturalización del Gobernador departamental respectivo, quien la concederá con sólo la comprobación de la buena conducta del solicitante;

2.ª Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización de la misma autoridad, comprobando su buena conducta y dos años de residencia en El Salvador;

3.ª Los que obtengan carta de naturalización del Cuerpo Legislativo;

4.ª Los que hayan adquirido la naturalización conforme al **art. 48** de esta Constitución.

Art. 44.—También se consideran como salvadoreños naturalizados a los centroamericanos que manifiesten ante el Gobernador respectivo el deseo de ser salvadoreños.

TÍTULO IV

De los extranjeros.

Art. 45.—Los extranjeros, desde el instante en que lleguen al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a observar las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por éstas.

Art. 46.—Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que a sus personas o sus bienes causaren las facciones, quedando expeditos sus derechos para entablar sus reclamos contra los funcionarios o particulares culpables.

Art. 47.—Los extranjeros pueden adquirir toda clase de bienes, no quedando estos exonerados de las cargas ordinarias o extraordinarias que las leyes establezcan sobre los bienes de los salvadoreños.

Art. 48.—Por el hecho de aceptar un extranjero un empleo público con goce de sueldo, salvo en el profesorado y la milicia, renuncia su nacionalidad, quedando naturalizado en El Salvador.

Art. 49.—Ningún pacto internacional podrá modificar en manera alguna las disposiciones contenidas en este Título.

Art. 50.—Los extranjeros quedarán sujetos a una ley especial de extranjería.

TÍTULO V

De la Ciudadanía.

Art. 51.—Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de diez y ocho años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubiesen llegado a esta edad.

Art. 52.—El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.º Por auto de prisión en causa criminal que no admita excarcelación garantida;

2.º Por conducta notoriamente viciada;

3.º Por enajenación mental;

4.º Por interdicción judicial;

5.º Por negarse a desempeñar sin justa causa un cargo de elección popular. La suspensión en este caso durará por todo el tiempo que debiera desempeñarse dicho cargo; y

6.º Por sentencia judicial que así lo declare.

Art. 53.—Pierden los derechos de ciudadano:

1.º Los condenados a una pena que traiga consigo le pérdida de la ciudadanía;

2.º Los condenados por delitos graves;

3.º Los que se naturalicen en país extranjero;

4.º Los que, residiendo en la República, admitan empleos de otra Nación sin licencia del Poder legislativo;

5.º Los que vendan su voto en las elecciones;

6.º Los que suscribieren actas o proclamas o emplearen otros medios directos promoviendo

o apoyando la reelección del Presidente de la República; y

7.º Los funcionarios que, ejerciendo autoridad pública en el orden civil o militar, coarten la libertad del sufragio.

TÍTULO VI

Del Poder legislativo.

Art. 54.—El Poder legislativo será ejercido por una Asamblea Nacional de Diputados.

Art. 55.—El Cuerpo legislativo se reunirá ordinariamente en la Capital de la República sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de febrero de cada año; y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros. La Asamblea podrá trasladarse a otro lugar para celebrar sus sesiones cuando así lo acuerde.

Art. 56.—El número de sus sesiones ordinarias no excederá de cuarenta, y el de las extraordinarias será el necesario para resolver los asuntos de su competencia que el Ejecutivo le someta.

Art. 57.—Tres Representantes reunidos en junta preparatoria tienen facultad para tomar inmediatamente todas las providencias que convengan a fin de hacer concurrir a los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 58.—La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar, pero cuando se halle menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras

partes de los presentes será necesario para toda resolución.

Art. 59.—Los miembros de la Asamblea se renovarán cada año, pudiendo ser reelectos.

Art. 60.—Para ser electo Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano salvadoreño, de notoria honradez e instrucción sin haber perdido la ciudadanía en los cinco años anteriores a la elección, y ser natural o vecino del departamento que lo elige.

Art. 61.—No podrán ser electos Diputados los contratistas de obras o servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratas tengan pendientes reclamaciones de interés propio. Tampoco podrán serlo los empleados con goce de sueldo de nombramiento del Ejecutivo, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones.

Art. 62.—Los Diputados suplentes tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 63.—Los Diputados no podrán obtener empleo durante el tiempo para que han sido electos; excepto los de Secretario de Estado, Representantes Diplomáticos y cargos sin goce de sueldo.

Art. 64.—Los Representantes de la Nación son inviolables. En consecuencia, ningún Diputado será responsable en tiempo alguno de sus opiniones, ya sean expresadas de palabra o por escrito.

Art. 65. — Desde el día de la elección hasta quince días depués de haber recesado el Poder legislativo, no podrá iniciarse ni seguirse contra los Representantes juicio alguno civil.

Por los delitos graves que cometan desde el día de la elección hasta el receso, no podrán ser juzgados sino por la Asamblea para el solo efecto de deponer al culpable y someterlo a los tribunales comunes.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período, serán juzgados por el juez competente; pero no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después del receso.

Si hubieren cometido un delito grave antes de la elección, la Asamblea, una vez averiguado el hecho, declara nula la elección y someterá al culpable a los tribunales competentes.

Si durante las sesiones fuere sorprendido algún Representante en flagrante delito, podrá ser detenido por cualquiera persona o autoridad, y esta lo pondrá dentro de veinticuatro horas a disposición de la Asamblea.

Art. 66. — Las disposiciones de los dos artículos anteriores son extensivas a los Congresos Constituyentes.

Art. 67. — Corresponde a la Asamblea Nacional:

1.º Calificar la elección de sus miembros, aceptando o desechando sus credenciales.

2.º Admitirles sus renuncias por causas legalmente comprobadas.

3.º Exigirles la responsabilidad en los casos previstos por esta Constitución.

4.º Llamar a los suplentes en caso de muerte, renuncia o imposibilidad de concurrir de los propietarios, y

5.º Formar su Reglamento interior.

Art. 68.—Son atribuciones del Poder legislativo;

1.ª Abrir y cerrar sus sesiones y acordar los términos en que se deba contestar el Mensaje del Presidente de la República.

2.ª Abrir los pliegos que contengan los sufragios para Presidente y Vice-Presidente de la República y hacer el escrutinio de votos por medio de una comisión de su seno.

3.ª Declarar la elección de los funcionarios indicados previo el dictamen de la Comisión escrutadora, quien deberá expresar también si los electos reunen o no las cualidades requeridas por la ley.

4.ª Dar posesión al Presidente y Vice-Presidente de la República, recibiéndoles la protesta constitucional; conocer de sus renuncias y de las licencias que soliciten.

5.ª Elegir por votación pública a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renuncias.

6.ª Tomar la cuenta detallada y documentada que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus

Ministros para los efectos del número 25 de este artículo.

7.ª Designar tres personas que deban ejercer el Poder ejecutivo en los casos determinados por esta Constitución, debiendo aquéllas tener las mismas cualidades que se exigen para ser Presidente de la República. Esta designación puede recaer en miembros del Congreso.

8.ª Resolver acerca de las dudas que ocurran o denuncias que se hagan sobre incapacidad del Presidente o Vice-Presidente de la República, y de los empleados de elección de la misma Asamblea.

9.ª Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias.

10. Erigir jurisdicciones y establecer en ellas funcionarios que a nombre de la República conozcan, juzguen y sentencien en toda clase de causas o negocios civiles o criminales.

11. Designar las atribuciones y jurisdicción de los diferentes funcionarios.

12. Establecer impuestos y contribuciones sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción, si fueren directos; y en caso de invasión o guerra legalmente declarada, decretar empréstitos forzosos con la misma proporción, en caso que no basten las rentas públicas ordinarias ni se puedan conseguir empréstitos voluntarios.

13. Facultar al Poder ejecutivo para que concrete empréstitos voluntarios, dentro o fuera de

la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande.

Los empréstitos contratados de conformidad con este artículo, deberán someterse a la aprobación del Poder legislativo.

14. Decretar anualmente el presupuesto de gastos de la administración pública, debiendo arreglar la inversión de las rentas de modo que sean atendidas de preferencia la instrucción pública, la administración de justicia y la policía.

15. Conferir los grados de Teniente Coronel inclusive arriba, con presencia de la respectiva hoja de servicios.

16. Decretar las armas y pabellón de la República.

17. Fijar la ley, peso y tipo de la moneda, y arreglar las pesas y medidas.

18. Conceder a personas o poblaciones títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con el sistema de Gobierno establecido, por servicios relevantes prestados a la patria.

19. Asignar, aumentar o disminuir sueldos a los empleados o funcionarios, crear y suprimir empleos. Pero los decretos sobre aumento de sueldos a los funcionarios de los Supremos Poderes legislativo y ejecutivo, no podrán tener efecto sino hasta el período siguiente.

20. Decretar premios o conceder privilegios temporales a los autores de inventos útiles y a los introductores o perfeccionadores de industrias de utilidad general.

21. Decretar la guerra con presencia de los datos que le comunique el Poder ejecutivo.

22. Conceder amnistías e indultos, con vista, en el último caso, del informe y dictamen favorables de la Suprema Corte de Justicia.

23. Decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinará, el que deberá levantarse conforme a la misma ley.

24. Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

25. Aprobar o desaprobar los actos del Ejecutivo.

26. Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda nacional y crear y designar los fondos necesarios para su pago.

27. Conceder o negar permiso a los salvadoreños que lo soliciten para aceptar empleos de otra nación, compatibles con el sistema de Gobierno de El Salvador.

28. Conceder o negar carta de naturalización a los extranjeros que la soliciten.

29. Ratificar, modificar o desaprobar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otras naciones; no pudiendo ser ratificados en ningún caso los tratados o convenciones en que, de alguna manera, se restrinja o afecte el ejercicio del derecho de insurrección o se viole alguna de las demás disposiciones constitucionales.

30. Permitir o negar el tránsito de tropas de otros países por el territorio de la República; y

31. Conocer en el juicio de responsabilidad de los empleados superiores, y de la manera que se dirá en el Título XIII de esta Constitución.

Art. 69.—Cuando la Asamblea Nacional sea convocada extraordinariamente, sólo podrá tratar de los asuntos de su competencia que el Ejecutivo someta a su conocimiento.

Art. 70.—Las facultades de la Asamblea Nacional son indelegables, con excepción de la de dar posesión al Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Contadores. Los decretos o resoluciones que se dictaren en contravención a este artículo serán nulos, cualquiera que sea la causa en que se funden, sin perjuicio de la responsabilidad que esta Constitución establece para los contraventores.

Art. 71.—Tienen exclusivamente la iniciativa de ley los Diputados, el Presidente de la República, por conducto de sus Ministros y la Corte Suprema de Justicia.

Art. 72.—Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se pasará al Poder ejecutivo, quien no teniendo objeciones que hacerle le dará su sanción y le hará publicar como ley. El Poder ejecutivo no podrá hacer observaciones ni negar su sanción a las resoluciones de la Asamblea Nacional en el ejercicio de las atribuciones consignadas en el **art. 67** y en los números 3, 5, 7, 8, 25 y 31 del **art. 68** de esta Constitución.

Art. 73.—Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen, los devolverá dentro de ocho días a la Asamblea, puntualizando las razones en que funda su negativa; y si dentro del término expresado no los devolviere, se tendrán por sancionados, y los publicará como leyes.

En caso de devolución, la Asamblea reconsiderará el proyecto; y si lo ratificare con los dos tercios de votos, lo dirigirá al Ejecutivo, quien lo tendrá por ley que sancionará y publicará.

Cuando la Asamblea emita una ley en los últimos días de sus sesiones y al Ejecutivo no le quedase el término legal para devolverla con observaciones, estará éste obligado a dar aviso inmediatamente a la Asamblea, a fin de que permanezca reunida hasta que se cumpla el término expresado; y no haciendolo, se tendrá por sancionada la ley.

Art. 74.—Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones, sino en las de la Legislatura siguiente.

Art. 75.—Todo proyecto de ley aprobado se extenderá por triplicado; y firmados los tres ejemplares por el Presidente y Secretarios, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al Ejecutivo.

Art. 76.—Recibido por el Ejecutivo un proyecto de ley, si no encontrare objeción que hacerle, firmará los dos ejemplares y devolverá uno a

la Asamblea, reservándose el otro en su archivo y lo publicará como ley en el término de ocho días.

Art. 77.—Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 78.—Ninguna ley obliga sino en virtud de su solemne promulgación.

Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria, deberán transcurrir por lo menos doce días después de promulgada. En esta disposición no quedan comprendidos los nombramientos o declaratorias de elección que hiciere la Asamblea.

Art. 79.—Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte de Justicia tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oir la opinión de aquel Supremo Poder, quien la emitirá durante las mismas sesiones o en las del año siguiente, según la importancia, urgencia o extensión del proyecto. Esta disposición no comprende las leyes del orden público, económico o administrativo.

TÍTULO VII.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 80.—El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano que recibirá el título de Presidente de la República, con los respectivos Ministros.

Será nombrado por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la Asamblea lo elegirá por votación pública entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 81.—Habrá un Vicepresidente electo del mismo modo y forma que el Presidente, que llene las faltas de éste en caso de muerte, renuncia, remoción o cualquier otro impedimento. En defecto del Vicepresidente, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo uno de los Designados por el orden de su nombramiento. Si el Poder legislativo estuviere reunido y hubiere caducado el nombramiento de los Designados, corresponde a éstos proveer la vacante.

Art. 82.—La duración del período Presidencial será de cuatro años; y el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad no podrá ser reelecto ni electo Vicepresidente sino después de haber transcurrido igual período, que comenzará y concluirá el primero de marzo del año de la renovación, sin poder funcionar un día más.

Tampoco podrá ser electo Presidente para el siguiente período el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia constitucional dentro de los últimos seis meses del tiempo señalado en el inciso anterior.

Art. 83.—Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere: Ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de

treinta años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano sin haberlos perdido en los cinco años anteriores a la elección, y ser de honradez e intrucción notorias.

Art. 84.—El ciudadano que ejerza la Presidencia de la República será Comandante General del Ejército.

Art. 85.—Para el despacho de los negocios públicos, habrá a lo más cuatro Ministros de Estado, entre los cuales distribuirá el Presidente de la República, como le parezca conveniente, los diferentes ramos de la Administración.

Art. 86.—Para ser Ministro de Estado se requiere: ser originario y vecino de la República, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y aptitudes, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de su nombramiento y no ser contratista de obras o servicios públicos, o tener reclamaciones pendientes de interés propio.

También pueden ser Ministros los ciudadanos originarios de las otras Repúblicas de Centro-América que reunan las demás cualidades prescriptas en el inciso anterior, y cinco años de residencia en El Salvador. El empleo de Ministro es incompatible con cualquiera otro.

Art. 87.—Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República deben ser autorizados y comunicados por los Ministros en sus respectivos ramos, y en su defecto por los Subsecretarios de Estado, quienes

tendrán las mismas condiciones que aquéllos. Sin estos requisitos no serán obedecidos.

Art. 88.—Los Ministros concurrirán, siempre que se les llame, a las sesiones de la Asamblea y contestarán a las interpelaciones que se les hicieren; pero deberán retirarse antes de toda votación.

Art. 89.—El Presidente de la República y sus Ministros o Subsecretarios son responsables solidariamente por los actos que autoricen. Los Ministros y Subsecretarios no quedan eximidos de responsabilidad aunque hayan salvado su voto.

Art. 90.—Son deberes del Poder Ejecutivo:

1.º Mantener ilesa la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio.

2.º Conservar la paz y tranquilidad interior.

3.º Publicar la ley y hacerla ejecutar.

4.º Presentar por conducto de sus Ministros al Cuerpo Legislativo, dentro de los ocho días subsiguientes a la apertura de las sesiones ordinarias, relación circunstanciada y cuenta documentada de la Administración pública en el año transcurrido, y el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlo. Si dentro del término expresado no se cumpliere con esta obligación, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el Ministro que no lo verifique, lo que será notificado al Ejecutivo inmediata-

mente, para que en los ocho días siguientes presente, por medio del Ministro que nombre al efecto, la memoria y presupuesto referidos, y si no lo verificare quedará suspenso el Presidente de la República, asumiendo el Poder Ejecutivo la persona llamada según esta Constitución, quien dentro de veinte días cumplirá con aquel deber. En este caso el Poder legislativo podrá prorrogar sus sesiones por igual término.

5.º Dar a la Asamblea los informes que le pida; pero si fueren sobre asuntos de reserva, lo expondrá así; mas si aquella estimare necesaria su manifestación, estará obligado a darlos, a no ser que se trate de planes de guerra o negociaciones políticas cuyo secreto sea indispensable; pero en el caso de que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad, no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante la Asamblea; y

6.º Dar a los funcionarios públicos del Poder Judicial los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

Art. 91.—Son facultades del Poder ejecutivo:

1.ª Nombrar, remover y admitir sus renuncias a los Ministros de Estado, a los Gobernadores de departamento, a los empleados del Ejército y a todos los del ramo administrativo, con excepción de aquellos cuyo nombramiento esté reservado a otra autoridad, o que sean de elección popular.

2.ª Organizar el Ejército de la República y conferir grados de Capitán inclusive abajo.

3.ª Dirigir las relaciones exteriores; nombrar y remover a los Ministros y a cualquiera otra clase de Agentes diplomáticos y consulares, y recibir a los Ministros de otras Naciones.

4.ª Convocar extraordinariamente, en Consejo de Ministros, al Poder legislativo, cuando los grandes intereses de la Nación lo demanden, llamando en tal caso a los suplentes de los Diputados que hubieren fallecido o estuvieren legalmente impedidos.

5.ª Señalar, antes de la instalación del Poder legislativo, el lugar donde deba reunirse, cuando en el designado por la ley no hubiese suficiente seguridad o libertad para deliberar;

6.ª Dirigir la guerra y hacer la paz, sometiendo inmediatamente el tratado que celebre con este fin a la ratificación del Poder legislativo.

7.ª Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiéndolas a la ratificación de la Legislatura.

8.ª Llamar al servicio la fuerza necesaria, además de la permanente, para repeler invasiones y sofocar rebeliones.

9.ª Habilitar y cerrar puertos, establecer aduamas marítimas y terrestres, nacionalizar y matricular buques.

10. Conmutar penas, previo informe y dic-

tamen favorables de la Corte Suprema de Justicia.

11. Devolver con observaciones los proyectos de ley que se le pasen por el Poder legislativo de conformidad con el art. 72 de esta Constitución.

12. Expedir reglamentos, decretos y órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes y decretar su reglamento interior.

13. Fomentar la instrucción pública en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y adoptando métodos adecuados.

14. Decretar la apertura y mejoramiento de las vías de comunicación; pero las contratas que celebre para la construcción de muelles, caminos de hierro y apertura de canales, no tendrán efecto mientras no sean aprobadas por el Poder legislativo.

15. Durante el receso del Poder legislativo, rehabilitar a los que hubiesen perdido los derechos de ciudadano; pero en ningún caso podrá hacerlo respecto de los empleados de su nombramiento que hubiesen perdido los derechos de ciudadanía a consecuencia de un delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

16. Decretar en Consejo de Ministros el estado de sitio durante el receso del Poder legislativo, debiendo dar cuenta a éste en su próxima reunión de las causas que lo motivaron y de los actos que hubiere ejecutado haciendo uso de las facultades que las leyes le confieren: la

prolongación indebida del estado de sitio constituye delito de lesa Nación.

17. Usar de las atribuciones 27 y 28 del Poder legislativo en receso de éste, y con obligación de darle cuenta en su próxima reunión.

Art. 92.—Se prohibe al Presidente salir del Territorio de la República sin licencia del Poder legislativo, a menos que lo exijan las necesidades de la guerra; pero en uno y otro caso depositará el Mando Supremo en la persona designada por la ley.

Art. 93.—Todos los decretos, órdenes o resoluciones que el Poder Ejecutivo emitiere traspasando las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación del Cuerpo Legislativo.

TITULO VIII

Del Poder Judicial.

Artículo 94.—El Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, Cámaras de 3.ª y 2.ª Instancia y demás Tribunales y Jueces inferiores que establece esta Constitución.

Art. 95.—En la capital de la República habrá una Cámara de 3.ª Instancia compuesta de tres Magistrados, y 2 Cámaras de 2.ª Instancia compuesta cada una de dos. La Cámara de 3.ª Instancia será presidida por el Magistrado Presidente, y las otras por el primer Magistrado

electo para cada una de ellas. Estas tres Cámaras reunidas, bajo la dirección del Presidente, formarán la Corte Suprema de Justicia. En este Tribunal basta la mayoría de votos de los magistrados que lo componen para que haya resolución, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. Las funciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia son: presidir las sesiones de este Tribunal, llevar la sustanciación de los asuntos de la competencia del mismo y ejercer las demás atribuciones que determina la ley orgánica respectiva. En defecto o impedimento del Presidente ejercerán las funciones de tal los magistrados por el orden de sus nombramientos.

El primer Magistrado o, en su defecto, el segundo, llevará la sustanciación de los asuntos de 3.ª Instancia.

Art. 96.—Se establece una Cámara de 2.ª Instancia, compuesta de dos Magistrados, en la ciudad de San Miguel, otra en la ciudad de Santa Ana, y otra en la de Cojutepeque. El primer Magistrado electo para cada una de ellas ejercerá las funciones de Presidente.

Cuando el Poder legislativo lo crea conveniente, trasladará una de las Cámaras de 2.ª Instancia de la Capital al departamento de San Vicente.

Art. 97.—Habrá diez Magistrados suplentes, cuatro para las Cámaras de la Capital y dos para cada una de las otras, quienes entrarán in-

distintamente a ejercer las funciones cuando sean llamados según la ley.

Art. 98.—Para ser Magistrado propietario o suplente se requiere:

1.º Ser natural de la República o centro-americano naturalizado en ella;

2.º Estar en el ejercicio de la ciudadanía sin haberla perdido en los cinco años anteriores a su elección;

3.º Ser mayor de treinta años;

4.º Ser Abogado de la República;

5.º Tener instrucción y moralidad notorias; y

6.º Haber ejercido en El Salvador por cuatro años la profesión de Abogado, o servido por dos una judicatura de 1.ª Instancia en la República.

No obstante lo establecido en el número primero, los extranjeros naturalizados en El Salvador podrán ser Magistrados con tal que hubiesen hecho su carrera de Abogado en la República y reunan las demás condiciones establecidas en este artículo.

Art. 99.—No podrán ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de una misma Cámara, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad legítima o ilegítima, o segundo de afinidad legítima.

Art. 100.—Los Magistrados propietarios o suplentes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 101.—La Cámara de 3.ª Instancia cono-

cerá de todos los asuntos que fueren de su competencia, según la ley.

Las Cámaras de 2.ª Instancia conocerán, en apelación, de todos los asuntos civiles y criminales sentenciados por los Jueces de 1.ª Instancia y de los demás que fueren de su competencia, circunscribiéndose su jurisdicción en esta forma: la de la Sección de Occidente, a los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán; la de la Sección primera del Centro, a los departamentos de San Salvador y Chalatenango; la de la segunda, a los departamentos de La Libertad y La Paz; la de la tercera a los departamendos de Cuscatlán, Cabañas y San Vicente; y la de la Sección de Oriente, a los departamendos de San Miguel, Gotera, La Unión y Usulután.

En el caso de establecerse nuevos departamentos o distritos, el Poder legislativo determinará las jurisdicciones a que deban estar sujetos.

Art. 102.—Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1.ª Formar su reglamento interior y el de las Cámaras de 2.ª y 3.ª Instancia;

2.ª Nombrar al Juez de Hacienda, Jueces de 1.ª Instancia, Fiscal de la Corte, Fiscales del Jurado, Procuradores de pobres de la capital y subalternos de su oficina; conocer de sus renuncias y concederles las licencias que soliciten;

3.ª Visitar los Tribunales y Juzgados por

medio de un Magistrado, para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia;

4.ª Hacer uso del derecho de iniciativa, manifestando directamente al Poder legislativo la inconveniencia de las leyes y vacíos que hubiese notado para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles;

5.ª Ejercer las atribuciones que esta Constitución le designa en el título de la «Responsabilidad de los funcionarios públicos».

6.ª Practicar el recibimiento de Abogados; suspenderlos, con conocimiento de causa, del ejercicio de la profesión, y aun retirarles sus títulos por venalidad, cohecho, fraude o por conducta profesional o privada notoriamente inmoral. Igual facultad podrá ejercer respecto de los escribanos públicos en lo que sea aplicable;

7.ª Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;

8.ª Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad;

9.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean:

10. Vigilar incesantemente para que se administre pronta y cumplida justicia;

11. Decretar y hacer efectivo el recurso de amparo establecido por el artículo 37 de esta

Constitución, en los casos y de la manera prevenida por la ley;

12. Recibir por sí, o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los Jueces de 1.ª Instancia y demás empleados de su nombramiento al posesionarlos de su destino, lo mismo que a los conjueces que se nombren para formar Cámara en los casos establecidos por la ley; y

13. Formar y presentar al Cuerpo legislativo el presupuesto anual de los gastos de la administración de Justicia.

Las demás atribuciones de la Corte Suprema de Justicia las determinará la ley.

Art. 103.—Las atribuciones contenidas en los números 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, son comunes a las Cámaras de 2.ª Instancia que no tengan su asiento en la Capital, quienes además tendrán facultad de nombrar al Fiscal, Procurador de pobres, Médicos forenses y empleados de su oficina; lo mismo que de recibir las acusaciones y denuncias que se hagan contra los funcionarios, respecto de los cuales tiene la Suprema Corte la facultad de declarar si ha lugar a formación de causa para el solo efecto de instruir el informativo correspondiente y dar cuenta a aquel Supremo Tribunal.

Art. 104.—La potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de 2.ª y 3.ª Instancia y Tribunales inferiores.

Art. 105.—Habrá Jueces de 1.ª Instancia propietarios y suplentes, en todas las cabeceras de departamento para conocer y fallar en lo civil y criminal. La Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá también establecerlos en las de distrito cuando lo crea conveniente a la buena administración de justicia. Serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos.

Art. 106.—Para ser Juez de 1.ª Instancia se requiere: ser ciudadano en ejercicio con vecindario de dos años en El Salvador, Abogado de la República, mayor de veintiún años, de conocida moralidad e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano dos años antes de su nombramiento.

Art. 107.—La Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá establecer, cuando sea necesario, en las cabeceras de departamento o de distrito, Jueces de 1.ª Instancia que conozcan separadamente de los asuntos civiles y criminales.

Art. 108.—Se establece el Jurado de calificación en donde hubiere Jueces de 1.ª Instancia para toda clase de delitos que fueren de la competencia de éstos. Una ley secundaria reglamentará dicha institución.

Art. 109.—Habrá jueces de Paz en todos los pueblos de la República. Su número, elección, cualidades y atribuciones serán determinados por la ley.

Art. 110.—Es incompatible la calidad de Magistrado y de Juez de 1.ª Instancia con la de empleado remunerado de los otros poderes. Esta disposición no comprende a los suplentes, cuando no estén ejerciendo sus funciones; pero si aceptaren algún empleo incompatible con éstas, caducará por el mismo hecho el nombramiento de suplente.

TÍTULO IX

Gobierno Departamental y Local.

Artículo 111.—Para la administración política se dividirá el territorio de la República en Departamentos cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 112.—Para ser Gobernador propietario o suplente se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos sin haberlos perdido en los dos años anteriores al nombramiento, tener veinticinco años de edad y ser de honradez e instrucción competente.

Art. 113.—El Gobierno Local de los pueblos estará a cargo de las municipalidades electas popular y directamente por los ciudadanos vecinos de cada población. Cada municipalidad se compondrá de un Alcalde, un Síndico y dos o más

Regidores, proporcionalmente a la población conforme lo determine la ley.

Art. 114.—Los Concejos municipales administrarán sus fondos en provecho de la comunidad, rindiendo cuenta de su administración al Tribunal establecido por la ley.

Art. 115.—Las atribuciones de las municipalidades, que serán puramente económicas y administrativas, las determinará la ley, lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 116.—Además de las atribuciones que la ley confiere a las municipalidades, las de cabecera de distrito tienen la de conmutar, conforme a la ley, las penas impuestas por faltas.

Art. 117.—Las Municipalidades en el ejercicio de sus funciones son enteramente independientes; pero serán responsables por sus actos, ya como personas jurídicas, o individualmente según los casos. Los empleados subalternos de las Municipalidades serán nombrados por ellas mismas sin intervención de ninguna otra autoridad.

Art. 118.—Corresponde a las Municipalidades el nombramiento y remoción de los Agentes de policía de seguridad y orden, la cual será civil; pero en la Capital de la República ejercerá esta facultad el poder Ejecutivo, quien tendrá la dirección suprema del ramo. Una ley secundaria la reglamentará.

TÍTULO X

De las Elecciones.

Artículo 119.—El Presidente de la República, el Vicepresidente y los Diputados serán electos popularmente.

Art. 120.—En estas elecciones tendrán voto directo todos los ciudadanos.

Art. 121.—El derecho de elegir es irrenunciable y su ejercicio obligatorio.

Art. 122.—Ejercerán el derecho de sufragio todos los ciudadanos salvadoreños. El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley.

Art. 123.—La base del sistema electoral es la población, sirviendo por ahora de norma, mientras se formen censos exactos, la división administrativa de la República en Departamentos, Distritos y Cantones.

Art. 124.—Cada Departamento elegirá tres Diputados propietarios y dos suplentes; pero cuando se formen los censos que prescribe el artículo anterior, se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada 15 000 habitantes.

Art. 125.—Ningún ministro de cualquier culto religioso podrá obtener cargo de elección popular.

Art. 126.—Una ley especial reglamentará la manera de practicar las elecciones.

TÍTULO XI

Tesoro Nacional.

Art. 127.—Forman el Tesoro público de la Nación:

1.º Todos sus bienes muebles y raíces.

2.º Todos sus créditos activos.

3.º Todos los derechos, impuestos y contribuciones que paguen y, en lo sucesivo, pagaren los salvadoreños y extranjeros.

Art. 128.—Para la administración de los fondos públicos habrá una Tesorería general recaudadora y pagadora, y un Tribunal Superior o Contaduría Mayor de Cuentas que glosará todas las de los que administren intereses del erario público.

Art. 129.—La Tesorería general publicará cada mes el estado de los fondos que administre, y la Contaduría Mayor, cada año, un cuadro general de todas las rentas.

Art. 130.—Ninguna suma podrá extraerse del Tesoro, pagarse o abonarse, sino en virtud de designación previa de la ley.

La ley determinará las entradas y los gastos de la Nación.

De cualquier cantidad exigida o invertida contra el tenor expreso de ella será responsable el que ordene la exacción o el gasto indebido. También lo será el ejecutor si no prueba su inculpabilidad.

Art. 131.—El Poder Ejecutivo no podrá cele-

brar contratas que comprometan los fondos nacionales, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública. Exceptúanse las que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y las que por su naturaleza sólo pueden celebrarse con persona determinada.

TÍTULO XII

Fuerza armada.

Artículo 132.—La fuerza armada es instituída para mantener la integridad del territorio salvadoreño, para conservar y defender la autonomía nacional, para hacer cumplir la ley, guardar el orden público y hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art. 133.—La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar en los asuntos del servicio militar.

Art. 134.—En caso de guerra todos los salvadoreños hábiles de diez y ocho a cincuenta años, son soldados.

Art. 135.—El ejército de la República se compondrá de la fuerza permanente, milicias y marina nacionales. Cada pueblo contribuirá a su formación proporcionalmente al número de sus habitantes.

La designación de los individuos de tropa que deban componer el ejército, deberá hacerse por sorteo.

La fuerza permanente en tiempo de paz será fijada anualmente por la legislatura y limitada a lo estrictamente necesario para guardar los puertos, plazas y almacenes de guerra.

Art. 136.—Solamente gozarán del fuero de guerra los individuos del Ejército de la República que estuvieren en actual servicio y por delitos puramente militares. Queda abolido el fuero atractivo.

En el juzgamiento por Consejo de guerra que establecen las leyes militares, la designación de los vocales se hará, en todo caso, por sorteo entre los oficiales hábiles según la ley.

Art. 137.—De las resoluciones de los Consejos de guerra se admitirán los recursos legales para ante el Comandante General de la República, o el respectivo Jefe expedicionario en campaña.

TÍTULO XIII

Responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 138.—Todo funcionario, civil o militar, al posesionarse de su destino, protestará, bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución ateniéndose a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además el exacto cumplimiento de los deberes que el empleo le impusiere, por cuya infracción será responsable con su persona y bienes.

Art. 139.—El Presidente de la República o el que haga sus veces, los Magistrados, los Ministros de Estado o Subsecretarios en el ejercicio del Ministerio, los Ministros Diplomáticos y los Gobernadores departamentales responderán ante la Asamblea por violación expresa de la Constitución o cualquier otro delito que cometan en el ejercicio de sus funciones. La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al acusado, si estuviere presente, o a un defensor especial, en su caso, declarará si ha o no lugar a formación de causa; en el primer caso, se pasarán las diligencias a la primera Cámara de 2.ª Instancia de la Capital para que pronuncie la sentencia correspondiente. De esta sentencia se admitirá apelación para ante la Cámara de tercera Instancia. Cualquiera persona tiene derecho de denunciar los delitos de que habla este artículo y de mostrarse parte si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

Los Diputados serán juzgados en iguales casos por la Asamblea, observando las mismas formalidades.

Art. 140.—Por los delitos y faltas comunes que cometan los Representantes durante las sesiones del Cuerpo Legislativo, serán juzgados de la manera establecida en el **art. 65** de esta Constitución. Si cualquiera otro de los funcionarios enumerados en el artículo precedente cometiere algún delito común, se le acusará o denunciará ante la Asamblea, quien, observando los trámites

del mismo artículo, declarará si ha lugar o no a formación de causa; y, en el primer caso, someterá al acusado a los Tribunales comunes.

Art. 141.—Los Contadores del Tribunal Mayor de cuentas, el Juez General de Hacienda y Jueces de 1.ª Instancia y de Paz y demás funcionarios que determina la ley, serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Este juicio tendrá por objeto someter al acusado a los Tribunales comunes, en caso de que haya lugar a formación de causa. Por los delitos y faltas comunes que cometan los antedichos empleados, estarán sujetos a los procedimientos ordinarios.

Art. 142.—Desde que se declare por la Asamblea, o por la Corte Suprema de Justicia, que ha lugar a formación de causa, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá permanecer más en su puesto sin hacerse reo de usurpación, y ningún individuo deberá obedecerle. Si la sentencia definitiva fuere absolutoria, el acusado volverá al ejercicio de su empleo; en caso contrario, quedará por el mismo hecho depuesto.

Art. 143.—Los decretos, autos y sentencias de la Asamblea, en esta clase de causas, deben cumplirse y ejecutarse sin necesidad de confirmatoria ni de sanción alguna.

Art. 144.—Cuando el Poder ejecutivo en las cuentas que rindan sus Ministros al Poder legislativo omitiere alguno de los actos que, según

la ley, debiera comprenderse en aquéllas, será requerido por la Asamblea para que cumpla con su deber a este respecto, y si no lo hiciere, se observará lo dispuesto en el **art. 90**, número 4.º de esta Constitución.

Art. 145.—La prescripción de delitos y faltas oficiales comenzará a contarse desde que el funcionario culpable hubiese cesado en sus funciones.

Art. 146.—Los Representantes de las Asambleas Constituyentes se equipararán, en cuanto a su juzgamiento, a los Diputados del Poder legislativo. El proceso en este caso se decidirá por la misma Asamblea Constituyente, la que nombrará una Comisión de su seno para que instruya el informativo correspondiente, procediendo en todo lo demás según su reglamento interior.

Art. 147.—Si a la clausura del Poder legislativo, éste no hubiere sentenciado en las causas de que conozca, delegará sus facultades en una comisión de su seno, compuesta de siete miembros, con el fin de que resuelva en conformidad con lo dispuesto en este título.

TÍTULO XIV

Reforma de la Constitución y leyes constitutivas.

Artículo 148.—La reforma de esta Constitución sólo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los Representantes electos a la Asamblea, debiendo puntualizarse el artículo o artículos que hayan de reformarse. Esta resolución se publi-

cará en el periódico oficial y volverá a tomarse en consideración en la Legislatura del año siguiente. Si ésta la ratifica, se convocará una Asamblea Constituyente compuesta de tres Representantes por cada Departamento para que, si lo tuviere a bien, decrete las reformas. Pero se estatuye que en ningún caso podrán reformarse los arts, 80, 81 y 82 que tratan de la prohibición de la reelección del Presidente, Vicepresidente y Designados y de la duración del período presidencial.

Art. 149.—Son leyes constitutivas la de Imprenta, la de Estado de de Sitio, la de Amparo y la Electoral.

Estas leyes pueden reformarse por una Asamblea Constituyente, o bien por la Legislatura ordinaria con los dos tercios de votos, pero en este caso las reformas no tendrán fuerza de ley si no fuesen ratificadas por la Legislatura ordinaria del año siguiente, con igual número de votos.

Art. 150.—Cualquier otro medio de reforma distinto de los establecidos en los artículos anteriores, es ilegal y nulo.

TÍTULO XV

Disposiciones generales.

Artículo 151.—Siendo El Salvador una parte disgregada de la República de Centro-América, queda en capacidad de concurrir con todos, o con

alguno de los Estados de ella, a la organización de un Gobierno nacional cuando las circunstancias lo permitan y convenga así a sus intereses, lo mismo que a formar parte de la gran Confederación latino-americana.

Art. 152.—Queda derogada en todas sus partes la Constitución de 6 de diciembre de 1883.

Al Poder Ejecutivo.

Dada en el Palacio Nacional en San Salvador, a los trece días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

VI

HONDURAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS (1)
(10 de septiembre de 1924)

NOSOTROS,
LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO HONDUREÑO, REUNIDOS PARA DAR LA LEY FUNDAMENTAL DE LA NACIÓN, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

TÍTULO I

De la Nación.

Artículo 1.º—Honduras es un Estado disgregado de la República de Centro-América. En consecuencia, reconoce como una necesidad primordial volver a la unión con las demás secciones de la República disuelta. A este efecto,

(1) El texto de 1924 que aquí figura es el de la sexta constitución política de Honduras. Sustituyó a la de 1904; ésta, a la de 1894, y esta última a la 1880. La primera de todas se dió en 1848.

queda facultado el Poder Legislativo para ratificar definitivamente los tratados que tiendan a realizarla con uno o más Estados de la Antigua Federación.

Art. 2.º—Honduras es Nación libre, soberana e independiente. Honduras considera como un atendado a su soberanía la intromisión de un Gobierno extraño en sus asuntos interiores.

Art. 3.º—La soberanía nacional reside esencialmente en la universalidad de los hondureños.

Art. 4.º—Todo Poder Público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo.

Art. 5.º—Los límites de Honduras y su división territorial serán determinados por la ley.

TÍTULO II

De los hondureños.

Artículo 6.º—Los hondureños son naturales o naturalizados.

Art. 7.º—Son naturales:

1.º Los nacidos en Honduras de padres hondureños.

2.º Los hijos nacidos en Honduras de extranjeros domiciliados y los hijos de padre o madre hondureños nacidos en el extranjero, que opten

por la nacionalidad hondureña. La declaratoria de opción deberá hacerse dentro de un año, después de llegar a la mayor edad. Los tratados pueden modificar las disposiciones de este número.

3.º Los nacidos en Honduras de extranjeros también nacidos en el país. Ningún hondureño nacido en el territorio de la Nación podrá tener otra nacionalidad distinta de la de Honduras, mientras resida en el país.

Art. 8.º—Se consideran como naturales los hijos de las otras Repúblicas de Centroamérica domiciliados en el país, salvo que ante la primera autoridad política departamental, manifiesten el deseo de conservar su nacionalidad. También se consideran como hondureños naturales los centroamericanos de origen que manifiesten ante la autoridad referida su deseo de ser hondureños.

Art. 9.º—Son naturalizados:

1.º Los españoles y latinoamericanos que tengan un año de residencia en el país y que manifiesten su deseo de naturalizarse en él ante la autoridad respectiva.

2.º Los demás extranjeros que tengan dos años de residencia en el país y que manifiesten su deseo de naturalizarse en él ante la autoridad referida.

3.º Los que obtengan carta de naturaleza acordada por la autoridad que designe la ley.

TÍTULO III

De los extranjeros.

Artículo 10.—La República de Honduras es asilo sagrado para toda persona que se refugie en su territorio, salvo las excepciones determinadas por la ley.

Art. 11.—Los extranjeros están obligados, desde su llegada al territorio de la República, a respetar las autoridades y a observar las leyes.

Art. 12.—Los extranjeros gozan en Honduras de todos los derechos civiles de los hondureños.

Art. 13.—Pueden adquirir toda clase de bienes en el país conforme a la ley, y quedarán sujetos a todas las cargas ordinarias y a las extraordinarias de carácter general a que estén obligados los hondureños.

Art. 14.—No podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna del Estado, sino en los casos y en la forma en que pudieran hacerlo los hondureños.

Tampoco podrán desempeñar cargos o empleos con jurisdicción general, seccional o departamental, inclusive los de los distintos cultos establecidos en el país, bajo pena de expulsión; pero sí podrán desempeñar empleos en la enseñanza y en las artes y en cualquier otro ramo que no sea de los comprendidos en la prohibición.

Art. 15.—Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de dene-

gación de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegación de justicia que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante. Si contraviniendo esta disposición no terminaren amistosamente las reclamaciones y se causaren perjuicios al país, perderán el derecho de habitar en él.

Art. 16.—La extradición sólo podrá otorgarse en virtud de ley o de tratados, por delitos comunes graves; nunca por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resulte un delito común.

Art. 17.—Las leyes establecerán la forma y casos en que puede negarse al extranjero la entrada al territorio de la Nación, u ordenarse su expulsión por considerarlo pernicioso.

Art. 18.—Las leyes y tratados reglamentarán el uso de estas garantías, sin poder alterarlas.

Art. 19.—Las disposiciones de este título no modifican los tratados existentes entre Honduras y otras naciones.

TÍTULO IV

De los ciudadanos.

Artículo 20.—Son ciudadanos todos los hondureños mayores de veintiún años, y los mayores de diez y ocho que sean casados o sepan leer y escribir.

Art. 21.—Son derechos del ciudadano: ejercer el sufragio, tener y portar armas y optar a los cargos públicos, todo con arreglo a la ley.

Los militares que se hallen prestando servicio activo en el Ejército o en la Policía, no podrán ser electores, pero sí elegibles en los casos no prohibidos por la ley.

Art. 22.—La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se restablece con arreglo a las siguientes prescripciones:

Se suspende:

1.º Por auto de prisión formal, o declaratoria de reo, o de haber lugar a formación de causa.

2.º Por sentencia firme que prive de los derechos políticos.

3.º Por interdicción judicial, por estar declarado deudor fraudulento, o por tener conducta notoriamente viciosa.

4.º Por vagancia legalmente declarada.

Se pierde:

1.º Por aceptar, sin el permiso debido, condecoraciones de países extranjeros, salvo que estas distinciones tengan por objeto premiar obras filantrópicas, científicas, literarias o artísticas.

2.º Por desempeñar sin licencia debida empleo de nación extranjera, del ramo militar o de carácter político.

Se restablece el ejercicio de la ciudadanía:

1.º Por sobreseimiento.

2.º Por sentencia absolutoria.

3.º Por cumplimiento de la pena.

4.º Por amnistía.

5.º Por rehabilitación de conformidad con la ley.

6.º Por renuncia, ante la autoridad competente, de la nacionalidad extranjera adquirida.

Art. 23.—El voto activo es irrenunciable y obligatorio para los ciudadanos.

Art. 24.—El sufragio será directo y secreto. Las elecciones se verificarán en la forma prescrita por la ley, y ésta dará la representación correspondiente a las minorías.

Art. 25.—Sólo los ciudadanos mayores de veintiún años que se hallen en el ejecicio de sus derechos, son elegibles.

TÍTULO V

De los derechos y garantías.

Artículo 26.—La Constitución garantiza a todos los habitantes de Honduras, sean nacionales o extranjeros, la inviolabilidad de la vida humana, la seguridad individual, la libertad, la igualdad ante la ley y la propiedad.

Inviolabilidad de la vida humana.

Art. 27.—La pena de muerte queda absolutamente abolida en Honduras.

Seguridad individual.

Art. 28.—La Constitución reconoce la garantía del *Hábeas Corpus*.—En consecuencia, toda per-

sona ilegalmente detenida, o cualquiera otra en su nombre, tiene derecho para recurrir al Tribunal, verbalmente o por escrito, pidiendo la exhibición de la persona.

Art. 29.—Toda persona tiene derecho para requerir amparo contra cualquier atentado o arbitrariedad de que sea víctima, y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que esta Constitución establece, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas por leyes o actos de cualquier autoridad, agente o funcionario público.

Art. 30.—La orden de arresto que no emane de autoridad competente, o que se haya dictado sin las formalidades legales, es atentatoria.

Art. 31.—La detención para inquirir no podrá pasar de seis días.

Art. 32.—La incomunicación de un detenido no podrá pasar de cuarenta y ocho horas.

Art. 33.—No podrá proveerse auto de prisión sin que preceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca pena de privación de la libertad, y sin que resulte indicio racional de quién sea su autor. En la misma forma se hará la declaratoria de reo. Se prohibe la prisión por deudas, excepto cuando hubiere dolo.

Art. 34.—Es permitida la prisión o arresto, por pena o apremio, en los casos y por el término que disponga la ley. El apremio no podrá exceder de treinta días.

Art. 35.—El delincuente *infraganti* puede ser aprehendido por cualquiera persona, para el efecto de entregarlo a la autoridad que tenga facultad de arrestar.

Art. 36.—Ninguno puede ser preso o detenido sino en los lugares que determine la ley. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para maltratar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados.

Art. 37.—Aun con auto de prisión, ninguno puede ser llevado a la cárcel, ni detenido en ella, si presentare fianza suficiente, cuando por el delito no deba aplicarse pena que pase de tres años.

Art. 38.—Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni por otros jueces que los designados por la ley.

Art. 39.—El derecho de defensa es inviolable.

Art. 40.—Nadie puede ser obligado, en materia criminal, a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 41.—Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. Las acciones privadas que no alteren el orden público, o que no causen daño a tercero, estarán siempre fuera de la acción de la ley.

Art. 42.—Se prohibe absolutamente la fustigación, la *aplicación de palos* y toda especie de tormentos. Se prohiben también las prisiones innecesarias y todo rigor indebido.

Art. 43.—La habitación de todo individuo es un asilo sagrado, que no podrá allanarse sino por la autoridad, en los casos siguientes:

1.º Para extraer un criminal sorprendido *in-fraganti*.

2.º Por cometerse delito en el interior de la habitación, por desorden escandaloso que exija pronto remedio, o por reclamación del interior de la casa.

3.º En caso de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro análogo; y para verificar cualquier visita o inspección de carácter puramente sanitario, todo con arreglo a la ley.

4.º Para libertar una persona secuestrada ilegalmente.

5.º Para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso, precediendo semiplena prueba, por lo menos, de la existencia de dichos objetos; y para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada.

6.º Para aprehender a un reo a quien se haya proveído auto de prisión o detención, precediendo al menos semiplena prueba de que se oculta en la casa que debe allanarse.

En los dos últimos casos no se podrá verificar el allanamiento sino con orden escrita de autoridad competente.

Art. 44.—Siempre que el domicilio que haya de allanarse no sea el del reo a quien se persigue, la autoridad o sus agentes solicitarán previamente el permiso del morador.

Art. 45.—El allanamiento del domicilio no se puede verificar desde las siete de la noche hasta las seis de la mañana, sin permiso del jefe de la casa.

Art. 46.—Son inviolables la correspondencia epistolar y telegráfica, los papeles privados y los libros de comercio. En ningún caso el Poder Ejecutivo ni sus agentes podrán sustraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar o telegráfica. La sustraída de las estafetas o de cualquiera otro lugar, no hace fe contra ninguno.

Art. 47.—La correspondencia particular, papeles y libros privados, sólo podrán ocuparse en virtud de auto de juez competente en los asuntos criminales y civiles que la ley determine; debiendo registrarse a presencia del poseedor, o en su defecto, de dos testigos, y devolverse los que no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 48.—Se prohibe dar leyes o disposiciones proscriptivas, confiscatorias o que ordenen penas infamantes o perpetuas. La duración de las penas no podrá exceder de doce años, y de veinte las acumuladas por varios delitos.

Art. 49.—Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando sean favorables al delincuente o procesado.

Art. 50.—La policía de seguridad sólo podrá ser confiada a las autoridades civiles.

Art. 51.—Las leyes fijarán el orden y las formas del proceso en materia civil y criminal.

Libertad.

Artículo 52.—El esclavo que pise el territorio hondureño, queda libre. El tráfico de esclavos es un crimen.

Art. 53.—Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones que no contraríen las leyes del país. La Iglesia está separada del Estado, el cual no podrá dar subvenciones, en caso alguno, para ningún culto.

Art. 54.—No podrá someterse el estado civil de las personas a una creencia religiosa determinada.

Art. 55.—Toda persona podrá libremente y sin sujeción a censura previa, emitir su pensamiento de palabra o por escrito, por medio de la imprenta o por cualquier otro procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta y sus accesorios como instrumento de delito.

Art. 56.—Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos sera laica, y la primaria y la de Artes y Oficios será, además, gratuita, obligatoria y subvenida por el Estado. La ley reglamentará la enseñanza sin restringir su libertad, ni la independencia de los profesores.

Art. 57.—Se garantiza la libertad de reunión

sin armas, y la de asociación para cualquier objeto lícito. Se prohibe el establecimiento de toda clase de asociaciones monásticas y conventuales. La entrada al país de los individuos pertenecientes a estas asociaciones será reglamentada por la ley.

Art. 58.—Toda industria es libre. Sólo podrán estancarse en provecho de la Nación el aguardiente, la pólvora y el salitre. La ley reglamentará el trabajo y el ejercicio de las profesiones y de las industrias.

Art. 59.—Los monopolios y privilegios sólo podrán establecerse hasta por diez años improrrogables; y las concesiones para fomentar la introducción o perfeccionamiento de nuevas industrias, la colonización o inmigración, la apertura de vías de comunicación y las instituciones de crédito, hasta por noventa años, también improrrogables. En ningún caso se dispensará el pago de los impuestos municipales.

Vencido el término de una concesión relativa a empresas de colonización o inmigración, o a las de apertura de vías de comunicación, pasará la empresa, con todos sus accesorios, al dominio del Estado, sin retribución alguna.

Art. 60.—Toda persona puede adquirir propiedades y disponer de ellas por cualquier título, con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 61.—Son prohibidas las vinculaciones, y toda institución en favor de establecimientos religiosos.

Art. 62.—Toda persona o reunión de personas tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas, de que se resuelvan y se le haga saber la resolución correspondiente.

No se exigirá el uso de papel sellado en las peticiones que se dirijan al Poder Legislativo, o al Poder Ejecutivo y a las autoridades administrativas, excepto en las concesiones y contratas del Estado y en los títulos que se emitan como consecuencia de las mismas.

Art. 63.—Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él, viajar dentro de sus límites y mudar de residencia, sin necesidad de pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración y sanidad, y las facultades atribuídas a las autoridades en caso de responsabilidad civil o criminal.

Igualdad.

Artículo 64.—Todos los hondureños son iguales ante la ley. La República no reconoce fueros ni privilegios personales.

En la provisión de los cargos públicos se atenderá a la idoneidad del nombrado y a las demás condiciones que señale la ley para servirlos.

Se prohibe la acumulación de cargos o empleos remunerados, aun con carácter de interinos, excepto los de enseñanza.

Los ministros de las diversas religiones no podrán ejercer cargos públicos.

Art. 65.—La proporcionalidad será la base de las contribuciones directas.

Propiedad.

Artículo 66.—Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. La expropiación de inmuebles por causas de necesidad y utilidad pública debe ser calificada por la ley o por sentencia fundada en ley, y no se verificará sin previa indemnización.

Art. 67.—El derecho de propiedad no perjudicará el derecho eminente del Estado dentro de sus límites territoriales, ni podrá sobreponerse a los derechos que tengan las instituciones nacionales o las obras de carácter nacional.

Art. 68.—Todo autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o descubrimiento por el tiempo que determine la ley.

Art. 69.—El derecho de reivindicar los bienes confiscados prescribe en cincuenta años.

Art. 70.—Sólo el Congreso impone contribuciones nacionales.

Art. 71.—Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Art. 72.—Ninguna persona que tenga la libre

administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento.

Suspensión de garantías constitucionales.

Artículo 73.—Las garantías establecidas en los **Arts. 28, 30, 31, 37, 43, 44, 45, 46, 47, 57,** parte primera, **63, 66** y **71,** podrán suspenderse en toda la República o parte de ella, temporalmente y cuando lo exija la seguridad del Estado en caso de invasión del territorio, de grave perturbación del orden que amenace la paz pública, de epidemia o de otra calamidad. El territorio en que fuesen suspendidas las garantías expresadas, se regirá, durante la suspensión, por la Ley de Estado de Sitio; pero ni en dicha ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de más garantías que las ya mencionadas.

Tampoco podrán hacerse durante la suspensión declaraciones de nuevos delitos, ni imponerse otras penas que las establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.

Art. 74.—Queda prohibido al Poder Ejecutivo, aun en el período de suspensión de garantías, el extrañamiento o la deportación de los ciudadanos, confinarlos a más de ciento veinte kilómetros de su domicilio, detenerlos más de diez días sin hacer entrega de ellos a la autoridad judicial, o repetir la detención durante el tiempo de la misma suspensión de garantías. Los dete-

nidos no podrán serlo sino en lugares distintos de los establecimientos destinados a los responsables de delitos comunes.

Art. 75.—La suspensión de garantías de que se trata en el **art. 73**, sólo podrá decretarse por el Congreso, o cuando éste no estuviere reunido, por el Poder Ejecutivo. Pero éste no podrá decretar la suspensión más de una vez durante el período comprendido entre dos legislaturas, ni por tiempo indefinido, ni mayor de treinta días, sin convocar al Congreso en el mismo decreto de suspensión. En todo caso debe darle cuenta de los actos ejecutados durante la suspensión de garantías.

Si el Ejecutivo violare cualquiera de las disposiciones comprendidas en esta sección, el perjudicado, o cualquiera persona en su nombre, podrá recurrir de amparo.

Disposiciones generales.

Artículo 76.—La enumeración de garantías y derechos que hace esta Constitución, no excluye los no enumerados pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.

Art. 77.—Las leyes que reglamenten el ejercicio de tales garantías y derechos, serán ineficaces en cuanto los disminuyan, restrinjan o adulteren.

TÍTULO VI

De la forma de Gobierno.

Artículo 78.—El Gobierno de Honduras es republicano, democrático y representativo. Se ejerce por tres poderes independientes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 79.—Ninguno de los poderes constituidos podrá ejecutar actos en que se altere la forma de gobierno establecida, o se menoscabe la integridad del territorio o la soberanía nacional.

TÍTULO VII.

Del Poder Legislativo.

Artículo 80.—El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados que se reunirá en la Capital de la República el 1.º de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria.

Los Diputados deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y naturales o vecinos del departamento en que se haga la elección. No es preciso que esta última condición concurra en los Diputados por las minorías.

Art. 81.—Las sesiones del Congreso durarán sesenta días, prorrogables hasta por cuarenta más cuando lo exijan asuntos de interés actual.

Art. 82.—El Congreso tendrá también sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Ejecutivo, o por la Comisión Permanente, y en esos

casos sólo tratará de los asuntos expresados en el decreto de convocatoria.

Art. 83. — Instalado el Congreso en la Capital, podrá acordar trasladarse a otra población.

Art. 84. — El 21 de diciembre de cada año se reunirán los Diputados en juntas preparatorias, y con la concurrencia de cinco, por lo menos, se organizará el Directorio, a fin de dictar las providencias necesarias para la instalación del Congreso.

Art. 85. — Dos terceras partes de los miembros de que se compone el Congreso, serán suficientes para celebrar sesiones.

Art. 86. — Un número de cinco Diputados podrá convocar extraordinariamente al Congreso para cualquier lugar de la República, cuando el Ejecutivo haya impedido su instalación o sus sesiones, o lo haya disuelto.

Art. 87. — Los Diputados serán electos por cuatro años, y pueden ser reelectos indefinidamente. Cada dos años se renovarán por mitad. La primera renovación se hará por sorteo, y las sucesivas, por orden de antigüedad. En caso de falta absoluta de un Diputado, terminará su período el suplente llamado por el Congreso.

Art. 88. — No pueden ser Diputados:

1.º Los Secretarios y Subsecretarios de Estado.

2.º Los empleados del Poder Ejecutivo, excepto los de enseñanza.

3.º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, los Jue-

ces de Letras y Registradores de la Propiedad y los Oficiales del Ministerio Público.

4.º Los Miembros del Tribunal Superior de Cuentas y el Fiscal General de Hacienda.

5.º Los Agentes Diplomáticos y Consulares.

6.º Los militares en servicio.

7.º Los contratistas de obras o servicios públicos que se costeen con fondos nacionales, y los que por tales contratas tengan reclamaciones contra el Estado.

8.º Los deudores morosos a la Hacienda Pública y los que tengan cuentas pendientes por administración de fondos de la misma.

9.º Los parientes del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Las prohibiciones a que se refieren los números 3.º y 4.º de este artículo corresponden solamente a los funcionarios electos o nombrados con carácter de propietarios; pero los respectivos suplentes o interinos en ejercicio de funciones, no podrán ejercer, al mismo tiempo, las de Diputado.

Art. 89.—Los Diputados, desde el día de su elección, gozarán de las siguientes prerrogativas:

1.ª Inmunidad personal para no ser detenidos, acusados ni juzgados, aun en Estado de Sitio, si el Congreso o la Comisión Permanente no los declara previamente con lugar a formación de causa.

2.ª No ser demandados civilmente desde quince

días antes hasta quince días después de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso, salvo el caso de reconvención.

3.ª No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento, desde el día de su elección hasta terminar su período.

4.ª No ser extrañados de la República, ni confinados durante el período para que han sido electos.

5.ª No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones o iniciativa parlamentarias.

Art. 90. — Los Diputados no están obligados a aceptar empleos públicos. Si voluntariamente aceptaren alguno de los comprendidos en el artículo 88, dejan por el mismo hecho de ser Diputados.

Art. 91. — La elección de Diputados al Congreso se hará sobre la base de un Diputado propietario y un suplente por cada quince mil habitantes. Si hubiere fracciones, se elegirá un Diputado más por cada fracción que exceda de la mitad de la base.

TÍTULO VIII

De las atribuciones del Poder Legislativo.

Artículo 92. — Corresponden al Congreso las atribuciones siguientes:

1.ª Abrir y cerrar sus sesiones y prorrogarlas cuando lo estime conveniente; calificar la elec-

ción de sus miembros con vista de las credenciales, y recibirles la promesa de ley.

2.ª Llamar a los respectivos suplentes en caso de falta absoluta o de legítimo impedimento de los propietarios, y mandar reponer las vacantes que ocurran.

3.ª Admitir las renuncias de sus miembros por causas legales debidamente comprobadas.

4.ª Formar su reglamento interior y el de la Comisión Permanente.

5.ª Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

6.ª Crear y suprimir empleos, establecer pensiones y decretar honores.

7.ª Conceder amnistía por delitos políticos. Fuera de este caso, el Congreso no podrá dictar resoluciones por vía de gracia.

8.ª Disponer todo lo conveniente a la seguridad y defensa de la República.

9.ª Hacer el escrutinio de votos para Presidente y Vicepresidente de la República, y declarar electos a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría absoluta.

10. En caso de no haber mayoría absoluta, hacer la elección de Presidente y Vicepresidente entre los dos ciudadanos que hubieren obtenido, para cada cargo, mayor número de sufragios populares. Y si el Congreso no hiciere la declaratoria o la elección de Presidente y Vicepresidente de la República dentro de veinte días contados desde su instalación, la hará la Corte

Suprema de Justicia dentro de los diez días anteriores a la fecha señalada para tomar posesión de esos cargos; quedando facultada dicha Corte, en este caso, para recibir la promesa de ley a los electos.

11. Cuando concurran en un mismo individuo diversas elecciones, será determinada la preferencia en el orden siguiente: 1.º, Presidente; 2.º, Vicepresidente; 3.º, Diputado. La elección de propietario prefiere a la de suplente.

12. Recibir la promesa constitucional a los funcionarios que elija o declare electos y admitirles o no sus renuncias, inclusive a los que declare electos la Corte Suprema de Justicia en el caso del n.º 10 de este artículo.

13. Declarar con lugar a formación de causa al Presidente, al Vicepresidente, los Diputados, Magistrados de la Corte Suprema, Secretarios de Estado y Agentes Diplomáticos, durante sus funciones.

14. Cambiar la residencia de los Supremos Poderes, por causas graves.

15. Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores, y a los que hayan introducido o perfeccionado industrias nuevas de utilidad general.

16. Decretar subsidios para promover nuevas industrias o mejorar las existentes.

17. Acordar subvenciones para objetos de utilidad pública.

18. Conceder o negar permiso a los hondureños para aceptar empleos u honores de otra nación.

19. Aprobar o improbar la conducta del Ejecutivo.

20. Aprobar, modificar o improbar las contratas celebradas por el Ejecutivo en los casos del artículo 59, o cuando hayan de prolongarse sus efectos al siguiente período presidencial.

21. Aprobar, modificar o improbar los tratados celebrados con las demás naciones.

22. Reglamentar el comercio marítimo y terrestre.

23. Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos, cuando se sobrepasen las partidas fijadas en el Presupuesto General de Gastos.

24. Fijar anualmente el Presupuesto de Gastos, tomando por base los ingresos probables, pudiendo prorrogarlo para el año siguiente.

25. Imponer contribuciones.

26. Reglamentar el pago de la deuda nacional.

27. Decretar la enajenación de los bienes nacionales o su aplicación a usos públicos.

28. Decretar empréstitos.

29. Habilitar puertos, crear y suprimir aduanas.

30. Decretar el peso, ley y tipo de la moneda nacional; y el patrón de pesas y medidas.

31. Declarar la guerra y hacer la paz.

32. Fijar en cada reunión ordinaria el número de fuerzas del ejército permanente.

33. Permitir o negar el tránsito de tropas de otro país por el territorio de la República.

34. Declarar en estado de sitio la República, o parte de ella, conforme a la ley.

35. Conferir los grados de Mayor a General de División, a iniciativa del Ejecutivo.

36. Elegir para el período constitucional cinco Magistrados propietarios y tres suplentes, de la Corte Suprema de Justicia. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, elegir al que deba terminar su período.

37. Elegir los miembros del Tribunal Superior de Cuentas y Fiscal General de Hacienda, nombrar los funcionarios a que se refiere el artículo 151, y aprobar o improbar los nombramientos de Agentos Diplomáticos y Consulares con goce de sueldo.

38. Dar votos de censura a los Secretarios de Estado.

Art. 93.—El Poder Legislativo no podrá suplir o declarar el estado civil de las personas, ni conceder títulos profesionales. Los estudios y formalidades que para la obtención de dichos títulos requieran las leyes de Instrucción Pública, no podrán dispensarse, salvo reforma de carácter general de aquellas leyes.

Art. 94.—Las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto las que se refieren a dar posesión a los altos funcionarios.

TÍTULO IX

De la Comisión Permanente.

Artículo 95.—El Congreso, antes de cerrar sus sesiones, elegirá entre sus miembros cinco Diputados propietarios y cinco suplentes para que formen la Comisión Permanente, debiendo ésta, en su primera sesión, elegir su Presidente y Secretario.

Art. 96.—Son atribuciones de la Comisión Permanente, en receso del Congreso:

1.ª Declarar si hay o no lugar a formación de causa contra el Presidente, el Vicepresidente, los Diputados, Magistrados de la Corte Suprema, Secretarios de Estado y Agentes Diplomáticos, durante sus funciones.

2.ª Recibir la promesa constitucional a los funcionarios obligados a prestarla ante el Congreso.

3.ª Emitir dictamen y llenar los otros trámites en los negocios que hubieren quedado pendientes, para que puedan ser considerados.

4.ª Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, a excitativa del Ejecutivo o cuando la exigencia del caso lo requiera.

5.ª Preparar, para someter a la consideración del Congreso, los proyectos de ley que a su juicio demanden las necesidades del país.

6.ª Recibir del Ejecutivo los decretos emitidos en los últimos diez días de sesiones del Congreso, con sanción o sin ella.

7.ª Recibir las denuncias de violaciones de la Constitución.

8.ª Mantener bajo su custodia y responsabilidad, el archivo de la Secretaría del Congreso.

9.ª Publicar una edición de todos los decretos y resoluciones emitidos por el Congreso en sus anteriores sesiones, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del mismo.

10. Presentar al Congreso un informe detallado de sus trabajos durante el año.

11. Elegir interinamente los miembros del Tribunal de Cuentas, Fiscal General de Hacienda, Tesoreros de Caminos, de Beneficencia, de Instrucción Pública, de Sanidad y cualesquiera otros que manejen fondos especiales de carácter nacional, y aprobar o improbar, también interinamente, los nombramientos de Agentes Diplomáticos y Consulares con goce de sueldo.

12. Llamar a integrar a otros Diputados, por falta de los miembros de la Comisión.

13. Conceder o negar permiso a los hondureños para aceptar empleos u honores de otra nación.

Art. 97.—La Comisión Permanente se reunirá y actuará de conformidad con su reglamento interior.

TÍTULO X

De la formación, sanción y promulgación de la ley.

Artículo 98.—Tienen exclusivamente la iniciativa de la ley, los Diputados, el Presidente de

la República por medio de los Secretarios de Estado, y la Corte Suprema de Justicia en asuntos de su competencia.

Cuando el Congreso estime necesaria la emisión de una ley, podrá nombrar una comisión de su seno para que elabore el proyecto correspondiente.

Art. 99.—Ningún proyecto de ley será definitivamente votado sino despues de tres deliberaciones efectuadas en distintos días, salvo el caso de urgencia calificada por dos tercios de votos. Toda proposición que tenga por objeto declarar la urgencia de una ley, debe ir precedida de una exposición de los motivos en que aquélla se funda.

Art. 100.—Todo proyecto de ley, una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días de haber sido votado, a fin de que le dé su sanción y lo haga promulgar como ley.

Art. 101.—La sanción de la ley se hará con esta fórmula: POR TANTO: Ejecútese.

Art. 102.—Si el Poder Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá al Congreso dentro de diez días, con esta fórmula: VUELVA AL CONGRESO; exponiendo las razones en que funde su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado y se promulgará como ley. Cuando el Ejecutivo devolviere el proyecto, el Congreso lo sujetará a nueva

deliberación; y si fuere ratificado con dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Ejecutivo, con esta fórmula: RATIFICADO CONSTITUCIONALMENTE; y aquél lo publicará sin tardanza.

En el caso de que el proyecto de ley fuere objetado por inconstitucionalidad, no podrá someterse a nueva deliberación sin oír, previamente, el dictamen de la Corte Suprema de Justicia. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso le señale.

Art. 103.—Cuando el Congreso vote un proyecto de ley al terminar sus sesiones, y el Ejecutivo crea inconveniente sancionarlo, está obligado a dar aviso inmediatamente al Congreso para que permanezca reunido hasta diez días contados desde la fecha en que aquél recibió el proyecto; y no haciéndolo, comunicará su resolución a la Comisión Permanente.

Art. 104.—No podrá el Ejecutivo poner el veto en los actos o resoluciones siguientes:

1.º En las elecciones que el Congreso haga o declare, o en las renuncias que admita o deseche.

2.º En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa.

3.º En la Ley de Presupuesto.

4.º En los decretos que se refieran a la conducta del Ejecutivo.

5.º En los reglamentos que expida para su

régimen interior y el de la Comisión Permanente.

6.º En los acuerdos para trasladar su residencia a otro lugar temporalmente, y para suspender o prorrogar sus sesiones.

7.º En los tratados o contratas que impruebe el Congreso.

En estos casos el ejecutivo promulgará la ley con esta fórmula: POR TANTO: Publíquese.

Art. 105.—Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oir la opinión de aquel Tribunal. —La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso le señale.—Esta disposición no comprende las leyes del orden político, económico y administrativo.

Art. 106.—Ningún proyecto de ley desechado totalmente podrá discutirse de nuevo en la misma Legislatura.

TÍTULO XI

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 107.—El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que se denomina Presidente; en su defecto, por un Vicepresidente; a falta de éste, por el ciudadano que desempeñe la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia; y en

defecto de éste, por el ciudadano que desempeñe la Presidencia del Congreso o haya desempeñado este cargo en la última Legislatura.

Art. 108.—Para ser electo Presidente, o Vicepresidente de la República, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, no menor de treinta años ni mayor de sesenta y cinco, y hondureño por nacimiento. En los casos en que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o el Presidente del Poder Legislativo llegaren a desempeñar la Presidencia de la República, no tendrá aplicación el precepto relativo a la edad.

Art. 109.—El Presidente y el Vicepresidente de la República, serán electos popular y directamente, y su elección será declarada o hecha por el Congreso, o por la Corte Suprema de Justicia, como queda prescrito.

Art. 110.—El período Presidencial será de cuatro años y comenzará el 1.º de febrero.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia, en propiedad o interinamente, en el curso de un período, no podrá ser electo Presidente ni Vicepresidente para el siguiente período. Tampoco podrán ser electos Presidente o Vicepresidente sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 111.—En caso de impedimento temporal del Presidente lo sustituirá en sus funciones el Vicepresidente; y, en su defecto, los ciudadanos que manda el artículo 107. Si la falta de Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente ejercerá

el Poder Ejecutivo por el tiempo que falte del período; pero si faltare también absolutamente el Vicepresidente, quien lo sustituya por la ley convocará a elecciones un mes después, para un período constitucional.

Art. 112.—Mientras recibe la Presidencia el llamado por la ley, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros; y éste llamará inmediatamente al nuevo funcionario para darle posesión, si no estuviere reunido el Congreso.

TÍTULO XII

De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 113.—El Presidente de la República tiene la administración general del país. Son sus atribuciones:

1.ª Presentar, en la instalación de cada Congreso ordinario, una relación general de los actos de su administración.

2.ª Ejercer el mando en jefe de las fuerzas de tierra y mar.

3.ª Defender la independencia, el honor de la nación y la integridad de su territorio.

4.ª Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo al efecto los decretos y órdenes conducentes, sin alterar el espíritu de aquéllas.

5.ª Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás empleados del Departamento Ejecutivo, conforme a la ley.

6.ª Conservar la paz y seguridad interior de la República, y repeler todo ataque y agresión exterior.

7.ª Dar a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerzas que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

8.ª Remover los empleados de su libre nombramiento.

9.ª Velar por que todos los empleados de la República cumplan los deberes que la ley les impone, sin intervenir en el ejercicio de sus funciones.

10. Conceder indultos y conmutar las penas conforme a la ley, con el dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia.

11. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por medio de la Comisión Permanente, o proponerle la prórroga de las ordinarias.

12. Declarar la guerra y hacer la paz, y permitir o negar el tránsito de tropas de otro país por el territorio de la República, cuando las circunstancias no permitan la reunión del Congreso para que lo resuelva.

13. Presentar por medio de los respectivos Secretarios de Estado, dentro de los primeros ocho días de la instalación del Congreso, un informe o memoria circunstancial de todos los ramos de la Administración.

14. Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiéndolos a la

ratificación del Congreso en las próximas sesiones.

15. Dirigir las relaciones exteriores, nombrar los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, recibir los Ministros y admitir los Cónsules de las naciones extranjeras.

El nombramiento de los Agentes Diplomáticos, y el de los Consulares con goce de sueldo, se someterá a la aprobación del Congreso, o de la Comisión Permanente, en su caso.

16. Hacer que se recauden las Rentas del Estado y reglamentar su inversión, con arreglo a la ley.

17. Decretar, en los casos de invasión o rebelión, si los recursos del Estado fueren insuficientes, un empréstito general y proporcional, de cuya inversión dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

18. Conferir grados militares desde Subteniente hasta Capitán.

19. Disponer de las fuerzas militares, organizarlas y distribuirlas de conformidad con la ley, según las necesidades de la República.

20. Declarar en estado de sitio la República, o parte de ella, en receso del Congreso, de conformidad con la ley.

21. Conceder cartas de naturalización conforme a la ley.

22. Construir anualmente, por lo menos, veinte kilometros del proyecto de Ferrocarril Interoceánico.

23. Dirigir y fomentar la instrucción pública y difundir la enseñanza popular.

24. Sancionar las leyes, usar del veto en los casos en que corresponda y promulgar sin demora aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

25. Mandar reponer las vacantes de Diputados, en receso del Congreso, de conformidad con la ley, a más tardar un mes después de haber ocurrido.

26. Conocer de las renuncias de nacionalidad extranjera adquirida por hondureños.

27. Publicar mensualmente el estado de ingresos y egresos de las rentas públicas.

28. Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda; y cuidar de la uniformidad de pesas y medidas, lo mismo que prohibir la emisión y circulación de cupones.

29. Ejercer la suprema dirección de la policía de seguridad.

Art. 114.—Las providencias del Poder Ejecutivo que no se expidan por el Ministerio correspondiente, no deben cumplirse. El Presidente y los Ministros serán responsables por las disposiciones que dicten en contravención a la Constitución y las leyes.

Art. 115.—El Vicepresidente de la República gozará de las mismas prerrogativas de los Diputados.

TÍTULO XIII

De los Secretarios de Estado.

Artículo 116.—Para la administración de los negocios públicos habrá de cuatro a siete Secretarías de Estado, entre las cuales se distribuirán los ramos de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Guerra y Marina, Gobernación y Justicia, Instrucción Pública, Fomento, Trabajo y Sanidad, Agricultura y los demás que se consideren necesarios.

Art. 117.—Los Secretarios de Estado deben ser hondureños por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y ser mayores de veinticinco años.

Art. 118.—No pueden ser Secretarios de Estado los parientes del Presidente o Vicepresidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan el finiquito de solvencia de sus cuentas; los contratistas de obras o servicios públicos por cuenta de la Nación, o los que por tales contratas tengan reclamaciones pendientes; y los deudores a la Hacienda Pública.

Art. 119.—Los Secretarios de Estado pueden asistir, sin voto, a las deliberaciones del Congreso. Cuando, a iniciativa de un Diputado, la Directiva del Congreso los llame, deberán concurrir a contestar las interpelaciones que se les hagan sobre asuntos referentes a la Administra-

ción; exceptuando los de los ramos de Guerra y Relaciones Exteriores, si juzgan necesaria la reserva.

Art. 120.—Cuando el Congreso diere un voto de censura contra el Ministerio o contra alguno de los Secretarios de Estado, el Secretario o Secretarios objeto de la censura cesarán en sus respectivos cargos, y el Presidente de la República deberá reponerlos inmediatamente.

Art. 121.—Los Subsecretarios de Estado deben tener las mismas condiciones que los Secretarios, y sustituirán a éstos por ministerio de la ley.

TÍTULO XIV

Del Poder Judicial.

Artículo 122.—El Poder Judicial de la República se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco Magistrados que residirán en la capital, y por los Tribunales y Jueces inferiores que la ley establece.

Art. 123.—Para ser Magistrado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, Abogado y mayor de treinta años.

Art. 124.—Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso, entre los Abogados que hayan desempeñado Cortes de Apelaciones durante un año, por lo menos.

Art. 125.—No pueden ser electos Magistrados

los que tengan cualquiera de las inhabilidades establecidas para ser Secretario de Estado.

Art. 126.—La Corte Suprema de Justicia nombrará, trasladará y con justa causa removerá los Magistrados de las Cortes de Apelaciones, los Jueces departamentales y seccionales y los Oficiales del Ministerio Público, de conformidad con la ley. Los Magistrados de las Cortes de Apelaciones serán nombrados entre los Abogados que hayan servido el cargo de Juez de Letras, durante un año, por lo menos.

Art. 127.—Los Jueces de Paz serán nombrados por los Jueces de Letras departamentales o seccionales, a propuesta en terna de la respectiva Municipalidad.

Art. 128.—No pueden ser Magistrados ni Jueces en un mismo Tribunal las personas ligadas por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 129.—El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cuatro años, y tomarán posesión el 1.º de febrero.

Art. 130.—La Corte Suprema de Justicia admitirá o no la renuncia de los funcionarios de su nombramiento, y concederá licencia tanto a éstos como a sus propios miembros.

Los Jueces departamentales o seccionales admitirán o no las renuncias y concederán licencia a los Jueces de Paz.

Art. 131.—La ley reglamentará la organizacion y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Art. 132.—La facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece a las Cortes y demás Tribunales de Justicia. A ellos corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos que legalmente se sometan a su conocimiento, y negarles cumplimiento cuando sean contrarias a la Constitución.

Art. 133.—La Corte Suprema de Justicia será presidida por uno de los Magistrados propietarios.

Las funciones del Presidente durarán un año contado desde el 1.º de febrero, turnándose los Magistrados por orden de antigüedad en el servicio del Tribunal. A falta de ésta, se estará a la antigüedad del título.

Los Magistrados tendrán el rango y precedencia correspondientes a su antigüedad en el servicio del Tribunal.

Siempre que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia pase a desempeñar el Poder Ejecutivo, se repondrá, por mientras ejerza el cargo de Presidente de la República, conforme al reglamento interior de dicho Tribunal.

Art. 134.—La Corte Suprema de Justicia, además de las atribuciones que la ley le confiere, ejercerá las siguientes:

1.ª Hacer su reglamento interior.

2.ª Conocer de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios, cuando el Congreso, o la Comisión Permanente, los haya declarado con lugar a formación de causa.

3.ª Autorizar a los Abogados y Notarios, recibidos dentro o fuera de la República, para el ejercicio de su profesión y suspenderlos, todo con arreglo a la ley.

4.ª Declarar que ha lugar a formación de causa contra los miembros del Tribunal de Cuentas, Fiscal General de Hacienda y contra los principales empleados nacionales y departamentales que la ley determine, por los delitos que cometan.

5.ª Conocer de las causas de presa, de extradición y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional.

Art. 135.—Podrá también establecerse directamente ante la Corte Suprema de Justicia el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales, por toda persona que, al serle aplicada en un caso concreto, sea perjudicada en sus legítimos derechos. La ley reglamentará el uso de este recurso.

Art. 136.—La administración de justicia es gratuita en la República.

Art. 137.—Los Tribunales de Justicia podrán requerir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento de sus resoluciones, y si les fuere negado o no la hubiere disponible, podrán exigirlo de los ciudadanos. El que indebidamente se negare a dar auxilio, incurrirá en responsabilidad.

Art. 138.—Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Art. 139.—Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 140.—Las causas juzgadas en materia criminal, común, o militar, pueden ser revisadas en toda época en favor de los condenados a pedimento de éstos, de cualquiera otra persona, del Ministerio Público, o de oficio. La ley reglamentará los casos y la forma de la revisión.

Art. 141.—Los Magistrados, Jueces y Oficiales del Ministerio Público, no podrán ser obligados a prestar servicio militar, ni a concurrir a ejercicios o prácticas militares.

Art. 142.—Se establece una Tesorería Especial para el pago de los sueldos correspondientes a los empleados de la administración de justicia, y los gastos del mismo Ramo. Una ley determinará los ingresos de dicha Tesorería.

TITULO XV

Del Presupuesto.

Artículo 143.—El Presupuesto será votado por el Congreso, con vista del proyecto que presente el Poder Ejecutivo.

Art. 144.—El proyecto de Presupuesto será presentado por el respectivo Ministro, dentro de los quince días subsiguientes a la instalación del Congreso.

Art. 145.—Todo gasto que se haga fuera de presupuesto, es ilegal.—Una vez improbado por el Congreso, se deducirá la responsabilidad civil o criminal a quien corresponda.

Art. 146.—El Presupuesto de Gastos ordinarios de la Administración Pública no podrá exceder de los ingresos probables, calculados por el Congreso Nacional.

TÍTULO XVI

Del Tesoro Público.

Artículo 147.—Forman el Tesoro Público de la Nación:

1.º Todos sus bienes, muebles o raíces.

2.º Todos sus créditos activos.

3.º El producto de los derechos, impuestos y contribuciones.

Art. 148.—Para crear el patrimonio agrícola, el Estado dará en propiedad lotes de terreno a familias de hondureños naturales o naturalizados.

La ley reglamentará las condiciones de adquisición y las obligaciones del donatario.

Art. 149.—El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratas de importancia que comprometan el Tesoro Nacional, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública. Exceptúanse las que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra, y las que

por su naturaleza no puedan celebrarse sino con persona determinada.

Art. 150.—Para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional, habrá un Tribunal Superior de Cuentas, cuyas atribuciones serán: examinar, aprobar o improbar las cuentas de los que administren fondos públicos y devolver al Ejecutivo las órdenes que no estuvieren arregladas a la ley, para los efectos que ella determine.

Art. 151.—Los Tesoreros de Justicia, de Caminos, de Beneficencia, de Instrucción Pública, de Sanidad y cualesquiera otros que manejen fondos especiales de carácter nacional, serán de nombramiento del Congreso.

Ningún Tesorero especial podrá atender órdenes de pago por gastos que no correspondan al ramo. El empleado o funcionario que distraiga los fondos de las Tesorerías Especiales en asuntos distintos de aquellos para que han sido creados, responderá personalmente por las sumas distraídas.

Art. 152.—Los miembros del Tribunal Superior de Cuentas deberán ser mayores de veinticinco años, tener el título de Abogado o Perito Mercantil, no ser acreedores ni deudores a la Hacienda Pública, ni tener cuentas pendientes con ella. Su número, organización y atribuciones, serán determinados por la ley.

Art. 153.—Habrá un Fiscal General para que represente los intereses de la Hacienda Pública, y sus atribuciones se determinarán por la ley.

Los miembros del Tribunal de Cuentas y Fiscal General de Hacienda tendrán las inhabilidades establecidas para los Diputados.

TÍTULO XVII

Del Ejército.

Artículo 154.—La fuerza pública está instituida para asegurar los derechos de la Nación, el cumplimiento de la ley y el mantenimiento del orden público.

Art. 155.—Ningún cuerpo armado puede deliberar. La obediencia militar será arreglada a la ley y ordenanzas militares.

Art. 156.—El servicio militar es obligatorio. Todos los hondureños de veintiuno a treinta años forman el Ejército activo, y de más de treinta a cuarenta, la Reserva. La ley hará la organización de las milicias y de la Guardia Nacional que comprenderá los individuos de cuarenta a cincuenta años, y establecerá las causas de exención del servicio.

Art. 157.—Los militares que tengan grado en el Ejército tienen derecho, después de cumplir cuarenta años, a renunciar sus despachos y quedar separados del servicio.

Art. 158.—Los grados militares sólo se adquieren por riguroso ascenso. Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino de la manera determinada por la ley.

Art. 159.—Se establece el fuero de guerra para los delitos militares.

Art. 160.—Se crea el Estado Mayor del Ejército. Una ley determinará su organización y atribuciones.

También se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de las diferentes armas del Ejército.

TÍTULO XVIII

Del Gobierno Departamental y Municipal.

Artículo 161.—Para la Administración Pública se divide el territorio de la Nación en departamentos cuyo número y límites fijará la ley.

Art. 162.—El Municipio es autónomo y será representado por Municipalidades electas directamente por el pueblo.

La ley reglamentará la organización y atribuciones de las Municipalidades. El número de las municipalidades será proporcional a la población. Las atribuciones de las Municipalidades serán puramente económicas y administrativas.

Art. 163.—Las Municipalidades decretarán, conforme a la ley, las contribuciones locales, y administrarán los fondos y bienes de la comunidad en provecho de la misma, rindiendo cuenta de su administración ante el Tribunal que establezca la ley. Deberán publicar mensualmente un informe detallado de los ingresos y egresos de sus fondos.

Art. 164.—Las Municipalidades nombrarán libremente los empleados de su dependencia y los agentes de policía que costeen con sus propios fondos.

Art. 165.—En el ejercicio de sus funciones privativas serán absolutamente independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales del país; y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los Tribunales de Justicia.

Art. 166.—Las Municipalidades, al cumplir con la Constitución y las leyes generales sobre administración, policía, higiene, sanidad e instrucción pública, deben coadyuvar eficazmente a la labor de las autoridades de dichos ramos, pudiendo emitir acuerdos sin contrariar aquellas leyes. También tienen facultad de conmutar penas por faltas, conforme a la ley.

Art. 167.—Ningún miembro de las Municipalidades podrá ser obligado a aceptar otro nombramiento, ni ser llamado al servicio militar. Es prohibido a los miembros de una Corporación municipal, el desempeño de empleos municipales remunerados.

TÍTULO XIX

De la responsabilidad de los empleados públicos.

Artículo 168.—Todo funcionario público, al tomar posesión de su destino, hará la promesa siguiente: «PROMETO SER FIEL A LA REPÚ-

BLICA, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.»

Art. 169.—Todo empleado o funcionario público es responsable por sus actos.

Art. 170.—El Presidente de la República, el Vicepresidente, los Diputados, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios de Estado y los Ministros Diplomáticos, responderán ante el Congreso por los delitos que cometan mientras subsista su carácter oficial. El Congreso, o la Comisión Permanente, en su caso, previos los trámites que determine su reglamento, declarará si ha o no lugar a formación de causa contra ellos, para el efecto de poner el reo a disposición del Tribunal competente.

Art. 171.—No obstante la aprobación que dé el Congreso a la conducta del Ejecutivo, el Presidente y los Secretarios de Estado podrán ser acusados por delitos oficiales. El término de prescripción para estas acciones empezará a correr cinco años después de haber cesado en sus funciones el culpable.

Art. 172.—Los empleados y funcionarios públicos que violaren cualquiera de los derechos y garantías consignados en esta Constitución, serán responsables civil y criminalmente. Pueden ser acusados sin necesidad de fianza de calumnia. No pueden obtener indulto ni conmuta en el período constitucional ni en el siguiente. La prescripción de los delitos y penas en que in-

curran, no comenzará sino después de dichos períodos.

Art. 173.—Cuando un funcionario público a quien se hubiere declarado con lugar a formación de causa, fuere absuelto, volverá al ejercicio de sus funciones.

TÍTULO XX

Cooperación Social y Trabajo.

Artículo 174.—El Estado reglamentará el ahorro obligatorio en los establecimientos de enseñanza, talleres y oficinas públicas de carácter civil o militar; y protegerá la creación de toda clase de centros de ahorro.

Art. 175.—Se establecerá un Centro Técnico denominado INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, con las atribuciones y deberes siguientes:

1.º Armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo.

2.º Promover y estimular la fundación de sociedades cooperativas de producción, ahorro, consumo y crédito; construcción de casas baratas e higiénicas, así como el establecimiento de seguros contra accidentes y sobre la vida, y creación de asilos para indigentes.

3.º Las demás que, como las de sanidad y otras que sean compatibles con los fines de este Título, se establezcan en una ley especial.

Art. 176.—La jornada máxima obligatoria de trabajo asalariado será de ocho horas diarias. Por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso. Una ley sobre accidentes del trabajo establecerá las responsabilidades del patrono y las condiciones en que se harán efectivas.

Art. 177.—El trabajo de las mujeres y el de los hombres menores de catorce años, merece protección especial. Una ley deberá reglamentarlos.

TÍTULO XXI

De las Leyes Constitutivas.

Artículo 178.—Son leyes constitutivas: la de Imprenta, la de Estado de Sitio, la de Amparo, la de Elecciones y la Agraria.

TÍTULO XXII

De las reformas a la Constitución y Leyes Constitutivas.

Artículo 179.—Uno o algunos de los artículos de esta Constitución, y de las leyes Constitutivas, podrán reformarse o suprimirse por un Congreso en sesiones ordinarias, por dos tercios de votos, debiendo ratificarse el respectivo decreto por la siguiente Legislatura, también en sesiones ordinarias y por dos tercios de votos, para que la reforma o supresión entre en vigor.

Art. 180.—La reforma que se haga de los artículos constitucionales que prohiben la reelección del Presidente o del que lo sustituya, el que fija los límites de la edad para ser electos, y el que establece la duración del período presidencial, no producirá sus efectos en el período en curso ni en el siguiente.

Art. 181.—Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella, y mientras no fueren legalmente derogadas o modificadas.

Art. 182.—La presente Constitución empezará a regir el tres de octubre del presente año, quedando derogada en esa fecha la emitida el catorce de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Dada en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

VII

NICARAGUA

CONSTITUCIÓN POLITICA
DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA (1)
(10 de noviembre de 1911)

EN PRESENCIA DE DIOS,
NOSOTROS, LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO NICARAGÜENSE, REUNIDOS EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

TÍTULO I

De la Nación.

Artículo 1.º—Nicaragua es Nación libre, soberana e independiente. Su territorio, que también comprende las islas adyacentes, está situado entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica.

Art. 2.º—La soberanía es una, inalienable e imprescriptible, y reside esencialmente en el pue-

(1) Esta Constitución es la séptima de la República, a partir de 1826. La inmediatamente anterior es de 30 de marzo de 1905.

blo, de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En consecuencia, no se podrán celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia e integridad de la Nación, o que afecten de algún modo a su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las Repúblicas de Centro-América.

Art. 3.º—Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo.

TÍTULO II

De la forma de Gobierno.

Artículo 4.º—El Gobierno de Nicaragua es republicano, democrático, representativo y unitario. Se compone de tres poderes independientes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

TÍTULO III

De la religión.

Artículo 5.º—La mayoría de los nicaragüenses profesa la religión Católica, Apostólica y Romana. El Estado garantiza el libre ejercicio de este culto, y también el de todos los demás en cuanto no se opongan a la moral cristiana y al orden público; quedando prohibido dar leyes que protejan o restrinjan cultos determinados.

TÍTULO IV

De la enseñanza.

Artículo 6.º—Es libre la enseñanza de toda industria, oficio o profesión lícitos. La primaria será obligatoria, y la costeada por el Estado además, gratuíta; y en cuanto a la profesional, la ley determinará qué profesiones necesitan título previo para su ejercicio, y las formalidades para obtenerlo.

TÍTULO V

De los nicaragüenses.

Artículo 7.º—Los nicaragüenses son naturales o naturalizados.

Art. 8.º—Son naturales:

1.º Los nacidos en Nicaragua de padres nicaragüenses o extranjeros domiciliados;

2.º Los hijos de padre o madre nicaragüense nacidos en el extranjero, si optaren por la nacionalidad nicaragüense.

Artículo 9.º—Son naturalizados:

1.º Los naturales de las otras Repúblicas de Centro-América que, residiendo en Nicaragua, manifiesten su deseo de ser nicaragüenses ante la autoridad competente;

2.º La mujer extranjera que contraiga matrimonio con nicaragüense;

3.º Los hispanoamericanos que tengan un año de residencia en el país, y los demás extran-

jeros que tuvieren dos, con tal que manifiesten ante la autoridad respectiva su deseo de naturalizarse;

4.º Los que obtengan carta de naturalización conforme a la ley.

Art. 10.—Pierde la calidad de nicaragüense:

1.º El que sin residir en Nicaragua obtuviere voluntariamente la naturalización en país extranjero, que no sea de la América Central. Sin embargo, recobrará su calidad de nicaragüense por el hecho de establecer de nuevo su domicilio en Nicaragua, en cualquier tiempo que esto ocurra.

2.º La mujer nicaragüense que contraiga matromonio con extranjero si, por la ley de la nación de su marido, adquiere la nacionalidad de aquél; pero recobrará la calidad de nicaragüense por la viudez, si por ese hecho pierde la nacionalidad del marido.

Art. 11.—Los tratados pueden modificar las disposiciones de este título, con tal que haya reciprocidad.

TÍTULO VI

De los extranjeros.

Artículo 12.—La República de Nicaragua es asilo seguro para toda persona que se refugie en su territorio.

Art. 13.—Los extranjeros gozarán en Nicaragua de todos los derechos civiles de los nicaragüenses; están obligados a respetar a las autori-

dades y a obedecer las leyes; y quedan sujetos, en cuanto a los bienes que adquieran en el país, a todas las cargas ordinarias y extraordinarias que obliguen a los nicaragüenses.

Art. 14.—Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones ni exigir indemnización alguna del Estado sino en los casos y forma en que pudieran hacerlo los nicaragüenses.

Art. 15.—Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. No se entiende por tal el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Si, contraviniendo a esta disposición, no terminaren amistosamente las reclamaciones que promuevan, perderán el derecho de habitar en el país.

Art. 16.—Se prohibe la extradición por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos resulte un delito común.

Los tratados y la ley establecerán los casos en que pueda haber extradición por delitos comunes graves.

Art. 17.—La ley establecerá la forma y casos en que pueda negarse a extranjeros la entrada al país o decretarse su expulsión.

TÍTULO VII

De los ciudadanos.

Artículo 18.—Son ciudadanos todos los nicaragüenses mayores de veintiún años, y los ma-

yores de diez y ocho que sean casados o que sepan leer y escribir.

Art. 19.—Son derechos de los ciudadanos:

1.º El sufragio;

2.º El optar a los cargos públicos, y

3.º El tener y portar armas, todo con arreglo a la ley.

Art. 20.—Se suspenden los derechos de ciudadano:

1.º Por auto de prisión o declaración de haber lugar a formación de causa;

2.º Por sentencia de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos, durante el término de la condena;

3.º Por sentencia que imponga pena más que correccional, mientras no se obtenga rehabilitación;

4.º Por incapacidad mental;

5.º Por ser deudor fraudulento;

6.º Por conducta notoriamente viciada;

7.º Por ingratitud con sus padres o injusto abandono de su mujer e hijos legítimos menores.

Para las causales que establecen los incisos **4, 5, 6** y **7** será necesaria declaratoria legal previa.

8.º Por ejercer en Nicaragua, sin licencia del Poder legislativo, empleo de naciones extranjeras que no sean las de la América Central.

Art. 21.—El voto activo es personal e indelegable.

Art. 22.—El sufragio será directo y público. Las elecciones se verificarán en el tiempo y forma prescritos por la ley.

TÍTULO VIII

De los derechos y garantías.

Artículo 23.—Se garantiza a los habitantes de la República, sean nicaragüenses o extranjeros, la seguridad individual, la libertad, la igualdad y la propiedad.

Art. 24.—La pena de muerte se aplicará únicamente por el delito de alta traición cometido en guerra exterior, hallándose el enemigo al frente; y por los delitos atroces de asesinato, parricidio e incendio o robo siguiéndose muerte y con circunstancias graves, calificadas por la ley.

Art. 25.—La Constitución reconoce la garantía del *Hábeas corpus*. En consecuencia, todo habitante de la República tiene derecho al recurso de exhibición de la persona.

Art. 26.—La orden de arresto que no emane de autoridad competente, o que no se haya dictado con las formalidades legales, es atentoria.

Art. 27.—La detención para inquirir en los delitos comunes no podrá pasar de ocho días, más el término de la distancia para el efecto de poner al reo a la disposición del Juez competente.

Art. 28.—El delincuente sorprendido *in fra-*

ganti puede ser aprehendido por cualquiera persona a fin de entregarlo inmediatamente a la autoridad que tenga facultad de arrestar.

Art. 29.—No podrá proveerse auto de prisión sin que preceda plena prueba de haberse cometido un hecho punible que merezca pena más que correccional, y sin que resulte, al menos, por presunción grave, quién sea su autor.

Art. 30.—Es permitida la prisión o arresto por pena o apremio en los casos y por el término que disponga la ley.

Art. 31.—Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni por otros jueces que los designados por la ley con anterioridad al hecho que origina el proceso.

Art. 32.—Ningún poder público podrá avocar causas pendientes ante autoridad competente, ni abrir juicios fenecidos.

En lo criminal podrá admitirse el recurso de revisión de juicios fenecidos en que se haya impuesto pena más que correccional. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Art. 33.—En materia criminal es prohibido el juramento sobre hecho propio.

Art. 34.—Nadie puede ser privado del derecho de defensa. El proceso será siempre público.

Art. 35.—Se prohibe la aplicación de penas perpetuas o infamantes, la fustigación y toda especie de tormento.

Art. 36.—No podrá efectuarse la incomunicación de los detenidos o presos sino en virtud

de orden escrita de la autoridad respectiva, por un término que no pase de tres días y sólo por delitos graves.

Art. 37.—Nadie debe permanecer preso o detenido en otros lugares que los públicos destinados al efecto, a menos que la ley lo permita y el reo o detenido consienta expresamente en ello.

Art. 38.—La habitación de todo individuo es un asilo seguro e inviolable que sólo puede ser allanado por la autoridad en los casos siguientes:

1.º En persecución actual de un delincuente o para extraer a un criminal sorprendido *in fraganti;*

2.º Por reclamación del interior de una casa, por cometerse delito en ella o por desorden escandaloso que exija pronto remedio;

3.º En casos de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro análogo;

4.º Para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso, precediendo, por lo menos, semiplena prueba de la existencia de dichos objetos, o para ejecutar una disposición legalmente decretada;

5.º Para libertar a una persona secuestrada ilegalmente;

6.º Para aprehender a un reo a quien se haya proveído auto de detención o prisión por delito, precediendo, al menos, semiplena prueba de que se oculta en la casa que debe allanarse.

En los tres últimos casos no se podrá verificar

el allanamiento sino con orden escrita de autoridad competente.

Art. 39.—Cuando el domicilio que deba allanarse no sea el del reo a quien se persigue, se solicitará previamente el permiso del dueño o morador.

Art. 40.—El allanamiento del domicilio en los casos en que se requiere orden escrita de la autoridad, no se puede verificar desde la siete de la noche hasta las seis de la mañana sino con el consentimiento del dueño o morador.

Art. 41.—La correspondencia epistolar es inviolable. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe contra ninguno.

Art. 42.—Los papeles privados solo podrán ocuparse en virtud de auto de Juez competente en los asuntos criminales o civiles que la ley determine, debiendo ser registrados en presencia del poseedor, o, en su defecto, de dos testigos, y devolverse los que no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 43.—Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. Los actos privados que no alteren el orden público ni sean contrarios a la moral ni causen daño a tercero, estarán siempre fuera de la acción de la ley.

Art. 44.—Todos pueden comunicar libremente sus pensamientos por la palabra hablada o escrita, sin previa censura, siendo responsables conforme a la ley por el abuso de esa libertad.

Art. 45.—Se prohibe dar leyes proscriptivas,

confiscatorias, retroactivas o que establezcan penas infamantes.

Art. 46.—El derecho de reivindicar los bienes confiscados es inprescriptible.

Art. 47.—Se prohibe la prisión por deudas.

Art. 48.—Se garantiza la libertad de reunión sin armas y la de asociación, para cualquiera objeto lícito.

Art. 49.—Se prohiben las vinculaciones.

Art. 50.—Toda persona tiene derecho para dirigir sus peticiones a la autoridad legalmente establecida, y de que se resuelvan, haciéndosele saber la resolución que sobre ellas se dicte.

Art. 51.—Toda persona tiene derecho de entrar a la República y salir de ella, permanecer en su territorio y transitar por él, con estricta sujeción a las leyes.

Art. 52.—Todo servicio que no deba prestarse gratuítamente en virtud de ley, será remunerado con equidad.

Art. 53.—La ley no reconoce privilegios personales.

Art. 54.—Toda persona legalmente capaz es libre de disponer de sus bienes por cualquier título legal, sin que en ningún caso puedan establecerse vinculaciones.

En la sucesión testada habrá asignaciones forzosas sólo en favor de los descendientes, ascendientes y cónyuge, con las preferencias y limitaciones que establezca la ley.

Art. 55.—Sólo el Congreso puede decretar

empréstitos o imponer contribuciones directas o indirectas; y sin su autorización se prohibe a toda autoridad decretar aquellos o imponer éstas, salvo las excepciones que establece la Constitución.

Art. 56.—La proporcionalidad será la base de las contribuciones cuando sean directas.

Art. 57.—Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, o por causa de utilidad pública. La expropiación en este último caso debe ser calificada por la ley o por sentencia fundada en ella, y no se llevará a efecto sin previa indemnización.

En caso de guerra interior o exterior no es necesario que la indemnización sea previa.

Art. 58.—Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramiento.

Art. 59.—Todo autor o inventor, o todo dueño de una marca de fábrica, gozará de la propiedad exclusiva de su obra, de su descubrimiento o de su marca, del modo y por el tiempo que la ley determine.

Art. 60.—Por los delitos comunes no se impondrá pena más que correccional sin que preceda declaración de un jurado sobre la culpabilidad del delincuente.

Art. 61.—Es prohibido todo monopolio en interés privado.

Art. 62.—Por la declaración del estado de sitio podrán suspenderse temporalmente las garantías expresadas, excepto:

1.º La que establece la inviolabilidad de la vida humana, con sus excepciones;

2.º La que prohibe el juzgamiento por jueces que no sean designados por la ley;

3.º La que prohibe la aplicación de penas infamantes o perpetuas, la de fustigación y la de toda especie de tormento;

4.º La que prohibe dar leyes retroactivas o confiscatorias;

5.º Las consignadas en los artículos 55 y 56; y

6.º Las inmunidades legales de los funcionarios.

Art. 63.—Las leyes que reglamentan el ejercicio de las garantías constitucionales serán ineficaces en cuanto las disminuyan, restrinjan o adulteren.

Art. 64.—El funcionario que sin facultad legal restringiere cualquiera de las garantías consignadas en este Título, estará obligado a una indemnización que corresponda al daño causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

TÍTULO IX

Del Poder legislativo.

Artículo 65.—El Poder legislativo reside en un Congreso compuesto de dos Cámaras; la de Senadores y la de Diputados.

Art. 66.—El Congreso se reunirá en la Capital de la República cada año, el día 15 de diciembre, sin necesidad de convocatoria. Celebrará cuarenta y cinco sesiones ordinarias, prorrogables hasta por quince más.

Art. 67.—Tendrá también sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Ejecutivo; y en este caso tratará solamente de los asuntos que él le someta.

Art. 68.—El Congreso podrá también instalarse o continuar sus sesiones en cualquiera otra población de la República sin convocatoria del Ejecutivo, pero en ningún caso podrá completarse el *quórum* legal con suplentes no incorporados.

Art. 69.—La elección de Diputados se hará por sufragio popular, directo y público; los Departamentos de la República se dividirán con ese fin en tantos distritos electorales como veces comprendan el número de 15 000 habitantes, agregándose un distrito por la fracción que pase de ocho mil. Cada Distrito elegirá un Diputado propietario y un suplente.

Las Comarcas de Cabo de Gracias a Dios y San Juan del Norte, serán consideradas cada una de ellas como un Distrito electoral.

Art. 70.—Corresponde a cada Departamento elegir un Senador propietario y un suplente por cada dos Diputados; si el número de Diputados fuere impar, se elegirá otro Senador propietario y el suplente respectivo.

Art. 71.—La ley hará las demarcaciones necesarias para las elecciones.

Art. 72.—Cinco días antes de la fecha señalada para la instalación del Congreso, los Diputados y Senadores se reunirán y formarán las respectivas Juntas preparatorias; y con la concurrencia de cinco, por lo menos, en cada Cámara, organizarán los directorios y dictarán las providencias necesarias para la reunión de sus miembros y la solemne instalación del Congreso.

Art. 73.—La mitad más uno de los Senadores y Diputados bastará en cada Cámara para su legal instalación.

Art. 74.—Los Diputados durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo y serán renovados por mitad cada dos años.

Art. 75.—Los Senadores durarán seis años en el ejercicio de su cargo y serán renovados por terceras partes cada dos años.

Art. 76.—Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de veinticinco años de edad.

Art. 77.—Para ser Senador se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de cuarenta años de edad.

Art. 78.—No pueden ser elegidos miembros del Poder legislativo:

1.º Los que ejercieren empleo de nombramiento del Ejecutivo, dentro de los dos meses anteriores a la elección;

2.º Los Magistrados de las Cortes de Justicia y los funcionarios de su dependencia;

3.º Los parientes del Presidente de la República, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

4.º Los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos mientras no se hallen solventes a ese respecto.

Art. 79.—Los Representantes al Congreso gozarán, desde su elección, de las prerrogativas siguientes:

1.º Inmunidad personal para no ser acusados o juzgados por delitos oficiales o comunes, si el Congreso no los declara previamente con lugar a formación de causa;

2.º No ser demandados civilmente desde treinta días antes de las sesiones ordinarias del Congreso, o desde el decreto de convocatoria de las extraordinarias hasta quince días después de unas y otras.

Si los juicios ya estuvieren pendientes, no correrán los términos durante las sesiones;

3.º No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento;

4.º No ser extrañados de la República, confinados ni privados de su libertad, por ningún motivo, ni aun durante el estado de sitio, salvo que el Congreso los declare con lugar a formación de causa.

Art. 80.—Los miembros del Congreso, en receso de éste, podrán aceptar cargos del Poder

ejecutivo; pero durante las sesiones, sólamente los de Secretarios de Estado, Agente diplomático o Profesor de enseñanza. En ambos casos perderán la calidad de Representante por la aceptación de cargo que no sea uno de los dos indicados últimamente.

Art. 81.—El Ejecutivo dará cuenta a la respectiva Camara, cuando estuviere reunida, de los nombramientos que haya hecho, para que mande reponer las vacantes. Al Ejecutivo corresponderá, en receso del Congreso, mandar hacer la reposición.

Art. 82.—Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo: ninguna de ella podrá suspenderlas o prorrogarlas por más de tres días sin la concurrencia de la otra.

TÍTULO X

De la facultades comunes a las Cámaras.

Artículo 83.—Corresponde a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra:

1.º Arreglar el orden de sus sesiones y todo lo concerniente a su régimen interior;

2.º Calificar la elección y credenciales de sus miembros;

3.º Hacerlos concurrir;

4.º Admitir con dos tercios de votos las renuncias de sus miembros fundadas en causas legales debidamente comprobadas;

5.º Mandar reponer la elección de los que falten, por muerte, renuncia o inhabilidad;

6.º Pedir al Ejecutivo el estado de los ingresos y egresos de todas o de algunas de las cuentas, e informe sobre cualquier ramo de la administración;

7.º Excitar a la otra para deliberar reunidas.

TÍTULO XI.

De las atribuciones del Congreso en Cámaras unidas.

Artículo 84.—Corresponde al Congreso:

1.º Arreglar el orden de sus sesiones;

2.º Regular los votos, calificar y declarar la elección de Presidente y de Vicepresidente de la República, y elegir a éstos en los casos previstos por la Constitución.

Será Presidente el ciudadano apto que obtuviere la mayoría absoluta de los sufragios de los votantes hábiles. Si ninguno la obtuviere, el Congreso elegirá Presidente entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos, aunque ese número fuere igual para ambos. La misma regla se observará para la elección de Vicepresidente.

Los empates que ocurran en la elección popular o en la que practique el Congreso, se resolverán por la suerte, siempre que esto sea necesario para aplicar las reglas del presente artículo;

3.º Elegir cada año dos Designados, que por

su orden deban ejercer la Presidencia de la República, cuando ocurra falta absoluta o temporal del Presidente y Vicepresidente;

Es indispensable que la elección de los Designados recaiga en miembros de la Representación Nacional que reunan las condiciones requeridas para ser Presidente de la República;

4.º Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones;

5.º Conocer de las renuncias del Presidente y Vicepresidente de la República y de la de los Magistrados de las Cortes de Justicia;

6.º Declarar por dos tercios de votos cuándo ha lugar a formación de causa contra el Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Magistrados, Secretarios de Estado y Agentes diplomáticos de la República;

7.º Prorrogar al Ejecutivo el término establecido para la publicación de las leyes y demás disposiciones;

8.º Recibir el juramentos constitucional a los funcionarios que elija o declare electos;

9.º Declarar la preferencia cuando concurran en un mismo individuo diversas elecciones para miembro de los Supremos Poderes, en el orden siguiente:

1.º Presidente de la República;
2.º Vicepresidente de la República;
3.º Senador;
4.º Diputado.

TÍTULO XII

De las atribuciones del Congreso en Cámaras separadas.

Artículo 85.—Corresponde al Congreso en Cámaras separadas:

1.º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes;

2.º Crear y suprimir empleos, establecer pensiones, decretar honores y conceder amnistías;

3.º Disponer todo lo conveniente a la seguridad y defensa de la República;

4.º Cambiar la residencia de los Supremos poderes por causas graves;

5.º Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores de obras de utilidad general, y a los que hayan introducido industrias nuevas o perfeccionado las existentes;

6.º Acordar subvenciones o primas para objetos de utilidad pública que tiendan a establecer nuevas industrias o a impulsar la agricultura;

7.º Aprobar o improbar la conducta del Ejecutivo;

8.º Aprobar, modificar o desechar los tratados celebrados con las naciones extranjeras;

9.º Reglamentar el comercio marítimo y terrestre;

10. Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos;

11. Fijar cada año el Presupuesto;

12. Señalar las funciones de los empleados de la República y demarcar las jurisdicciones territoriales en que deban ejercerlas;

13. Imponer contribuciones;

14. Decretar la enajenación o arrendamiento de los bienes nacionales y su aplicación a usos públicos, o autorizar al Ejecutivo para que lo haga sobre bases convenientes a la República. Las rentas públicas y los impuestos no podrán ser enajenados ni arrendados;

15. Decretar empréstitos y reglamentar el pago de la deuda nacional, o acordar las bases para que lo haga el Ejecutivo;

16. Habilitar puertos, crear, trasladar o suprimir aduanas, o dictar las reglas con que deba hacerlo el Ejecutivo;

17. Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas nacionales, y arreglar el sistema de pesas y medidas;

18. Declarar la guerra y hacer la paz o autorizar al Ejecutivo para tales fines;

19. Fijar en cada reunión ordinaria la fuerza de mar y tierra;

20. Permitir o negar el tránsito de tropas de otro país por el territorio de la República, y autorizar la salida de las nacionales fuera de Nicaragua. En estado de guerra tendrá el Poder ejecutivo estas atribuciones;

21. Declarar el estado de sitio y aun suspender el orden constitucional en toda la República, o parte de ella, cuando se halle amenazada la

tranquilidad pública, o en caso de agresión extranjera. Esta declaración o suspensión durará sesenta días, a lo más, según las circunstancias; siendo necesaria nueva declaración del Congreso para poder prolongarla;

22. Conferir los grados de General de Brigada y de División;

23. Conceder indultos o conmutaciones de penas a iniciativa del Poder ejecutivo y previo informe de la Corte Suprema de Justicia;

24. Conceder premios o recompensas por servicios eminentes;

25. Aprobar o desaprobar los contratos que celebre el Ejecutivo con particulares o Compañías, sobre empréstitos, colonización, navegación y demás obras de utilidad general, siempre que, permitiéndolo la Constitución, entrañen privilegios temporales o comprometan los bienes de las Nación; o cuando en ellos se disponga de sumas no votadas en el Presupuesto;

26. Permitir el establecimiento de montepíos y de bancos de emisión;

27. Decretar el escudo de armas y el pabellón de la República;

28. Conceder o negar permiso a los nicaragüenses para aceptar cargos de países extranjeros, cuando deban ejercerlos en Nicaragua.

Art. 86.—El Poder legislativo no podrá suplir o declarar el estado civil de las personas, ni conceder títulos académicos o literarios.

Art. 87.—Las facultades del Poder legislativo

son indelegables, excepto las de legislar en los ramos de Fomento, Policía, Beneficencia e Instrucción Pública, que podrán ser delegadas en el Poder ejecutivo, en receso del Congreso; y las que se refieren a recibir el juramento constitucional a los funcionarios que elija o declare electos.

Art. 88.—En las disposiciones y leyes que emita el Congreso se hará uso de la siguiente fórmula: «El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua decretan, resuelven o declaran: (aquí lo decretado o resuelto). Dado en el salón de Sesiones del Congreso» (Cuando sea en Cámaras unidas) o de la Cámara en que se hubiere hecho la iniciativa (Cuando sea en las Cámaras separadas); lugar y fecha. Siguen las firmas del Presidente y Secretarios del Congreso o de la Cámara, según el caso. Al ser aprobada la iniciativa de la otra Cámara, dirá ésta: «Al Poder ejecutivo, Cámara del Senado o Cámara de Diputados» (según el caso), poniendo el lugar y fecha correspondiente, con las firmas del respectivo Presidente y Secretarios.

Art. 89.—Toda disposición del Poder legislativo se emitirá en forma de ley o de resolución.

Art. 90.—Todo proyecto de ley o de resolución puede tener origen en cualquiera de las Cámaras, reservándose sólo a la de Diputados los de contribución o impuestos.

Art. 91.—Sólo los diputados y Senadores en sus respectivas Cámaras, los Ministros a nombre

del Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia, en asuntos de su ramo, tienen facultad de proponer los proyectos de ley, resoluciones o declaraciones que juzgue convenientes.

Art. 92.—Aprobado un proyecto por una Cámara pasará en calidad de iniciativa a la otra, quien, tomándolo en consideración, podrá aprobarlo o no, o reformarlo. En este último caso, el proyecto se tendrá como iniciativa de la Cámara revisora.

Art. 93.—Ningún proyecto de ley será definitivamente votado sino después de dos deliberaciones verificadas en destintos días, salvo el caso de urgencia calificada por dos tercios de votos, en que se dará un solo debate.

Art. 94.—Todo proyecto de ley, una vez aprobado por el Congreso en Cámaras separadas, se pasará al Ejecutivo, a más tardar, dentro de tres días de haber sido votado, a fin de que le dé su sanción y lo haga promulgar como ley dentro de diez días.

Art. 95.—Si el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá al Congreso dentro de cinco días, exponiendo las razones en que funda su desacuerdo. Si en el termino expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado y lo publicará como ley. Cuando el Ejecutivo devolviere el proyecto, el Congreso lo sujetará a una nueva deliberación en Cámaras unidas, y si fuere ratificado por dos tercios de

votos lo pasará de nuevo al Ejecutivo con esta fórmula: «Ratificado Constitucionalmente»; y éste lo hará publicar sin demora.

Art. 96.—Cuando el Congreso vote un proyecto de ley en los últimos cinco días de sus sesiones y el Ejecutivo crea inconveniente sancionarlo, deberá dar aviso inmediatamente al Congreso para que permanezca reunido hasta diez días, contados desde la fecha en que se le pasó el autógrafo; y, no haciéndolo, se tendrá la ley por sancionada.

Art. 97.—Cuando un proyecto de ley fuere desechado, no podrá proponerse de nuevo sino hasta en la Legislatura siguiente.

Art. 98.—No es necesaria la sanción del Ejecutivo en los decretos y resoluciones siguientes:

1.º En las elecciones que el Congreso haga o declare, y en las renuncias que admita o deseche;

2.º En los reglamentos que expidan el Congreso o las Cámaras para su régimen interior;

3.º En los acuerdos para su instalación, para trasladar su residencia a otro lugar y para suspender sus sesiones o prorrogarlas;

4.º En la ley de Presupuesto;

5.º En los decretos que se refieran a la conducta del Ejecutivo;

6.º En las declaraciones de haber lugar a formación de causa.

Art. 99.—Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar

disposiciones contenidas en los Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Minas o de Procedimientos, no podrá discutirse sin oir la opinión de aquel Tribunal, quien la emitirá durante las mismas sesiones o en las del año siguiente, según la extensión, importancia o urgencia del proyecto.

Art. 100.—La fórmula que debe usarse para publicar las leyes es la siguiente: «El Presidente de la República, a sus habitantes, sabed: que el Congreso ha ordenado lo siguiente (aquí el texto y firma): Por tanto: Ejecútese».

TITULO XIII

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 101.—El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que se denomina Presidente de la República; en su defecto, por el Vicepresidente; y a falta de éste por uno de los Designados, según su orden.

Art. 102.—El Presidente de la República, el Vicepresidente y los Designados deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años de edad, de estado seglar, y naturales de Nicaragua.

Art. 103.—La elección de Presidente y la de Vicepresidente de la República serán por voto popular, directo y público.

Art. 104.—El período de Presidente y Vicepresidente de la República será de cuatro años,

y comenzará el 1.º de enero. El ciudadano que ejerciere la Presidencia en propiedad o accidentalmente no podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente para el siguiente período.

Art. 105.—Tampoco puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente el que tuviere parentesco de consanguinidad o afinidad, en la línea recta o hasta el cuarto grado inclusive de la colateral, con el Presidente de la República o con el que ejerciere la Presidencia en los últimos seis meses anteriores a la elección.

Art. 106.—En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, el Poder ejecutivo quedará a cargo del Vicepresidente, y, en defecto de éste, de uno de los Designados en el orden de su elección. En este último caso, si el Congreso estuviere reunido, corresponderá a él autorizar el depósito en el Representante que designe, quien debe reunir las condiciones para ser Presidente de la República.

Art. 107.—Mientras no reciba la Presidencia de la República el llamado por la ley, ejercerá el Poder ejectutivo el Ministro de la Gobernación, quien dará posesión al nuevo funcionario si no estuviere reunido el Congreso.

Art. 108.—El Presidente no podrá salir fuera del país, durante el ejercicio de sus funciones, sin permiso del Congreso; ni concluído su periodo, si hubiere juicio pendiente contra él por delitos oficiales o comunes.

TÍTULO XIV

De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 109.—El Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Nación y Comandante General de las fuerzas de tierra y mar. Tiene a su cargo la administración general del país, la que desempeñará por medio de Ministros o Secretarios de Estado, y de los respectivos Subsecretarios.

Art. 110.—La ley establecerá el número de Secretarios de Estado y la distribución de funciones entre ellos.

Art. 111.—Las atribuciones del Poder Ejecutivo son las siguientes:

1.º Defender la independencia y el honor de la Nación y la integridad de su territorio;

2.º Ejecutar y hacer cumplir la Constitución y leyes, expidiendo al efecto los decretos y órdenes conducentes, sin alterar el espíritu de aquellas;

3.º Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás empleados del Ejecutivo;

4.º Conservar la paz y seguridad interior de la República y repeler todo ataque o agresión exterior;

5.º Dar a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias;

6.º Remover a los empleados de su libre nombramiento;

7.º Proponer a las Cámaras, cuando lo exija el bien público, amnistías, indultos o conmutaciones de penas a los reos, y conceder las primeras en receso del Congreso;

8.º Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo exijan los intereses de la Nación;

9.º Presentar por medio de los Secretarios de Estado, al Poder Legislativo, dentro de los primeros quince días de su instalación, informe circunstanciado de los ramos de la administración, cuenta detallada del producto e inversión de las rentas y el Presupuesto de Gastos para el año siguiente, indicando las mejoras de que sea susceptible le legislación;

10. Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiéndolas al Congreso para su ratificación;

11. Dirigir las relaciones exteriores, nombrar Cónsules, Agentes o Ministros Diplomáticos de la República, y admitir y recibir a los nombrados por las naciones extranjeras;

12. Hacer que se recauden las rentas de la República y que se inviertan con sujeción a la ley;

13. Conferir grados militares en tiempo de paz hasta de Coronel inclusive, y los superiores hasta General de División, en campaña; y ha-

cer iniciativa al Congreso para que confiera estos últimos en tiempo de paz;

14. Reunir las fuerzas militares de mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de conformidad con la ley y según las necesidades de la República;

15. Conceder patentes de corso y cartas de represalia;

16. Decretar el estado de sitio y aun suspender el orden constitucional, en receso del Congreso, en los casos y términos del art. 85, fr. 21;

17. Conceder cartas de naturalización;

18. Dirigir y fomentar la instrucción pública, difundir la enseñanza popular y ejercer la suprema inspección sobre los establecimientos particulares de enseñanza;

19. Sancionar las leyes, usar del veto en los casos que corresponda, promulgar sin demora aquellas disposiciones legislativas que no necesitan de la sanción del Ejecutivo;

20. Mandar reponer las vacantes de Diputados y Senadores, en receso del Poder Legislativo, a más tardar dentro de un mes de ocurridas;

21. Publicar mensualmente el estado de ingresos y egresos de las rentas públicas;

22. Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda y resolver lo conveniente sobre la admisión y circulación de la extranjera. Cuidar de la uniformidad de las pesas y medidas; y, en

general, ejercer la suprema dirección de la policía;

23. Atender a la seguridad interior y defensa exterior del país;

24. Celebrar los contratos para proveer a las necesidades de la administración y someter a la ratificación del Congreso los que versen sobre empréstito, colonización, navegación y demás obras de utilidad, y los que entrañen privilegios temporales o comprometan bienes de la nación, o cuando en ellos se disponga de sumas no votadas en el Presupuesto;

25. Declarar la guerra con autorización del Congreso, y hacer la paz cuando lo requieran las conveniencias nacionales;

26. Dirigir las operaciones de la guerra como Jefe Supremo del Ejército y de la Marina nacionales. Cuando quiera ponerse al frente del Ejército, encargará las funciones de Presidente al que deba sustituirlo conforme a la Constitución y quedará investido sólo del carácter de General en Jefe y con las atribuciones de Comandante General;

27. Cuidar de que se reuna el Congreso en el día señalado por la Constitución, dictando con oportunidad las disposiciones necesarias al efecto;

28. Conceder patentes para garantizar por determinado tiempo la propiedad literaria y la de invenciones útiles, aplicables a industrias nuevas o al mejoramiento de las existentes;

29. Señalar, en receso del Congreso, el lugar a donde deban trasladarse transitoriamente los Poderes del Estado, cuando haya grave motivo para ello;

30. Levantar la fuerza necesaria para repeler toda invasión o sofocar rebeliones, y en estos casos decretar contribuciones o empréstitos y dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones;

31. Disponer de la fuerza de mar y tierra para defensa y seguridad de la República; para mantener el orden y tranquilidad de ella, y para todos los demás objetos que exija el servicio público;

32. Rehabilitar, conforme a la ley, a los ciudadanos que estén suspensos en el ejercicio de sus derechos;

33. Dictar las providencias necesarias para que las elecciones se verifiquen en el tiempo fijado por la ley, y para que se observen las reglas establecidas en ella;

34. Cerrar puertos o habilitarlos, en receso del Congreso;

35. Dictar el reglamento de sus atribuciones;

36. Dictar las medidas conducentes para formar el censo de la población y demás ramos de estadística nacional;

37. Establecer el régimen especial con que deban gobernarse temporalmente regiones despobladas o habitadas por indígenas no civilizados;

38. Fijar las reglas a que deben sujetarse la

ocupación o enajenación de terrenos baldíos, y destinarlos al fomento de la colonización y empresas útiles;

39. Suspender la ejecución de la pena de muerte siempre que se le solicite la iniciativa para la conmutación de la pena, debiendo dar cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 112.—Cuando se halle amenazada la tranquilidad pública, puede el Ejecutivo dictar órdenes de arresto contra los que se presumen reos, e interrogarlos, poniéndolos dentro de diez días a la disposición de los Jueces competentes; pero si, a juicio del Ejecutivo, fuere necesario confinar en el interior o extrañar de la República a los indiciados de conspiración o traición, resolverá lo conveniente en Consejo de Ministros y con el voto de dos Senadores propietarios. Alterado el orden público, no será indispensable la concurrencia de los Senadores.

Art. 113.—El Presidente y sus Ministros, y los Senadores, en su caso, serán responsables por las disposiciones que dicten contrarias a la Constitución y las leyes. En lo civil, la responsabilidad será solidaria.

TÍTULO XV

De los Secretarios de Estado.

Artículo 114.—Los Secretarios de Estado deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, naturales de Nicaragua, del estado seglar y mayores de veinticinco años de edad.

Los decretos, acuerdos y providencias del Presidente de la República deben ser autorizados por los Secretarios de Estado en sus respectivos ramos.

Art. 115.—No pueden ser Secretarios de Estado:

1.º Los contratistas de obras o servicios públicos por cuenta de la nación.

2.º Los que de resultas de sus contratos tengan reclamaciones de intereses propios contra la Hacienda pública;

3.º Los deudores a la Hacienda pública;

4.º Los administradores de fondos públicos, sin estar finiquitadas sus cuentas;

5.º Los parientes del Presidente de la República, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 116.—Los Secretarios de Estado pueden asistir sin voto a las deliberaciones del Poder legislativo, y deberán concurrir siempre que se les llame y contestar las interpeleciones que les haga cualquier Representante, referentes a los asuntos de la administración, exceptuando los relativos a Guerra y Relaciones Exteriores, cuando se juzgue necesaria la reserva, a menos que la Cámara resuelva lo contrario.

TITULO XVI

Del Poder judicial.

Artículo 117.—El Poder judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de

Justicia, por las Cortes de Apelaciones y por los Jueces y demás empleados que la ley establezca. La Corte Suprema residirá en la Capital, y estará integrada por cinco Magistrados propietarios. Habrá además dos suplentes.

Las Cortes de Apelaciones serán tres: una que residirá en la ciudad de Granada, otra en la de León y la tercera en Bluefields. Las dos primeras se compondrán de seis Magistrados propietarios, tres para cada una de las salas de lo Civil y de lo Criminal; la de Bluefields, tendrá tres Magistrados propietarios y dos suplentes. Los jueces inferiores serán determinados por la ley.

Los Magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones serán elegidos por el Congreso en Cámaras unidas; los primeros durarán seis años en sus funciones, y cuatro los segundos.

El Congreso podrá crear otras Cortes de Apelaciones.

Art. 118.—Los Magistrados deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, del estado seglar, Abogados y mayores de treinta años de edad.

Art. 119.—No pueden ser Magistrados ni jueces en un mismo Tribunal las personas ligadas por parentesco de consanguinidad dentro de cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo.

Si resultaren electos dos o más parientes dentro de dichos grados, se preferirá al que hu-

biere obtenido mayor número de votos; y en caso de igualdad, al Abogado más antiguo.

La elección de los demás se repondrá.

Art. 120.—La ley reglamentará la organización del Poder judicial y la administración de justicia.

Art. 121.—La facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece a las Cortes y demás Tribunales de justicia.

Art. 122.—Los Tribunales y Jueces de la República aplicarán de preferencia:

1.º La Constitución y leyes constitutivas;

2.º Las leyes y decretos legislativos, y

3.º Los decretos y acuerdos ejecutivos.

En ningún caso atenderán a disposiciones o reformas hechas por medio de oficio.

Art. 123.—La Corte Suprema de Justicia ejercerá, además, las siguientes atribuciones:

1.ª Hacer su reglamento interior;

2.ª Conocer privativamente de los delitos oficiales y comunes de los altos Funcionarios, cuando el Congreso los haya declarado con lugar a formación de causa;

3.ª Autorizar a los Abogados y Escribanos o Notarios, recibidos dentro de la República o fuera de ella, para el ejercicio de su profesión; suspenderlos y rehabilitarlos con arreglo a la ley;

4.ª Conocer de los recursos contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas;

5.ª Conocer de los recursos de revisión y de amparo en los casos señalados por la ley;

6.ª Conocer de las causas de presas marítimas y de los demás asuntos que le someta la ley;

7.ª Nombrar los jueces inferiores, Médicos forenses, y Registradoses de la Propiedad, de conformidad con la ley;

8.ª Admitir las renuncias de los empleados de su nombramiento y aun removerlos antes de terminar sus respectivos períodos, con causa justificada o sin ella, debiendo en este último caso dictarse el acuerdo por unanimidad de votos;

9.ª Resolver las reclamaciones que se hagan contra las disposiciones expedidas por las Municipalidades y demás corporaciones locales administrativas cuando fueren contrarias a la Constitución o a las leyes.

Art. 124.—Podrá también entablarse directamente, ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiere a asuntos no ventilables ante los tribunales de Justicia, por toda persona que sea perjudicada en sus derechos al serle aplicada en un caso concreto.

Art. 125.—La administración de Justicia será gratuíta en la República.

Art. 126.—Los miembros de los tribunales de Justicia no podrán ejercer ningún empleo de elección popular o que lleve anexa jurisdicción.

Art. 127.—Los tribunales de Justicia podrán exigir el auxilio de la fuerza armada para el

cumplimiento de sus resoluciones; si les fuere negada o no la hubiera disponible, podrán exigirlo de los ciudadanos. El funcionario o ciudadano que indebidamente se negare a dar el auxilio, incurrirá en responsabilidad.

Art. 128.—En ningún juicio puede haber más de tres instancias y unos mismos Jueces no pueden conocer en más de una de ellas.

Art. 129.—En los asuntos civiles podrá conocer un jurado de la calificación de los hechos, siempre que las partes pidan su intervención, y en este caso el Juez solamente aplicará la ley.

Art. 130.—Los Magistrados de las Cortes de Justicia gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que los Representantes al Congreso, salvo la de no ser demandados civilmente.

Art. 131.—Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia podrán asistir con voz, pero sin voto, a las deliberaciones de cada una de las Cámaras legislativas o de ambas reunidas siempre que versen sobre asuntos de iniciativa de la misma Corte o sobre los de que trata el **art. 99,**

TÍTULO XVII

Del Presupuesto.

Artículo 132.—El Presupuesto será votado por el Congreso con vista de los proyectos que formulen el Poder ejecutivo y el judicial, en sus respectivos ramos.

Art. 133.—El proyecto de Presupuesto será presentado por el Ministro de Hacienda, a más tardar quince días después de instalado el Congreso.

Art. 134.—Todo gasto que se haga fuera del Presupuesto es ilegítimo y serán responsables solidariamente por la cantidad gastada el funcionario que ordene el pago y el empleado pagador, sin perjuicio de las penas a que hubiere lugar conforme a la ley.

Art. 135.—Forman el Tesoro de la nación:

1.º Todos sus bienes raíces y muebles;

2.º Todos sus créditos activos;

3.º Todos los derechos, impuestos y contribuciones que paguen al Erario los habitantes de la República.

Art. 136.—Para la administración de las rentas públicas habrá una Tesorería general de recaudación y pago, y las demás oficinas que sean necesarias.

Art. 137.—Para ejercer el cargo de Tesorero general se requiere ser mayor de treinta años de edad, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de notoria buena conducta y no ser acreedor ni deudor de la Hacienda Pública ni tener cuentas pendientes con ella.

Art. 138.—Para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional habrá un Tribunal de Cuentas encargado de examinar y finiquitar las llevadas por los administradores de intereses públicos.

Los miembros de este Tribunal deberán tener

las mismas condiciones que el Tesorero general, pudiendo ser mayores de veinticinco años todos los empleados que no sean el Presidente. Su número, organización y atribuciones, serán determinados por la ley; y su nombramiento, lo mismo que el de Tesorero General, corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 139.—Ninguna autoridad, funcionario o corporación pública podrá celebrar contratos en que se comprometan bienes o fondos nacionales o de juntas locales para cualquier objeto, sin previa licitación y publicación de las propuestas. Exceptúanse los casos en que por la naturaleza de los contratos deban éstos ajustarse con personas determinadas, o en que por su reducida cuantía no deban someterse a subasta. La ley reglamentará este principio.

TÍTULO XVIII

Del Ejército.

Artículo 140.—La fuerza pública está instituída para asegurar los derechos de la nación, el cumplimiento de la ley y el mantenimiento del orden público.

Art. 141.—La disciplina del ejército será reglamentada por las leyes y ordenanzas militares. Ningún cuerpo armado podrá deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Los militares en actual servicio no podrán obtener cargo de elección popular.

Art. 142.—El servicio militar es obligatorio, pero en tiempo de paz podrá cumplirse con este deber por medio de sustituto. Todo nicaragüense de diez y ocho a cuarenta y cinco años es soldado del ejército. La ley hará la organización correspondiente y establecerá las causas de exención del servicio.

Los ministros de cualquier culto sólo prestarán su servicio en el ejército como capellanes o en las ambulancias.

Art. 143.—No hay fuero atractivo; y los militares en actual servicio gozan del fuero de guerra por delitos puramente militares.

TÍTULO XIX

Del Gobierno departamental.

Artículo 144.—Para la administración política, se dividirá el territorio de la República en departamentos, pudiendo haber comarcas cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá los funcionarios políticos que la misma ley determine.

TÍTULO XX

Del Gobierno Municipal.

Artículo 145.—El Gobierno local de los pueblos estará a cargo de Municipalidades electas popular, pública y directamente por los ciuda-

danos de las respectivas poblaciones, conforme a la ley.

Art. 146.—El número de los miembros de las Municipalidades será determinado por la ley, tomando en cuenta el número de los habitantes de cada población.

Art. 147.—Las atribuciones de las Municipalidades serán puramente económicas y administrativas. La ley las determinará, lo mismo que las condiciones que se requieren para ser miembro de ellas.

Art. 148.—Las Municipalidades podrán decretar libremente los impuestos locales con arreglo a la Constitución y a las leyes generales, sometiéndolos a la aprobación del Ejecutivo cuando sólo afecten los intereses de la respectiva población o del departamento a que ésta corresponda; y a la del Poder legislativo, cuando graven a otro u otros departamentos, aunque sea de manera indirecta.

Art. 149.—Las Municipalidades administrarán los fondos de la comunidad en provecho de ésta, rindiendo cuenta ante el superior que establezca la ley; y publicarán anualmente un informe detallado de los ingresos y egresos de sus fondos.

Art. 150.—En el ejercicio de sus funciones privativas serán independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales del país; y responderán colectiva e individualmente ante los tribunales de Justicia por los abusos que cometan.

Art. 151.—Las Municipalidades nombrarán los empleados de su dependencia y podrán también nombrar agentes locales de policía para objetos de orden, seguridad, higiene, comodidad, ornato y recreo, y dictar disposiciones en esos ramos con sujeción a las leyes generales.

Art. 152.—Los miembros de las Municipalidades no estarán obligados a desempeñar otro destino, ni al servicio militar aun en tiempo de guerra.

Art. 153.—Los acuerdos Municipales que tengan carácter de leyes locales serán sometidos a la aprobación del Ejecutivo.

TÍTULO XXI

De la responsabilidad de los empleados públicos.

Artículo 154.—Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y será responsable de sus actos.

Art. 155.—El Presidente de la República, los Senadores, los Diputados, los Magistrados de las Cortes de Justicia, los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los Ministros y Agentes diplomáticos, responderán ante el Congreso por delitos comunes y por los oficiales que cometan en el ejercicio de sus funciones, para el efecto de declarar si ha lugar a formación de causa, y poner al reo a disposición del Tribunal competente.

Art. 156.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 157.—No obstante la aprobación que dé el Congreso a la conducta del Ejecutivo, el Presidente y los Secretarios de Estado podrán ser acusados por delitos oficiales hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 158.—Cuando un funcionario público en ejercicio, a quien se hubiere declarado con lugar a formación de causa, fuere absuelto, volverá al desempeño de sus funciones.

TÍTULO XXII

Leyes constitutivas.

Art. 159.—Son leyes constitutivas: la de Imprenta, la Marcial y la de Amparo.

TÍTULO XXIII

De la reforma de la Constitución y leyes constitutivas.

Artículo 160.—Cuando se crea conveniente la reforma parcial de la Constitución o leyes constitutivas, podrá verificarse observando las reglas siguientes:

1.º El proyecto se presentará por dos o más miembros de las Cámaras y se leerá dos veces con el intervalo de cuatro días;

2.º Admitido a discusión, se pasará a una comisión que presentará su dictamen dentro de seis días;

3.º El dictamen será leído dos veces en días distintos;

4.º Aprobada la ley reformatoria por dos tercios de votos de cada una de las Cámaras, se publicará por la imprenta;

5.º La reforma no tendrá fuerza de ley hasta que sea sancionada por dos tercios de votos de la próxima legislatura, mediando el lapso de dos años y previos los trámites ordinarios.

Art. 161.—La reforma de los artículos constitucionales que prohiben la reelección del que ejerciere la Presidencia de la República, no producirá sus efectos en el período en que se haga dicha reforma, ni en el siguiente.

Art. 162.—Los tratados o pactos a que se refiere la parte final del **art. 2.º** serán ratificados por dos tercios de votos de cada Cámara, y por este hecho se tendrá como reformada la Constitución, no obstante lo establecido en este Título.

Art. 163.—La reforma absoluta no se podrá verificar sino pasados diez años; y para declarar que ha lugar a ella se observarán las reglas del **art. 160.** Hecha la declaración, se convocará una Asamblea Constituyente.

Art. 164.—El Congreso ordinario, desde que declara que debe reformarse totalmente la Constitución, cerrará sus sesiones y quedará disuelto por el mismo hecho.

TÍTULO XXIV

Disposiciones generales.

Artículo 165.—La presente Constitución deroga la Constitución de 30 de marzo de 1905 y la Ley de Garantías de 15 de septiembre de 1910, y declara, además, sin valor ni efectos legales la Constitución que fué firmada el 4 de abril del corriente año por la anterior Asamblea Constituyente.

Art. 166.—Mientras no se reforme o deroguen las demás leyes, quedarán vigentes en cuanto no se opongan a las disposiciones de la Constitución.

Art. 167.—La presente Constitución empezará a regir el 1.º de marzo de 1912.

TÍTULO XXV

Disposiciones transitorias.

Artículo 168.—Mientras no se instale el primer Congreso Constitucional elegido en la forma y tiempo que determine la ley electoral que dicte la actual Asamblea Constituyente, continuará ésta ejerciendo sus funciones y las que conforme a la Constitución corresponden al Congreso ordinario.

Con este fin podrá suspender sus sesiones y reanudarlas cuando lo crea conveniente.

Art. 169.—La renovación de los Diputados en el primer bienio será por sorteo, lo mismo que la de Senadores en el primero y segundo.

Art. 170.—Los decretos de la actual Asamblea Constituyente sobre nombramientos de Presidente y Vicepresidente de la República y de Magistrados de las Cortes de Justicia, quedarán en todo su vigor y fuerza por el tiempo que respectivamente comprenden.

Art. 171.—Asimismo quedarán en todo su vigor y fuerza, no obstante lo estatuído en esta Constitución, los decretos de 18 de mayo, 15 de julio y 14 de octubre últimos sobre creación, atribuciones y facultades de la Comisión mixta. La actual Asamblea Nacional Constituyente dictará sin restricción ninguna las leyes y disposiciones reformatorias y complementarias que sean conducentes a los objetos dichos en los decretos ya mencionados.

Art. 172.—Una vez promulgada la Constitución los empleados públicos prestarán juramento, en forma legal, del estricto cumplimiento y fiel observancia de todos sus preceptos.

Dada en el salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en Managua, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos once.

REFORMAS

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1.º—De las disposiciones transitorias contenidas en la Constitución que expidió la

Asamblea Nacional Constituyente el 10 de Noviembre de 1911, y publicada el 21 de Diciembre del propio año, se declaran insubsistentes los **artículos 168 y 170.**

Art. 2.º—En todo lo demás queda vigente la mencionada Constitución.

Art. 3.º—La actual Asamblea Constituyente termina por este acto su misión de Constituyente, y mientras no se instale el primer Congreso elegido en la forma constitucional y en el tiempo que determine la Ley Electoral que dicte la Asamblea Legislativa, continuará ejerciendo las funciones de Legislativa, de conformidad con el decreto de convocatoria del 18 de Octubre de 1912.

Dado en el Salón de Sesiones—Managua 4 de Abril de mil novecientos trece.

VIII

COSTA RICA

CONSTITUCIÓN POLITICA

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA (1)

(7 de diciembre de 1871)

NOSOTROS, los Representantes del Pueblo de Costa Rica, convocados legítimamente para establecer la justicia, proveer a la defensa común, promover el bien general y asegurar los beneficios de la libertad, implorando el auxilio del soberano Regulador del Universo para alcanzar estos fines, hemos decretado y sancionado la siguiente

---

(1) En la indicada fecha fué promulgada la presente Constitución, que sufrió reformas parciales en varias ocasiones. El texto que imprimimos comprende su estado en 1922, con incorporación o señalamiento de todas las modificaciones introducidas hasta ese año. Es interesante el hecho de haber permanecido fiel Costa Rica al sentimiento de la Unión Centroamericana para cuya reanudación ofrecen condiciones legales, reiteradamente, los textos del Decreto de 1.º de abril de 1829 y la Constitución de 21 de enero de 1847.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

TÍTULO I

De la República.

Artículo 1.º—La República de Costa Rica es libre e independiente (1).

Art. 2.º—La soberanía reside exclusivamente en la Nación (2).

Art. 3.º—El territorio de la República está comprendido entre los Océanos Atlántico y Pacífico. Confina al Noroeste con Nicaragua, de la cual lo separa la línea divisoria que marca el tratado de 15 de abril de 1858 celebrado con aquella República; y por el Sudeste con la de Colombia (3), respecto de la cual se observará el *uti possidetis* de 1826. Estos límites pueden variarse por tratados con las naciones limítrofes, o por decisión arbitral en su caso.

---

(1) Véase la Ley de 6 de julio de 1888. Esta nota y las siguientes están tomadas de la edición de la *Biblioteca de Derecho vigente en Costa Rica*, dirigida por el Lic. D. Luis Castro Saborio. San José, 1922.

(2) V. la Ley citada en la nota anterior.

(3) Por haberse constituído en República el departamento colombiano de Panamá, éste es, ahora, el país limítrofe.

TÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

De los costarricenses.

Artículo 4.º—Los costarricenses son naturales o naturalizados.

Art. 5.º—Son naturales:

1.º Los nacidos en el territorio de la República, excepto aquellos que, hijos de padre o madre extranjeros, debieren seguir esta condición conforme a la ley.

2.º Los hijos de padre o madre costarricense nacidos fuera del territorio de la República y cuyos nombres se inscriban en el Registro Cívico por voluntad de sus padres, mientras sean menores de veintiún años, o por la suya propia desde que lleguen a esa edad.

3.º Los hijos de padre o madre extranjeros nacidos en el territorio de la República que, después de cumplir veintiún años, se inscriban por su propia voluntad en el Registra Cívico, o por la de sus padres antes de dicha edad.

4.º Son también naturales los habitantes de la provincia de Guanacaste que se hubiesen establecido definitivamente en ella, desde su incorporación a esta República hasta el Tratado de 15 de abril de 1858, celebrado con la de Nicaragua (1).

Art. 6.º—Son naturalizados:

---

(1) Véase **art. 3.º**, Ley de 6 de julio de 1888.

1.º Los que han adquirido esta calidad en virtud de las leyes anteriores.

2.º La mujer extranjera casada con costarricense.

3.º Los hijos de otras naciones que, después de un año de residencia en la República, obtengan la carta respectiva (1).

Art. 7.—La calidad de costarricense se pierde y recobra por las causas y medios que determine la ley.

Art. 8.º—Son deberes de los costarricenses: observar la Constitución y las leyes, servir a la patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los ciudadanos.

Artículo 9.º—Son ciudadanos costarricenses todos los naturales de la República, o naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos, o diez y ocho años si fuesen casados o profesores de alguna ciencia, siempre que unos y otros posean además alguna propiedad u oficio honesto cuyos frutos o ganancias sean suficientes para mantenerlos en proporción a su estado.

Art. 10.—El ejercicio de la ciudadanía se suspende, pierde y recobra por las causas que determine la ley.

---

(1) Ley de 6 de julio de 1888.

Art. 11.—Los que hayan perdido la ciudadanía, excepto por traición a la patria, pueden ser rehabilitados motivando legalmente la impetración de gracia.

SECCIÓN TERCERA

De los extranjeros.

Artículo 12.—Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria y comercio, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas y extraordinarias.

TÍTULO III

SECCIÓN PRIMERA

De las garantías nacionales.

Artículo 13.—Los poderes en que se divide el Gobierno de la República son independientes entre sí.

Art. 14.—Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciere comete un atentado de lesa nación.

Art. 15.—Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados o convenios que se opongan a

la soberanía e independencia de la República. Cualquiera que cometa este atentado será calificado de traidor.

Lo aquí dispuesto no impedirá que el Ejecutivo pueda negociar tratados para la ejecución de cualquier canal interoceánico que afecten la soberanía sobre el territorio de la República. Estos tratados deberán, para su validez, ser sometidos al Congreso y obtener la aprobación de tres cuartas partes del total de sus miembros y, además, la de una Asamblea Constituyente convocada para este solo efecto (1).

Art. 16.—Ninguna autoridad puede arrogarse facultades que la ley no le concede.

Art. 17.—Las disposiciones del Poder legislativo o del Ejecutivo que fueren contrarias a la Constitución, son nulas y de ningún valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan. Lo son igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitución o las leyes.

Art. 18.—Corresponde exclusivamente al Poder legislativo la facultad de acordar la enajenación de los bienes de propiedad nacional, decretar empréstitos e imponer contribuciones.

Art. 19.—Los funcionarios públicos no son dueños, sino depositarios de la autoridad. Están

(1) Ley de 6 de julio de 1888 y Decreto núm. 17 de 22 de mayo de 1903.

sujetos a las leyes y jamás pueden considerarse superiores a ellas.

Art. 20.—Los funcionarios son responsables por la infracción de la Constitución y las leyes. La acción para acusarlos es popular.

Art. 21.—Todo funcionario público prestará juramento de observar y cumplir la Constitución y las leyes.

Art. 22.—La fuerza militar está subordinada al Poder civil, es esencialmente pasiva y jamás debe deliberar.

Art. 23.—La República no reconoce títulos hereditarios o empleos venales, ni permite la fundación de mayorazgos.

Art. 24.—La pena de infamia no es trascendental. Se prohibe el uso de tormento y la pena de confiscación.

SECCIÓN SEGUNDA

De las garantías individuales.

Artículo 25.—Todo hombre es igual ante la ley.

Art. 26.—La ley no tiene efecto retroactivo.

Art. 27.—Todo hombre es libre en la República; no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes.

Art. 28.—Todo costarricense puede trasladarse a cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y volver cuando le convenga.

Art. 29.—La propiedad es inviolable; a ninguno puede privarse de la suya sino es por interés público legalmente comprobado y previa indemnización a justa tasación de peritos nombrados por las partes, quienes no sólo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino también el de los daños consiguientes que se acrediten. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa.

Art. 30.—El domicilio de los habitantes de la República es inviolable, y no puede allanarse sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe.

Art. 31.—En ningún caso se podrán ocupar, ni menos examinar, los papeles privados de los habitantes de la República.

Art. 32.—Es inviolable el secreto de la correspondencia escrita o telegráfica, y la que fuere sustraída no producirá efecto legal.

Art. 33.—Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados o ya con el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Art. 34.—Ninguna persona o reunión de personas puede tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Art. 35.—El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

Art. 36.—Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la ley, ni por la manifestación de sus opiniones políticas.

No se podrá, sin embargo, hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de las creencias religiosas del pueblo.

Art. 37.—Todos pueden comunicar sus pensamiento de palabra o por escrito y publicarlos por medio de la imprenta sin previa censura, quedando responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho en los casos y del modo que la ley establezca.

Art. 38.—El conocimiento de las causas civiles y criminales es privativo de las autoridades establecidas por la ley. No se creará comisión, Tribunal o Juez para causas determinadas, ni se sujetará a la jurisdicción militar sino a los individuos del ejército y sólo por delitos de sedición y rebelión; por los que se cometan, estando en servicio o requeridos para que lo presten, contra la disciplina, y cualesquiera otros en campaña, en cuyos casos serán juzgados con arreglo a la Ordenanza.

Art. 39.—En materia criminal nadie está obligado a declarar contra sí mismo; ni en calidad de testigo puede hacerlo contra su consorte, as-

cendientes, descencientes u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 40.—Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito y sin mandato escrito de Juez o autoridad encargada del orden público, excepto que sea reo declarado prófugo o delincuente *infraganti;* pero en todo caso debe ser puesto a disposición de Juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Art. 41.—Todo habitante de la República tiene el derecho de *Hábeas Corpus.*

Art. 42.—A nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de juez o autoridad competente. Exceptúanse al apremio corporal, la rebeldía y otras de esta naturaleza en materia civil, y las de multa o arresto en materia de policía.

Art. 43.—A nadie se puede imponer pena que por ley preexistente no esté señalada al delito o falta que cometa.

Art. 44.—Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda, sino solamente en el caso de fraude legalmente comprobado.

Art. 45.—La vida humana es inviolable en Costa Rica.

Art. 46.—*(Suprimido).*

Art. 47.—Todo costarricense o extranjero ocurriendo a las leyes, debe encontrar remedio para

las injurias o daños que haya recibido en su persona, propiedad u honra. Debe hacérsele justicia pronta, cumplidamente y sin denegación, y en estricta conformidad con las leyes.

Art. 48.—Todos los costarricenses o extranjeros tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, ya sea antes o ya después de iniciado el pleito.

Art. 49.—Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de la decisión del mismo punto.

Art. 50.—Las acciones privadas que no toquen con el orden o la moralidad pública o que no producen daño o perjuicio a tercero, están fuera de la acción de la ley.

TÍTULO IV

De la religión.

Artículo 51.—La religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento sin impedir el libre ejercicio en la República de ningún otro culto que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres (1).

TÍTULO V

De la enseñanza.

Artículo 52.—La enseñanza primaria de ambos sexos es obligatoria, gratuíta y costeada por la

(1) Texto según ley de 26 de abril de 1882.

Nación. La dirección inmediata de ella corresponde a las Municipalidades, y al Poder Ejecutivo la suprema inspección.

Art. 53.—Todo costarricense o extranjero es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga, en los establecimiento que no sean costeados con fondos públicos.

TÍTULO VI

SECCIÓN PRIMERA

Del sufragio.

Artículo 54.—El sufragio se ejerce en votación directa (1).

Art. 55.—El derecho de sufragar corresponde a todos los ciudadanos en ejercicio y se practica en juntas populares (2).

Art. 56.—*(Suprimido)* (3).

Art. 57.—*(Suprimido)* (4).

SECCIÓN SEGUNDA

De las asambleas electorales.

Art. 58.—*(Suprimido)* (5).

Art. 59.—*(Suprimido)* (6).

---

(1) Ley de 17 de mayo de 1913.
(2) Ley de 17 de mayo de 1913.
(3) Ley de 17 de mayo de 1913.
(4) Ley de 17 de mayo de 1913.
(5) Ley de 17 de mayo de 1913.
(6) Ley de 17 de mayo de 1913.

Art. 60. — *(Suprimido)* (1).

Art. 61. — *(Suprimido)* (2).

Art. 62. — Son atribuciones de las Juntas populares:

1.º Sufragar para Presidente de la República;

2.º Hacer las elecciones de Diputados que a cada provincia correspondan a razón de un propietario por cada quince mil habitantes y por un residuo que exceda de siete mil quinientos. Sin embargo, la Representación Nacional seguirá integrada por cuarenta y tres Diputados propietarios y diez y ocho suplentes, que serán electos en la misma proporción por provincias usada en las elecciones de 1906 y 1908, hasta tanto que las respectivas poblaciones alcancen el cupo que este artículo fija (3).

3.º Elegir en sus respectivos cantones los individuos que deben integrar las Municipalidades; y

4.º Hacer las demás elecciones que la ley les atribuye (4).

Art. 63. — Una ley especial arreglará sobre estas bases la calificación de los ciudadanos y reglamentará las elecciones como mejor con-

---

(1) Ley de 17 de mayo de 1913.

(2) Ley de 17 de mayo de 1913.

(3) Ley de 8 de octubre de 1909 y Ley de 17 de mayo de 1913. Véase, respecto a suplentes, la redacción del texto en la Constitución de 1871.

(4) Ley de 17 de mayo de 1913.

venga a la legalidad, libertad y orden del sufragio (1).

TÍTULO VII

Del Gobierno.

Artículo 64.—El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres Poderes distintos que se denominarán: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TÍTULO VIII

Del Poder Legislativo.

SECCIÓN PRIMERA

Organización del Congreso Constitucional.

Artículo 65.—El Poder legislativo es delegado por el pueblo en una corporación que se denomina Congreso Constitucional.

Art. 66.—El Congreso Constitucional se forma de Diputados elegidos por las juntas populares, en la proporción que establece la fracción 2.ª del art. 62 de esta Constitución (2).

Art. 67.—Los Diputados durarán en sus destinos cuatro años, debiendo ser renovados cada dos años por mitad, y pudiente ser reelectos in-

(1) Ley de 17 de mayo de 1913.
(2) Ley de 17 de mayo de 1913.

definidamente. La suerte designará en el primer período de la renovación los individuos que deben dejar sus asientos.

Art. 68.—El Diputado es absolutamente irresponsable por las opiniones y votos que emita en la Cámara. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo que el Congreso lo autorice o que el mismo Diputado lo consienta.

Desde que fuere declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser detenido ni preso por motivo criminal o falta de policía sin que previamente haya sido suspenso por el Congreso.

Esta inmunidad no tiene cabida en el caso de flagrante delito, ni cuando el mismo diputado manifieste renunciarla. Sin embargo, el Diputado detenido o preso en el caso de flagrante delito o falta, será puesto en libertad si el Congreso lo ordenare (1).

Art. 69.—El Congreso se reunirá cada año el día 1.º de mayo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Art. 70.—También se reunirá extraordinariamente, cuando al efecto sea convocado por el Poder ejecutivo. En el decreto de convocatoria

---

(1) Redacción del decreto nº 17 de 22 de mayo de 1903 y Ley de 17 de mayo 1913.

se determinarán los asuntos de que exclusivamente debe ocuparse el Congreso.

Art. 71.—Ningún Diputado podrá durante las sesiones admitir empleo del Poder ejecutivo, salvo que se tratare de una Secretaría de Estado o de una misión diplomática (1).

Art. 72.—Para ser Diputado se requiere:

1.º Ser costarricense por nacimiento o naturalizado con una residencia de cuatro años después de haber adquirido la carta de naturaleza;

2.º Ser ciudadano en ejercicio, mayor de veintiún años, saber leer y escribir y ser propietario de cantidad que no baje de quinientos colones o tener una renta anual no menor de doscientos colones (2).

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones del Congreso.

Artículo 73.—Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y suspenderlas cuando lo tuviere a bien para continuarlas dentro del año,

---

(1) Decreto nº 17 de 22 de mayo de 1903. La calidad de Diputado no es incompatible con la de Regidor Municipal, por no considerarse como subalterno de los otros supremos poderes (Ley de 7 de agosto de 1908).

(2) Decreto núm. 7 de 17 de mayo de 1913.

dejando, entre tanto, si fuere necesario, una comisión de redacción.

2.ª Hacer la apertura de las actas electorales y la calificación y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República, y declarar la elección de éste cuando resulte por mayoría absoluta; y no habiéndola, hacer la elección entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios; pero en el caso de que dos o más tuvieren igual número y algún otro mayor número que éstos, el Congreso elegirá entre ellos el Presidente de la República;

3.ª Nombrar los individuos que deben componer la Corte Suprema de Justicia y los Conjueces de que habla el **art. 128**, sección segunda, título X de esta Constitución; recibir a aquéllos y al Presidente de la República el juramento que deben prestar; admitir o no las renuncias de los individuos de los Supremos Poderes, y resolver las dudas que ocurran en el caso de incapacidad física o moral del Presidente de la República, declarando si debe o no procederse a nueve elección. En este último caso, los Secretarios de Estado darán cuenta al Presidente del Congreso, para que lo convoque extraordinariamente con el fin indicado;

4.ª Aprobar o desechar los convenios, concordatos y tratados públicos;

5.ª Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en la República y para la estación de escuadras en sus puertos;

6.ª Autorizar al Poder ejecutivo para declarar la guerra;

7.ª Suspender por dos tercios de votos presentes, en caso de hallarse la República en inminente peligro, sea por causa de agresión extranjera, sea por causa de conmoción interior, las garantías individuales consignadas en los **art. 28, 30, 31, 32, 33, 36, 37 40** y **41** de la misma Ley fundamental. Esta suspensión podrá ser de todas estas garantías, o sólo de alguna de ellas, para todo el territorio de la República o para una parte de él y por sesenta días o por menos. El Ejecutivo no podrá respecto de las personas más que imponer detención en lugar no destinado a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados. En ningún caso podrá atormentarlas.

El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en su próxima reunión, de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado, las cuales cesarán inmediatamente que se restablezcan las garantías (1).

La suspensión de que habla esta atribución jamás comprenderá la garantía consignada en el **art. 45**, título III, sección segunda, de esta Constitución;

8.ª Designar para cada período presidencial, en la respectiva primera reunión ordinaria del Congreso, tres individuos con la denominación

(1) Decreto núm. 12 de 6 de junio de 1910.

de 1.º, 2.º y 3.º, para ejercer el Poder ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Presidente, debiendo tener las calidades exigidas para éste. Faltando el Presidente y los Designados, los Secretarios de Estado procederán conforme a lo prevenido en el final de la atribución 3.ª de este artículo (1).

No podrá ser electo Designado quien hubiere sido Presidente de la República en el período anterior al en que ha de funcionar aquél, ni el Designado que se hallare en ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos (2);

9.ª Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, individuos de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros diplomáticos de la República, y declarar por dos terceras partes de votos si ha o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que sean juzgados conforme a derecho;

10. Decretar la suspensión de cualquiera de los individuos que se mencionan en la atribución precedente, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;

11. Examinar los informes anuales que de-

(1) Ley de 26 de abril de 1882.
(2) Decreto núm. 17 de 22 de mayo de 1903.

ben presentar los Secretarios de Estado; la cuenta de gastos de Hacienda, y votar el presupuesto general; y en la misma reunión, o en las sesiones extraordinarias, decretar los gastos extraordinarios que sea necesario hacer;

12. Fijar también anualmente el máximum de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, puede el Ejecutivo mantener en servicio activo; y entonces, o en las sesiones extraordinarias, señalar el aumento que puede darse a dicha fuerza en los casos de guerra exterior y de insurrección a mano armada;

13. Dar las leyes, reformarlas, interpretarlas y derogarlas;

14. Establecer los impuestos y contribuciones nacionales;

15. Decretar la enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación;

16. Autorizar especialmente al Poder ejecutivo para negociar empréstitos o celebrar otros contratos, pudiendo hipotecar a su seguridad las rentas nacionales;

17. Conferir grados militares desde coronel inclusive arriba;

18. Conceder premios personales y honoríficos a los que hayan hecho grandes e importantes servicios a la República y decretar honores a su memoria;

19. Determinar la ley, tipo forma y denominación de la monedas y las pesas y medidas;

20. Promover el progreso de las ciencias y de

las artes y asegurar por tiempo limitado a los autores o inventores el exclusivo derecho de sus respectivos escritos o descubrimientos;

21. Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalándoles rentas para su sostenimiento, y procurando con particularidad generalizar la enseñanza primaria;

22. Crear los Tribunales y Juzgados y los demás empleos necesarios para el servicio nacional (1).

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones generales.

Artículo 74.—No pueden ser electos Diputados:

1.º El Presidente de la República y los Secretarios de Estado;

2.º Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;

3.º Los que ejerzan jurisdicción o autoridad extensiva a toda una provincia.

Art. 75.—Es incompatible la calidad de Diputado con la de empleado subalterno de los otros Supremos Poderes. Esta incompatibilidad comienza desde el principio del período legislativo y se extiende a los Diputados suplentes.

Fuera de sesiones puede el Diputado admitir

(1) Véase, además, el **art. 132.**

cualquier empleo del Ejecutivo, y durante ellas los que indica el artículo 71. Pero tanto en uno como en otro caso, perderá su puesto en el Congreso al aceptar el cargo. Dentro y fuera del término de sesiones, puede libremente aceptar funciones judiciales pero perderá igualmente su puesto en la Cámara (1).

Art. 76.—El Congreso no podrá abrir sus sesiones, ni ejercer las funciones que le competen, sin la concurrencia de dos tercios de sus miembros.

Art. 77.—Cuando, llegado el día señalado para abrir sus sesiones, no pueda verificarlo, o que, abiertas, no pueda continuarlas por faltar el *quórum* que requiere el artículo precedente, los miembros presentes, en cualquier número que sea, apremiarán a los ausentes bajo las penas establecidas por la ley para que concurran, y abrirá o continuará las sesiones luego que haya competente número.

Art. 78.—El Presidente del Congreso prestará ante éste el juramento de ley, y los Diputados en manos del Presidente.

Art. 79.—El Congreso residirá en la Capital de la República, y tanto para trasladar su residencia a otro lugar como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se necesitan dos tercios de votos.

Art. 80.—Las sesiones del Congreso serán pú-

(1) Decreto núm 17 de 22 de mayo de 1903.

blicas, excepto en el caso de que haya motivo para tratar algún negocio en sesión secreta.

Art. 81.—El Congreso se dará el reglamento necesario para el orden y dirección de sus trabajos y para lo relativo a su policia interior.

Conforme a dicho reglamento puede corregir a sus miembros con las penas correccionales que en él se establezcan, cuando éstos lo quebranten.

Art. 82.—Corresponde al Congreso verificar los poderes de sus miembros y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Art. 83.—Las vacantes que resulten en el Congreso se llenarán con los respectivos suplentes; y si el número de éstos no alcanzare a llenarlas, se nombrarán otros nuevos para aquel período (1).

---

(1) Decreto núm. 15 de 25 de mayo de 1906, que dice así:

Artículo 1.º—Para llenar la falta temporal o absoluta de un Diputado propietario o suplente en ejercicio, se llamará a los suplentes de la respectiva provincia o comarca por el orden en que aparecieren nombrados en el acta correspondiente a la elección del Diputado que deba reemplazarse.

Art. 2.º—Cuando no hubiere suplentes de esa época, se llamará también por su orden de nombramiento a los de la otra elección.

Art. 3.º—Si no hubiere suplentes, ni de una ni de otra época, se procederá a elegir los del caso, de acuerdo con lo que dispone el **art. 83** de la Constitución.

Art. 84.—Los Diputados tienen este carácter por la Nación, y no por la provincia que los ha nombrado.

SECCIÓN CUARTA

De la formación de las leyes.

Artículo 85.—Las leyes y demás actos legislativos pueden tener origen en el Congreso, a propuesta de cualquiera de sus miembros, y en el Poder ejecutivo por medio de los Secretarios de Estado.

Art. 86.—Ningún proyecto de ley se aprobará en el Congreso sin haber sufrido previamente tres debates, y cado uno en distinto día.

Art. 87.—Ningún proyecto de ley, aunque esté aprobado por el Congreso, tendrá fuerza de ley sin la sanción del Poder ejecutivo. Si éste tuviere a bien dársela, lo hará mandándolo ejecutar y publicar, pero si se la rehusare, lo objetará y devolverá al Congreso con las objeciones que le haga.

Art. 88.—El Poder ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, o bien porque crea necesario hacerle variaciones o reformas, y en este caso las propondrá.

Art. 89.—Reconsiderado el proyecto por el Congreso con las observaciones del Poder ejecutivo, si el Congreso las desechare y el proyecto

fuere nuevamente aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado y se mandará ejecutar como ley de la República. Si se adoptaren las modificaciones, se devolverá el proyecto al Poder ejecutivo, quien no podrá ya negarle la sanción. En el caso de ser desechadas y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura ordinaria.

Art. 90.—Para que se considere objetado por el Poder ejecutivo un proyecto de ley, es indispensable que sea devuelto a la Secretaría del Congreso dentro del preciso término de diez días hábiles. Si así no se verificare, se tendrá por ley de la República.

Art. 91.—La sanción del Poder ejecutivo es necesaria en todas las resoluciones del Poder legislativo, excepto las siguientes:

1.º Las que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, y las renuncias o excusas que se le presenten;

2.º Los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia a otro lugar; para suspender sus sesiones o para prorrogar las ordinarias por todo el tiempo que permita esta Constitución;

3.º Los decretos que se emitan declarando si hay o no lugar a formación de causa contra alguno de los individuos de los Supremos Poderes, a virtud de acusación interpuesta;

4.º El reglamento que acordare el Congreso para su régimen interior.

Art. 92.—El Congreso iniciará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula:

«El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, etc.»

Art. 93.—*(Suprimido)* (1).

Art. 94.—*(Suprimido)* (2).

TÍTULO IX

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Presidente de la República.

Artículo 95.—Habrá en Costa Rica un Presidente que, con el carácter de Jefe de la Nación, ejercerá el Poder ejecutivo.

Art. 96.—Para ser Presidente de la República se requiere:

1.º Ser costarricense por nacimiento;

2.º Ser del estado seglar;

3.º Ser mayor de 30 años;

4.º Ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir, y ser propietario de cantidad que no baje de quinientos colones o tener una renta anual no menor de doscientos colones.

No podrá ser electo Presidente:

1.º El que fuere, por consanguinidad o afini-

(1) Decreto núm. 12 de 6 de junio de 1910.
(2) Decreto núm. 12 de 6 de junio de 1910.

dad, ascendiente, descendiente o hermano del Presidente de la República;

2.º El Designado a la Presidencia que la ejerciera al hacerse la elección, o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos;

3.º El que fuere, por consanguinidad o afinidad, ascendiente, descendiente o hermano del Designado que se hallare en las condiciones especificadas en el inciso anterior; y

4.º El Secretario de Estado que ejerciere su cargo al hacerse la elección o que lo hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos (1).

Art. 97.—La elección del Presidente se hará el primer domingo de diciembre próximo anterior al año en que debe venir la renovación de ese funcionario.

El Presidente no podrá ser reelecto para el período siguiente.

El período presidencial es de cuatro años (2).

Art. 98.—El Presidente de la República tomará posesión de su destino el día 8 de mayo; y terminado el período constitucional, cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Art. 99.—Si el Presidente electo no pudiere prestar el juramento constitucional ante el Con-

(1) Decreto núm. 7 de 17 de mayo de 1913.

(2) Decreto núm. 7 de 17 de mayo de 1913 y ley de 22 de mayo de 1903.

greso el día prefijado en el artículo anterior, o durante las sesiones ordinarias del mismo, lo hará ante el encargado del Poder ejecutivo con la solemnidad correspondiente.

Art. 100.—Cuando, por muerte, renuncia u otra causa, vacare la presidencia de la República, los Designados, por orden de su nominación, entrarán a ejercerla por todo el tiempo que falte para concluirse el período presidencial (1).

Art. 101.—El Presidente de la República no puede salir del territorio de Costa Rica mientras dure en su destino, ni dentro de un año después de haber dejado el mando, si no es con el permiso del Congreso.

SECCIÓN SEGUNDA

De los deberes y atribuciones del Poder ejecutivo.

Artículo 102.—Son deberes y atribuciones del Poder ejecutivo:

1.º Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado y a cualquiera de los otros empleados de su dependencia, y llamar para ejercer el Poder ejecutivo, en las faltas temporales, al Designado que estime conveniente. A falta de llamamiento, ejercerá el Poder ejecutivo el Designado a quien toque por orden de nominación (2);

(1) Texto según ley de 26 de abril de 1882.
(2) Texto según ley de 26 de abril de 1882.

2.º Mantener el orden y tranquilidad de la República, y repeler todo ataque o agresión exterior;

3.º En los recesos del Congreso decretar la suspensión de garantías a que se refiere el inciso VII del art. 73, en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen, y dar cuenta inmediatamente al Congreso. El decreto de suspensión de garantías equivale, *ipso facto*, a la convocatoria del Congreso a sesiones, el cual debe reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y puede, por mayoría de votos, restablecer las garantías (1);

4.º Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están subordinados, la Constitución y las leyes en la parte que les corresponda;

5.º Cuidar de que los demás empleados públicos que no le estén subordinados, las cumplan y ejecuten, ocurriendo al efecto a sus inmediatos superiores;

6.º Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad de ella, y para todos los demás objetos que exija el servicio público;

7.º Disponer de la Hacienda pública con arreglo a las leyes;

8.º Convocar al Congreso para sus reuniones

(1) Decreto núm. 12 de 6 de junio de 1910.

ordinarias, y extraordinariamente cuando así lo exija algún grave motivo de conveniencia pública, cumpliendo en este último caso con lo dispuesto en el final del art. 70 de esta Constitución;

9.º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y convenios públicos con los Gobiernos de las otras naciones y canjearlos, previa la aprobación y ratificación del Congreso;

10. Nombrar, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, los Ministros plenipotenciarios, Enviados extraordinarios y Cónsules de la República;

11. Recibir a los Ministros diplomáticos y admitir a los cónsules de otras naciones;

12. Ejercer el patronato con arreglo a las leyes, hacer las presentaciones y nombramientos que éstas le cometan y ejercer los demás actos a que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia;

13. Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, y cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesiástica;

14. Declarar la guerra a otra potencia o nación, cuando para ello lo haya autorizado el Poder legislativo, y hacer la paz cuando lo estime conveniente;

15. Librar los títulos respectivos a los individuos a quienes el Congreso hubiere investido

de alguno de los grados militares que le corresponde conferir;

16. Conferir grados militares hasta el de Teniente coronel inclusive, y proveer cualesquiera empleos cuya provisión no reserve la ley a otra autoridad;

17. Conceder retiro a los Jefes y Oficiales del Ejército y admitir o no las dimisiones que los mismos hagan de sus destinos;

18. Conceder cartas de naturaleza con arreglo a la ley;

19. Indultar, conmutar y rebajar las penas con arreglo a las leyes, y de la propia manera rehabilitar a los delincuentes (1);

20. Conceder amnistías e indultos generales o particulares por delitos políticos;

21. Expedir patentes de navegación y de corso; éstas últimas sólo en tiempo de guerra y por vía de represalias.

22. Dar cuenta por escrito al Congreso, al abrir sus sesiones, del estado político de la República, y del que tienen en general los diversos ramos de la administración, indicando las medidas que juzgue convenientes para su mejora;

23. Habilitar a los menores de edad, conforme a las leyes, para que puedan administrar sus bienes.

24. Rehabilitar, conforme a la ley, a los que

---

(1) Texto según decreto de 26 de abril de 1882.

hayan perdido la ciudadanía o estén suspensos del ejercicio de ella.

25. Suplir el consentimiento para contraer matrimonio a los que por la ley lo necesiten, excepto el de padre o madre.

26. Nombrar los gobernadores de las provincias y comarcas como agentes suyos.

27. Darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la responsabilidad del que ejerce el Poder ejecutivo.

Artículo 103.—El que ejerce el Poder ejecutivo es responsable por los abusos que cometa en su conducta oficial:

1.º Cuando tengan por objeto favorecer los intereses de una nación extraña, contra la independencia, integridad y libertad de Costa Rica;

2.º Cuando tiendan a impedir directa o indirectamente las elecciones prevenidas en esta Constitución, o coartar la libertad electoral de que deben gozar los que las hacen;

3.º Cuando tengan por objeto impedir que el Congreso se reuna o continúe sus sesiones en las épocas que conforme a esta Constitución deben hacerlo, o coartar la libertad e indepen-

dencia de que él debe gozar en todos sus actos o deliberaciones;

4.º Cuando se niegue a mandar publicar y ejecutar las leyes y actos legislativos, en los casos en que, según esta Constitución, no puede rehusarlos.

5.º Cuando impida que los Tribunales y Juzgados conozcan de los negocios que son de la competencia del Poder judicial, o les coarte la libertad con que deben juzgar.

6.º En todos los demás casos en que, por un acto u omisión, viole el Ejecutivo alguna ley expresa.

Art. 104. — El Presidente de la República, mientras dure en su destino, o el Encargado del Poder ejecutivo, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos comunes sino después que, a virtud de acusación interpuesta, haya declarado el Congreso haber lugar a formación de causa.

SECCIÓN CUARTA

De los Secretarios de Estado.

Artículo 105. — Para el despacho de los negocios que corresponde al Poder ejecutivo, habrá las Secretarías de Estado que determine la ley.

Art. 106. — Cada una de estas Secretarías estará a cargo de un Secretario de Estado, mas el Poder ejecutivo podrá encargar dos o más de ellas a un solo Secretario.

Art. 107.—Para ser Secretario de Estado se requiere:

1.º Ser costarricense por nacimiento o naturalizado; pero en este último caso deberá tener, por lo menos, diez años de residencia en el país y ser casado o viudo con descendencia legítima;

2.º Ser ciudadano en ejercicio;

3.º Ser del estado seglar;

4.º Ser mayor de veinticinco años, de notoria instrucción y propietario de cantidad que no baje de quinientos colones o tener una renta anual no menor de doscientos colones (1).

Art. 108.—Los acuerdos, resoluciones y órdenes del Presidente de la República serán firmados por cada Secretario en los ramos que le estén encomendados, sin cuyo requisito no serán válidos, y por consiguiente no producirán efecto legal.

Art. 109.—Son nulos y de ningún valor los acuerdos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los Secretarios de Estado sin haber sido antes rubricados por el Presidente de la República en el libro correspondiente, y aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados, incurriendo además en el delito de suplantación, por el cual quedarán sujetos a las penas que establezcan las leyes.

Art. 110.—Los Secretarios de Estado presen-

(1) Decreto núm. 7 de 17 de mayo de 1913.

tarán al Congreso cada año, dentro de los primeros quince días de sesiones ordinarias, memoria sobre el estado de sus respectivos ramos; y en cualquier tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes y los informes que se les pidan. El Secretario de Hacienda acompañará a su memoria la cuenta de gastos del año anterior y el presupuesto de los del siguiente.

Art. 111.—Los Secretarios de Estado pueden concurrir a los debates del Congreso y tomar parte en ellos, sin voto.

SECCIÓN QUINTA

Del Consejo de Gobierno.

Artículo 112.—El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno compuesto de los Secretarios de Estado, para discutir y deliberar sobre los negocios que el mismo Presidente le someta.

Art. 113.—Cuando la gravedad de algún asunto lo exigiere, podrá aumentarse el Consejo de Gobierno con los demás individuos que el Presidente de la República tenga a bien invitar (1).

TÍTULO X

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder judicial.

Artículo 114.—El Poder judicial de la República se ejerce por la Corte Suprema de Justicia

(1) V. Decreto núm. 12 de 6 de junio de 1910.

y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca.

Art. 115.—Ningún poder o autoridad puede avocar, si no es *ad affectum videndi* y en los casos de ley, causas pendientes ante otro poder o autoridad, ni abrir procesos fenecidos.

Art. 116.—A los funcionarios que administren justicia no podrá suspendérseles de sus destinos, sino en virtud de sentencia ejecutoriada. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, por el voto de dos tercios de sus miembros, podrá revocar la elección de cualquier juez; y, por el voto de la mayoría, la de cualquier Alcalde (1).

Art. 117.—Todos los Tribunales y Juzgados en el ramo de Justicia que la ley establezca, bajo cualquier denominación, dependen de la Corte Suprema.

Art. 118.—Corresponde al Supremo Tribunal hacer el nombramiento de sus respectivos Secretarios, Jueces de primera instancia y demás funcionarios que designe la ley; conocer de las renuncias de éstos y concederles licencias cuando las soliciten.

Art. 119.—La ley demarcará la jurisdicción, el número y la duración de los Tribunales y juzgados establecidos o que deban establecerse en la República, sus atribuciones, los principios a que deban arreglarse sus actos y la manera de exigirles la responsabilidad.

---

(1) Decreto núm. 15 de 26 de mayo de 1898.

SECCIÓN SEGUNDA

De la organización de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 120.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de una Corte de Casación, con cinco miembros, y de los Salas de Apelaciones, con tres miembros cada una. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, de la de Casación y de las Salas de Apelaciones serán determinadas por la ley.

El Congreso designará los Magistrados que deban formar parte de la Corte de Casación y cada Sala de Apelaciones, así como cuál de ellos será su respectivo Presidente. El de la Corte de Casación lo será del Tribunal Supremo (1).

Art. 121.—*(Suprimido)* (2).

Art. 122.—*(Suprimido)* (3).

Art. 123.—Para ser magistrado se requiere:

1.º Ser costarricense por nacimiento o naturalizado con residencia de cuatro años después de obtenida la carta de naturaleza;

2.º Ser ciudadano en ejercicio;

3.º Pertenecer al estado seglar;

4.º Ser mayor de treinta años;

5.º Ser abogado de la República y haber ejercido la profesión por cinco años;

---

(1) Texto según el decreto de 18 de mayo de 1886.

(2) Por ley de 26 de abril de 1882.

(3) Por ley de 26 de abril de 1882.

6.º Tener un capital propio de tres mil colones o rendir fianza equivalente (1).

Art. 124.—No podrá recaer el nombramiento de Magistrados en personas que estén ligadas con parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Art. 125.—El período de la Corte Suprema será de cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente. La elección de Magistrados se hará en una de las tres primeras sesiones ordinarias que celebre el Congreso, dos años después de iniciado el período del Presidente de la República (2).

Art. 126.—Es incompatible la calidad de Magistrado con la de empleado de los otros Supremos Poderes.

Art. 127.—Para llenar las faltas de los Magistrados se sortearán Conjueces entre las personas que reunan las mismas calidades requeridas para ser Magistrado, que no sean subalternos de la Corte ni empleados de los otros Supremos poderes y que no residan a más de veinticinco kilómetros de la capital (3).

El sorteo antes dispuesto se observará cuando se trate de reponer a un Magistrado para el conocimiento de un negocio, o por un lapso que

---

(1) Texto según el decreto de 18 de mayo de 1886.

(2) Decreto núm. 15 de 26 de mayo de 1898.

(3) Texto según el decreto de 18 de mayo de 1886.

no llegue a quince días; pero si se tratare de reemplazarlo por ese término o por más tiempo, la Corte elegirá el Conjuez que deba llenar la falta (1).

Art. 128.—El Congreso, al elegir a los Magistrados de la Corte Suprema, nombrará además seis Conjueces que reunan las calidades de los propietarios, excepto la de abogado, quienes serán llamados a suplir la falta de los Conjueces natos.

TITULO XI

Del Régimen Municipal.

Artículo 129.—El territorio de la República continuará dividido en provincias para los efectos de la administración general de los negocios nacionales; las provincias en cantones, y éstos en distritos. Esta división puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales, por las leyes generales de la República; y, para los efectos de la administración municipal, por las Ordenanzas Municipales.

Art. 130.—Habrá en la cabecera de cada cantón una Municipalidad con las atribuciones que designe la ley (2).

Art. 131.—Habrá en cada provincia un Gobernador, agente del Poder ejecutivo y de nombramiento de éste, con las calidades y atribuciones que la ley señale.

(1) Decreto núm. 15 de 26 de mayo de 1898.
(2) Texto según decreto de 26 de abril de 1882.

TÍTULO XII

SECCIÓN PRIMERA

De la observancia de la Constitución.

Artículo 132.—El Congreso, en sus primeras sesiones ordinarias, observará si la Constitución ha sido infringida y si se ha hecho efectiva la responsabilidad de los infractores, para proveer en consecuencia lo conveniente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Juramento Constitucional.

Artículo 133.—El juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el art. 21, sección primera, título III de esta Constitución, será bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais a Dios y prometéis a la Patria observar y defender la Constitución y las leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?* SÍ JURO.—*Si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, Él y la Patria os lo demanden.*

SECCIÓN TERCERA

De las reformas de la Constitución.

Artículo 134.—El Poder legislativo podrá reformar parcialmente esta Constitución, con absoluto arreglo a las disposiciones siguientes:

1.ª La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos deberá presentarse al

Congreso en sesiones ordinarias y ser firmada al menos por diez Diputados (1);

2.ª Esta proposición será leída por tres veces con intervalo de seis días para resolver si se admite o no a discusión;

3.ª En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta del Congreso, para que en el término de ocho días presente su dictamen;

4.ª Presentado éste, se procederá a la discusión por los mismos trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrencia de dos tercios de votos del Congreso;

5.ª Acordado que debe hacerse la reforma, el Congreso formará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso, para su aprobación, la mayoría absoluta;

6.ª El mencionado proyecto se pasará al Poder ejecutivo, quien, después de haber oído al Consejo de Gobierno, lo presentará con su Mensaje al Congreso en su próxima reunión ordinaria;

7.ª El Congreso en sus primeras sesiones discutirá el proyecto, y lo que resolviere por dos tercios de votos formará parte de la Constitución, comunicándose al Poder ejecutivo para su publicación y observancia;

8.ª *(Suprimido)* (2).

---

(1) Decreto núm. 17 de 22 de mayo de 1903.
(2) Decreto núm. 17 de 22 de mayo de 1903.

Art. 135.—La reforma general de esta Constitución, una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse sino por una Constituyente convocada al efecto.

REFORMAS.

(Decreto de 6 de julio de 1888.)

Artículo 1.º—Los art. 1.º, 2.º y 15 de la Constitución no impiden que se celebren tratados de unión política de Costa Rica con alguna o las demás Repúblicas de Centro-América.

Art. 2.º—Los tratados sobre unión que se celebren, y que afecten a la soberanía e independencia de la República, deberán ser sometidos al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias para que resuelva si son convenientes o no. Si el Congreso aceptare los tratados por dos tercios de votos presentes, por lo menos, convocará a una Asamblea nacional Constituyente, la cual se ocupará únicamente en conocer del tratado. Si éste fuere aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, por dos tercios de votos presentes, quedará definitivamente sancionado y será considerado como ley de la República, comunicándose al Ejecutivo para su publicación. La convocatoria de la Asamblea nacional Constituyente se hará en la forma determinada en las secciones 1.ª y 2.ª, título VI de la Constitución.

Sin la observancia de las formalidades prescritas en este artículo, el tratado será absolutamente nulo.

Art. 3.º—El natural de cualquiera de las Repúblicas de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, será tenido como de origen costarricense si se reunen las dos condiciones siguientes:

1.ª Si expresamente, por declaración escrita ante la autoridad política del lugar de su residencia, o tácitamente por la aceptación de un cargo público, manifiestan la intención de hacerse costarricense; y

2.ª Si la nación a que él pertenece concede a los costarricenses las mismas facilidades para la naturalización.

IX

PANAMA

CONSTITUCIÓN
DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ (1)
(13 de Febrero de 1904)

NOSOTROS, LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE PANAMÁ, REUNIDOS EN CONVENCIÓN NACIONAL CON EL OBJETO DE CONSTITUIR LA NACIÓN, MANTENER EL ORDEN, AFIANZAR LA JUSTICIA, PROMOVER EL BIENESTAR GENERAL Y ASEGURAR LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD PARA NOSOTROS, PARA NUESTRA POSTERIDAD Y PARA TODOS LOS HOMBRES DEL MUNDO QUE HABITEN EN EL SUELO PANAMEÑO, INVOCANDO LA PROTECCIÓN DE DIOS, ORDENAMOS, DECRETAMOS, Y ESTABLECEMOS PARA LA NACIÓN PANAMEÑA LA SIGUIENTE **CONSTITUCIÓN:**

TITULO I

De la Nación y el territorio.

Artículo 1.º— El pueblo panameño se constituye en Nación independiente y soberana, regida

(1) Primera y, hasta ahora, única Constitución de esta nueva República.

por un Gobierno republicano y democrático, bajo la denominación de República de Panamá.

Art. 2.º—La soberanía reside en la Nación, quien la ejerce por medio de sus Representantes, del modo como esta Constitución lo establece y en los términos en ella expresados.

Art. 3.º—Compone el territorio de la República todo aquel con el cual se formó el Estado de Panamá por acto adicional de la Constitución Granadina de mil ochocientos cincuenta y tres, en veintisiete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco, transformado en mil ochocientos ochenta y seis en Departamento de Panamá, con sus islas y el territorio continental e insular que adjudicó a la República de Colombia el laudo pronunciado el once de septiembre de mil novecientos por el Presidente de la República Francesa. El territorio de la República queda sujeto a las limitaciones jurisdiccionales estipuladas o que se estipulen en los tratados públicos celebrados con los Estados Unidos de Norte-América, para la construcción, mantenimiento o sanidad de cualquier medio de tránsito interoceánico.

Por tratados públicos se determinarán los límites con la república de Colombia.

Art. 4.º—El territorio de la República se divide en las provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Los Santos, Panamá y Veraguas. Las provincias se dividen en Municipios.

La Asamblea nacional podrá aumentar o dis-

minuir el número de aquéllas y de éstos, o variar sus límites.

Art. 5.º— El territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece a la Nación.

TÍTULO II

Nacionalidad y Ciudadanía.

Artículo 6.º— Son panameños:

1.º Todos que los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2.º Los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresaren la voluntad de serlo.

3.º Los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República y que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz, o capital en giro, declaren ante la Municipalidad panameña en que residan su voluntad de naturalizarse en Panamá. Bastarán seis años de residencia si son casados y tienen familia en Panamá, y tres años si son casados con panameña.

4.º Los colombianos que, habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, o así lo declaren ante el Concejo municipal del distrito en donde residan.

Art. 7.º—La calidad de nacional panameño se pierde:

1.º Por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio.

2.º Por admitir empleos u honores de otro Gobierno sin el permiso del Presidente de la República.

3.º Siendo nacido panameño, por no aceptar el movimiento de independencia de la Nación.

4.º Por haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga.

La nacionalidad sólo podrá recobrarse en virtud de rehabilitación de la Asamblea Nacional.

Art. 8.º—Todos los panameños tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes; y, tanto éstos como los extranjeros que se hallen en el territorio de la República, el de vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y el de respetar y obedecer a las autoridades.

Art. 9.º—Los extranjeros disfrutarán en Panamá de los mismos derechos que se conceden a los panameños por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos y, en defecto de éstos, lo que determinen las leyes.

Art. 10.—Los extranjeros naturalizados o domiciliados no serán obligados a tomar armas contra el país de su nacimiento.

Art. 11.—Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veintiún años.

Art. 12.—La ciudadanía consiste en el derecho

de elegir para los puestos públicos de elección popular, y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción.

Art. 13.—La ciudadanía, una vez adquirida, sólo se pierde:

1.º Por pena conforme a la ley, pudiéndose obtener rehabilitación de la Asamblea Nacional.

2.º Por perderse la calidad de panameño, conforme a la Constitución nacional.

Art. 14.—La ciudadanía se suspende:

1.º Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión.

2.º Por no tener legalmente la libre administración de sus bienes.

3.º Por beodez habitual.

TITULO III

De los derechos individuales.

Artículo 15.—Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas, residentes o transeuntes, en sus vidas, honra y bienes, asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, constitucionales y legales, previniendo y castigando los delitos.

Art. 16.—Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley. No habrá fueros ni privilegios personales.

Art. 17.—Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivo de interés general, ya de in-

terés particular; y el de obtener pronta resolución.

Art. 18.—Las Corporaciones legítimas y públicas tienen derecho a ser reconocidas como personas jurídicas y a ejecutar, en tal virtud, actos civiles y a gozar de las garantías aseguradas por este título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes, por razones de utilidad común.

Art. 19.—No habrá esclavos en Panamá. El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

Art. 20.—Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

Art. 21.—Toda persona podrá viajar dentro de los límites de la República, y cambiar de residencia, sin necesidad de permiso, pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que las leyes dispongan sobre el arraigo judicial y sobre inmigración.

Art. 22.—Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por Jueces o Tribunales competentes, en virtud de leyes anteriores al delito cometido, y en la forma que éstas establezcan.

Podrán, sin embargo, castigar sin juicio previo los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, a cualquiera que los injurie o irrespete en el acto en que estén desempeñando su cargo; y los Jefes militares y Capitanes de bu-

ques, los cuales podrán imponer penas *incontinenti* para contener una insubordinación, mantener el orden y reprimir los delitos cometidos a bordo y fuera de puerto.

Art. 23.— Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

El delincuente cogido *infraganti* podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona.

Art. 24.— Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos prescritos en esta Constitución o en las leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquiera otra persona. La ley determinará la forma de este procedimiento sumario.

Art. 25.— Nadie está obligado a declarar en asunto criminal contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ni contra ningún miembro de su familia, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 26.— Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce

que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes de la República, y la ley dispondrá se le auxilie para fundar un Seminario Conciliar en la Capital, y para misiones a las tribus indígenas.

Art. 27.—Toda persona podrá emitir libremente su pensamiento, de palabra o por escrito, por la imprenta o cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa, siempre que se refiera a los actos oficiales de funcionarios públicos.

Pero existirán las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la honra de las personas.

Art. 28.—La correspondencia y demás documentos privados son inviolables, y ni aquélla ni éstos pueden ser ocupados ni examinados sino por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que prescriban las leyes. En todo caso, se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación y examen.

Art. 29.—Toda persona podrá ejercer cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremios de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. Es preciso poseer títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

Art. 30.—Las obligaciones de carácter civil que nazcan de contratos o de otros actos, hechos

u omisiones que las produzcan, no podrán ser alteradas ni anuladas por el Poder ejecutivo ni por el Legislativo.

Art. 31. — Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes.

Art. 32. — Las leyes no tendrán efecto retroactivo.

En materia criminal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Art. 33. — Los derechos adquiridos con arreglo a las leyes no podrán ser vulnerados ni desconocidos por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por dicha ley, el interés privado cederá al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer, requieren previa y plena indemnización.

Art. 34. — El destino de las donaciones inter vivos y testamentarias, hechas conforme a las leyes para objetos de beneficencia o de instrucción pública, no podrá ser variado o modificado por el Legislador.

Art. 35. — Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa, por extra-

limitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Art. 36.— En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimiento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los individuos de tropa del Ejército, que se hallen en servicio, quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente sobre el superior jerárquico que da la orden.

Art. 37.—No serán permitidos los juegos de suerte y azar en el territorio de la República. La ley los enumerará.

Art. 38.— No habrá monopolios oficiales.

Art. 39.— No habrá bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

Art. 40.—Todo autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invención por el tiempo que determine la ley y en la forma que ella establezca.

Art. 41.— Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

Art. 42.— Nadie podrá ser privado de su propiedad, ni en todo ni en parte, sino en virtud de pena o de contribución general con arreglo a las leyes.

Por graves motivos de utilidad pública, defi-

nidos por el Legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa de bienes o derechos mediante mandamiento judicial, pero el pago de su valor declarado se hará antes de desposeer de ellos al dueño.

Art. 43. — Los edificios destinados a cualquier culto, los Seminarios conciliares y las Casas episcopales y Curales no podrán ser gravados con contribuciones, y sólo podrán ser ocupados en caso de urgente necesidad pública.

Art. 44. — En ningún caso podrá establecerse por el Legislador pena de confiscación de bienes.

Art. 45. — Las cárceles son lugares de seguridad y expiación, no de castigo cruel; por lo tanto, es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia y enmienda de los presos.

Art. 46. — Las leyes determinarán la responsabilidad a que puedan quedar sometidos los funcionarios públicos que atenten contra los derechos garantizados en este título.

Art. 47. — Los derechos individuales reconocidos y garantizados en los **art. 21, 23, 24, 27, 28** y **42** podrán ser suspendidos temporalmente en toda la República, o en parte de ella, cuando lo exija la seguridad del Estado en caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz pública.

Esta suspensión será decretada por la Asamblea Nacional, si estuviere reunida; pero si estuviere en receso y fuere inminente el peligro,

podrá dictarla el Presidente de la República por medio de un decreto que lleve la firma de todos sus Secretarios. En este caso, el Presidente, en el mismo decreto de suspensión, convocará a la Asamblea Nacional para darle cuenta de las razones que lo motivaron.

Art. 48.— Es prohibido a la Asamblea nacional dictar leyes que disminuyan, restrinjan o adulteren cualquiera de los derechos individuales consignados en el presente título, sin reforma previa a la Constitución, salvo las excepciones que ésta establece.

TITULO IV

Del Sufragio.

Artículo 49.—Todos los ciudadanos mayores de veintiún años de edad tienen derecho al ejercicio del sufragio, excepto los que estén bajo interdicción judicial, y los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

La ley podrá disponer que determinadas elecciones se verifiquen a dos grados y, en este caso, establecerá las condiciones de los electores en segundo término.

Art. 50.— Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos que con sus actos atenten contra los derechos reconocidos en este título.

TÍTULO V

De los Poderes públicos.

Artículo 51.— El Gobierno de la República se divide en tres Poderes, así: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 52.—Todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.

TÍTULO VI

Del Poder legislativo.

Artículo 53.— El Poder legislativo se ejerce por una Corporación denominada Asamblea Nacional, compuesta de tantos Diputados cuantos correspondan a los círculos electorales, a razón de uno por cada diez mil habitantes, y uno más por un residuo que no baje de cinco mil, elegidos por un período de cuatro años.

Habrá suplentes que reemplacen a los principales en las faltas absolutas o temporales.

Art. 54.— La Asamblea Nacional se reunirá, sin necesidad de convocatoria, en la capital de la República cada dos años, el día primero de septiembre.

Art. 55.— La duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional será de noventa días, que, en caso de necesidad, la misma Asamblea prorrogará hasta por treinta dias más. El Presidente de la República podrá convocar a

sesiones extraordinarias por el tiempo que él señale y para tratar exclusivamente los asuntos que le someta.

Art. 56.—Para ser Diputado a la Asamblea Nacional se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad.

Art. 57.—Los miembros de la Asamblea Nacional son irresponsables por las opiniones y votos que emitan, ya de palabra, ya por escrito en el ejercicio de su cargo, y en ningún tiempo ni por autoridad alguna podrán ser perseguidos con este motivo.

Art. 58.—El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador general de la Nación no podrán ser elegidos Diputados a la Asamblea sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Igual inhabilidad alcanzará a los ciudadanos que hayan ejercido el Poder Ejecutivo.

Art. 59.—Tampoco es elegible Diputado a la Asamblea ningún otro empleado con jurisdicción o mando por circuito electoral en donde haya ejercido su autoridad noventa días antes de las votaciones.

Art. 60.—Veinte días antes de principiarse las sesiones, durante ellas y veinte días después, ningún miembro de la Asamblea nacional podrá ser llamado a juicio criminal sin permiso de ésta.

En caso de flagrante delito, podrá ser dete-

nido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de dicha Corporación. Tampoco podrán ser demandados civilmente, durante el mismo término.

Art. 61.— Ningún aumento de dietas o de viáticos se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubiere sido votado.

Art. 62.— Los Diputados a la Asamblea no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno.

Art. 63.— En caso de falta de un miembro de la Asamblea Nacional, sea accidental o absoluta, los subrogará el suplente legal.

Cuando algún Diputado se retire de las sesiones, o fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha a la capital, y al segundo los de regreso a su domicilio.

Art. 64.— El Presidente de la República no puede conferir otros empleos a los Diputados a la Asamblea que los de Secretario de Estado, Gobernadores de Provincia, o Agente Diplomático o consular.

La aceptación de cualquiera de estos empleos producirá la pérdida de la Diputación.

Art. 65.— Son funciones legislativas de la Asamblea Nacional:

1.º Expedir los Códigos nacionales y las leyes

necesarias para el arreglo de la Administración en todos sus ramos, reformarlos y derogarlos.

2.º Determinar la bandera y el escudo de armas de la República.

3.º Crear o suprimir empleos, determinar expresamente las funciones, deberes y atribuciones que les correspondan; fijar los períodos y señalar los sueldos.

4.º Aprobar o improbar los tratados públicos que celebre el Poder ejecutivo, requisito sin el cual no podrán ser ratificados ni canjeados.

5.º Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por la Asamblea Nacional, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

6.º Conceder autorizaciones al Poder ejecutivo para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

7.º Decretar la guerra y facultar al Poder ejecutivo para hacer la paz.

8.º Designar el lugar en donde deban residir los Altos Poderes púbilcos.

9.º Dividir el territorio de la República en circuitos electorales.

10. Limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías.

11. Fijar el pie de fuerza en tiempo de paz.

12. Organizar la policía nacional.

13. Promover y fomentar la educación pública, las ciencias y las artes.

14. Decretar los monumentos que haya de erigir el Estado, y otras obras públicas que deban emprenderse con recursos nacionales.

15. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo, y decretar auxilios.

16. Dictar las leyes conducentes a levantar el censo de la población y formar la Estadística nacional.

17. Conceder amnistías, pero si hubiere responsabilidad civil respecto de particulares, la República estará obligada al pago de las indemnizaciones.

18. Organizar el crédito público.

19. Reconocer la deuda nacional y regularizar su servicio.

20. Decretar los gastos de la Administración, con vista de los Presupuestos que le presente el Poder ejecutivo, conformándose o no con ellos.

Si por cualquier motivo no se expidiere el Presupuesto por la Asamblea Nacional, continuará en vigor el de la vigencia económica anterior.

21. Establecer impuestos, contribuciones y rentas para atender al servicio público.

22. Decretar la enajenación de bienes nacionales o su aplicación a usos públicos.

23. Determinar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominaciones de la moneda nacional, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

24. Aumentar o disminuir el número de las provincias y distritos municipales, y variar sus límites.

25. Dictar el reglamento de su régimen interior.

Art. 66.—Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1.º Conocer de las denuncias y quejas que se presenten contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, en los casos en que sean responsables; los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación.

2.º Juzgar al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, de acuerdo con esta Constitución; a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador general de la Nación cuando se les acuse de actos ejecutados, en ejercicio de sus funciones, contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes públicos, o violatorios de la Constitución y leyes nacionales.

La ley señalará los trámites que deban seguirse y las penas que hayan de aplicarse.

Art. 67. — Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1.º Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si están o no en la forma que prescriba la ley.

2.º Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía.

3.º Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República o los Designados.

4.º Elegir en sesiones ordinarias, y para un bienio, tres Designados que, en defecto del Presidente de la República, y, en su orden, ejerzan el Poder Ejecutivo.

Cuando por cualquiera causa la Asamblea nacional no hubiere hecho la elección de Designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos, en su orden.

5.º Nombrar los Jueces del Tribunal de Cuentas.

6.º Nombrar Visitador Fiscal de todas las Oficinas de Hacienda de la República.

7.º Nombrar comisiones para demarcar los límites de la Nación.

8.º Pedir a los Secretarios de Estado los informes verbales o por escrito que necesite.

9.º Examinar y fenecer definitivamente en cada reunión ordinaria la cuenta general del Tesoro que el Poder ejecutivo le presente.

10. Conceder licencia al Presidente de la República o al Encargado del Poder ejecutivo.

11. Permitir o negar la estadía de buques de guerra extranjeros en los puertos de la República cuando excediere de dos meses.

Art. 68.—Es prohibido a la Asamblea nacional:

1.º Decretar gratificaciones, indemnizaciones, pensiones, ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente, salvo lo dispuesto en el **art. 65.**

2.º Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

3.º Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales.

4.º Dirigir excitaciones a funcionarios públicos.

TÍTULO VII

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 69.—El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado que se denominará Presidente de la República, quien tendrá para su despacho el número de Secretarios que la ley determine.

El Presidente entrará en ejercicio de sus funciones constitucionales el día primero de octubre próximo al de su elección y durará cuatro años en su empleo.

En la misma ley se determinará también la nomenclatura y precedencia de los Secretarios del Despacho.

Art. 70.—Para ser Presidente de la República se requiere:

1.º Ser panameño de nacimiento.

2.º Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Art. 71.— El Presidente de la República electo, o el ciudadano que llegue a reemplazarlo, tomará posesión de su destino ante el Presidente de la Asamblea y prestará juramento en estos términos: «Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y Leyes de Panamá.»

Art. 72.— Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el de la Asamblea Nacional, lo verificará ante el de la Corte Suprema de Justicia, y, en defecto de éste, ante dos testigos.

Art. 73.— Son atribuciones del Presidente de la República:

1.º Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado, los Gobernadores de las provincias y las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales, cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones.

2.º Velar por la conservación del orden público.

3.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás naciones; nombrar libremente y recibir a los Agentes respectivos, y celebrar tratados públicos y convenios, los que serán sometidos para su aprobación a la Asamblea nacional.

4.º Cuidar de que la Asamblea Nacional se

reuna el día señalado por la Constitución o por la resolución o decreto en que haya sido convocada a sesiones extraordinarias, dando con oportunidad las disposiciones convenientes para que los Diputados reciban los auxilios de marcha que les señala la ley.

5.º Presentar al principio de cada Legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.

6.º Dar a la Asamblea los informes especiales que de él solicite.

7.º Sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

8.º Enviar, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, a la Asamblea Nacional el Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio siguiente y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

9.º Vigilar la recaudación y administración de las rentas de la República y decretar su inversión con arreglo a las leyes..

10. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicio y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta a la Asamblea en sus sesiones ordinarias.

11. Conceder patentes de privilegios útiles conforme a las leyes.

12. Dar cartas de naturalización, conforme a las leyes.

13. Conceder a los nacionales que lo soliciten

permiso para aceptar cargos o distinciones de Gobiernos extranjeros.

14. Dirigir, reglamentar e inspeccionar la instrucción pública nacional.

15. Velar sobre la buena marcha de los establecimientos públicos de la Nación.

16. Sancionar, promulgar y hacer cumplir todas aquellas disposiciones sanitarias que dicte la Junta Nacional de Higiene.

17. Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los Fiscales y Personeros, de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

18. Conceder indultos, conmutar y rebajar penas con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

19. Conferir grados militares, de acuerdo con las formalidades constitucionales y legales.

20. Disponer de la Fuerza Pública, como Jefe Supremo de la Nación.

Art. 74. — Ningún acto del Presidente de la República, excepto el de nombramiento o remoción de Secretarios de Estado, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Secretario de Estado del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

Art. 75. — El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo podrá separarse del ejercicio de sus funciones con licencia que será concedida por la Asamblea Nacional, y, en

receso de ésta, por la Corte Suprema de Justicia.

Por motivo de enfermedad, bastará el aviso previo a la respectiva Corporación.

Art. 76.—El Presidente, en ejercicio de sus funciones y por interés público, puede visitar por el tiempo que juzgue conveniente cualquier punto de la República.

Art. 77.—Los emolumentos que la ley asigne el Presidente de la República no podrán ser alterados en el mismo período para el cual hayan sido fijados.

Art. 78.—El Presidente de la República, o quien lo sustituya en sus funciones, sólo es responsable en los casos siguientes:

1.º Por extralimitación de sus funciones constitucionales.

2.º Por actos de violencia o coacción en las elecciones, o que impidan la reunión constitucional de la Asamblea Nacional, o estorben a ésta y a las demás Corporaciones o autoridades públicas que establece la Constitución, el ejercicio de sus funciones.

3.º Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos, la pena no podrá ser otra que la de destitución, y, si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer cualquier cargo público.

En el último caso se aplicará el Derecho común.

Art. 79.— Por falta accidental o absoluta del Presidente de la República, ejercerá el Poder ejecutivo uno de los Designados en el orden en que hayan sido nombrados.

Son faltas absolutas únicas del Presidente, su muerte, su renuncia aceptada o su destitución.

El encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente de la República, cuyas veces desempeña.

Art. 80.— Para ser Designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

Art. 81.— Cuando, por cualquier motivo, las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por los Designados, ejercerá la Presidencia el Secretario de Estado que, por mayoría de votos, designe el Consejo de Gabinete.

Art. 82.— El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los dieciocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección.

Art. 83.— El ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer lo Presidencia, y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, como ningún pariente suyo comprendido dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

TÍTULO VIII

De las Secretarías de Estado.

Artículo 84.—La distribución de los negocios en cada Secretaría de Estado, según sus afinidades, corresponde al Presidente de la República.

Art. 85.—Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Diputado a la Asamblea Nacional.

Art. 86.—Los Secretarios de Estado son órgano único de comunicación del Poder Ejecutivo con la Asamblea Nacional; pueden proponer proyectos de ley y tomar parte en los debates.

Art. 87.—Cada Secretario de Estado presentará a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez días de cada legislatura, un informe o memoria sobre el estado de los negocios adscritos a su Departamento y sobre las reformas que él juzgue oportuno introducir.

Art. 88.—La Asamblea Nacional puede requerir la asistencia de los Secretarios de Estado, cuando ella lo tenga a bien.

Art. 89.—El Consejo de Gabinete se compondrá de todos los Secretarios de Estado, y será su Presidente el de la República.

TÍTULO IX

Del Poder judicial.

Artículo 90.—El Poder judicial se ejercerá en la República por una Corte Suprema de Justicia,

por los Tribunales subalternos y juzgados ordinarios que la ley establezca, y por los demás Tribunales o Comisiones especiales que haya necesidad de crear de conformidad con los tratados públicos.

La Asamblea ejerce determinadas funciones judiciales.

Art. 91.— La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados nombrados para un período de cuatro años. Habrá cinco suplentes para el mismo período, quienes llenarán, por su orden, las faltas accidentales de los Magistrados.

En caso de falta absoluta de algún Magistrado se hará nuevo nombramiento.

El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno dejará vacante su puesto.

Art. 92.— En los Tribunales y Juzgados ordinarios que la ley establezca, los Magistrados y Jueces serán nombrados por la Corte, Tribunal o Juez inmediatamente superior en jerarquía.

Art. 93.— Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento o por adopción, con más de quince años de residencia en la República; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma de abogado, o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones

judiciales o del Ministerio público y no haber sido condenado a pena alguna por delito común.

Las mismas calidades se requieren para los Magistrados de los Tribunales de Justicia que establezcan las leyes.

Art. 94.—Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial.

Art. 95.—La ley determinará las causas que en materia criminal deban decidirse por el sistema de jurados.

Art. 96. — La República administra gratuítamente justicia en todo el territorio.

Art. 97.—La ley señalará las asignaciones a los empleados del Poder judicial, las que no podrán ser aumentadas ni disminuidas durante el período para el cual hayan sido nombrados.

TÍTULO X

De la formación de las leyes.

Artículo 98.—Las leyes tendrán origen en la Asamblea Nacional, a propuesta de alguno de sus miembros o de los Secretarios de Estado.

Exceptúanse de esta disposición las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino a propuesta de las

Comisiones especiales de la Asamblea, o de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 99.— Ningún acto Legislativo será ley si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos, por mayoría absoluta de votos y si no ha obtenido la sanción del Poter ejecutivo.

Art. 100.— No podrá cerrarse el segundo debate de una ley, ni ser votada en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen el total de la Asamblea.

Art. 101.— Aprobado un proyecto de Ley por la Asamblea, pasará al Poder Ejecutivo, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como Ley; si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones a la Asamblea.

Art. 102.— El Poder Ejecutivo dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de quince días cuando los artículos sean más de doscientos.

Art. 103.— Si el Poder Ejecutivo, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se pusiere en receso dentro de dichos términos, el Poder Ejecutivo tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de los diez días

siguientes a aquel en que la Asamblea Nacional haya cerrado sus sesiones.

Art. 104.—El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Poder ejecutivo, volverá a la Asamblea a tercer debate; el que fuere objetado sólo en parte será reconsiderado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las objeciones del Poder ejecutivo.

Art. 105.—El Poder ejecutivo sancionará todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por dos tercios de los votos de los Diputados presentes al debate, siempre que su número no sea inferior al *quórum* requerido.

En caso de que el Poder ejecutivo objetare un proyecto por inconstitucional, y la Asamblea insistiere en su adopción, lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que ésta, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Poder ejecutivo a sancionar y promulgar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

Art. 106.—Si el Poder ejecutivo no cumpliere con el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este título establece, las sancionará y promulgará el Presidente de la Asamblea.

Art. 107.—Toda ley será promulgada dentro de los seis días siguientes al de su sanción.

Art. 108.—Las leyes podrán ser motivadas, y al texto de ella precederá esta fórmula: «La Asamblea Nacional de Panamá decreta.»

Art. 109. — Los proyectos de ley que queden pendientes en las sesiones de un año, no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos en otra legislatura.

TÍTULO XI

Del Ministerio Público.

Artículo 110. — El Ministerio Público será ejercido por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales y Personeros, y por los demás funcionarios que designe la ley.

Art. 111. — Corresponde a los funcionarios del Ministerio público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

Art. 112. — El período de duración del Procurador General de la Nación será de cuatro años.

Art. 113. — Para ser Procurador General de la Nación se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 114. — Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1.º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.

2.º Acusar ante la Corte Suprema a los Funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación.

3.º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

4.º Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia, y las demás que le atribuya la ley.

TÍTULO XII

De la Hacienda nacional.

Artículo 115.— Pertenecen a la República de Panamá:

1.º Los bienes existentes en el territorio que por cualquier título pertenecieron a la República de Colombia.

2.º Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá.

3.º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá.

4.º Los baldíos y las salinas; y las minas de filones y aluviones, o de cualquier otro género, y las de piedras preciosas, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos.

Art. 116.— La facultad de emitir moneda de curso legal, de cualquiera clase que sea, pertenece a la Nación y no es transferible. No habrá Bancos particulares de emisión.

Art. 117.— No podrá haber en la República papel moneda de curso forzoso. En consecuencia, cualquier individuo puede rechazar todo billete u otra cédula que no le inspire confianza, ya sea de origen oficial o particular.

Art. 118.— No será transferible en la República la propiedad raíz a Gobiernos extranjeros, salvo lo estipulado en tratados públicos.

Art. 119.— No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado por la ley.

Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

Art. 120.— Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Poder ejecutivo, estando en receso la Asamblea Nacional y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse a la respectiva Secretaría de Estado un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Gabinete, bajo su responsabilidad colectiva, instruyendo para ello expediente que lo justifique.

Corresponde a la Asamblea nacional la legalización de estos créditos.

Art. 121.— Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a

cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o aumento.

TÍTULO XIII

De la fuerza pública.

Artículo 122.—Todos los panameños están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley podrá determinar las condiciones que eximan del servicio militar.

Art. 123.—La ley organizará el servicio militar y la Policía nacional.

Art. 124.—La Nación podrá tener para su defensa un Ejército permanente. Queda prohibido el reclutamiento.

Art. 125.—La fuerza pública no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

Art. 126.—De los delitos cometidos por los militares en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales, o Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones del Código Militar.

Art. 127.—Sólo el Gobierno de la Nación podrá importar y fabricar armas y elementos de guerra.

TÍTULO XIV

De las Provincias.

Artículo 128. — En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con las funciones y deberes que las leyes determinen.

Art. 129. — En cada Distrito Municipal habrá una Corporación que se designará con el nombre de Concejo Municipal, compuesta del número de miembros que la ley determine y elegidos directamente por voto popular.

Art. 130. — Los distritos Municipales son autónomos en su régimen interior, pero no podrán contraer deudas sin autorización de la Asamblea Nacional.

Art. 131. — Corresponde a los Concejos Municipales ordenar, por medio de acuerdos propios o de reglamentos dictados por Juntas o Comisiones técnicas, lo conveniente para la administración del Distrito; votar las contribuciones y gastos locales, con las limitaciones que establezca el sistema tributario nacional, y ejercer las demás funciones que las leyes les señalen.

Art. 132. — Habrá en cada Distrito Municipal un Alcalde nombrado en la forma que la ley establezca, al cual le corresponde la acción administrativa en el Municipio como agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

TÍTULO XV

Disposiciones generales.

Artículo 133.—La instrucción primaria será obligatoria, y la pública será gratuita. Habrá escuelas de artes y oficios y establecimientos de enseñanza secundaria y profesional a cargo de la Nación.

La ley podrá descentralizar la instrucción pública y destinarle rentas especiales.

Art. 134.—No habrá en Panamá empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; ningún empleado público podrá recibir dos o más sueldos del Tesoro Nacional, salvo lo que para casos especiales dispongan las leyes.

Art. 135.—Los Ministros de los cultos religiosos no podrán ejercer en la República cargo, empleo, o servicio público, personal, civil o militar, exceptuándose los destinos que se relacionen con la beneficencia o enseñanza pública.

Art. 136.—El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá intervenir, en cualquier punto de la República de Panamá, para restablecer la paz pública y el orden constitucional, si hubiere sido turbado, en el caso de que por virtud de tratado público aquella Nación asumiere, o hubiere asumido, la obligación de garantizar la independencia y soberanía de esta república.

TÍTULO XVI

De la reforma de la Constitución.

Artículo 137. — Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo expedido en la forma legal, transmitido por el Gobierno a la Asamblea Nacional ordinaria subsiguiente para su examen definitivo, debatido de nuevo por ésta y aprobado por dos tercios del número de miembros que compongan la Asamblea.

TÍTULO XVII

Disposiciones transitorias.

Artículo 138. — Para asegurar a la posteridad parte de los beneficios pecuniarios que se reciban por la negociación para la apertura del canal interoceánico, se reserva la cantidad de seis millones de dólares, que serán invertidos en seguridades que produzcan renta fija anual. La ley reglamentará esta inversión.

Art. 139. — La ley sólo podrá imponer la pena de muerte por el delito de homicidio cuando revista caracteres atroces. Esto, mientras no existan buenos establecimientos de castigo o verdaderas penitenciarías en la República.

Art. 140. — El primer Presidente de la República será elegido por la Convención Nacional por mayoría absoluta de votos el mismo día en que se promulgue esta Constitución. Podrá tomar posesión del puesto inmediatamente y ejer-

cerá sus funciones hasta el treinta de septiembre de mil novecientos ocho.

Los Designados serán elegidos el mismo día en que se elija el titular, y su período terminará el treinta de septiembre de mil novecientos seis.

Art. 141.— Podrá ser elegido primer Presidente constitucional de la República de Panamá cualquier ciudadano que, sin ser panameño de nacimiento, hubiere tomado parte activa en la independencia de ella.

Art. 142.— Tan pronto como esta Constitución sea sancionada por la Junta de Gobierno Provisional de la República, la Convención perderá el carácter de tal y asumirá todas las funciones atribuídas a la Asamblea Nacional, sin que por esto comprenda a los convencionales la prohibición establecida en el art. 64.

Art. 143.— Antes de la fecha en que debe reunirse la primera Asamblea Nacional volverá a ejercer las funciones legislativas la Convención Nacional Constituyente, cuando sea convocada a reuniones extraordinarias por el Poder ejecutivo.

Art. 144.— La primera Asamblea Nacional se reunirá el primero de septiembre de mil novecientos seis.

Art. 145.— Ratifícanse expresamente todos los actos expedidos por la Junta de Gobierno Provisional desde el tres de noviembre del mil novecientos tres hasta el quince de enero del presente año.

Art. 146.— Los monopolios existentes y demás

privilegios continuarán hasta la terminación de los respectivos contratos legítimos, si no fuere posible celebrar con los concesionarios convenios equitativos para su terminación inmediata.

Art. 147.—Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella, ni a las leyes de la República de Panamá.

Art. 148. — Esta Constitución comenzará a regir, para los altos Poderes Nacionales, desde el día en que sea sancionada; y para la República, quince días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a trece de febrero de mil novecientos cuatro.

ENMIENDAS

Acto Legislativo reformatorio de la Constitución. La Asamblea Nacional de Panamá, Decreta:

Artículo 1.º—No habrá en Panamá pena de muerte.

Art. 2.º—Toda persona podrá ejercer cualquier oficio u ocupación honesta, para la cual sea idónea. La ley y las autoridades reglamentarán o inspeccionarán las profesiones y las industrias en todo lo relativo a la indoneidad individual, a

la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

Art. 3.º—Al final del artículo 49 irá este inciso: La elección de Presidente de la República se hará siempre por el voto directo de los ciudadanos.

Art. 4.º—*(transitorio)*. Los Diputados elegidos en 1918 durarán seis años en ejercicio de sus funciones. Las elecciones subsiguientes se efectuarán en 1924 y luego continuarán verificándose cada cuatro años, en aquellos mismos días en que se efectúen las elecciones de Presidente.

Art. 5.º—Queda derogado el artículo 139, subrogado el artículo 29, adicionado el artículo 49 y reformado el artículo 53 de la Constitución.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

Ley de 1906, Setiembre 19, que reforma el ordinal 18.º del Art. 73, de la Constitución. La Asamblea Nacional de Panamá Decreta:

Artículo único.—El ordinal 18º del Artículo 73 de la Constitución quedará así:

«Conceder indulto a los responsables de delitos políticos, conmutar y rebajar penas con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad.»

Dado en Panamá, a diez y siete días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

INDICE

	Pàgs
Prólogo	5
Constitución del Canadá	13
„ de los Estados Unidos de Norteamérica	79
„ „ „ „ de Méjico	117
„ „ Guatemala	229
„ „ El Salvador	271
„ „ Honduras	319
„ „ Nicaragua	371
„ „ Costa Rica	421
„ „ Panamá	467

Establecimiento tipográfico de Editorial Arte y Ciencia.
Otto Weber, Heilbronn del Néckar.

Obras completas de Rafael Altamira

SERIE LITERARIA (CRITICA, NOVELA Y VIAJES)

El realismo y la literatura contemporánea, un vol.—Estudios de crítica literaria y artística, un vol.—Escritores españoles, dos vols.—Literaturas extranjeras, un vol.—Cuentos de mi tierra, un vol.—Novelas cortas, un vol.—Reposo (novela), un vol.—Fantasías y recuerdos, un vol.—Paisajes, un vol.—Cuentos de amor y tristeza, un vol.

HISTORIA DE AMERICA

En el primitivo plan de las obras completas de D. Rafael Altamira se comprendía una serie especial sobre Historia de las instituciones coloniales de América, que abarca las siguientes materias: Colonización española. Introducción y fuentes.—Colonización española. El derecho de la personalidad. Población blanca.—Colonización española. El derecho de la personalidad. Amerindos, negros y asiáticos.—Colonización española. Las instituciones de gobierno.—Colonización española. Sistemas de colonización y política económica.—Colonización española. La Iglesia. Las instituciones docentes. El derecho privado.—Colonización portuguesa, inglesa y francesa.

Todos estos estudios se han incorporado por la **COMPAÑIA IBERO-AMERICANA DE PUBLICACIONES** a la monumental **HISTORIA DE AMERICA Y DE LA CIVILIZACION HISPANOAMERICANA**, que bajo la dirección de don Antonio Ballesteros y don Pedro Sáinz publica en veinte volúmenes la **COMPAÑIA IBERO-AMERICANA DE PUBLICACIONES.**

C.I.A.P.

Precio: 10 pesetas

PRINTED IN SPAIN

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
000006276 64